

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de julio de 2.004.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. 14.216/03 del registro de la Secretaría nro. 6 del Tribunal y respecto de la situación procesal de **CARLOS GUILLERMO SUÁREZ MASON** (poseedor de la L.E. nro. 4.756.950, nacido el 24 de enero de 1924 en Capital Federal, de 80 años de edad, hijo de María Esther Mason Lugones y de Carlos Gustavo Suárez del Solar, actualmente alojado en las dependencias del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz, con último domicilio real en Av. Santa Fe 1159 piso 6° departamento “K” de esta ciudad, con domicilio constituido en Uruguay 634 piso 7° departamento “N” de esta ciudad), **TEÓFILO SAA** (argentino, poseedor de la Cédula de Identidad del Mercosur nro. 4.794.094M, nacido el 20 de febrero de 1930 en la Ciudad de San Luis, de 74 años de edad, de estado civil casado, de profesión militar retirado, hijo de Juan Carlos (f) y de Celmira Teresa Barroso, con domicilio real en Ciudad de la Paz 1564 piso 1° departamento “C” de esta ciudad y con domicilio constituido en Av. Córdoba 1335 piso 5° departamento “C” de esta ciudad), **BERNARDO JOSÉ MENÉNDEZ** (argentino, poseedor de la L.E. nro. 4.815.646, nacido el 6 de octubre de 1932 en Capital Federal, de 71 años de edad, de profesión militar retirado y abogado, hijo de Bernardo y de María Inés Velázquez, con domicilio real en Mansilla 2568 piso 6° departamento “D” de esta ciudad y con domicilio constituido en Esmeralda 1376 piso 4° de esta ciudad), **HUMBERTO JOSÉ ROMAN LOBAIZA** (poseedor de la L.E. nro. 4.789.985, nacido el 16 de marzo de 1929 en la ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe, casado, de profesión militar retirado y licenciado en sociología, hijo de Maximino Humberto (f) y de Concepción Mir (f), con domicilio real en Juramento 1865 piso 3° departamento “A” de esta ciudad y con domicilio constituido en las Oficinas de la Defensoría Oficial nro. 0 sitas en Diagonal Roque Saenz Peña 1190 piso 3° oficinas 34 y 35 de esta ciudad), **ATALIVA FÉLIX FERNANDO DEVOTO** (poseedor de la L.E. nro. 4.826.606, nacido el 18 de agosto de 1933 en la Capital Federal, casado, militar retirado, hijo de Ataliva Félix Devoto Acosta (f) y de Julia Novarro (f), con domicilio real en Blanco Encalada 1441, piso 15°, departamento “D” de esta ciudad, con domicilio constituido en Av. de Mayo 676, piso 2°, oficina “2” de esta ciudad) y **FELIPE JORGE ALESPEITI** (poseedor de la L.E. nro. 5.571.679, nacido el 19 de junio de 1931 en la provincia de Buenos Aires, casado, militar retirado, hijo de Eustaquio (f) y de Etel Paddok (f), con domicilio real en Berutti 3155, piso 8°,

departamento “D”, de esta ciudad y con domicilio constituido en la Defensoría Oficial nro. 1 sita en Comodoro Py 2002, piso 5º, de esta ciudad).

Y CONSIDERANDO:

A los efectos de brindar los elementos necesarios para lograr una adecuada comprensión de los sucesos que serán materia de tratamiento a lo largo del presente resolutorio, resulta conveniente comenzar realizando un breve relato del contexto histórico en el cual se enmarcaron los mismos para luego si adentrarnos a su tratamiento.

Estos conceptos ya han sido plasmados en anteriores resolutorios, sin perjuicio de lo cual es menester reiterarlos a los efectos de dotar al presente de la autonomía necesaria y a fin de comprender la responsabilidad penal que le cupo a los imputados en el marco de su actuación durante el último gobierno militar .

I) LA RUPTURA INSTITUCIONAL.

Como es de público conocimiento y conforme ha sido acreditado en la causa nro. 13 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, el comienzo de la década de 1970 se vio caracterizada por un agravamiento y generalización de la actividad terrorista en el territorio nacional.

Con el objeto de enfrentar al fenómeno terrorista imperante en el territorio nacional; inicialmente, en el año 1975, el Poder Ejecutivo Nacional del gobierno constitucional, promulgó los decretos 2770/75 (creación del Consejo de Seguridad Interna), 2771/75 (facultaba al Consejo a suscribir convenios con las provincias a efectos de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario) y 2772/75, dando intervención a las Fuerzas Armadas a fin que asumieran el control de las operaciones para la represión y aniquilación del accionar de los grupos guerrilleros en todo el territorio nacional (cfr. “Legajo de Directivas...” que corre por cuerda).

A los fines de la organización pertinente, el Consejo de Defensa dictó la Orden n° 1/75 (otorga al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión) y el Comandante General del Ejército la Directiva 404/75 (cfr. “Legajo de Directivas...”), mediante las cuales se mantuvo la división territorial del país para las operaciones pertinentes (establecida por el Plan de Capacidades para el año 1972 –PFE-PC MI72-, se establecieron los responsables de éstas y las formas de su realización. De esta forma, el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, las cuales llevaban los nros. 1, 2, 3 y 5 cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción

Poder Judicial de la Nación

de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5; creándose posteriormente el Comando de Zona 4, el cual dependía del Comando de Institutos Militares.

El 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas derrocaron al Gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón, lo cual trajo como consecuencia el dominio tiránico de los poderes públicos y del Estado Nacional, por parte de la Junta Militar.

Las Fuerzas Armadas el 29 de marzo de 1976 promulgaron el Estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional” y sancionaron la ley 21.256; mediante dichos instrumentos las Fuerzas Armadas asumieron para sí el control de los poderes del Estado. El gobierno dictatorial continuó violentando todos y cada uno de los derechos civiles de los ciudadanos argentinos a través del dictado de los decretos-ley nros. 21.338, 21.2564, 21.268, 21.460 y 21.461; restableciéndose así la pena de muerte, declarándose ilegales las organizaciones políticas, sociales y sindicales, y estableciéndose la jurisdicción militar para civiles (cfr. “Legajo Directivas...”).

A partir de ese momento comenzó a regir en el país un sistema ilegal de represión alejado de las normas jurídicas, habiéndose verificado desde la fecha en que las Fuerzas Armadas asumieron el control de las instituciones del Estado un incremento significativo en el número de personas desaparecidas (conforme ha quedado acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Excma. Cámara del fuero).

En relación a la presente investigación, el cuerpo de normas precedentemente citado puntualiza que el Comando de Zona 1 estaba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la Capital Federal y abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal (al respecto confrontar causa nro. 44/86 y resolución de fs. 811/840 de estos obrados).

El Comando de la Zona 1 se encontraba dividido en siete Sub zonas; la denominada “Capital Federal”, y el resto identificadas con los números 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

El Poder Judicial de la Nación, a través de diversos Juzgados y Cámaras de Apelaciones, se abocó al conocimiento de numerosas denuncias vinculadas con violaciones a los derechos humanos y desaparición de personas. En este sentido, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal analizó los sucesos ocurridos en el país durante el auto denominado “Proceso de Reorganización Nacional” en lo atinente, entre otros aspectos, al sistema represivo creado desde la cúpula

del aparato estatal, actuaciones que resultan emblemáticas a los fines de conocer los sucesos históricos que damnificaron al pueblo argentino.

Así, ante la Alzada tramitaron las siguientes actuaciones: causa nro. 13/84 (también denominada “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”), causa 44/86 seguida contra los ex-jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N.), más el trámite que tuvieron ante la alzada las presentes actuaciones. En dicho conjunto de actuaciones quedó acreditada la organización y funcionamiento de una estructura ilegal, orquestada por las Fuerzas Armadas, la cual tenía como propósito llevar adelante un plan clandestino de represión.

El Superior explicó que: “Así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta a esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes”.

“Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de la pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un sólo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia”.

“De este modo los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria. e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima (V. Considerando 2º, capítulo XX, punto 2, de la

Poder Judicial de la Nación

Sentencia)”.

“XIII-Que, como consecuencia de esas órdenes en la República Argentina personal subordinado a los ex Comandantes privó de su libertad, torturó y mató a gran cantidad de personas entre los años 1976 a 1979”.

“Se desconoce el número exacto de homicidios, aunque se estima que resultaron víctimas de ese delito alrededor de 8000 personas, según estimación oficial de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas”.

“Es de hacer notar que la falta de precisión en tal sentido, proviene de la circunstancia de que el método utilizado consistía en hacer desaparecer el cuerpo de la víctima como modo de ocultar el crimen”.

En la Sentencia de la causa nro. 13/84 se ha sostenido que “...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física...” (cfr. Capítulo XX de la sentencia dictada en la Causa n°13/84 por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal).

El Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto nro. 187/83, dispuso la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país. En el informe final presentado por la mentada Comisión se señaló que: “De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología de terror planificada por los altos mandos ? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone? ¿Cómo puede hablarse de “excesos individuales”? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores. Si nuestras inferencias

no bastaran, ahí están las palabras de despedida pronunciadas en la Junta Inter Americana de Defensa por el Jefe de la Delegación Argentina, Gral. Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980: “Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores”. Así cuando ante el clamor universal por los horrores perpetrados, miembros de la Junta Militar deploraron los “excesos de la represión, inevitables en una guerra sucia”, revelan una hipócrita tentativa de descargar sobre subalternos independientes los espantos planificados.”

“Los operativos de secuestros manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban “zona libre” a las comisarías correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comandos armados rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo amordazándolos y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la golpeaban brutalmente, la encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto de los comandos casi siempre destruía y robaba lo que era transportable. De ahí se partía hacia el antro en cuya puerta podía haber inscriptas las mismas palabras que Dante leyó en los portales del infierno: “Abandonar toda esperanza, los que entráis”.

“De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y hasta fantasmal: la de los desaparecidos. Palabra - ¡ triste privilegio argentino! - que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo.” (cfr. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA Buenos Aires 1996).

Lo hasta aquí narrado, nos permite conocer el marco histórico nacional en el cual se desarrollaron los sucesos investigados en la Capital Federal; ello pues, el sistema represivo implementado por las Fuerzas Armadas, consistente en captura, privación ilegal de la libertad interrogatorios con tormentos, clandestinidad y en muchos casos, eliminación de las víctimas, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación.

II) EL PLAN SISTEMÁTICO DE REPRESIÓN IMPERANTE DURANTE LA VIGENCIA DEL AUTO DENOMINADO “PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL”.

A continuación se reseñarán algunos pasajes de la sentencia recaída en la

Poder Judicial de la Nación

causa nro. 13/84 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que resultan ejemplificadores respecto a la calidad de “plan sistemático” que revistió la represión estatal durante el auto denominado “Proceso de Reorganización Nacional” y cuya consideración resultará de una importancia cardinal al momento de centrar el análisis sobre los hechos acaecidos en la Capital Federal.

Pues, como veremos, los sucesos ocurridos en la Capital Federal durante el último gobierno de facto, no fueron hechos aislados producto del comportamiento criminal de unos pocos militares y policías. Todo lo contrario. Lo ocurrido en dicha jurisdicción fue un engranaje más del plan sistemático de represión clandestino e ilegal que impuso el auto denominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

En este sentido, la Excma. Cámara del fuero sostuvo: “La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares.”

“El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos . 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la “acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país.”

“La primera de las normas citadas se complemento con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la

ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo n° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo mas breve; sobre procesamientos de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.”

“La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del tercer cuerpo del Ejército.”

“Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumento el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales.”

“El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijo las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subareas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 - , tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa.”

“Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a la dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por “aniquilamiento” debía entenderse dar termino definitivo o quebrar la voluntad de combate

Poder Judicial de la Nación

de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes.”

“Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable.”

“En el orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; c) la directiva del Comandante en jefe del Ejército nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado I fue “actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión); d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión.”

“También resultan de significativa importancia los numerosos hechos denunciados, obrantes en las causas que corren agregadas por cuerda, que consisten en la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquellas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales. Ello conforma un cuadro presuncional grave, preciso y concordante que demuestra el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976.”

“Estos hechos tienen a su vez una serie de características comunes:

1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban preocupaciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas.”

“2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas.”

“3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se

producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados.”

“El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada “AREA LIBRE”, que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir.”

“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales.”

“4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda.”

“Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.”

“Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismo de Seguridad.”

Resulta ser este contexto histórico en el cual se inscriben los hechos que serán objeto del presente y que resultan ser aquellos acaecidos en el ámbito geográfico de la Capital Federal y que estuvieron teñidos de las mismas características que fueran precedentemente relatadas.

III) VALORACIÓN DE LA PRUEBA: LOS MEDIOS DE ACREDITACIÓN FRENTE A HECHOS DELICTIVOS CONCEBIDOS CON PREVISIÓN DE IMPUNIDAD.

1.- Introducción.

Los hechos delictivos que nos ocupan representan severas violaciones a los derechos humanos y, justamente por ser cometidas desde el aparato del Estado, han tenido no sólo mayor posibilidad de provocación de un resultado dañoso sino también de escapar al aparato sancionatorio por cuanto desde el mismo momento en que son ejecutados gozan de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

En efecto, estos delitos han tenido pretensión de no dejar indicios y, en su modalidad de ejecución fueron mayoritariamente cometidos al amparo de deliberadas

Poder Judicial de la Nación

circunstancias de intrascendencia exterior a la de las víctimas directas por medio de la ideación, por ejemplo, del sistema de zonas liberadas.

Frente a este panorama no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas o familiares.

Los numerosos testimonios reseñados en el presente resolutorio, conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado en el legajo en referencia a los hechos acaecidos en la Capital Federal durante la vigencia del último gobierno de facto (1976-1983).

La importancia de los relatos referidos se torna manifiesta al analizar la responsabilidad penal de los imputados, pues cada testigo nos brindó pormenorizados datos acerca de diversos tópicos que hicieron al funcionamiento de las áreas en las cuales se encontraba dividido el Comando de la Sub zona Capital Federal y su proceder durante el auto denominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

En este orden de ideas, no se debe olvidar que el proceso penal debe tener por objeto la verdad sobre el aspecto fáctico de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon al mismo.

Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica -fin de todo proceso penal- la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos permiten al Magistrado reconstruir la actividad humana que es investigada. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando el accionar represivo, militar y policial estaba regido por la clandestinidad.

2.- Importancia de la prueba testimonial.

Los testigos, cuyos dichos se valoran en el presente resolutorio, permitieron conocer los sucesos criminales que se desarrollaban mediante un plan sistemático; el cual se ejercía de forma clandestina y secreta. Así, no es casual que los interrogatorios a los detenidos fueran de madrugada, que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, que no existieran registros del paso de los detenidos por diversas dependencias policiales. Ello, obedeció a la necesidad que la actividad represiva sea llevada a cabo en forma secreta, clandestina, puesto que la misma era ilegal y privada de toda razón.

Sobre la importancia de las declaraciones testimoniales en un proceso penal, Jorge A. Claría Olmedo nos enseña: “La versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista

probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas...En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad...El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles.” (Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV pag.256 y sig. Ediar S.A: Editores, 1963).

La importancia de las declaraciones testimoniales colectadas en autos, radica fundamentalmente en la coherencia y verosimilitud de las mismas. Pues del análisis prolijo de la totalidad de ellas no se evidencian contradicciones ni objeciones entre las manifestaciones de los testigos.

Sobre esta misma cuestión, es decir la consideración de las declaraciones de los testigos, Raul W. Abalos nos ilustra: “El testigo debe adquirir su conocimiento por haberlo adquirido por percepción directa y personal, y no por lo que le relataron terceras personas, ya que de esa manera no se trae una prueba directa, sino que se trae algo percibido por otro, quien, en realidad, tendría el carácter de testigo en sentido propio. No es prueba directa de un hecho una emanada de un testigo que no lo presenció (T.S.Cba. 1959; B.J.C. II-24).Para que el testimonio sea directo, no es necesario que el testimonio haya visto efectivamente cómo han sucedido los hechos; basta la percepción parcial o total por cualquiera de sus sentidos. Piénsese en aquél que escucha determinados números de disparos en la noche. Este tipo de testigo trae elementos corroborantes respecto de lo que puede saber otro testigo presencial. Además, luego del ensamble que el Juez debe hacer de las declaraciones de varios testigos que conozcan parcialmente un hecho, puede lograrse la reconstrucción del mismo. Estas verdades parciales, aisladamente consideradas podrían no tener ningún valor; sin embargo, unidas pueden producir la plena convicción del Juez respecto de cómo y cuándo fue cometido el ilícito.” (Abalos Raúl Washington Derecho Procesal Penal pag. 573 Es. Jurídicas Cuyo. Ed. 1994).

Sobre esta cuestión, en ocasión del dictado de la sentencia en la causa nro. 13/84 la Excma. Cámara del Fuero señaló: “ Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con

Poder Judicial de la Nación

la lógica y las reglas de la experiencia que , según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. Devis Echandía, op. Cit. T.I. pag. 99).”

“En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...”

“1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.”

“En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios.”

“2) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.”

“Es un hecho notorio - tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados.”

“Al decir de Eugenio Florián.”...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte del pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva...”(De las pruebas penales, Ed. Temis Bogota 1976, T.I. pag. 136).”

“No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equívoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba...”

“La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la

privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios”.

“En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto”.

“No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (Causa n° 13/84, Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Tomo I, pág 293. 294, Imprenta del Congreso de la Nación, 1987).

3.- La importancia de la labor de la CONADEP de cara a la acreditación de los hechos.

Una vez más debemos recordar aquí que dentro de la modalidad represiva, las denominadas “Áreas Liberadas” no constituían una medida improvisada sino una pieza fundamental en el actuar delictivo en tanto implicaban que cuando un Grupo de Tareas hacía incursión violenta en los domicilios particulares para dar inicio a la metodología de secuestro como forma de detención, gozaba previamente del “permiso” o “luz verde” para semejante operativo de lo que necesariamente resultaba que cualquier persona que se comunicara con la Comisaría con jurisdicción y/o Comando Radioeléctrico, recibiera como respuesta que estaban al tanto del procedimiento pero que estaban impedidos de actuar.

La liberación de la zona donde habría de iniciarse el actuar terrorista del Estado no era inocente sino una premeditada y organizada forma de, por un lado, asegurar que la policía no detendría un delito en ejecución, y por otro, prevenir la posterior acreditación probatoria futura de semejantes delitos, debiendo ser destacado que más del 60 % de los casos de detenciones ilegales fueron consumadas en domicilios particulares.

Por otro lado, los operativos se desarrollaban mayoritariamente a altas horas de la noche o de la madrugada, por grupos severamente armados y numerosos que, en promedio, se integraban por cinco o seis personas aunque en casos especiales llegaron a constituir grupos de hasta cincuenta integrantes, valiéndose no sólo de la nocturnidad sino también de concertados apagones o cortes de energía eléctrica en las zonas donde se irrumpiría y siempre con apoyo vehicular con ausencia deliberada de patentes.

“La intimidación y el terror no sólo apuntaban a inmovilizar a las víctimas en su capacidad de respuesta a la agresión. Estaban también dirigidos a lograr el mismo

Poder Judicial de la Nación

propósito entre el vecindario. Así, en muchos casos, se interrumpió el tráfico, se cortó el suministro eléctrico, se utilizaron megáfonos, reflectores, bombas, granadas, en deporción con las necesidades del operativo.” (Cfr. Informe Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas - CONADEP Cap. I “La acción represiva”).

En este contexto, la dificultad de esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ha encontrado solución en la histórica labor cumplida por la CONADEP cuyo trabajo ha sido maratónico y la información recopilada, tan copiosa como contundente, nos sigue brindando luz para explicar cómo sucedieron los hechos aún cuando hubo de reponerse al transcurso del tiempo y las medidas diseñadas por el aparato represor, concebidas para esconder los pormenores y rastros delictivos.

Por ello, en este marco donde se han suprimido las marcas del delito en forma deliberada, o no se han dejado rastros de su perpetración, o no ha sido posible la adopción de medidas de conservación de evidencias, o se consumaron mediando invasión a esferas de privacidad y bajo una intrascendencia pública violenta e infligiendo terror, cierta prueba se vuelve necesaria en el sentido de ser la única posible por el medio y modo como se delinquiría.

Dicha prueba es para nosotros el resultado del informe elaborado por la CONADEP y todas las constancias obtenidas sobre la base de las referencias brindadas por las víctimas y parientes de la represión ya que -como bien señalara la Sentencia de la causa 13 citada- a raíz de la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, cuanto el anonimato en que se escudaron los autores, no puede extrañarnos que la mayoría de quienes actúen como testigos de los hechos revistan la calidad de parientes o víctimas, inevitablemente convertidos en testigos necesarios.

Igualmente, la valoración que se efectúe de los legajos de la CONADEP no puede dejar de considerar que en ellos se adjuntan, más allá de los testimonios vinculados a cómo sucedieron las desapariciones, tormentos y detenciones clandestinas, los innumerables reclamos escritos que efectuaron oportunamente los familiares de las víctimas en forma contemporánea a las desapariciones ante organismos públicos, sea administrativos, policiales, judiciales o militares, instituciones religiosas y otros organismos internacionales de prestigio, lo que desecha la posibilidad de un armado, confabulación o conjura preparada ideológicamente recién al tiempo de la actuación de la CO.NA.DE.P. la que, por cierto, fue conformada considerando la idoneidad, la destacada solvencia intelectual pero también moral de sus miembros.

Así pues, las coincidencias de relatos sobre los procedimientos ilegales del aparato represivo responden a su correspondencia con la realidad y la coincidencia esencial obedece al obrar sistemático que caracterizó los años oscuros de la dictadura militar, no a una impracticable maquinación de las víctimas.

En otro orden, más allá de la recalcada reputación de los integrantes de la CONADEP, es útil recordar -tal como hiciera la Cámara Federal en la causa 13- que tal organismo fue creado a través del decreto 187 del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 15 de diciembre de 1983, a efectos de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas, constituyendo un ente de carácter público (art. 33 del Código Civil), con propio patrimonio, siendo sus miembros funcionarios públicos y las actuaciones que labraron cuanto las denuncias que recogieron, también instrumentos públicos (Art. 979, inc. 2 del Código Civil).

En cumplimiento de su tarea la Comisión elaboró por arriba de 7.000 legajos comprensivos de declaraciones y testimonios de víctimas directas sobrevivientes, familiares de desaparecidos, verificó y determinó la existencia de cientos de lugares clandestinos de detención donde reinaran los tormentos físicos, psíquicos y condiciones inhumanas de vida, recepcionó declaraciones a miembros del accionar represivo, integrantes de fuerzas de seguridad, se realizaron inspecciones en diversos sitios y se recabaron informaciones de las fuerzas armadas y de seguridad cuanto de diversos organismos, acumulando más de cincuenta mil páginas documentales.

Pues bien, todo ese material documental constituye una fuente probatoria de indudable valor y que en este decisorio es sometido a un agudo juicio crítico caso por caso imputado, complementando y valorando la consistencia de los testimonios con otras constancias como ser los reclamos coetáneos a las ilegales detenciones y efectuados ante diversos organismos, públicos o privados, nacionales o internacionales, como así también las pertinentes formulaciones de denuncias e inicio de actuaciones por privaciones ilegítimas de la libertad, hábeas corpus y la amplia gama de informes incorporados.

4.- Conclusión.

En definitiva, en relación a las pruebas colectadas, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, que al decir de Velez Mariconde “consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina

Poder Judicial de la Nación

abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común” (ver “Derecho Procesal Penal”, T. I, págs. 361 y sgtes.).

Cabe recordar, a su vez, que las reglas de la sana crítica no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; este sistema es el de la íntima convicción, cuya característica principal está dada por la libertad del juez para convencerse según su leal saber y entender. Como se indicó, el sistema de valoración de la prueba adoptado por la ley vigente, reposa sobre criterios de racionalidad.

Dentro de esta amplia libertad probatoria, un aspecto de la racionalidad está dado por la coincidencia de las manifestaciones obtenidas con las demás circunstancias de la causa, las que dentro del conjunto del cuadro probatorio son útiles para abonar tal prueba; a dicho fin, resulta indistinto que tales extremos sean anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.-

IV) HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

Como se señalara precedentemente, los hechos que serán objeto de tratamiento a lo largo del presente son aquellos acaecidos en el ámbito territorial de la Capital Federal durante la vigencia del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”

La Capital Federal, acorde a la división territorial efectuada merced al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72- y mantenido por la Orden n° 1/75 y la Directiva 404/75 del Consejo de Defensa y del Ejército Argentino, estaba bajo control operacional de la Comandancia de la Zona 1 (Primer Cuerpo del Ejército Argentino).

Tal como fuera detallado precedentemente en el título I, el Comando de la Zona 1 se encontraba dividido en siete Subzonas; siendo la Capital Federal una de ellas.

A su vez, la Capital Federal estaba subdividida territorialmente en siete áreas; ello conforme ha quedado acreditado en la causa 13/84.

A los efectos de establecer la jurisdicción geográfica de cada una de las áreas resulta de vital importancia el trabajo investigativo realizado por José Luis D’Andrea Mohr, cuyas conclusiones han sido plasmadas en su libro “Memoria Devida” cuya copia ha sido aportada por la Dra. Carolina Varsky representante de la querella y que se encuentra

reservada en Secretaría, así como los testimonios de diversas autoridades militares que prestaron declaración en autos, tal el caso de José Montes y Horacio Ballester, cuyos testimonios será analizado durante el transcurso de la presente resolución.

La información referente a la delimitación de las áreas también se encuentra volcada en diversos instrumentos de dominio público, tal el libro “Sobre áreas y tumbas” de Federico Mittelbach y la página de internet “www.nuncamas.org”.

A los efectos del establecimiento de las Áreas se tuvo en consideración la ubicación de los regimientos militares con asiento en la Capital Federal y zonas de influencia (por ejemplo el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 localizada en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires), correspondiendo cada una de ellas a un regimiento; así a cada área le correspondió la jurisdicción de las circunscripciones policiales aledañas al regimiento correspondiente.

Así, el Area I correspondía al sector comprendido entre el Parque Natural Costanera Sur, Avenida Independencia, Piedras, Carlos Calvo, Chile, Alverti, Estados Unidos, Boedo, Av. Rivadavia, Jean Jaures y Av. Córdoba. El responsable de la misma era el Jefe de la Policía Federal.

El Area II correspondía al sector comprendido entre el Río de La Plata, Av. Córdoba, Jean Jaures, Av. Rivadavia, Av. Honorio Pueyrredón, Av. Juan B. Justo, Av. Int. Bullrich, Av. Del Libertador y Dorrego. La responsabilidad sobre los hechos ocurridos en esta jurisdicción recaía sobre el Regimiento de Infantería 1 “Patricios”.

Por su parte, el Area III estaba delimitada por el Río de la Plata, Dorrego, Av. del Libertador, Av. Int. Bullrich, Av. Juan B. Justo, Av. San Martín, Garmendia, Warnes, Av. de los Constituyentes, Av. Congreso, Av. del Libertador y Av. G. Udaondo. Los hechos acaecidos en el ámbito jurisdiccional que le correspondía eran responsabilidad del Granaderos a Caballo “Gral. San Martín”.

El Area IIIa cuyo responsable era el Director de la Escuela de Mecánica de la Armada, estaba comprendida entre el Río de La Plata, Av. G. Udaondo, Av. del Libertador, Av. Congreso, Av. de los constituyentes y Av. Gral. Paz.

El Jefe del Batallón de Arsenales 101 era el responsable del Area IV circunscripta geográficamente por la Av. Gral. Paz, Av. de los Constituyentes, Warnes, Garmendia, Av. San Martín, Av. Juan B. Justo, Av. Honorio Pueyrredón, Av. Rivadavia y Humaitá.

El Area V estaba comprendida entre el Riachuelo, la Av. Gral. Paz, Humaitá,

Poder Judicial de la Nación

Tonelero, Av. Rivadavia, Boedo, Estados Unidos, Alberti, Catamarca y Lima; siendo su responsable el Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 (GADA 101).

Por último, el Area VI que fue operada por la Fuerza de Tareas 3.4 de la Armada Nacional se encontraba delimitada entre el Río de La Plata, el Riachuelo, Lima, Catamarca, Alberti, Chile, San José, Carlos Calvo, Piedras y la Av. Independencia. El responsable de esta área era el Comandante de Operaciones Navales.

Conforme tuvo por acreditado la Excma. Cámara del fuero al momento de dictar la prisión preventiva rigurosa de Carlos Guillermo Suárez Mason (fs. 4825/4848vta.) el nombrado fue designado Comandante del Primer Cuerpo del Ejército desde mediados de enero de 1976 hasta el 18 de febrero de 1979, datos que también surgen de la declaración indagatoria recibida al nombrado por la Alzada (fs. 4787/4822), y en consecuencia, le correspondió el comando de la Zona I de Ejército, dentro del cual se encontraba comprendida la Capital Federal (cfr. Orden de Operaciones 1/75, Directivas 404/75, 405/76, 504/77).

Por su parte, Humberto José Lobaiza se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” desde el 6 de diciembre de 1975 hasta el 30 de noviembre de 1977, ello conforme se desprende del legajo personal del nombrado aportado por el Ejército Argentino el cual se encuentra reservado en Secretaría.

Teófilo Saa detentó el cargo de Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 18 de diciembre de 1979, conforme surge de las constancias obrantes en el legajo personal del nombrado que se encuentra reservado en Secretaría.

Conforme surge del legajo personal de Felipe Jorge Alespeiti, el nombrado se desempeñó como Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” entre el 16 de octubre de 1975 y el 22 de septiembre de 1976.

Ataliva Félix Fernando Devoto es designado Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” el 26 de noviembre de 1976, cargo que detentó hasta el 2 de febrero de 1979, fecha en la que pasó a prestar funciones en el Comando en Jefe del Ejército; ello según las constancias de su legajo personal, el que se encuentra reservado en Secretaría.

A su vez, Bernardo José Menéndez estuvo a cargo del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 entre el 26 de noviembre de 1976 y el 26 de enero de 1979, conforme surge de su legajo personal aportado por el Ejército Argentino.

Como se podrá comprender de las circunstancias hasta aquí señaladas; es objeto del presente resolutorio la responsabilidad personal que le cupo a cada uno de los

nombrados en los hechos acaecidos en el ámbito de la Capital Federal

Hechas estas consideraciones, cabe adentrarse al tratamiento de los casos acaecidos en el ámbito de la Capital Federal.

1.- Privación ilegal de la libertad de Esther Álvarez de Payer.

Esther Álvarez de Payer fue privada de manera ilegal de su libertad el día 10 de mayo de 1978 a las 23:30 hs. aproximadamente.

La nombrada fue secuestrada de su domicilio sito en la calle Senillosa 1076 piso 3º depto “10” de la Capital Federal por un grupo de personas armadas que se identificaron como fuerzas de seguridad, quienes entraron por la fuerza a la morada de Álvarez e intimaron a los restantes vecinos del edificio a no salir de sus departamentos, mientras se llevara a cabo el procedimiento.

Ese mismo día, horas antes, fueron privados ilegalmente de la libertad Pablo Eugenio Payer y Lidia Susana Consebate, hijo y nuera de Álvarez de Payer respectivamente.

Lo hasta aquí expuesto encuentra corroboración en los siguientes elementos de convicción, a saber:

- denuncia formulada por la familia de Alvarez de Payer ante la Conadep registrada bajo el nro. 4989.
- recursos de habeas corpus presentados por Luis Payer ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, el cual fue rechazado.
- denuncias formuladas ante el Ministerio de Defensa y la Comisión Inter Americana de Derechos Humano.

2.- Privación ilegal de la libertad de Mirta Alicia Balasini.

Mirta Alicia Balasini fue privada ilegalmente de su libertad el día 6 de diciembre de 1977. El secuestro, realizado por personal del Ejército Argentino, se produjo en su departamento sito en la Avda. Directorio 687 piso 3ro. de esta Capital Federal.

La nombrada fue secuestrada junto a sus hijas quienes posteriormente fueron entregadas a sus familiares.

Horacio Cid de la Paz, quien estuvo privado de su libertad en el centro de detención “Club Atlético” vio a Balasini, en calidad de detenida, en el mismo.

Es de destacar que centro clandestino de detención conocido como “Club Atlético” dependía operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército.

Poder Judicial de la Nación

Leda Balasini, madre de la víctima, denunció el ilícito tratado en autos ante la Policía Federal y presentó varios recursos de habeas corpus a efectos de dar con el paradero de su hija, pero todos estos intentos fueron en vano.

3.- Privación ilegal de la libertad de Teodoro Acuña.

Las constancias obrantes en el legajo de la Secretaría de Derechos Humanos nro. 6313 resultan insuficientes a los efectos de tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido la desaparición de Teodoro Acuña.

4.- Privación ilegal de la libertad de Diego Alberto Castro Irazu.

Diego Castro Irazu fue privado ilegalmente de su libertad por personas de civil armadas, las cuales, el día 15 de noviembre de 1977 ingresaron por la fuerza en su domicilio de la calle Caagazú 7512 y materializaron el ilícito en cuestión cuando se llevaron detenido al causante sin orden de autoridad alguna.

El procedimiento clandestino concluyó cuando Castro Irazu fue trasladado, por el referido grupo de personas, encapuchado con una manta.

Marita Marcelina Irazu Sancinera efectuó la denuncia correspondiente ante la CONADEP y manifestó haber revelado el hecho que damnificó a su hijo ante el Juzgado de Instrucción nro. 3, sin obtener respuesta alguna a su reclamo.

Los elementos de prueba relacionados con el presente hecho se encuentran acollarados al Legajo de la CONADEP nro. 3422.

5.- Privación ilegal de la libertad de Oscar Luis Della Valle.

Oscar Della Valle fue privado en forma ilegal de la libertad la madrugada del 20 de marzo de 1978 en su domicilio de la calle Senillosa 946, ocasión en la cual cinco personas de civil que se identificaron como fuerzas de seguridad ingresaron por la fuerza a su hogar y se lo llevaron ilegítimamente detenido.

Ilda Blaszczyk a efectos de dar con el paradero de su hija y obtener su libertad presentó un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal del Dr. Norberto Giletta y una denuncia ante el Ministerio de Interior sin obtener resultado positivo en ninguna de los reclamos realizados.

Los elementos probatorios relativos al presente caso se encuentran agregados al Legajo de la CONADEP nro. 3207.

6.- Privación ilegal de la libertad de Mario Alberto Depino Geobatista y Maria Marta Barbero.

María Virginia Catanesi de Barbero, madre de María Marta Barbero y suegra de Mario Alberto Depino señaló que el día 7 de diciembre de 1977 los padres de los jóvenes secuestrados fuimos informados por la Policía Federal de La Plata que en horas de la madrugada del día 6 de diciembre de 1977 hubo un allanamiento en la calle Zuviría 438 de la ciudad de Buenos Aires ocasión en la cual se llevaron a los moradores de dicha vivienda (el matrimonio compuesto por Depino y Barbero).

A raíz de la noticia recibida, los abuelos paternos concurrieron a la Seccional 10 -jurisdicción del domicilio allanado- a efectos de buscar a su nieto ante lo cual el personal policial les dijo que podían estar tranquilos respecto de la vida de los jóvenes porque no ofrecieron resistencia.

El pequeño les fue entregado el 9 de diciembre de 1977 luego de pasar, unos días, por la casa cuna.

Agregó, la testificante, que por un allegado se enteró que ese día y en ese edificio operó Coordinación Federal.

Junto a dicho matrimonio fue secuestrada Stella Maris Pereiro de Lorenzo, mas su caso será tratado en su oportunidad.

María Virginia Catanesi de Barbero explicó que en el habeas corpus presentado en favor de las víctimas ante el Juzgado Federal nro. 5 obra la siguiente información. “ A requerimiento del Juez doctor Montoya acerca de quien le ordenó la entrega del niño hijo del matrimonio Depino (teletipograma de fs. 10) el Comisario Francisco Pablo Rissola a cargo de la Comisaría 10 expresó que “el menor hijo de Marta Maria Barbero y Mario Alberto Depino fue entregado a sus abuelos por disposición del Grupo de Artillería Defensa Anti aérea 101 en su carácter de subzona correspondiente y en cumplimiento de órdenes del Primer Cuerpo del Ejército.

Corina Geobatista, madre de Mario Depino declaró ante los juicios de la verdad celebrados ante la Excma. Cámara Federal de la ciudad de La Plata que: “...Le voy a contar lo que nos pasó a partir de que nos enteramos de la desaparición de mi hijo y de mi nuera. Ellos desaparecieron el día 6 de diciembre de 1977, pero nos enteramos recién el día 7 a las 18 y 30 horas más o menos. Llegaron a mi casa de la calle 10 dos señores con traje de fajina que podrían haber sido de la Policía Federal, posiblemente, con armas largas, para avisarnos que tenían un aviso de la comisaría 10 de la Provincia de Buenos Aires, que ahí se

Poder Judicial de la Nación

encuentra un menor hijo de Mario Alberto Geobattista y María Barbero, y que teníamos que ir a buscarlo. Nosotros inmediatamente, a las 19 horas, partimos rumbo a Buenos Aires y llegamos a la Comisaría Décima. Nos recibió el comisario, que en ese momento no sabíamos quién era pero después averiguamos que se llamaba José Oviedo. Nos dijo que cómo habíamos tardado tanto en ir a retirar al niño, y le explicamos que tardamos solamente media hora en salir para venir a buscarlo, y nos dijo “en este momento el niño no está acá. Lo tuve todo el día pero mandé avisar a la Comisaría Federal de La Plata el día anterior”, el día que desaparecieron los chicos. Me dijo que lo había mandado a la Casa Cuna porque en ese momento tenía un vecino y nueve policías que se lo disputaban, pero él pensaba que en ese momento -palabras de él- el chico tenía que estar con sus familiares directos...Con respecto a los chicos, estaban viviendo en un departamento en Zubiría 438 -creo-, 5 piso. Los vecinos no querían decir nada. Con el tiempo mi consuegra siguió yendo hasta que consiguió que alguien le dijera que había escuchado “nos llevan, nos llevan, no tenemos armas”, y se los llevaron.”

Lo expuesto encuentra su corroboración en la denuncia presentada María Virginia Catanesi de Barbero ante la CONADEP (Legajo nro. 8.288), y los habeas corpus presentados tanto por la nombrada como por Corina Geobattista, madre de Mario Depino.

7.- Privación ilegal de la libertad de Arcángel Herrera.

Los elementos de prueba incorporados al Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos nro. 2.166 no resultan suficientes a los efectos de tener por probadas las circunstancias en que se habría producido la privación ilegal de la libertad de Arcángel Herrera.

8.- Privación ilegal de la libertad de Clara Angela Alvarez, Adriana Nieves Marco Alvarez y Raul Daniel Marco Alvarez.

Los hermanos Adriana y Raúl Marco Álvarez junto a su madre, Clara Angela Álvarez, fueron secuestrados de su domicilio sito en el Paisaje El Refrán 3281 de esta Capital Federal por fuerzas de seguridad, la madrugada del 27 de mayo de 1978.

Los nombrados se encuentran identificados con los números de actores 3085 y 3086 del anexo sobre personas desaparecidas, elaborado por la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas.

Ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 113 tramitó una acción de habeas corpus a efectos de dar con el paradero y obtener la

libertad de los nombrados. Dicho remedio judicial, no obtuvo resultado favorable alguno.

Ramón Donato Marco, padre y esposo de los damnificados efectuó las denuncias pertinentes ante las autoridades policiales y tampoco obtuvo alguna respuesta que satisficiera sus reclamos.

Desde el 28 de mayo de 1978 no se tuvieron más noticias acerca de la suerte corrida por la familia Marco Álvarez y otra vez nos encontramos ante una acción llevada a cabo desde el Estado acorde a la metodología represiva descripta a lo largo de la presente resolución.

9.- Privación ilegal de la libertad de Rubén Alfredo Martínez.

Rubén Alfredo Martínez fue privado en forma ilegal de su libertad el día primero de junio de 1978 en su domicilio de la calle Santander 3818 de la Capital Federal.

Alfredo Martínez, padre de la víctima, explicó ante la CONADEP, que el día 31 de mayo de 1978 por la madrugada personal de civil fuertemente armado entró a su domicilio saltando la pared. Luego, comenzaron a revisar la casa en busca de su hijo, quien recién llegó a las 2.30 hs., del día siguiente (1 de junio) y se lo llevaron detenido. En la puerta había dos patrulleros de la Policía Federal y un camión de Correos.

Martínez denunció la desaparición de su hijo ante el Ministerio del Interior, la Comisión Inter Americana de Derechos Humanos y presentó un recurso de habeas corpus, el cual fue rechazado.

Norma Gerónimo de Vilela, vecina de Rubén Martínez en ocasión de prestar su testimonio ante la Conadep refirió haber presenciado el operativo policial tratado en el presente apartado, que concluyó con la desaparición de Martínez.

En definitiva, la lectura armónica de los elementos de prueba colectados en el presente legajo nos permite tener por acreditada la materialidad de los sucesos investigados.

10.- Privación ilegal de la libertad de Stella Maris Pereiro de Lorenzo.

El 6 de diciembre de 1977 en horas de la madrugada Stella Pereiro de González fue privada ilegalmente de su libertad de su domicilio sito en la calle Zuviría 438 piso 5 depto B junto con el matrimonio compuesto por Mario Alberto Depino y María Marta Barbero, con los cuales convivía.

Oscar Alfredo González esposo de Stella Maria Pereiro quien fuera secuestrado por el Ejército Argentino el 2 de noviembre de 1977 y quien tuviera la dicha de

Poder Judicial de la Nación

sobrevivir manifestó que su esposa fue vista en el centro clandestino de detención conocido como “Club Atlético”.

Eleonora Delorenzo de Pereiro, denunció la desaparición de su hija mediante la presentación de tres recursos de habeas corpus, presentaciones ante el Ministerio del Interior, la Junta Militar, las Naciones Unidas, la O.E.A., la Cruz Roja Internacional.

La Excma. Cámara del Fuero en ocasión de dictar sentencia en la causa nro. 13/84 trató el caso de Pereiro bajo el nro. 635. En dicha oportunidad el Superior señaló: “Está probado que Stella Maris Pereiro de González fue privada de su libertad en horas de la madrugada del 6 de diciembre de 1977 en su domicilio sito en la calle Zuviría 433 de esta Capital, por personal dependiente del Ejército Argentino”.

“Ello queda debidamente probado con la declaración efectuada por su madre Elena de Lorenzo de Pereiro ante la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas, a lo que ha de agregarse las consideraciones que más adelante se desarrollarán”.

“Súmase a ello que su esposo Oscar Alfredo González también fue privado de su libertad un día después”.

“Luego del episodio se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad”.

“Ello resulta de la prueba rendida por el Ministerio del Interior, donde se detallan las consultas efectuadas con tal motivo a diversos organismos oficiales. Obran constancias también de gestiones intentadas ante el periódico “La Prensa” el Nuncio Apostólico y otros organismos y personas del país y el extranjero.”

“Además obran agregadas a este proceso el expte. n°40.683 caratulado “Pereiro Stella Maris sobre habeas corpus” originado en el Juzgado Federal nro. 3 de esta Capital”.

“Allí su madre describió el suceso consistente en la detención de su hija, así como la manera en que tuvo conocimiento de él, prestando juramento de lo que expresó”.

“La víctima permaneció alojada en el centro de detención conocido como “El Atlético” que dependía operativamente del Ejército Argentino.”

11.- Privación ilegal de la libertad de Orlando Abel Saracho.

Orlando Abel Saracho habría sido privado en forma ilegal de su libertad el 27 de mayo de 1978 en las calles Tabaré y Matanza de esta Ciudad por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, las cuales se movilizaban en dos automóviles marca Ford Falcon.

Ahora bien, las constancias obrantes en el Legajo de la Secretaría de

Derechos Humanos nro. 1585 resultan insuficientes a los efectos de tener por acreditadas las circunstancias en que se habría producido dicho suceso.

12.- Privación ilegal de la libertad de Guillermo Manuel Sobrino Berardi.

Guillermo M. Sobrino Berardi fue privado en forma ilegal de la libertad el día 22 de diciembre de 1977 en el local donde trabajaba , sito en la calle Falucha 376 de esta ciudad. En dicha ocasión, varios camiones del Ejército Argentino rodearon la manzana y con gran despliegue de fuerzas se lo llevaron.

Por gestiones de los familiares de la víctima fue llevado al cuartel de Palermo del Ejército en Buenos Aires y luego trasladado al centro clandestino de detención conocido como el Pozo de Quilmes.

Guillermo Sobrino, padre del desaparecido formuló las denuncias pertinentes ante la CONADEP (Legajo nro. 6.980), la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Amnistía Internacional, Cruz Roja y la Comisión Inter Americana de los Derechos Humanos y ante el Ministerio del Interior.

Todas las gestiones realizadas por la familia de Sobrino, tuvieron resultado negativo.

13.- Privación ilegal de la libertad de Edda Elba Vega Ferretti y Ricardo Osvaldo Vega Ferretti.

Los hermanos Vega Ferretti fueron privados en forma ilegal de su libertad el día 6 de diciembre de 1977 de su domicilio sito en la Avda. Directorio 687 piso 3 de esta Capital Federal.

El departamento donde vivían las víctimas fue clausurado con una faja donde decía que este procedimiento fue realizado por el Destacamento de Ciudadela.

Horacio Cid de la Paz y Oscar González quienes estuvieron detenidos en diversos campos de detención durante el gobierno de facto que se extendió desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, vieron a Ricardo Vega, en calidad de detenido, en el centro clandestino de detención conocido como “Banco”.

Lo hasta aquí narrado, encuentra su corroboración merced al legajo número 1460 de la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas formulada por Edda Ferretti de Vega, denuncias formuladas ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Amnesty Internacional, nota presentada ante el Ministerio del Interior a cargo del Gral.

Poder Judicial de la Nación

Albano Harguindeguy el 19 de diciembre de 1977.

14.- Privación ilegal de la libertad de Nora Alicia Ballester.

Los elementos probatorios incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 2.973 no resultan contundentes a los efectos de tener por acreditado el hecho de que fuera víctima Nora Alicia Ballester.

15.- Privación ilegal de la libertad de María Bedoian.

El 12 de junio de 1977 a las cuatro de la madrugada fuerzas conjuntas de la Policía Federal, Fuerzas Armadas y de seguridad se presentaron en el domicilio de la calle Nicasio Oroño 1367 donde vivía Issac Ikonicoff para solicitar la presencia de su hijo Ignacio. Al comunicársele que no se encontraba allí, el padre de la víctima, Ignacio Ikonicoff fue obligado a trasladarse a su negocio, ubicado en la calle Espinosa 1194.

El operativo comprendía a cuatro automóviles que se desplazaron con el nombrado hasta el local y una camioneta. Al llegar los desconocidos requisaron los diferentes salones y tras comprobar que Ignacio no se encontraba allí, comenzaron a requisar el negocio en el cual se vendían zapatos.

Cuatro días más tarde, el jueves 16 de junio de 1977, se apersonó al domicilio de Issac Ikonicoff el portero del edificio de la calle Larraya 1740, donde vivía Ignacio y su esposa María Bedoian y su hija Ana para comunicarle que en la madrugada del 12 de junio de 1977, el mismo día en que requisaron el negocio, un grupo de desconocidos secuestraron a Maria Bedoian, dejándo a su hija Ana en cuidado del portero.

Las pruebas referentes al presente hecho se encuentran anexadas al Legajo de la CONADEP nro. 4.950 que se encuentra reservado en Secretaría.

16.- Privación ilegal de la libertad de Alberto Horacio Berrocal.

Alberto Berrocal, quien se desempeñaba como empleado del frigorífico “La Foresta” ubicado en Tellier 2237 del barrio de Mataderos de esta ciudad fue privado en forma ilegal de su libertad el día 21 de enero de 1977 en su lugar de trabajo, cuando personal armado que se identificó como perteneciente al Ejército Argentino se constituyó en dicha empresa y requirió la presencia de la víctima, llevándoselo detenido. Luego de dicho suceso no se volvieron a tener noticias acerca del Sr. Berrocal.

Acredita lo expuesto la denuncia formulada por María del Carmen Olivares de Berrocal, madre de la víctima, ante la CONADEP (Legajo nro. 8.212) ocasión en la cual relató los sucesos, refiriendo que fueron testigos del procedimiento todos los compañeros

de trabajo, quienes se encontraban presentes al ser secuestrado Berrocal.

Constan también en el Legajo copias de los recursos de habeas corpus presentados por la nombrada en ocasión de la desaparición de Berrocal, tramitados ante los Juzgados Federales N° 5 y N° 6 de esta ciudad, los cuales tuvieron resultado negativo.

17.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Maria Biancalana Mc Gann.

El Sr. Biancalana Mc Gann fue privado de su libertad el día 5 de abril de 1977 junto a dos compañeros de estudios (Juan Patricio Maroni y Carlos Alberto Rincón), en un bar sito en Av. La Plata y Av. Rivadavia por personal del Ejército Argentino.

Lo mencionado se encuentra acreditado mediante la denuncia nro. 5958 de la CONADEP, formulada por Ana María Biancalana, hermana del Sr. Eduardo Biancalana, quien relató los hechos, aludiendo que fueron testigos del secuestro varias personas que se encontraban en el bar, y refirió que a los pocos días de ese procedimiento se presentó personal del Ejército en el domicilio de la víctima, preguntando por su hermano.

Constan también en ese legajo copias del expediente de la solicitud de certificado Ley 24.321 en relación al Sr. Biancalana, y de parte de las actuaciones caratuladas “Biancalana Eduardo María S/Ausencia por desaparición forzada” del Juzgado en lo Civil N° 80 de esta ciudad.

18.- Privación ilegal de la libertad de Iris Beatriz Cabral Balmaceda.

Iris Beatriz Cabral Balmaceda fue secuestrada el 15 de mayo de 1977 de su domicilio en la calle Carlos Ortiz 1277 por personal del Ejército Argentino y de la Policía Federal.

Acorde al testimonio de Dolores Cabral formulado ante la CONADEP (Legajo nro. 1.016), en los diarios de la época se publicó que la nombrada falleció en un enfrentamiento subversivo llevado a cabo en la localidad de Monte Grande.

A su vez se presentó un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal nro. 5.

La hija de la nombrada, Silvia Elida Harasymiw, fue entregada a una vecina por personal del Ejército y años más tarde la nombrada solicitó el certificado ley 24.231 a efectos de realizar la declaración de ausencia por desaparición forzada.

La valoración en conjunto de los elementos de prueba colectados permite, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere tener por acreditada la materialidad

Poder Judicial de la Nación

del suceso en cuestión.

19.- Privación ilegal de la libertad de Mónica Irma Cassani Montaldo.

El 28 de abril de 1977 un grupo de personas que se identificó como pertenecientes al Ejército Argentino ingresó de forma ilegal al domicilio de Cassani Montaldo sito en José Bonifacio 4160 piso 1º depto 2 de la Capital Federal y la privó de su libertad. Desde ese momento no se tuvo más noticias de la nombrada.

Cassani de Montaldo fue secuestrada junto a su esposo, Juan Carlos Izaguirre, respecto de quien el diario “La Nación” publicó, meses después, que fue puesto en libertad por mandato del P.E.N. Mas dicha circunstancia nunca se llevó a cabo.

Acredita lo expuesto la denuncia formulada ante la CONADEP (Legajo nro. 2.709) y los habeas corpus presentados por Albino Cassani padre de la nombrada, los cuales tuvieron resultado negativo y frustraron las lógicas aspiraciones de la familia de dar con el paradero de la víctima.

20.- Privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Chioccarello.

Los elementos probatorios incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 866 no resultan suficientes a los efectos de tener por acreditado el hecho del que fuera víctima Juan Carlos Chioccarello.

21.- Privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Daroqui Barantoni.

Tal como se extrae del Legajo CONADEP N° 693, un grupo de personas armadas que se identificó como “fuerzas de seguridad” irrumpió en la madrugada del 12 de septiembre de 1977 en el domicilio de Osvaldo Sposaro, sito en la calle Tabare N° 2774 de esta ciudad, donde transitoriamente se encontraba viviendo Juan Carlos Daroqui Barantoni.

En esa oportunidad estas personas dieron muerte al Sr. Sposaro, y secuestraron a su esposa y a Juan Carlos Daroqui. A los pocos días la esposa de Sposaro fue liberada a fin de dar sepultura a su marido, permaneciendo desaparecido hasta la fecha el Sr. Daroqui.

En relación a este hecho se radicó denuncia ante la Comisaría N° 36 de la Policía Federal Argentina, sita en la calle Pedernera N° 3406 de esta Capital Federal.

En el legajo mencionado consta la denuncia de la Sra. Dora Esther Barontini de Daroqui, madre del Sr. Daroqui, quien refiere que respecto de su hijo interpuso recurso de habeas corpus ante el Juzgado N° 8, Secretaría N° 125, ante el Juzgado de Sentencia

letra “P”, Secretaría N° 17, Juzgado de Sentencia Letra “V”, Secretaría N° 28; causa N° 23765, N° 247, y N° 1821 respectivamente. Todos ellos fueron rechazados, con fecha 13 de octubre de 1977, 2 de noviembre de 1978, y 29 de junio de 1979, según el orden enumerado anteriormente.

Asimismo, se alude a diversas presentaciones ante organismos tales como Madres de Plaza de Mayo, Cruz Roja Argentina, Liga por los Derechos del Hombre, Naciones Unidas, OEA, el Rey de España, el Papa Juan Pablo Segundo, entre otros.

Cabe mencionar, además, que constan en el Legajo CONADEP copias de parte de los habeas corpus mencionados párrafos atrás, de las cuales surge el rechazo de los mismos.

22.- Privación ilegal de la libertad de Eugenio Osvaldo De Cristofaro.

Dora De Cristofaro, madre de Eugenio Osvaldo De Cristofaro, explicó que el día 14 de septiembre de 1976 a la una de la mañana se presentó en su casa sita en la calle Andonahegui 1444 una comisión de ocho personas que se identificaron como policías; quienes luego de romper la puerta comenzaron a preguntar por su hijo -Eugenio Osvaldo De Cristofaro- quien no vivía con su madre.

A raíz de las amenazas que este grupo de personas le realizó, los acompañó hasta el domicilio de la calle Charlone 381 piso 4 depto “a” Capital Federal, donde vivía su hijo, junto a su esposa e hija, en casa de su suegro Sargento Carlos Calvello.

El grupo policial, una vez que ingresó al hogar de referencia, detuvo a Eugenio Osvaldo De Cristofaro esgrimiendo como excusa que era “zurdo”.

Desde ese momento no se tuvieron más noticias acerca del destino de Eugenio Osvaldo De Cristofaro.

Acredita lo expuesto los siguientes elementos de convicción: denuncia formulada por Dora de Cristofaro ante la CONADEP (Legajo nro. 6.682), recurso de habeas corpus presentado en favor de Eugenio Osvaldo De Cristofaro el cual fuera rechazado en fecha 15 de noviembre de 1983 por el Juez Federal Norberto Giletta, carta dirigida al Nuncio apostólico Raúl Primatesta, nota remitida a la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos.

En fecha 21 de septiembre de 1995 el Juez , Dr. Miguel Lemega declaró la ausencia por desaparición forzada de Eugenio Osvaldo De Cristofaro fijando como fecha presuntiva de su desaparición el 14 de septiembre de 1978.

Ahora bien, sin perjuicio que los elementos de prueba relacionados con el

Poder Judicial de la Nación

presente caso resultan suficientes a los efectos de tenerlo por acreditado; el domicilio en que se produjo el secuestro de Eugenio Osvaldo De Cristófar, se encontraba en el ámbito jurisdiccional del Area III, correspondiente a la ESMA. En razón de ello, por este hecho se dictará la falta de mérito.

23.- Privación ilegal de la libertad de Fernando Manuel De Gregorio Gómez.

Alicia Gómez, madre de Fernando Manuel De Gregorio Gómez narró que alrededor de las 2.10 hs. del día 30 de marzo de 1977 cinco hombre fuertemente armados, que se identificaron como perteneciente a fuerzas conjuntas, irrumpieron en su domicilio sito en Rosario 814 piso 3 depto “A”; luego de destruir gran parte de la habitación se llevaron detenido a su hijo Fernando De Gregorio Gómez, quien encapuchado fue introducido en un automóvil marca Ford Falcon.

De este hecho fue testigo la totalidad de la familia de Fernando Manuel De Gregorio Gómez.

A efectos de conocer el destino de su hijo, la familia de la víctima interpuso cuatro recursos de habeas corpus; a saber: con fecha 30 de marzo de 1977 ante el Juzgado Federal nro. 3, con fecha 17 de mayo de 1979 ante el Juzgado Federal nro. 4, con fecha 29 de abril de 1977 nuevamente ante el Juzgado Federal nro. 3 y con fecha 15 de septiembre de 1982 otra vez ante el Juzgado Federal nro. 3.

Todas estas presentaciones tuvieron resultado negativo, al igual que la denuncia realizada ante el Ministerio del Interior, lo cual malogró las lógicas perspectivas de alcanzar la libertad de Fernando Manuel De Gregorio Gómez.

A su vez, este hecho fue denunciado ante la Comisión Inter Americana de Derechos Humanos de la O.E.A. (Caso nro. 5309).

Ello, acorde a las constancias del legajo nro. 2961, de la Secretaría de Derechos Humanos.

24.- Privación ilegal de la libertad de Horacio Edmundo Fernández.

Horacio Fernández fue privado en forma ilegal de su libertad el día 5 de abril de 1977 cuando personas armadas ingresaron a su domicilio de la calle Colombres 427 piso 1 de esta ciudad.

Las fuerzas de seguridad que actuaban se movilizaron en un automóvil de la Policía Federal Argentina.

Isabel Noemí Valencia, esposa de Horacio Fernández fue privada en forma

ilegal de su libertad el día 12 de octubre de 1976, conforme se desprende del legajo nro. 1139 de la Conadep, del cual también surge la presentación del pertinente recurso de habeas corpus, el cual fue rechazado.

Los datos aquí reseñados fueron aportados por Susana Olga Valencia, en ocasión de realizar la pertinente denuncia ante la Conadep (Legajo nro. 1140).

25.- Privación ilegal de la libertad de Armando Jorge Ferraro Videl.

El día 3 de enero de 1977 siendo aproximadamente las 23:00 hs., diez personas vestidas de civil y armadas allanaron, sin orden emanada de autoridad competente alguna, el domicilio de Armando Jorge Ferraro Videl sito en Caxaraville 4765 depto "1" de esta Capital Federal.

Una vez ingresadas al domicilio, este grupo armado privó de manera ilegal de su libertad a Ferraro Videl.

Ante dicha circunstancia Maria Zulema Videla, madre de la víctima, se presentó ante la Comisaría 42 de la Policía Federal con el propósito de realizar la correspondiente denuncia, mas le fue negado dicho derecho.

Acredita lo expuesto, el testimonio brindado por María Zulema Videla ante la CONADEP en el legajo numero 2055, la nota dirigida al ex Subsecretario del Ministerio del Interior Coronel David Ruiz Palacios, y un habeas corpus presentado en favor de Ferraro Videl.

26.- Privación ilegal de la libertad de Juan José Ficarra Giles.

Juan José Ficarra Giles fue secuestrado el día 3 de marzo de 1977 en el domicilio de su padre sito en la calle 33 Orientales N° 549 dpto. "2" de esta Capital Federal, por individuos armados vestidos con uniformes militares, quienes lo esposaron y encapucharon.

Juan Ficarra, padre de la víctima, efectuó la denuncia pertinente ante la CONADEP (legajo nro. 3495), ocasión en la cual narró los acontecimientos del operativo del que fue testigo, ya que el domicilio en que se llevó a cabo y del que secuestraron a su hijo era el de su propiedad, y señaló que presentó dos habeas corpus en favor de su hijo, uno en esta ciudad y otro en el Departamento Judicial de Morón, en los meses de junio y septiembre de 1977, ambos con resultado negativo, agregando que realizó las denuncias pertinentes ante la O.E.A., el Ministerio del Interior y las Naciones Unidas, encontrándose en el Legajo copia de éstas dos últimas presentaciones.

Poder Judicial de la Nación

27.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Alberto Flores Guerra.

En la madrugada del 31 de marzo de 1977 un grupo de personas armadas que manifestó pertenecer a la Policía Federal Argentina y que vestía ropa de fajina militar ingresó por la fuerza al domicilio que habitaba la familia Flores Guerra, sito en la calle 33 Orientales 650 departamento “D” de la Capital Federal, para lo cual tiraron abajo la puerta. Luego encierran en el baño a Irma Flores Guerra y proceden a secuestrar a Carlos Alberto Flores Guerra.

Acto seguido, la madre de la víctima junto a su otro hijo, José Daniel, se dirigieron a la Comisaría 10 de la Policía Federal Argentina a efectos de realizar la pertinente denuncia, ocasión en la cual un sub oficial de dicha dependencia les informó que estaban enterados de lo que ocurría esa noche puesto que se había pedido área liberada.

José Daniel Flores Guerra, hermano de la víctima, presentó el correspondiente recurso de habeas corpus y un reclamo ante el Ministerio del Interior, ambos con resultado negativo.

Los elementos de prueba vinculados al presente caso se encuentran recopilados en el Legajo de la CONADEP nro. 2.813.

28.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Alvaro Franconetti.

Eduardo Alvaro Franconetti fue secuestrado el día 16 de febrero de 1977, cuando personas armadas, que manifestaron pertenecer al Ejército Argentino, ingresaron por la fuerza a su domicilio sito en la Avda. Directorio 3399 de esta ciudad de Buenos Aires.

El personal del Ejército quitó de su hogar con los ojos vendados y las manos atadas a Eduardo Franconetti y a su padre Eduardo Manuel y los introdujeron en automóviles diversos.

Eduardo Manuel fue alojado en un calabozo de una dependencia ignota y liberado la mañana siguiente. De su hijo, nunca más se supo de su destino.

El día 17 de febrero de 1977, personas armadas que vestían uniformes de fajina, secuestraron a Ana Franconetti, hermana de Eduardo Alvaro, de su domicilio sito en Suipacha 178 Sarandí, provincia de Buenos Aires.

El día 18 de febrero de 1977 Syra Franconetti, madre de la víctima, recibió un llamado telefónico anónimo, merced al cual le informaban que su hija estaba en jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército.

Encuentra corroboración lo hasta aquí expuesto, en el testimonio prestado por Syra Franconetti ante la CONADEP (legajo nro. 914), y en el habeas corpus presentado por Eduardo Franconetti, estos elementos valorados de manera armónica nos permite tener por acreditada la materialidad del hecho en cuestión

29.- Privación ilegal de la libertad de Aníbal Eduardo Gadea.

Aníbal Eduardo Gadea fue privado de su libertad el día 8 de junio de 1977 por personal del Ejército Argentina, el cual ingresó por la fuerza al domicilio que Gadea compartía con su familia, sito en Castro 1408 de la Capital Federal.

Ante el suceso delictual señalado precedentemente la familia de la víctima realizó gestiones en el ámbito judicial y administrativo con el objeto de dar con el paradero de Gadea. Pero, como se verá a continuación dicha actividad fue infructuosa.

Aníbal Gadea, padre de la víctima y testigo del hecho criminal, presentó un recurso de habeas corpus en favor de su hijo el cual fue rechazado con fecha 21 de junio de 1977 por el Dr. Mario Chichizola, ocasión en la cual describió los pormenores de la suerte corrida por su hijo.

A su vez, denunció el caso ante el Ministerio del Interior, merced la nota de fecha 4 de julio de 1977 dirigida al ex Ministro Albano Harguindeguy y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La denuncia ante la CONADEP, registrada bajo el nro. de legajo 1.409, la realizó María Inés Gadea, hermana de la víctima.

30.- Privación ilegal de la libertad de Alberto Jorge Gorrini.

El día 3 de junio de 1977 a la madrugada un grupo de personas armadas que se identificó como pertenecientes al Ejército Argentino, ingresó por la fuerza al domicilio de la calle Salcedo 3564 de esta Capital Federal y luego de amarrar y vendarle los ojos al matrimonio compuesto por Alberto Gorrini e Inés Lugano de Gorrini, procedieron a secuestrar a Alberto Jorge Gorrini, hijo de los nombrados.

El día 3 de agosto de 1978 el matrimonio Gorrini recibió un llamado de la Embajada de Suiza a efectos de que se presenten en dicha representación diplomática, cuando llegan ahí les muestran una nota anónima que recibieron por correo que decía que el profesor Alberto Gorrini había sido asesinado.

Obra copia de dicha nota en el legajo nro. 3356 de la Secretaría de Derechos

Poder Judicial de la Nación

Humanos.

Acredita lo expuesto la denuncia formulada por Inés Gorrini ante la CONADEP, ocasión en la cual hizo saber que a efectos de dar con el paradero de su hijo presentó denuncias ante la Comisaría 32 de la Policía Federal Argentina, Ministerio del Interior, O.E.A (caso 3479) Consulado de la República de Italia, y recurso de habeas corpus, todo ello con resultado negativo.

31.- Privación ilegal de la libertad de Gustavo Alberto Groba.

Se encuentra probado que Gustavo Alberto Groba fue privado ilegalmente de su libertad el día 3 de junio de 1977, en horas de la tarde, del domicilio sito en Belgrano 4.099 piso 7° departamento "31" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

José Groba padre de la víctima explicó que: "El día 3 de junio de 1977, a media mañana, se presentó en el edificio de la calle Belgrano N° 4099 de esta Cap. Fed., una persona vestida de civil y dirigiéndose a la portería, que está ubicada en la parte superior del edificio, preguntó a los encargados si Gustavo Alberto Groba vivía ahí, mostrando al mismo tiempo una fotografía de cuando era estudiante secundario. En la portería le informaron que efectivamente Gustavo vivía en el Piso 7° Departamento N° 31, pero que no estaba, ya que de día trabajaba y luego iba a la Facultad de Ingeniería.- Sobre la foto le manifestaron que la misma tenía muchos años, porque en la misma estaba muy joven. Por la tarde viene un grupo de hombres, con uno que los dirigía, que manifestó que eran "Fuerzas de Seguridad", vestido de civil pero con chalecos antibalas y armados.- El señor que los dirigía pidió en la portería que les abrieran el departamento N° 31, donde vivía mi hijo, y se introdujeron, quedando algunos hombres armados fuera del mismo. Mas tarde llegó a dicho departamento la Srta. Graciela Nicolía, prometida de mi hijo, acompañada de su hermana casada, la Sra. Elena Isabel Nicolía de Herrera con su hijo de pocos meses en sus brazos, pues habían quedado en encontrarse en el departamento, seguramente con la idea de cenar juntos. Más tarde al parar el ascensor en el piso 7°, descendió un hombre sobre el cual se le abalanzaron y lo introdujeron en el dpto. de mi hijo. Cuando a dicho señor lo tenían en el suelo dándole golpes y puntapiés, el mismo pidió a gritos que lo llevaran a su departamento.- Al requerirle los documentos se dieron cuenta que se habían equivocado, ya que se trataba de un señor mayor, de apellido Padilla, que era vecino del mismo piso y lo dejaron ir a su casa. Montaron nuevamente la guardia y a los pocos minutos, cuando llegó mi hijo procedieron de la misma forma, introduciéndolo en su

departamento donde estaba su prometida Graciela y la hermana de ésta con su hijito. El señor que comandaba el grupo le dijo a la hermana de Graciela que no se la llevaba porque estaba con el bebé, y la dejaron en la portería, manifestándole que debía quedarse como mínimo media hora y que luego se fuera a su casa. Tanto a la hermana de Graciela como a los encargados del edificio los amenazaron, advirtiéndoles que no debían decir nada de lo que se les había preguntado y menos de lo que habían visto, pues en caso contrario sus vidas corrían peligro. En el interín tanto a Gustavo como a Graciela los encapucharon y se los llevaron. Desde entonces y pese a los muchos empeños tanto de nuestra parte como de los padres de Graciela, nunca pudimos saber nada de ellos. Por un tiempo quedó en el departamento una guardia permanente con dos hombres, que se rotaban durante las 24 horas del día. Mientras tanto fueron sacando objetos y muebles como televisor, máquina fotográfica, radio, heladera, aparatos contruídos por mi hijo y que le sirvieron de estudio cuando cursó los últimos tres años en el Colegio Industrial Pío IX, como también aparatos recibidos de clientes para su revisión y reparación.”

“En los primeros días del mes de Octubre de 1977, varios hombres volvieron a entrar al departamento y empezaron a envolver y a empaquetar las pocas cosas que aún quedaban, a excepción de libros y ropa usada. Cuando el encargado de la casa les pidió una explicación por lo que estaban haciendo le contestaron que "El trámite había quedado terminado y lo que se llevaban iba a un depósito fiscal y que luego el Juez de Turno correspondiente, notificaría los resultados del trámite.”

La familia Groba interpuso tres recursos de habeas corpus en favor de su hijo, a saber: causa nro. 11.445 ante el Juzgado Federal nro. 2, el cual fue rechazado en fecha 24 de junio de 1977, causa nro. 11.699, también ante el Juzgado Federal nro. 2, el cual fue rechazado en fecha 18 de octubre de 1977, causa nro. 184 ante el Juzgado Federal nro. 6, el cual fue rechazado en fecha 13 de julio de 1983.

En el legajo 501 de la CONADEP se encuentra copia de los recursos de habeas corpus presentados por la familia Groba.

A su vez, ante el Juzgado de Instrucción nro. 5 se efectuó la denuncia por la privación ilegal de la libertad de Gustavo Groba (causa nro. 42.930) la cual fue sobreseída en fecha 24 de noviembre de 1977.

La familia Groba, a su vez, realizó gestiones para conocer el destino de su hijo, ante el Ministerio del Interior, mediante nota de fecha 3 de octubre de 1977 dirigida al Ministro Harguindeguy.

Poder Judicial de la Nación

La totalidad de los intentos realizados por la familia Groba en al ámbito judicial o administrativo, encontraron como única respuesta su frustración.

32.- Privación ilegal de la libertad de Diego Guagnini Raymundo.

La Excma. Cámara del Fuero en ocasión de dictar sentencia en la causa nro. 13784 dio por probado, en el caso nro. 359, que Diego Guagnini Raymundo fue privado ilegalmente de su libertad el día 30 de mayo de 1977 por personal que dependía del Ejército Argentino.

La Cámara Federal tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad del nombrado mediante los siguientes elementos de prueba: “...ello surge de los dichos de sus padres Catalina Raymunda de Guagnini y Omar A. Guagnini y de su suegra Casilda Ofelia Chocobar de Valoy, vertidos ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas y en las causa nro. 2826 y 1414 ambas del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 1, donde refieren que la víctima fue secuestrada junto a su hijo Emilio, caso anterior, quien contaba con dieciocho meses de edad.”

“Se suma a lo expuesto el hecho de haber sido visto Guagnini en u un lugar de detención que dependía de la Fuerza Ejército por diversos testigos.”

“Con motivo de su privación de la libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.”

“Sus familiares detallan ante la Conadep las gestiones realizadas, entre ellas varios recursos de habeas corpus.”

33.- Privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Higa.

Juan Carlos Higa fue privado en forma ilegal de su libertad el día 17 de mayo de 1977 a las 23:15 hs. de su domicilio de la calle Agaces 270 por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, quienes además de violentar el hogar familiar golpearon a sus integrantes.

Lo expuesto encuentra corroboración en las manifestaciones de Maria Antonio Higa ante la CONADEP (Legajo nro. 2809), quien relató los sucesos delictuales que tuvieron a su hermano como damnificado.

A efectos de dar con el paradero de Juan Carlos Higa se efectuaron las siguientes gestiones ante las autoridades competentes, a saber:

- denuncia ante la O.E.A (caso 3728).
- presentación de recursos de habeas corpus.

- nota ante el Ministerio del Interior.
- denuncia ante la Comisión Inter Americana de Derechos Humanos.

La totalidad de las gestiones llevadas a cabo con el objeto de obtener la libertad de Higa tuvieron resultado negativo.

34.- Privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Izaguirre Pasón.

De las constancias obrantes en el Legajo nro. 2710 de la Secretaría de Derechos Humanos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales habría ocurrido la privación ilegal de la libertad de Izaguirre Pasón.

35.- Privación ilegal de la libertad de Angela Inés Lamaison.

Las constancias obrantes en el Legajo nro. 1000 de la Secretaría de Derechos Humanos, resultan insuficientes para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en sucedió la desaparición de Lamaison.

36.- Privación ilegal de la libertad de Leonor Landaburu Zavaleta.

El día 31 de agosto de 1977 fuerzas de seguridad ingresaron en forma ilegal al departamento sito en la calle Carabobo 169, perteneciente a Leonor Rosario Landaburu, embarazada de siete meses, y la secuestraron.

Ese mismo día, pero por la mañana, Juan Carlos Catich, esposo de Landaburu, fue detenido en su lugar de trabajo (Talleres del Ferrocarril Mitre ubicado en la localidad de José León Suarez).

Como consecuencia de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Carlos Landaburu, remitió cartas al ex Ministro del Interior Albano Harguindeguy solicitando información acerca de su hermana, de fecha 7 de septiembre de 1977, con resultado negativo.

En el plano judicial se presentó en fecha 28 de septiembre de 1977 un recurso de habeas corpus, el cual fue rechazado.

A su vez, se efectuó la denuncia ante la asociación de “Familiares de Desaparecidos por Razones Políticas”.

Por último Roberto Landaburu, hermano de la víctima, denunció el hecho ante la CONADEP (legajo nro. 3.174).

Poder Judicial de la Nación

37.- El homicidio de Mario Gregorio Lerner.

La Excma. Cámara del Fuero en ocasión de dictar sentencia en el marco de la causa nro. 13/84 explicó: “El día 17 de marzo de 1977 en horas de la noche Mario Lerner recibió tres heridas de bala producidas por el accionar de Fuerzas subordinadas operacionalmente al Primer Cuerpo del Ejército o pertenecientes a éste”

“Así resulta de los diversos testimonios recepcionados en autos, tales como los aportados por Pedro Luis Carrena, Zulema de la Vega Castellanos, Bernardo Florio Schiffrin, Salvador Iudica, Saul Tovorovsky, Enrique Onofrio y Gregorio Lerner, quienes atestiguan sobre el despliegue de un numeroso grupo de personas armadas y vehículos civiles, los estampidos de armas de fuego, la permanencia de estas personas luego de ello y la intervención de personal uniformado y armado perteneciente a las fuerzas armadas.”

“El testimonio del ya nombrado Pedro Luis Carrena, da cuenta del sitio en que vio a un cuerpo humano abatido, de la mancha de sangre que desde el jardín hasta la puerta de entrada del edificio -que según plano obrante a fs. 31 del testimonio de la causa 39.556 agregada por cuerda, se prolonga por espacio de 20 mts. Mas por la vereda; esto último fue corroborado por Salvador Iudica, encargado del inmueble quien debió ocuparse de su limpieza. De los dichos de Zulema Rita Vega de Castellanos y Saul Tovorovsky se desprende que esta persona era trasladada todavía con vida hasta un vehículo.”

“Por último, ha de tenerse en cuenta la peritación efectuada y que corre por cuerda con las actuaciones labradas en sede militar.”

“Tales heridas de balas fueron las causantes de una hemorragia interna que a su vez, ocasionaron le deceso de Mario Lerner tiempo después.”

“Para ello se recurre a la prueba pericial ya anotada realizada al día siguiente del hecho.”

“En ella se consigna que -según versión policial- el fallecimiento se produjo a las 23:30 hs. del día 17.”

“En cuanto a la hora en que las heridas fueron causadas, ha de recurrirse nuevamente a la prueba testimonial, y así tenemos que: Carrera indica a las 21 y 15 al momento de los primeros disparos. Zulema de la Vega Castellanos sitúa ese inicio entre las 21 y 21.30. A las 21 hs. lo ubica Tovorovsky, y unos pocos minutos después el momento en que introducían el cuerpo aún con vida en el baúl del vehículo. A la hora de la cena indica D’Onofrio y por último Salvador Iudica señala que el episodio duró entre 15 y 20 minutos. De todo ello resulta pues que como máximo los disparos comenzaron a las 21.30 hs. y se

prolongaron hasta las 21.50 hs. momento éste en que necesariamente hubieron de producirse las heridas de bala que causaron su muerte a las 23.30 hs. según el certificado de defunción de fs. 12 del agregado aludido y el ingreso a la Morgue Judicial a las 2.15 del día 18 porveniente de la Seccional 10a de la Policía Federal.”

“Todos los testigos presenciales del hecho -vecinos de la misma casa de departamentos, de la casa de enfrente, y el comerciante de la esquina- coinciden en el gran despliegue de vehículos y hombres, en el ametrallamiento de la ventana que da a la calle del departamento de la víctima, en que ésta fue herida por proyectiles de arma de fuego en el jardín interior del edificio, y en que luego fue arrastrada y ubicada en el baúl de uno de los automóviles que traían los aprehensores, en el que se la llevaron aún con vida.”

“Ninguno de ello apreció que haya habido resistencia armada y, fundamentalmente, que los hechos hayan ocurrido en la hora, en el lugar y de la forma que se describen en las actuaciones militares que corren por cuerda.”

“En consecuencia se encuentra probada la muerte de Mario Lerner producida por el grupo aprehensor, mientras que la posible justificación resultante de una resistencia armada -que se pretendió demostrar en el expediente aludido-no resulta creíble.”

“Muy ilustrativo resulta lo testimoniado por Tavorovsky cuyas palabras bien valen la pena ser textualmente reproducidas “...el muchacho a quien conocía como cliente de su comercio, es llevado desde la puerta del edificio y lo ponen en el baúl del coche, del falcón, escuchó quejidos de lamentos y quejas de dolor. Ante otra pregunta del Tribunal expresa ”... lo traían arrastrando, y entre dos o tres lo tiraron adentro del baúl y como era un poco gordito evidentemente empujaban y ahí escuché que había quejas de dolor” Y más adelante: “lo empujaban adentro como una bolsa de papas, lo tiraron ahí y cerraron el baúl”. Esto último es corroborado por De La Vega de Castellano en cuento manifiesta que esta persona , aún con vida fue “metida dentro del baúl”. Agrega que “al rato sacaron a una chica a los empujones y se fueron.”

“Tampoco queda duda alguna que dicho personal dependía operacionalmente de la Fuerza Ejército, lo que se comprueba no sólo con lo ya narrado sino también teniendo a la vista el expediente 0057/89 proveniente del Consejo de Guerra especial Estable 1/1 caratulado “Lerner Mario por inf. a la ley 20.840.”

“La intervención de una seccional policial subordinada, en la entrega del cadáver, la concurrencia al lugar del hecho por parte de la tropa uniformada y lo que será expuesto en el caso siguiente acerca del personal que privó de su libertad a María del

Poder Judicial de la Nación

Carmen Reyes, corroboran lo expuesto.”

Amén de la claridad de conceptos vertidos por la Alzadas, este Tribunal puntualizará algunas cuestiones relativas al suceso investigado, los cuales se encuentran plasmado en el legajo 334.

Dicho legajo se compone de la causa nro. 39.556 del Juzgado de Instrucción nro. 3 y del sumario nro. 5789 del Consejo de Guerra Especial Estable.

En referencia a las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Instrucción merece destacarse los siguientes elementos que corroboran que el hecho investigado fue llevado a cabo por personal dependiente del Primer Cuerpo del Ejército.

Gregorio Lerner a fs. 1/5 interpuso querrela criminal en relación a la desaparición y muerte de su hijo Mario Lerner quien fue secuestrado el día 17 de marzo de 1977 del domicilio de la calle Don Bosco 4125 depto “C”. En ocasión de ser sacado de la casa le dispararon un tiro en el abdomen. En la comisaria 10 le fue informado que Mario Lerner estaba muerto y que María del Carmen Reyes se había escapado. Asimismo le informaron que no le podían entregar el cadáver pues el mismo estaba a disposición del Primer Cuerpo de Ejército. Finalmente le entregaron el cuerpo el día 23 de marzo.

A fs. 15/17 obra copia de actuaciones labradas por la Comisaría 10 de la Policía Federal, en las cuales se informa al Comando Gral. de la Fuerza que el día 17 de marzo de 1977 se hicieron presentes fuerzas conjuntas ante dicha seccional cumpliendo directivas del Primer Cuerpo de Ejército a efectos de detener a Mario Lerner quien sería montonero, y murió en un enfrentamiento producido en ocasión de ser detenido.

En el legajo 5.789 del Consejo de Guerra Especial Estable obra (fs. 1) un acta de la Comisaria 10 de la Policía Federal Argentina, firmada por el Comisario Baratucci, quien señaló que en el ochava de Bocayuna y Don Bosco fue abatido el montonero Mario Lerner. Señala, dicho instrumento que detectado el causante se le dio la voz de alto y respondió con disparos los cuales fueron repelidos por las autoridades produciéndose la muerte de Lerner. Que de la mano de Lerner se incautó un revolver marca Galand calibre 22 con seis cartuchos y dos vainas servidas.

A f s. 15 obra una resolución del Gral Suárez Masón a cargo del Primer Cuerpo de Ejército en la cual declaró extinguida la acción penal respecto de Mario Lerner.

Así, este sumario militar no es más que otra acabada demostración del accionar del Ejército Argentino, el cual intentó ocultar un homicidio con un enfrentamiento.

38.- Privación ilegal de la libertad de Roberto Fernando Lertora.

El día 27 de abril de 1977 fuerzas del Ejército Argentino ingresaron al domicilio de Roberto Lertora sito en la calle Maza 414 de esta Capital Federal y lo privaron ilegalmente de su libertad. Desde ese momento no se tuvieron más noticias del nombrado.

Acredita lo expuesto la denuncia formulada ante la CONADEP (Legajo nro. 5.731) por Encarnación Rojas de Lertora, madre de la víctima, quien refirió que se enteró a través de su consuegra que su hijo fue secuestrado en su domicilio por un grupo de personas fuertemente armadas que se identificaron como pertenecientes a fuerzas de seguridad, encontrándose en ese momento el Sr. Lertora en compañía de su dos hijas menores.

La esposa del Sr. Lertora, Sra. Marta Santos, quien se encontraba en ese momento en el almacén, al observar lo que ocurría escapó.

Obran también en el Legajo copias de parte de recursos de habeas corpus presentados por Roberto Lertora, padre de la víctima, tramitado ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 5, este mismo Juzgado Federal °N 3, los cuales fueron rechazados, de notas presentadas ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos y el Obispo de Neuquén Jaime de Nevares, y de las actuaciones “Lertora Luis S/Ausencia con presunción de fallecimiento” del Juzgado en lo Civil N° 27 de esta ciudad.

39.- Privación ilegal de la libertad de Adriana Claudia Marandet Bobes y homicidio de Eduardo Ruibal.

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en ocasión de dictar sentencia en la causa nro. 13/84 señaló que: ”Esta probado que Eduardo Edelmiro Ruibal fue muerto por efectivos del Ejército Argentino, el día 17 de febrero de 1977, en su domicilio sito en Pergamino 397 de esta Capital Federal.”

“Son absolutamente coincidentes los dichos de los testigos que depusieron en la Audiencia al manifestar que el día mencionado, alrededor de las 3.30 de la madrugada, se presentó en el domicilio de Ruibal un grupo de hombres vestidos de civil, portando armas, que tras identificarse como pertenecientes al Ejército penetraron en el lugar.”

“Manifestó Beatriz Elena Bobes de Marandet que luego de individualizar a los ocupantes de la vivienda llevaron a su hija Adriana Marandet de Ruibal y a Eduardo Ruibal a una habitación donde los interrogaron, sintiendo una discusión y cuatro o cinco disparos. En iguales términos declaró Marcela Hebe Marandet.”

Poder Judicial de la Nación

“Rosa Micheletti de Fichelson, vecina del lugar, declaró que vio cuando sacaban el cadáver de la casa, que se hallaba en ropa interior, semi tapado. Por su parte, Néstor Vázquez y Teresa Tarasconi de Vázquez afirmaron haberse enterado por comentarios de dicho suceso.”

“Estas manifestaciones contestes, se encuentran ampliamente corroboradas por la prueba documental incorporada a esta causa.”

“En el expediente 5005/4 del Consejo de Guerra Especial estable nro. 1/1 se da cuenta a fs. 1 y 2 del procedimiento efectuado y de la muerte de la víctima.”

“A fs. 4 obra un informe pericial del médico de policía, realizado el mismo día del deceso, que concluye que Ruibal presentaba dos heridas de bala, con orificio de entrada, uno arriba de la tetilla izquierda y otra abajo, a unos cinco centímetros; una lesión no penetrante en el omóplato derecho, por rebote de un proyectil y en el borde del hombro derecho una escoriación por rozamiento de proyectil.”

“Por su parte, en el expediente nro. 405, de la Morgue Judicial, referido al cadáver de Eduardo Edelmiro Ruibal, se deja constancia de la remisión del cuerpo por orden de GADA 101, quedando a disposición del Juez Militar, la realización de la autopsia (fs. 1,17 de febrero de 1977).”

“A fs. 6 luce la autorización del comando del Primer Cuerpo del Ejército para que se efectúe la autopsia (21 de abril), la que luce a fs. 17 y concluye que Ruibal murió por heridas en el tórax, por proyectiles de arma de fuego.”

“No está probado que la muerte de Eduardo Edelmiro Ruibal tuvo lugar como consecuencia de un enfrentamiento con fuerzas del Ejército Argentino.”

“En efecto, Beatriz Elena Bobes de Marandet y Marcela Hebe Marandet, son contestes en afirmar que la víctima se hallaba durmiendo, junto a su esposa, en el momento en el que se presentaron las personas -que eran más de tres- que lo mataron y que fue llevado a una habitación donde fue interrogado y asesinado, sin que pudiera oponer resistencia.”

“Estas afirmaciones adquieren credibilidad teniendo en cuenta la hora en que se produjo el allanamiento y la modalidad operativa de éste (que se desprende con claridad de las actas policiales de fs. 1 y 2 del expediente antes mencionado del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1).”

“Por su parte tanto del testimonio de Rosa Michelini de Fichelson como por el recibo de fs. 12 del expediente de referencia, en el que consta que Ruibal ingresó a la Morgue Judicial el 18 de febrero de 1977, se desprende que la víctima se hallaba en

calzoncillos, al ser muerta, lo que refuerza la creencia acerca de su estado de indefensión frente a los agresores.”

“Una serio indicio en este sentido resulta, además, la peritación de fs. 21, en la que siendo sometido el cadáver de Ruibal, a un “dermotest” para detectar la presencia de restos de deflagración de pólvora en sus manos, dicho examen dio resultado negativo”

“Todo ello desarticula el intento, de dar visos de legalidad a esta muerte, a través de la suposición de un enfrentamiento”

A su vez la Alzada en la referida sentencia en ocasión de explicar el caso nro. 437 referido a Adriana Claudia Marandet de Ruibal señaló que. “Está probado que Adrian Claudia Marandet de Ruibal fue privada de su libertad el día 17 de febrero de 1977 en su domicilio sito en la calle Pergamino 397 de esta Capital Federal, por efectivos del Ejército Argentino.”

“...Los testigos son contestes en manifestar que, tras la muerte de Eduardo Ruibal, el personal del Ejército se llevó a Adriana Claudia Marandet.”

A su vez este caso fue tratado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos bajo el nro. 2327.

La Comisión adoptó sobre este caso, el 18 de noviembre de 1978 en el 45º período de sesiones la Resolución No. 25. En la cual se señaló que:

“En comunicación de 24 de junio de 1977, se denunció a la Comisión lo siguiente:”

“i. El día 17 de febrero de 1977 fue allanado el domicilio de la familia Marandet, por personas armadas que se presentaron como integrantes del Ejército argentino; eran las 3.30 hs. y se encontraban durmiendo, las hijas de la familia, Silvana, de 15 años, Marcela, de 13 años, Adriana Claudia, de 19 años, su marido Eduardo Edelmiro Ruibal, de 20 años y la madre de familia, Beatriz Bobes de Marandet. El señor Marandet se encontraba ausente por razones de trabajo, desempeñando sus funciones como tripulante de la empresa internacional Aerolíneas Argentinas.”

“ii. En dicho procedimiento, se ignora por qué circunstancia, se dio muerte a Eduardo Ruibal, se le disparó a quemarropa y al pie de la cama en que descansaba, su señora presenció la muerte de su marido y luego fue llevada envuelta como es de costumbre en estos procedimientos, también se llevaron el cuerpo de Eduardo en una camilla, según testimonios del vecindario, y las hijas y la madre aisladas y encapuchadas. Estas últimas han sido puestas en libertad.”

Poder Judicial de la Nación

“iii. Se ha acudido a las autoridades en reiteradas ocasiones, y también a la justicia, requiriendo noticias sobre este hecho, pero en ningún momento se les dio información.”

“iv. El 21 de abril y en forma sorpresiva se citó a la familia al 1er. Cuerpo del Ejército de la Capital Federal, para entregárseles una orden para retirar el cadáver de Eduardo de la morgue judicial, donde permanecía a disposición de dicho Cuerpo del Ejército.”

“v. Luego de cumplidos todos los trámites de rutina y procedido a la inhumación del cadáver se ha vuelto a insistir ... acerca del paradero de Adriana, pero sin obtener ‘respuesta’.”

“La Comisión, en nota de 17 de septiembre de 1977, transmitió las partes pertinentes de esta denuncia al Gobierno de Argentina, solicitándole que suministrase la información correspondiente.”

“El Gobierno de Argentina, en nota de 25 de octubre de 1977 dio respuesta a la solicitud de información, omitiendo referirse a los hechos denunciados específicos que le fueron transmitidos y se limitó a informar a la Comisión en los términos siguientes:”

“... C) Personas sobre las que no se registran antecedentes de detención y son objeto de búsqueda policial centralizada por el Ministerio del Interior:...”

“Se transmitieron al denunciante las partes pertinentes de la respuesta del Gobierno, invitando en la misma a que formulara observaciones a dicha respuesta. El denunciante, mediante comunicación de 17 de junio de 1978, relató a la Comisión las diversas gestiones realizadas, todas ellas con resultados negativos.”

“El Gobierno, fuera del plazo establecido en la Resolución, en nota del 9 de abril de 1979, respondió a la CIDH negando su responsabilidad en los hechos denunciados. Refiriéndose a los hechos materia de la denuncia señaló:

“Una versión de tales hechos es la contenida en el capítulo de "Antecedentes" de la Resolución en estudio, y otra, diferente en puntos sustanciales, es la dada por Oscar Ramón Marandet y Beatriz Elena Bobes de Marandet a la Justicia argentina.”

“En efecto, en el segundo párrafo de la denuncia transcrita por esa Comisión se lee que "En dicho procedimiento, se ignora por qué circunstancia se dio muerte a Eduardo Ruival, se le disparó a quemarropa y al pie de la cama en que descansaba, su señora presenció la muerte del marido y luego fue llevada envuelta como es de costumbre en estos procedimientos, también se llevaron el cuerpo de Eduardo en una

camilla, según testimonio del vecindario, y las hijas y la madre atadas y encapuchadas.”

“Por el contrario, en el recurso de Habeas Corpus presentado por la madre de la señora Adriana Claudia Marandet de Ruival, por ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 26 -..., la misma declaró que se presentaron a su domicilio varias personas vestidas de civil que no se identificaron y portando armas largas, que procedieron a encerrarla en la cocina de la finca junto con sus dos hijas menores mientras que su otra hija Adriana Claudia Marandet y su yerno Eduardo Edelmiro Ruival estaban durmiendo en otra habitación, que pocos minutos después, desde el lugar en que había sido encerrada, escuchó cuatro disparos de armas de fuego y que a continuación las personas actuantes se retiraron de su casa llevándose consigo a su hija y su yerno.”

“De tal manera, según la denuncia llevada a conocimiento de esa Comisión, la señora de Marandet y sus dos hijas menores fueron secuestradas -si bien después fueron puestas en libertad-atadas y encapuchadas por los intrusos. Mientras que según la versión aportada al Juez de Instrucción permanecieron encerradas en la cocina de la finca sin haber sido sacadas de allí.”

“Ha de tenerse debida consideración sobre tal discrepancia puesto que ella implica que al hecho y su descripción se le añaden o se le quitan detalles nada desdeñables de manera injustificada y por razones no explicadas. Y dada la gravedad de los episodios las denuncias han de evaluarse, en buena medida, por su concordancia. De lo contrario en nada se contribuye al esclarecimiento de los hechos por los que se reclama.”

“La investigación de los episodios y sus resultados:”

“ a) El ya mencionado Juzgado de Instrucción N° 26, que recibió y tramitó el recurso de Habeas Corpus al que se ha hecho referencia, rechazó al mismo en atención a que la beneficiaria -Adriana Claudia Marandet de Ruival-no se hallaba detenida a disposición de autoridad alguna. Más al mismo tiempo formuló denuncia por el presunto delito de privación ilegal de la libertad de que la nombrada habría sido víctima.”

“ b) A raíz de ello tomó intervención el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 23 a cargo del Dr. Jorge Manuel Lanusse, Secretaría del Dr. Eduardo Marina. A este Tribunal, por su parte, había intervenido originariamente en la denuncia formulada por los familiares de la Marandet ante la Seccional 40 de la Policía Federal. Denuncia e intervención policial y judicial que no fueron consignados en la comunicación efectuada ante esa Comisión. Lo que demuestra, junto con la contradicción arriba apuntada, que los denunciantes omiten o añaden información a ese

Poder Judicial de la Nación

Organismo.”

“Habiendo tomado conocimiento al Tribunal citado en último término de que el cadáver de Eduardo Edelmiro Ruival había sido entregado sus familiares en la Morgue Judicial de esta Capital Federal, por disposición del Comando del 1er. Cuerpo de Ejército, Subzona Capital Federal de fecha 21 de abril de 1977, el Juzgado de Instrucción interviniente declaró su incompetencia y remitió lo actuado al Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, en virtud de las normas del Art. 19 del Código de Procedimientos en lo Criminal y de las disposiciones de la Ley 21.461 y Decreto 2963/76.”

“c) Por último, el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 instruyó los procesos N° 5N7/5005/4 y N° 107/1056/237 en los que se investiga y se compila información para esclarecer los hechos que han originado la Resolución en tratamiento.”

“d) Tales hechos, como resultan de las diligencias efectuadas en sede judicial civil y militar, aparecen al presente confusos y difíciles de dilucidar en su etiología y desarrollo.”

“e) Si bien los procesos no están concluidos, por lo pronto se puede afirmar, que no ocurrió una "detención" de Ruival y Marandet, en el interior de su domicilio mientras descansaban, como pretende la denuncia, sino que hubo un intercambio de disparos de armas de fuego entre aquellos y Fuerzas Policiales. Es presumible que este intercambio de disparos tuviera lugar no solo en el interior de la casa de la calle Fergamino N° 397, Capital Federal, sino también fuera de la vivienda, puesto que resultó herido un oficial de la Policía Federal que cubría servicio en las proximidades.”

“Ello se avala en razón de que en el lugar en que habría caído abatido Eduardo Ruival se halló una pistola con tres cápsulas servidas, además de diverso material subversivo.”

“Todo indicaría, por lo demás, que Adriana Claudia Marandet de Ruival habría logrado fugar en el curso del tiroteo, no teniéndose hasta el presente más noticias de ella.”

“Durante la observación, la Comisión investigó los hechos en referencia basada en la respuesta del Gobierno y en testimonios recibidos, encontrando:”

“a) Que el operativo en el cual perdió la vida el señor Eduardo RUIVAL y desapareció su esposa, fue efectivamente realizado por fuerzas oficiales.”

“b) Que según los testimonios recibidos, el tiroteo en el cual perdió la vida el señor Ruival se habría producido dentro de la casa, y que la aprehensión del Comando de su esposa se habría producido a continuación.”

“c) Que el cadáver del señor Ruival fue entregado a sus familiares por disposición del Comando del 1er. Cuerpo del Ejército.”

“d) Que los resultados de los procesos que instruyó el Consejo de Guerra Estable N° 1, para esclarecer los hechos, no han sido remitidos por el Gobierno a esta Comisión.”

“e) Que familiares de las víctimas posteriormente afirman haber sido objeto de amenazas.”

40.- Privación ilegal de la libertad de Osvaldo Anibal Ostuni.

El 29 de septiembre de 1977, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos se presentaron en el domicilio de Osvaldo Anibal Ostuni sito en Gral Urquiza 1169, cinco personas quienes ingresaron a dicho domicilio y luego de maniatar a la esposa de Ostuni permanecieron en el mismo a la espera de la llegada de éste.

Una vez, que Osvaldo Ostuni arribó a su hogar fue privado en forma ilegal de la libertad por dichas personas.

La familia Ostunio en procura de obtener información acerca del destino de su hijo se contactó con el Padre Luchía Puig, quien le indicó que su hijo estaba detenido en la Décima Brigada de Infantería del Primer Cuerpo del Ejército.

Antonio Ostuni y María Carmen Rodríguez, padres de la víctima a efectos de conocer la suerte corrida por su hijo presentaron en fecha 23 de mayo de 1979 una nota al ex Ministro de Justicia Adalberto Rodríguez Varela.

A su vez, Antonio Ostuni, refiere la presentación de un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Montoya el cual fue rechazado.

Por último, el caso de Osvaldo Ostuni fue denunciado ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas bajo el nro. 6760.

41.- Privación ilegal de la libertad de David José Evaristo Ovejero Peixoto.

Tal como se extrae del Legajo CONADEP N° 3091, el día 13 de mayo de 1977, a las 3:30 horas de la tarde, en momentos en que David Ovejero Peixoto salía de su hogar sito en Puan 806 de esta ciudad, fue rodeado por diez personas fuertemente armadas quienes lo secuestraron. Ello ocurrió en presencia de Myrian Peixoto, madre de la víctima, siendo testigos también la Familia Blanco y la Familia Alonso, domiciliadas en Puan 815, y la Familia D´Amato, domiciliada en Puan 820 de esta ciudad.

Poder Judicial de la Nación

Con el objeto de dar con el paradero de su hijo, Myriam Peixoto presentó un recurso de habeas corpus, el cual fue rechazado el 4 de agosto de 1977 por el Sr. Juez Dr. Guillermo Rivarola (copias parciales del cual obran en el legajo de la CONADEP mencionado).

A su vez, la familia Ovejero efectuó la denuncia pertinente ante la Seccional nro. 12 de la Policía Federal Argentina, y presentó una nota ante el Ministerio del Interior, todo con resultado negativo.

42.- Privación ilegal de la libertad de Alfredo Martín Pasquinelli.

Alfredo Martín Pasquinelli fue secuestrado el día 10 de marzo de 1977 del domicilio de su abuela materna Pilar Roses sito en la calle Gral Urquiza 1183 piso 3 depto “C” Capital Federal, por un grupo de personas armadas dependientes del Ejército Argentino. Desde ese momento, no se conoce el paradero de Pasquinelli.

Isabel Malleza, madre de la víctima, efectuó la denuncia del hecho que damnificó a su hijo ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (caso nro. 1916).

Eduardo Pasquinelli con el propósito de dar con el paradero de su hijo y obtener su libertad, presentó numerosos recursos de habeas corpus, todos ellos con resultado negativo.

A su vez, denunció la desaparición de su hijo ante la Comisión Inter Americana de los Derechos humanos de la O.E.A (caso nro. 3863), ante la Dirección de Derechos Humanos con sede en Ginebra de las Naciones Unidas, Asamblea Permanente de los Derechos Humanos.

43.- Privación ilegal de la libertad de Alberto Armando Pruneda.

María Caputo de Pruneda, madre de Alberto Pruneda narró que el día 19 de febrero de 1977 mientras su hijo estudiaba entró en su casa, por la fuerza, un grupo de personas armadas uniformadas quienes lo secuestraron.

A efectos de dar con el paradero de su hijo, María Caputo presentó la pertinente denuncia ante la Seccional 20 de la Policía Federal Argentina, un recurso de habeas corpus, el cual fue rechazado y remitió un telegrama a Jorge Videla, el cual no fue contestado.

El hecho que damnificó a Alberto Pruneda fue registrado por la CONADEP bajo el número de legajo 4652.

En fecha 26 de octubre de 1996, el magistrado Armando Yungano declaró la ausencia por desaparición forzada de Alberto Pruneda, fijando como fecha presunta de la misma el día 19 de febrero de 1977.

44.- Privación ilegal de la libertad de Hugo Alberto Scutari.

El día 5 de agosto de 1977 a las 17:30 hs. Hugo Scutari fue detenido en la vía pública (Avda. Rivadavia 5400) por un grupo que se identificó como pertenecientes a fuerzas de seguridad.

Mediante la compañera de Hugo Scutari, Delia Barrera y Ferrando, se tuvo noticias de que el nombrado estuvo detenido en el centro de detención conocido como “Club Atlético”, el cual dependía operativamente del Ejército Argentino.

Dominga Bellizzi, madre de la víctima, además de presentar un recurso de habeas corpus, denunció el hecho ante la CONADEP (caso nro. 3219)

El Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 1 del Departamento de Morón declaró, en fecha 16 de octubre de 1997, la ausencia por desaparición forzada de Hugo Francisco Scutari.

En ocasión de prestar declaración testimonial en la causa nro. 9373/01 caratulada “N.N. sobre privación ilegal de la libertad” -la cual corre por cuerda a los presentes obrados - Delia Barrera y Ferrando ratificó los circunstancias referidas en el presente apartado, al señalar que en ocasión de encontrarse privada en forma ilegal de su libertad en el centro clandestino de detención conocido como “Club Atlético” compartió celda -por un tiempo- con su marido Hugo Scutari.

45.- Privación ilegal de la libertad de Rosalba Vensentini.

El día 2 de septiembre de 1977, un grupo de personas armadas que se identificó como pertenecientes al Primer Cuerpo del Ejército ingresó, por la fuerza, al domicilio de la familia Vensentini.

En primer término, se maniató y vendó al matrimonio Vensentini; y luego de revisar la casa sita en la Avda. Dellepiane 4438 piso 10, este grupo armado secuestró a Rosalba Vensentini, quien fue sacada de su casa cubierta con una sábana y subida a un camión del ejército en el cual iban seis personas con traje de fajina.

Daniel Fernández quien estuvo secuestrado en el centro de detención conocido como “Club Atlético” -el cual dependía operativamente del Ejército Argentino- señaló que vio a Rosalba Vensentini en el mismo.

Poder Judicial de la Nación

Remy Vensentini a efectos de dar con el paradero de su hija interpuso varios recursos de habeas corpus, todos ellos con resultado negativo.

Desde el secuestro de Rosalba Vensentini no se volvieron a tener noticias acerca de la suerte corrida por la nombrada.

46.- Privación ilegal de la libertad de María Carmen Reyes.

En ocasión de dicar sentencia en la causa nro. 13/84 la Excm. Cámara del Fuero expresó: “Está probado que María del Carmen Reyes fue detenida en horas de la tarde del día 17 de marzo de 1977 en esta Capital Federal.”

“Carlos Noe Reyes, padre de la damnificada presta declaración testimonial y expone que su hija , se hallaba de novia con Mario Lerner, y que, por la proximidad de la fecha en que iban a contraer enlace, el día 17 de marzo a las 19:30 se produjo el encuentro de los padres de ambos a los efectos de su presentación. Según el declarante a las 17 o 18 horas su hija se encontraba en la casa de sus futuros suegros según le comentó la madre de Mario Lerner, quien a las 20 se retiró...”

“Zulema de la Vega Castellanos, declaró que ante el suceso narrado en el caso anterior, sacaron a una chica a los empujones. Por su parte con mucha más precisión, Pedro Luis Carrena narra que tras los primeros disparos, ocasión en que se asomó por la ventana por primera vez, vio que había dos automóviles en la esquina, uno en cada vereda, y que de uno ellos bajaban a una chica y la introducían en otro, versión esta que encaja a la perfección con las referencias aportadas por Mario Gustavo Daelli, quien luego del hecho supo por propios dichos de reyes, que había sido obligada a dar la dirección de su novio luego de aprehendida, y que corrobora lo manifestado por el portero del edificio Salvador Iudica quien; esta vez ante la CONADEP, relata que María del Carmen Reyes había sido traída por la gente que hizo el procedimiento y que la conducían agarrada de los pelos”

“...Se ha probado que luego de ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad”

“Obra agregada por cuerda la causa nro. 8911 caratulada “Reyes Maria del carmen s/rec. De habeas corpus” que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, donde se impetra la averiguación del paradero de su hija y los motivos de su detención si ello así se comprobare.”

“Esta probado que ante una solicitud judicial cursada en dichas actuaciones la autoridad requerida contestó negativamente.”

“Ello surge de fs. 7 y 8 donde las Policía Federal informa que María del

Carmen Reyes no se encuentra detenida en ninguna dependencia de dicha repartición. A fs. 10 lo hace la cartera del Interior, dando cuenta que el Poder Ejecutivo Nacional haya esa fecha, 23 de marzo de 1981, no ha dictado medida restrictiva de la libertad alguna.”

“Se ha probado que a María del Cermen Reyes se la mantuvo en cautiverio en un depósito de suministros utilizado como centro clandestino de detención denominado “Club Atlético” perteneciente a la Policía Federal Argentina subordinado operacionalmente al Primer Cuerpo del Ejército.”

“...No está probado que luego de ello, María del Carmen Reyes haya sido vista en libertad.”

“En efecto, de todas las probanzas incorporadas a la causa, especialmente la testimonial brindada por su padre no surge referencia alguna al respecto.”

47.- Privación ilegal de la libertad de Cristina Elena Vallejos.

El día 26 de mayo de 1977, a las 4:00 hs., un grupo armado uniformado que se identificó como fuerzas de seguridad ingresaron por la fuerza al domicilio de la calle Maza 1284 de la Capital Federal donde Cristina Vallejos -quien vivía allí junto al matrimonio Noceda- fue secuestrada. Desde ese momento, no se tuvieron más noticias acerca de la suerte corrida por la nombrada.

Con el propósito de dar con el paradero y obtener la libertad de Cristina Vallejos, su familia efectuó los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales (Nota nro. 201.362 ante al Ministerio del Interior), sin suerte alguna.

El reclamo por el destino corrido por Cristina Vallejos también se llevó al ámbito judicial, mediante la presentación de varios recursos de habeas corpus, los cuales fueron rechazados.

A su vez, ante el Juzgado de Instrucción nro. 11 tramitó la causa nro. 14.348 en la cual se investigó la privación ilegal de la libertad de Vallejos, respecto de la cual en fecha 29 de junio de 1979 se decretó el sobreseimiento provisional.

El ilícito que damnificó a Vallejos, además, fue denunciado ante diversos organizaciones no gubernamentales, tal el caso de “Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas”.

Por último este suceso se encuentra denunciado ante la CONADEP bajo el nro. 1372..

Poder Judicial de la Nación

48.- Privación ilegal de la libertad de Cecilia Laura Ayerdi.

En concordancia con lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en ocasión de dictar sentencia en el marco de la causa nro. 13/84 , este Magistrado entiende que es necesario profundizar la investigación del hecho denunciado por Cecilia Laura Ayerdi, a efectos de la determinación de las responsabilidades penales de este suceso.

49.- Privación ilegal de la libertad de Norma Ester Arrieta.

De las constancias obrantes en el legajo número 3088 de la Secretaría de Derechos Humanos, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales acaeció la desaparición de Arrieta.

50.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Augusto Cortés.

El día 1ro. de junio de 1976, siendo las 16:45 hs., Carlos Augusto Cortés salió de su lugar de trabajo, Escuela nro. 1 Distrito Escolar nro. 9 sita en la calle Costa Rica entre Thames y Serrano de la Capital Federal, en dirección al Instituto de Antropología donde debía presentarse a las 17:00 hs, pero nunca arribó a dicho lugar, ni regresó a su domicilio, permaneciendo a la fecha desaparecido.

Lo narrado surge de los elementos de prueba anexados al Legajo de la CONADEP nro. 1076, los cuales consisten en los siguientes:

- Denuncia formulada por Francisca Núñez Cortés, madre de la víctima;
- Presentación escrita de Francisca Núñez Cortés;
- Nota dirigida al Presidente de la Nación, Gral. Viola, por la nombrada;
- Oficio librado a la Subsecretaría de Derechos Humanos por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 14 en las actuaciones “Cortés, Carlos Augusto s/ausencia por desaparición forzada”.

Ahora bien, las constancias agregadas al Legajo de la CONADEP nro. 1076 no permiten establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido el secuestro del nombrado.

51.- Privación ilegal de la libertad de Julieta Mercedes De Oliveira Cezar.

Julieta Mercedes De Oliveira Cezar fue privada ilegalmente de su libertad el 22 de agosto de 1976, aproximadamente a las 2:00 hs., de su domicilio de la Av. del Libertador 1024 piso 4to. de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato brindado por el padre de la nombrada, Eduardo De Oliveira Cezar, ante la CONADEP; el grupo que participara del secuestro de la víctima tocó el portero del edificio identificándose como policías y solicitan que les abra la puerta. Así, siete u ocho personas vestidas de civil ingresan al departamento de la nombrada y, luego de registrarlo en su totalidad, se retiran del lugar llevando consigo a Julieta Mercedes.

Un diario que se encontraba en la puerta del edificio cuando el grupo se retira del lugar, pudo observar los sucesos, como asimismo que dejaron de custodia en el lugar a un oficial uniformado de la Policía Federal.

Lo arriba narrado surge de las constancias obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 1023, el cual se compone de los siguientes elementos:

- Denuncia ante la CONADEP de Eduardo De Oliveira Cezar;
- Sentencia dictada en los autos caratulados “De Oliveira Cezar, Julieta Mercedes s/declaración de fallecimiento presunto”, expediente nro. 1137.

52.- Privación ilegal de la libertad de Adriana Graciela Delgado.

Conforme surge del Legajo de la CONADEP nro. 4671, Adriana Graciela Delgado fue privada ilegalmente de su libertad el 1º de diciembre de 1976, a las 18:30 hs. aproximadamente, cuando salía de su lugar de trabajo en la empresa LINOTEX S.A., sita en Marcelo T. de Alvear 684 de la Capital Federal.

El comisario en ese momento a cargo de la Seccional 15a. de la Policía Federal informó a familiares de la nombrada que personal de la Marina habían realizado un operativo en esa zona y en ese horario, habiendo solicitado “Area Liberada” a la Policía Federal, razón por la cual no pudieron intervenir.

53.- Privación ilegal de la libertad de Carlos María Denis.

Carlos María Denis fue privado ilegalmente de la libertad el día 27 de marzo de 1977, aproximadamente a las 1:00 hs., en la intersección de la calle Gallo con la Av. Santa Fe de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Liliana Alicia Denis, hermana de la víctima, relató, en la presentación obrante en el Legajo de la CONADEP nro. 1.407, las circunstancias en que se produjo el secuestro del nombrado.

Así, la nombrada refirió que el 26 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, un grupo armado que se identificó como “fuerzas armadas de seguridad conjuntas” ingresó, violentando la puerta de entrada, en el domicilio de Carlos María Denis,

Poder Judicial de la Nación

sito en Peña 2158 piso 5to. departamento “23” de la Capital Federal, en busca del nombrado quien no se encontraba en el lugar. Luego de revisar la totalidad del departamento y llevarse los objetos de valor que había en el mismo, se retiran advirtiendo al portero del edificio, Sr. Alderete, que si llegaba el Sr. Denis, debía comunicarse con el Comando 101.

Alicia Denis continúa el relato señalando “Al regresar a su casa fue informado por el señor Alderete de lo ocurrido. Éste le ofrece una casa para esconderse pero Carlos no acepta... se dirige a la casaquinta de una compañera de la C.N.A.S., Susana Alonso (“Suky”), empleada de la Secretaría Privada de la Presidencia de dicha institución oficial. Ella lo acompaña hasta la localidad de Paso del Rey a ver a los tíos de Carlos, Oscar Lubian (fallecido el 31 de mayo de 1983) y Dolores López de Lubian, su esposa... Oscar Lubian y su esposa acompañan a Carlos hasta el domicilio de la madre de éste, señora Amanda Angela Lubian de Denis... y se entrevistan con el comisario Ramello (“Dito”), Director de la Escuela de Policía.”

Asimismo, refirió que el Comisario Ramello se comunicó telefónicamente con el titular de la Comisaría 19a., Comisario Franco, y convienen que Carlos María se presente en la misma a los efectos de realizar la denuncia por lo sucedido. Así, a las 21:30 hs. Carlos María Denis, acompañado por Oscar Lubian y su esposa, se presentan en la Comisaría 19a. y efectúa la denuncia correspondiente.

Una vez realizada la denuncia, aproximadamente a la 1:00 hs. del 27 de marzo, se retiran de la comisaría en el automóvil de Oscar Lubian, al llegar a la intersección de la calle Gallo y Av. Santa Fe, a pocas cuadras de la Comisaría 19a., son interceptados por dos vehículos, un Ford Falcon de color rojo y un Peugeot de color blanco, de los cuales descenden varios individuos armados que los obligan a bajar del auto, para ser revisados. Terminado ello, Carlos María es colocado, esposado, en el asiento delantero entre dos individuos, y sus tíos en el asiento trasero junto a una tercera persona.

Finalmente, luego de dar varias vueltas, al llegar a Pacheco de Melo y Azcuénaga, obligan a descender del vehículo a los tíos de Carlos María diciéndoles “que se queden tranquilos, que lo iban a investigar y que si no tenía nada que ver no le iba a pasar nada”, llevándose al nombrado.

Los familiares de la víctima concurrieron a las dependencias de la Comisaría 19a. donde vieron estacionado un camión del Ejército con soldados armados, detrás del cual había dos automóviles, un Falcon rojo y un Peugeot blanco.

En dicha presentación la hermana de la víctima también deja constancia de

todas las tratativas realizadas a los efectos de dar con el paradero de Carlos María, las que resultaron infructuosas.

Otros elementos de prueba que se encuentran agregados al Legajo de la CONADEP nro. 1.407 son los siguientes:

- Denuncia ante la CONADEP formulada por Liliana Alicia Denis de Castello.
- Declaración ante la CONADEP de Reynaldo Alderete, portero del edificio de la calle Peña 2158, quien relata las circunstancias en que se produjo el allanamiento en el departamento de Carlos María Denis.
- Declaración ante la CONADEP de Antoio Rebolini, quien también relata las circunstancias del allanamiento en el departamento de Carlos María Denis.
- Declaración ante la CONADEP de Zonia Marisa Tela quien relata las circunstancias en que se produjo el allanamiento en el domicilio de Carlos María Denis.
- Denuncia formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por Amanda Lubian de Denis.

54.- Privación ilegal de la libertad de Margarita Erlich.

Margarita Erlich fue privada ilegalmente de su libertad en la noche del día 6 de abril de 1976, del domicilio que compartía con sus padres en Av. Pueyrredón 2458 piso 10° departamento "A" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge de las constancias agregadas al Legajo de la CONADEP nro. 2269; el 6 de abril de 1976, a las 2:00 hs. aproximadamente, un grupo de personas de civil armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, irrumpió en el domicilio familiar y, luego de revisar la totalidad del mismo, se llevaron detenida a Margarita Erlich y varios efectos de valor.

Las gestiones realizadas por los familiares a los efectos de ubicar a la nombrada resultaron infructuosas.

Los elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 2269, que sustentan lo arriba relatado, son:

- presentación a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos realizada por Genoveva Jaroszevicz;
- presentación realizada al Juez Federal Dr. Guillermo F. Rivarola;
- nota dirigida por Mariano Erlich, padre de la víctima, al entonces Presidente de la

Poder Judicial de la Nación

Nación, Jorge Rafael Videla;

- recorte periodístico del diario “Buenos Aires Herald” publicada el 26 de mayo de 1977;

- copia de un documento desclasificado del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América;

- notas remitidas al padre de la víctima por la Fuerza Aérea, la Armada Argentina, el Ministerio del Interior y la Policía Federal, poniéndolo en conocimiento que en ninguna de esas dependencias existen constancias de la detención de su hija.

55.- Privación ilegal de la libertad de Néstor Julio España.

Néstor Julio España fue privado ilegalmente de su libertad, junto con su amigo Roberto Facci, el día 26 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 10:20 hs., en la esquina de las calles Güemes y Vidt de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino, vestido de civil que se desplazaba en un automóvil marca Ford, modelo Falcon.

El día 29 del mismo mes y año, la víctima llamó por teléfono a sus padres diciéndoles que se quedaran tranquilos, pero que no les podía decir donde se encontraba detenido.

Ese mismo día, aproximadamente a las 23:30 hs., el domicilio particular de Néstor Julio España, sito en Baigorria 3344 piso 1° departamento “C”, fue allanado por personal del Ejército y de la Policía Federal, retirándose del lugar aproximadamente a las 2:00 hs. del día siguiente.

Los hechos narrados surgen de testimonios vertidos por la madre de la víctima, Julia Vázquez España, en el Legajo de la CONADEP nro. 1057.

56.- Privación ilegal de la libertad de Alejandro Daniel Ferrari.

Alejandro Daniel Ferrari fue detenido el día 22 de julio de 1977, aproximadamente a las 15:00 hs., de su lugar de trabajo en el Policlínico Ferroviario Central, sito en Av. Antepuerto de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme se encuentra reflejado en la presentación realizada por Cecilia Margarita Riusech de Ferrari que se encuentra agregada al Legajo de la CONADEP nro. 4356; el día 22 de julio de 1977 a las 15:00 hs. dos personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federa, se presentaron en el Policlínico Ferroviario Central,

donde Alejandro Daniel Ferrari prestaba servicios como médico residente de guardia en la Unidad Coronaria, y luego de entrevistarse con el director de dicho nosocomio, retiraron del lugar a la víctima.

Asimismo, obran en dicho Legajo una presentación suscripta por Héctor María Ferrari en la cual refirió que “el procedimiento fue realizado por dos personas que invocaron pertenecer a la Policía Federal Argentina ante el co-Director Dr. Raúl Goyena aduciendo que debían llevar al Dr. Ferrari a prestar declaración a la Seccional N° 22, sección alcaloides y drogas, por una receta extendida por éste. De inmediato obligaron a la víctima a acompañarlos con destino desconocido hasta ahora.”

El 13 de enero de 1978 Alejandro Daniel Ferrari fue dado de baja del Policlínico Ferroviario por abandono de servicio, mediante la resolución 41/78, cuya copia obra anexada al Legajo de la CONADEP nro. 4356.

Otros elementos probatorios incorporados a dicho legajo son:

- denuncia formulada por Celia Margarita Riusech de Ferrari;
- copia de la resolución nro. 662/76 del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario por la cual se otorga beca como médico residente de primer año a Alejandro Ferrari.
- copia de la resolución nro. 671/77 del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario por la cual se otorga beca como médico residente de segundo año a Alejandro Ferrari.

57.- Privación ilegal de la libertad de Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Galizzi Machi.

Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Galizzi Machi fueron privados ilegalmente de su libertad el día 28 de agosto de 1976, aproximadamente a las 23:00 hs., en el domicilio de la calle Lavalleja 201 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Celia Fuciños expuso ante la CONADEP (Legajo nro. 59 y 58) que su hija fue secuestrada el día 28 de agosto de 1976 en su domicilio de la calle Lavalleja 201 Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino. El procedimiento se realizó a las 23:00 horas, por personas que dijeron ser de las fuerzas conjuntas, armados y vestidos de civil, llevándose detenidos a su hija, Aída Fuciños Rielo, y al esposo de ésta, Juan Alberto Galizzi Machi.

Poder Judicial de la Nación

El mismo grupo armado allanó la vivienda de la madre de la víctima quien vivía en el mismo edificio, de la calle Lavalleja 201, piso 4to depto. 14, y quien cuidaba en ese momento a la hija del matrimonio.

Se presentó un recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “U”, secretaría nro.28, el cual fue rechazado con fecha 11 de septiembre de 1979.

El Juzgado Federal en lo Civil y Comercial nro.1, Secretaría nro. 2, resolvió declarar el fallecimiento presunto de Aída Fuciños de Galizzi, declarando su fecha de muerte el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y seis.

58.- Privación ilegal de la libertad de Rodolfo Francisco Gallo.

Rodolfo Francisco Gallo fue privado ilegalmente de la libertad el día 15 de febrero de 1977 de su domicilio de la calle Lambaré 1088 piso 7° de la Capital Federal por personal dependiente del Ejército Argentino.

En relación al hecho que damnificara al nombrado, en el Legajo de la CONADEP nro. 1774 obran las manifestaciones vertidas ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y de Familiares de Detenidos Desaparecidos por Razones Políticas y Gremiales por Matilde Repond de Gallo y Hugo Gallos, quienes refieren: “Que Rodolfo Francisco Gallo, vivía en un departamento alquilado en la calle Lambaré 1088 (Seccional 11a. de la Policía Federal) con su esposa Julia Cecilia Florentina Bachetta y con su hija menor Cecilia Andrea Gallo, ...el día 15 de febrero de 1977 se presentó en el domicilio de Lambaré 1088 piso 7° un grupo aproximadamente de catorce personas, de sexo masculino y vestidas de civil, quienes manifestaron pertenecer a “Coordinación Federal”, y luego de interrogar a Rodolfo Francisco Gallo lo llevaron detenido, dejando a su esposa y a su hijo, que en ese momento de encontraban en el domicilio...”.

Asimismo, refieren “...el grupo operativo de “Coordinación Federal” procedió a vendar y luego de interrogarlo lo llevaron detenido sin que hasta la fecha se conociera su paradero a pesar de los reiterados reclamos...”.

En el Legajo de la CONADEP nro. 1774 también consta con la denuncia formulada ante dicho organismo por Julia C. Bachetta de Gallo.

59.- Privación ilegal de la libertad de Luis Daniel García.

Luis Daniel García fue detenido en su domicilio particular, en el que residía con su esposa, Laura Kogan, el día 12 de agosto de 1976 a las 0:30 horas aproximadamente,

sito en Río de Janeiro 840 de Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denunciante ante la CONADEP es la esposa de la víctima, Laura Kogan, quien manifestó que ese día entraron a su domicilio seis personas, de las cuales dos estaban vestidas con uniformes de combate del Ejército y el resto con ropa de civil muy llamativa. Una vez dentro del inmueble preguntaron por el soldado García (su esposo estaba realizando el servicio militar obligatorio). Inmediatamente le vendaron los ojos y ataron las manos. La dicente comenzó a gritar y los secuestradores emprendieron su fuga, desde ese momento no tuvo mas noticias de su marido.

El hecho relatado se encuentra documentado en el Legajo de la CONADEP nro. 1001.

60.- Privación ilegal de la libertad de María Claudia García Iruretagoyena y de Marcelo Ariel Gelman.

María Claudia García Iruretagoyena y Marcelo Ariel Gelman fueron privados ilegalmente de su libertad el día 24 de agosto de 1976 del domicilio de la calle Gorriti 3868 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Respecto de este suceso, obra agregado al Legajo de la CONADEP nro. 7156 el testimonio brindado por N.S. Casinelli, en el cual relata: “El día 24 de agosto de 1976 personas fuertemente armadas, que dijeron pertenecer a las Fuerzas de Seguridad, se hicieron presentes en el inmueble de la calle Medrano 1015, Piso 2º, Dto. “D” de esta Capital y con despliegue de fuerza e intimidación encerraron en una habitación a la propietaria del mismo Berta Schubaroff y a otra persona mayor del sexo femenino, apropiándose de sus documentos de identidad. Encontrándose además en el inmueble, Nora Eva Gelman y un joven de la amistad de ésta. Inmediatamente mediante amenazas y golpes obligaron a Nora Eva a suministrar la dirección de su hermano. Acompañados de Nora Eva y de su amigo, se dirigieron a la calle Gorriti 3868 de esta Capital. De allí se llevaron a Marcelo Ariel Gelman... y a su esposa María Claudia García Iruretagoyena..., los que según vecinos profirieron gritos como si hubieran sido maltratados. Estos hechos ocurrieron a las dos y treinta horas aproximadamente. Cuarenta y ocho horas después Nora Eva Gelman y el joven fueron liberados, luego de haber sido torturados, en esta Capital.”

Asimismo, agrega que, a la fecha de su desaparición, María Claudia se encontraba embarazada de siete meses; dicha circunstancia se encuentra constatada merced

Poder Judicial de la Nación

al certificado médico emitido por la Dra. Angela Virginia Briones, cuya copia se encuentra incorporada al Legajo de la CONADEP anteriormente referido.

Los elementos probatorios incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 7145 son coincidentes con los precedentemente descriptos, en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos.

Asimismo, en dicho legajo se cuenta con una presentación realizada por Juan Gelman, en la cual relata que: "...a mediados de agosto entraron violentamente en el departamento donde vivía mi hija Nora con su madre en la calle Medrano; Capital Federal. A golpes y a punta de pistola obligaron a mi hija (a raíz de un accidente muy grave sufrido en marzo de 1971, tiene deficiencias físicas y problemas psíquicos) a llevarla al domicilio donde habitaba mi hijo Marcelo Ariel, casado con Claudia García, ésta embarazada de 6 meses. Los que llegaron al domicilio de mi hija y luego fueron a buscar a mi hijo y a su esposa eran dos autos con 10 personas vestidas de civil que se auto titularon ser miembros del Ejército y la Policía Federal Argentina. Vendados, con las manos atadas, (a mi hijo lo llevaron tal cual como estaba en ese momento: en calzoncillos) los trasladaron a una casa, que faltaba revocar, con las ventanas tapiadas. En ese lugar, mi hija Nora Eva sintió como torturaban en forma conjunta a Marcelo Ariel y a Claudia García, su esposa, sin importarles su avanzado estado de gravidez..., mi hija Nora Eva a los tres días de estar secuestrada fue lanzada desde un auto a la altura de Liniers...".

Con posterioridad apareció el cuerpo de Marcelo Ariel Gelman y se determinó como causa de su defunción: Destrucción de masa encefálica por herida de arma de fuego, estableciéndose que su fallecimiento ocurrió el día 9 de octubre de 1976.

En el legajo de la CONADEP nro. 7145, también se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

- testimonio de N. E. Casinelli;
- certificado de defunción de Marcelo Ariel Gelman;
- listado confeccionado por el Equipo Argentino de Antropología Forense relativo a casos de personas desaparecidas identificadas por el EAAF y devueltas a sus familiares, entre los que aparece Marcelo Ariel Gelman como exhumado en el cementerio de Virreyes, PBA;
- nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sobre la aparición del cadáver de Marcelo Gelman;
- recorte periodístico del diario "Independent" del 31 de enero de 1990;

61.- Privación ilegal de la libertad de Ricardo Alberto Gaya.

Ricardo Alberto Gaya fue ilegalmente privado de su libertad el día 30 de julio de 1976, a las 19:00 hs., de su domicilio de la calle Campichuelo 231 piso 5° departamento “15” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 4349) la realizó su padre, Francisco Gaya, quien manifestó que el día 30 de julio de 1976 a las 19:00 hs. aproximadamente, dos personas corpulentas de tez morocha, armados con ametralladoras, fueron a buscar a la víctima a su domicilio de la calle Campichuelo 231 piso 5° depto. “15” de la Capital Federal.

En dicha oportunidad, la madre de la víctima había ido a realizar unas compras al almacén, cuando volvió se encontró en el piso 5° con estas personas que iban con su hijo, el que le dijo “mama, ahora vuelvo, voy a hacer un procedimiento”, y uno de los que iban con él le dijo “no se preocupe señora, enseguida vuelve”. La nombrada no sospechó nada, porque la víctima era Oficial Ayudante de la Policía Federal y se encontraba prestando funciones en Seguridad Federal.

Posteriormente la repartición en la que prestaba servicios, le inició un sumario administrativo por abandono de servicio.

El denunciante interpuso recurso de Habeas Corpus en su favor, el cual fue rechazado con fecha 19 de agosto de 1977.

Con posterioridad el Equipo Argentino de Antropología Forense identificó el cuerpo de la víctima, el que fue devuelto a sus familiares. Dichos cuerpos fueron exhumados del cementerio de Virreyes, Provincia de Buenos Aires.

Del acta de defunción de fecha 20 de octubre de 1976, surge que el día 9 de octubre de 1976 falleció N.N (luego identificado como Ricardo Gaya) por destrucción de masa encefálica - herida de arma de fuego. Dicho cuerpo fue encontrado en el canal de San Fernando, costanera sur.

62.- Privación ilegal de la libertad de Alberto Horacio Giusti.

El día 15 de junio de 1977 Alberto Horacio Giusti arribó a la Capital Federal proveniente de la ciudad de San Carlos de Bariloche donde residía junto a su compañera Graciela Marta Alemán y su hija, alojándose en el domicilio de la hermana de Graciela Marta, sito en Gurruchaga 2172 depto. “M” de esta ciudad.

El día 16 de junio por la mañana salió del departamento manifestando que

Poder Judicial de la Nación

regresaría a las 15:00 hs., pero no lo hizo.

Alberto Horacio Giusti recién regresó al domicilio el día 17 de junio a la 1:00 hs., pero acompañado por un grupo de personas armadas que lo mantenían esposado quienes, presentando un carnet de la Policía Federal, solicitó retirar las pertenencias del nombrado.

La familia del nombrado realizó diversas gestiones a los efectos de dar con su paradero, todas con resultado negativo, entre ellas: presentación del caso ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y de dos Habeas Corpus, uno de ellos ante el Juzgado a cargo del Dr. Carlos Enrique Malbrán.

Lo narrado surge de los elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 3038, consistentes en:

- denuncia ante el organismo mencionado realizada por Nélida Amelia Giusti de Behar;
- presentación de Graciela Marta Alemán ante la Conadep.

63.- Privación ilegal de la libertad de Mónica Goldstein.

El día 6 de octubre de 1976 alrededor de las 15:00 hs. un grupo de cuatro o cinco hombres vestidos de civil secuestraron a Mónica Goldstein de su vivienda sita en la Avda. Corrientes 4779 piso 5 depto “A” de la Capital Federal. Después de registrar completamente el departamento salieron con la nombrada en un automóvil marca Ford Falcon de color verde.

Esa misma noche un grupo más numeroso de personas, vestidos de civil, pero de apariencia militar procedieron a desvalijar completamente el departamento y dejaron la vivienda completamente vacía como si nunca hubiera estado habitada. Para ello realizaron un operativo en el cual cortaron la Avda. Corrientes

A los dos o tres días de su desaparición, Mónica Goldstein efectuó dos llamados telefónicos y dijo que no se iba a saber de ella por un tiempo. Desde ese momento no se tuvo más noticias de la nombrada.

Lo hasta aquí señalado se corrobora mediante los siguientes elementos.

- Denuncia de Mario Genijovich esposo de la damnificada.
- Denuncia de Adela y Manuel Goldstein padres de la damnificada, quienes a su vez denunciaron el caso ante la O.E.A., Liga Anti Difamatoria Bnai Brith y el Seminario Rabínico Latinoamericano.

64.- Privación ilegal de la libertad de Dora Marta González de Manduca.

Dora Marta González de Manduca fue privada ilegalmente de su libertad el 16 de julio de 1977, a la 1:30 hs. aproximadamente, de su domicilio de la calle 3795, piso 8°, departamento “A” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El padre de la víctima, José González, relató al momento de efectuar la denuncia de la desaparición de su hija ante la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas (agregado al Legajo de la CONADEP nro. 3368) que: “El día 16-7-77 a las 1:30 hs. de la madrugada se presentaron personas que manifestaron ser de la Policía Federal reteniendo al portero del edificio en su departamento, posteriormente subieron al departamento de mi hija, donde fue revisado totalmente el mismo retirándose aproximadamente 2 hs. Según manifestaciones del portero presentaron una foto de mi hija y taparon las mirillas de los departamentos del 7°, 8° y 9° piso. Según vecinos del edificio comentaron que personal uniformado del Ejército cruzaron camionetas en las esquinas y apostaron personal cortando el tránsito sobre la calle Berutti...”.

Por su parte, Claudio Alfonso Manduca en su denuncia ante la CONADEP, relató: “En la fecha señalada se presentaron 7 personas que se presentaron como funcionarios policiales y presentaron credenciales ante el encargado del edificio exhibiendo fotografía de la persona desaparecida; luego de cercionarse que la misma ocupaba un departamento del edificio procedieron a colocar adhesivos en todas las unidades del 9 piso, 7 piso y 8 p. y advirtieron a las personas que ocupaban dichas unidades que no salieran. Por manifestaciones de testigos tuve conocimiento que en el momento de producirse los hechos la calle Beruti fue clausurada con camiones del Ejército y de la policía en ambas bocacalles...”.

Otros elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 3368 son:

- copias de dos escritos de interposición de habeas corpus en favor de Dora Marta González de Maduca, suscriptos por José González;
- denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, suscripta por José González.

65.- Privación ilegal de la libertad de Gabriela Mirta Gorca.

Gabriela Mirta Gorca fue privada ilegalmente de su libertad el 2 de marzo de 1977, aproximadamente a las 23:45 hs., de su domicilio Añasco 17, piso 11°, departamento

Poder Judicial de la Nación

“A” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge de la nota remitida por los padres de la víctima, Osvaldo Antonio Gorca y Marta Lidia Casabona, al Ministerio del Interior, agregada al Legajo de la CONADEP nro. 8246, el día 2 de marzo de 1977 se hizo presente en el domicilio de los nombrados un grupo de entre nueve y doce personas, vestidas de civil, quienes portaban armas de grueso calibre y se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal.

Posteriormente, solicitaron la presencia de su hija, Gabriela Mirtha, que en aquel momento no se encontraba en el domicilio; entonces los maniataron y les vendaron los ojos, para proceder luego a revisar la totalidad del departamento.

A las 23:45 hs. arribó al domicilio Gabriela Mirtha, acompañada por su novio Mario Ogas. Los supuestos policías manifestaron que la llevarían en calidad de detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, cosa que se hizo efectiva unos minutos más tarde.

Otros elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 8246 que sustentan lo hasta aquí narrado, son:

- nota del Ministerio del Interior a la madre de la víctima que informa que no hay constancias de la detención de Gabriela Mirtha Gorca.
- presentación dirigida a la Excm. Cámara suscripta por Marta Lidia Casabona de Gorca relatando los hechos de que fue víctima su hija.

66.- Privación ilegal de la libertad de Roberto Grunbaum.

Roberto Grunbaum fue privado ilegalmente de su libertad el 16 de junio de 1977, aproximadamente a las 2:00 hs., de su domicilio de la calle Paraguay 2499, piso 6º, departamento “A” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Tiberio Grunbaum, en el testimonio obrante en el Legajo de la CONADEP nro. 2318, relata que: “... el día 16 de junio de 1977 a las 2hs. de la madrugada se presentaron en mi domicilio de la calle Paraguay 2499, 6º piso, Dto. “A”, de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, siete sujetos invocando su calidad de miembros de las Fuerzas Conjuntas de Seguridad, quienes después de permanecer dos horas en la casa registrando todos los ambientes, se llevaron a mi hijo Roberto Grunbaum (L.E. n° 7866744) sin proporcionar explicación alguna y actuando bajo permanentes amenazas.”

En la denuncia presentada ante la CONADEP por Tiberio Grunbaum menciona que tomó conocimiento de que su hijo habría estado detenido en el Centro Clandestino de Detención conocido como “Club Atlético” junto con un compañero suyo.

Otros elementos de prueba obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 2318 que dan sustento probatorio a lo hasta aquí narrado son:

- sentencia recaída en el expediente caratulado “Grunbaum, Roberto s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor por su padre don Tiberio Grunbaum”;
- nota suscripta por Tiberio Grunbaum.

67.- Privación ilegal de la libertad de María del Carmen Gualdero Acuña.

La Sra. Gualdero fue privada ilegalmente de su libertad el 8 de junio de 1976 en la esquina de Avellaneda y Acoyte de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 2.351.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de María del Carmen Acuña de Gualdero, madre de la víctima, quien refiere que su hija fue secuestrada el 8 de junio de 1976, luego de las 22:00 hs., mientras transitaba por la esquina de las calles Avellaneda y Acoyte de esta ciudad. Según personas que presenciaron los hechos, fue detenida por personas que se desplazaban en el móvil N° 1083 perteneciente a la Seccional Policial N° 11. Agrega que María del Carmen se encontraba, al momento del secuestro, embarazada de 9 meses, teniendo como fecha prevista para el parto el día 25 de ese mes.

Obra asimismo copia del formulario de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de un habeas corpus interpuesto por los padres de María del Carmen.

Se mencionan también diversas gestiones efectuadas, tales como expediente N° 194.888 de fecha 19 de enero de 1977 sobre averiguación de paradero de la Sra. Gualdero ante la Dirección Nacional de Coordinación del Ministerio del Interior.

68.- Privación ilegal de la libertad de Álvaro León Herrera y de Rosa Dalia Herrera.

Álvaro León Herrera y Rosa Dalia Herrera fueron privados ilegalmente de su libertad el 13 de mayo de 1977, aproximadamente a las 23:30 hs., del domicilio de la calle Güemes 4265, piso 6°, departamento “A” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Las circunstancias arriba señaladas surgen de los dichos vertidos por Rafael Herrera Restrepo quien, haciendo referencia a la denuncia que había formulado la madre de Rosa Dalia Herrera ante Amnistía Internacional, refirió: “su hija Rosa Dalia estudiante de

Poder Judicial de la Nación

Filosofía y Letras..., estaba domiciliada en Güemes 4265, piso 6º, Dto. A, Capital Federal y el día 13 de mayo de 1977 a las 11-30 de la noche 8 personas desconocidas y particular, arribaron en 2 automóviles Ford Falcon e hicieron irrupción en la vivienda de su hija, logrando el acceso al edificio al señalar que eran miembros de las Fuerzas de Seguridad y exhibiendo credenciales...; los individuos efectuaron una prolija revisión de cuanto había en el dto... mientras a su hija atada y con los ojos vendados la mantenían en pie en el pasillo interior de la vivienda, y los dos individuos restantes quedaron en la planta baja reteniendo en el garaje del edificio a quines entraban o pretendían salir del mismo,..."

En relación a los hechos que damnificaran especialmente a su hijo, Álvaro León Herrera, señaló "...y agrega: "Al poco tiempo de iniciado el procedimiento ingresó al edificio un compañero de estudios de mi hija, Álvaro Herrera León (no es familiar), colombiano de 23 años, al que repetidamente maltrataban mientras lo mantenían atado y tirado sobre el piso. En cierto momento llamaron al portero del edificio al que hicieron entrega de alhajas y objetos de valor con la aclaración de que no había hurto, sin embargo se llevaron alrededor de seis mil dólares,... Alrededor de las 3:30 horas (ya del día 14) se retiraron, tirando a mi hija y a su compañero de estudios en el piso de uno de los automóviles y partieron con rumbo desconocido..."

Asimismo y en relación a los trámites realizados a los efectos de dar con el paradero de los nombrados, señala que María Dominga Scordamaglia, madre de Rosa Dalia Herrera, informó lo sucedido a la Embajada en el mes de julio de 1977, y ésta realizó un reclamo al gobierno argentino por esos sucesos, el cual tuvo resultado negativo.

Por último, en dicha presentación, menciona que el día 17 de mayo de 1977 la madre de Rosa Dalia Herrera denuncia lo sucedido al Capellán del Ejército, Rvdo. Armando Monzón, quién les informó extraoficialmente que su hija estaba detenida a disposición del Ejército y que no debían realizar trámites oficiales a los efectos de dar con el paradero de la misma.

En el Legajo de la CONADEP nro. 2849 también se cuenta con los siguientes elementos de prueba, que abonan lo hasta aquí relatado:

- Denuncia formulada a la CONADEP por Jaime Restrepo Rodríguez, amigo de Alvaro León Herrera;
- Testimonio de María Dominga Scordamaglia de Herrera;
- Nota dirigida por Rafael Herrera Restrepo a la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas.

69.- Privación ilegal de la libertad de Matilde Itzigsohn de García.

Conforme surge del relato brindado por María Naymark de Itzigsohn al momento de interponer recurso de habeas corpus en favor de su hija, Matilde Itzigsohn de García; el día 16 de marzo de 1976 a las 16:00 hs., la nombrada salió de su domicilio, sito en Díaz Vélez 3957, piso 10º, dto. “C” de la Capital Federal, a los efectos de realizar compras para su hogar, no regresando nunca más al mismo.

Las gestiones realizadas por la familia de la nombrada a los efectos de dar con el paradero de las misma resultaron infructuosas.

Ahora bien, de los elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 7719, no surgen con el grado de certeza que la etapa procesal requiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría cometido el secuestro de la nombrada.

70.- Privación ilegal de la libertad de Julio César Juan.

Julio César Juan fue privado ilegalmente de su libertad el día 12 de marzo de 1977, a la 1:30 hs., del domicilio de la calle Córdoba 2745 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En la denuncia formulada ante la CONADEP (Legajo nro. 2959) por Elide Celia Apa de Juan relató “8 personas ingresaron al domicilio, diciendo ser de las Fuerzas Armadas, todas vestían chalecos antibala y armas cortas y largas. El hecho se produjo en calma dado que estando en la vivienda todos los componentes de la flia del desaparecido no hubo violencia alguna. El procedimiento demoró 1 hs. aproximadamente. Ante la pregunta del padre sobre donde poder ubicar al día siguiente algún dato o información del ¿porqué? contestaron que nos dirigiéramos al Departamento Central de Policía, 2do. piso. En donde demás está decir a las 6hs. De la mañana del día siguiente, 13 de marzo, no se obtuvo respuesta alguna.”

Por su parte, en el escrito de interposición del recurso de habeas corpus en favor de su hijo, cuya copia obra en el legajo de la CONADEP nro. 2959, Baltasar Juan manifestó: “El día sábado 12 de marzo a las 1,30 hs. de la madrugada, seis personas vestidas de civil y fuertemente armadas me obligaron a franquear la puerta de mi domicilio al requerir su identificación y las razones del procedimiento me manifestaron pertenecer a la Policía Federal y que venían para detener a mi hijo César Juan. Ante mi lógica preocupación me explicaron en forma alguna las razones que determinaban su presunta

Poder Judicial de la Nación

detención; no exhibieron ninguna orden legal que avalara la diligencia. Las personas señaladas, exhibiendo continuamente su armamento, procedieron a revisar todas las dependencias y muebles de mi domicilio; transcurridos cuarenta y cinco minutos aproximadamente de su ingreso, se retiraron llevándose con ellos a mi hijo conjuntamente, con una cartera de cuero de su propiedad en la que guardaba sus documentos, pertenencias personales y el importe del sueldo que había percibido el día anterior en su empleo.”

En igual sentido se expresó Elide Celia Apa de Juan al momento de interponer un nuevo recurso de habeas corpus en favor de su hijo, cuya copia obra en el Legajo de la CONADEP arriba señalado.

Asimismo, en el Legajo de la CONADEP nro. 2959 obran los siguientes elementos de prueba que abonan lo arriba narrado, a saber:

- ampliación de la denuncia ante la CONADEP de Roberto Angel Díaz;
- denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formulada por Elide Celia Apa de Juan;
- cédula de notificación dirigida a Baltasar Juan comunicando el rechazo del habeas corpus presentado en favor Julio César Juan;
- cédula de notificación dirigida a Baltasar Juan comunicando el rechazo del habeas corpus presentado en favor Julio César Juan;
- nota del Ministerio del Interior dirigida a Elide Celia Apa de Juan informando que no existen constancias sobre la ubicación o detención de Julio César Juan.

71.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Mario Korin.

Eduardo Mario Korin fue privado ilegalmente de su libertad el día 20 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las 20:30 hs., en su domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 2369 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El operativo fue realizado por un grupo de unas ocho personas armadas que, al ser recibidos por la portera del edificio, preguntaron por el departamento del Sr. Korin donde vivían una mujer y su hijo (en referencia a Catalina Norma Blum y su hijo que esporádicamente se alojaban en el lugar). Al ser atendidos por el Lic. Korin se identifican como pertenecientes a la Policía Federal.

Al momento del operativo que culmina con el secuestro de Eduardo Mario Korin, se encontraban en el departamento una vecina del lugar que había bajado a hablar por teléfono, y los esposos Alejandro Silva y Susana Medrano, luego llegó al lugar la

Licenciada Nélida Simonelli.

Antes de llevarse detenido a Korin, fue sometido a un interrogatorio en relación a mujer y su hijo de unos ocho o nueve años, refiriendo el nombrado que era un paciente que por carecer de medios económicos y por su inestabilidad psíquica desde hacía dos meses que dormía, en algunas, oportunidades en ese departamento. Mientras tanto el resto del grupo revisaba la totalidad del departamento, e introducían en una bolsa los elementos que les resultaban de interés, también robaron efectos de valor como ser dinero y joyas.

También fue sometida a un interrogatorio la Lic. Simonelli en el cuál le preguntaron cual era su vinculación con el Lic. Korin, y relacionadas con la mujer que estaban buscando.

Finalmente, aproximadamente a las 22:30 hs., encerraron a la Lic. Simonelli, al matrimonio Silva y a la vecina en el baño, y retiraron del lugar, esposado y encapuchado, al Lic. Korin.

Los elementos de prueba relativos al hecho que damnificara a Eduardo Mario Korin se encuentran recopilados en el Legajo de la CONADEP nro. 66, consisten en los siguientes: denuncia de Irene Leonor Korin de Mitelman (hermana de la víctima); testimonio de Nélida Simonelli; nota remitida por Daniel Korin, padre de la víctima, al Ministro del Interior Gral. Albano Harguindeguy; escrito de interposición de recurso de Habeas Corpus en favor de Eduardo Mario Korin, suscripto por Daniel Korin.

72.- Privación ilegal de la libertad de Silvia Kuperman de Amadio y de Armando Oscar Amadio.

Armando Oscar Amadio y Silvia Kuperman de Amadio fueron privados ilegalmente de su libertad el día 6 de agosto de 1976 por la madrugada, de su domicilio de la calle French 2458, piso 8º, departamento “B” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La madre de Silvia Kuperman de Amadio, Esther Wolfenson de Kuperman, al momento de realizar la denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 2577) por la desaparición de su hija, refirió: “En primer término fueron a la casa del padre del marido - José Armando Amadio- a quien secuestraron a las 23:30 hs. del 5-8-76. Le preguntaron si tenía un hijo y al contestar éste afirmativamente fueron al domicilio de la calle French. Según el encargado del edificio le pidieron que les franqueara la entrada, no se

Poder Judicial de la Nación

identificaron, encontraron al matrimonio acostado. Revisaron toda la casa y se los llevaron. Al visitar -en ese mismo mes- Campo de Mayo, buscando a los hijos, se les acercó un conscripto que dijo haber participado en el operativo y aseguró que los tres estaban en la puerta 7 de Campo de Mayo.”

Asimismo, en el testimonio brindado ante la CONADEP por la nombrada, dijo: “Según información extraoficial supieron que se encontraban en Campo de Mayo. Allí un conscripto fue reconocido por la Sra. Pilar Delfina González de Amadio, esposa de Armando José, como uno de los que había estado en su casa, en el secuestro de su esposo. El joven ante la pregunta de la Sra., le respondió que sí, y que los 3 detenidos estaban en puerta 7... En puerta 7 otro conscripto pidió los nombres de los detenidos, los hizo esperar, pero salió una persona de mayor jerarquía, quien les dijo aquí no hay detenidos.”

Asimismo, en el Legajo de la CONADEP nro. 2577 obran:

- nota del Ejército Argentino -Comando del 1er Cuerpo- dirigida a Esther W. de Kuperman en la cual se le hace saber que no se hace lugar al pedido de audiencia efectuada por ella en virtud de no haber ninguna información que suministrar;

- nota del Ministerio del Interior dirigida a Esther de Kuperman haciéndole saber que no existen datos de Armando Oscar Amadio ni de Silvia Kuperman de Amadio;

- cédula de notificación dirigida a Esther W. de Kuperman poniéndola en conocimiento del rechazo del habeas corpus interpuesto en favor de Silvia Kuperman y Armando Oscar Amadio.

Referente a este hecho, también existe el Legajo de la CONADEP nro. 2591.

73.- Privación ilegal de la libertad de Teresa Lajmanovich.

Teresa Lajmanovich fue privada ilegalmente de su libertad el día 12 de marzo de 1977, aproximadamente a las 4:00 hs., del domicilio de la calle Arenales 3800, piso 17º, dto. “B” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El Sr. Lisandro Saravia Toledo, testigo presencial de los hechos que damnificaran a Teresa Lajmanovich, relató ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que: “...el 22 de marzo de 1977 siendo aproximadamente las 4 horas, golpearon fuertemente la puerta del domicilio de la Srta. Teresa Lajmanovich, lugar éste en donde el dicente se encontraba en razón de vivir en dicho domicilio con la mencionada, y en consecuencia ante los fuertes golpes dados en la puerta del departamento quienes se identificaron como miembros de la fuerza conjunta, procedió a flanquearles la entrada, y entonces ingresan al lugar entre 6 y 8 personas vestidas de civil, portando armas,

y trasladan al dicente a una de las habitaciones, donde lo colocan contra la pared encapuchado, le preguntan sobre un mapa de unas calles que había en el lugar y que dijera que era, les contestó que era de una quinta a la cual tenía que ir a un asado, le preguntaron que hacía en el lugar, explicó que vivían pareja, y no recuerda que otra cosa le preguntaron. Mientras esto ocurría la desaparecida permaneció en el dormitorio, y en este estado luego de un lapso de aproximadamente 1 hora, ante el silencio reinante se dió cuenta que se habían retirado del lugar, se quitó la capucha, comprobando que se habían retirado y que el departamento se encontraba totalmente desocupado y en total desorden.”

El nombrado continúa relatando que: “A la media hora llegó el padre de Teresa y relató que habían estado anteriormente en su casa y procedieron a preguntarle bajo amenazas la dirección de Teresa y a entregarles una fotografía de la desaparecida. En el momento en que se procedió al allanamiento y secuestro de Teresa en la casa de la calle Arenales 3800, uno de los integrantes del grupo se contactó con el domicilio de los padres de Teresa avisando que ya está, o algo así.”

Entre las medidas realizadas a los efectos de dar con el paradero de la nombrada menciona: presentación de un habeas corpus, denuncia ante la Comisaría 23, y trámites a la SIDE y el Ministerio del Interior.

En el mismo sentido se manifestó Alicia Lajmanovich, cuyo testimonio se encuentra agregado al Legajo de la CONADEP nro. 2267.

Asimismo, en el mencionado legajo obra el testimonio de Ana Lajmanovich, hermana de Teresa, quien refirió haberse entrevistado, en el mes de abril de 1977, con Monseñor Graselli quien le indicó que en ese momento, que su hermana estaba bien, consultando para ello un fichero que tenía en su despacho en la Capilla Stella Maris, en la calle Almirante Brown cerca del puerto.

Conforme surge de la documentación obrante en el Legajo de la CONADEP referenciado, en favor de la nombrada se presentaron los siguientes recursos de habeas corpus, a saber: nro. 47 del 22 de marzo de 1977 ante el Juzgado Federal nro. 3; nro. 3071 del 28 de abril de 1977 ante el Juzgado Federal nro. 4; y el nro. 134 del 9 de agosto de 1977 ante el Juzgado Federal nro. 4.

74.- Privación ilegal de la libertad de Carmen Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Butti Arana y Alejandro Aguiar.

Carmen Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Butti Arana y

Poder Judicial de la Nación

Alejandro Aguiar fueron privados ilegalmente de su libertad el día 16 de marzo de 1977, aproximadamente a las 23:30 hs., del domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear 934 piso 4º departamento “19” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Los elementos de prueba que sustentan lo arriba narrado se encuentran recopilados en el Legajo de la CONADEP nro. 4541 y en el legajo de prueba de las presentes actuaciones nro. 231.

Así, en el legajo de prueba 231 obra copia del testimonio brindado por Carmen Aguiar de Lapacó ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, oportunidad en la cual manifestó: “Que el día 16 de marzo de 1977, a las 23:30 horas aproximadamente estando en su domicilio sito en la calle Marcelo T. de Alvear 934, 4º 19, de la Capital Federal, en compañía de su madre, Carmen Florencia Mugnos de Aguiar, quien en ese momento tenía 72 años, Alejandra Mónica Lapacó, de 19 años, hija de la declarante, Marcelo Butti Arana, novio de Alejandra, y Alejandro Aguiar, sobrino de la declarante, suena el timbre del departamento, luego de lo cual un hombre que dice ser de las “Fuerzas conjuntas en acción” obliga a los moradores a abrir la puerta...Que luego de confirmar que el operativo estaba dirigido al departamento 19 del 4º piso, la declarante abre la puerta, luego de lo cual, aproximadamente 8 hombres penetraron en el departamento, todos vestidos de civil, portando armas largas. Que entre los integrantes del operativo, la declarante recuerda a un hombre, que comandaba el grupo, al cual le decían capitán, que llevaba una peluca rubia con rulos,... Que luego de entrar obligan a todos a salir al pasillo; allí a Marcelo le colocan una capucha de color naranja o rojo, y a Alejandra, a Alejandro y a Carmen les vendan los ojos con pañuelos de Carmen, mientras que a la madre de la declarante le colocan sobre la cabeza y el rostro un mantel de nylon transparente. Que mientras tanto el grupo revisa violentamente el departamento, finalizado el operativo, luego de interrogar a Alejandro, Alejandra y Marcelo, aproximadamente a la hora 2, 30 del día 17 de marzo.”

Continúa el relato refiriendo: “Que llevan detenidos a la declarante, a Alejandra, a Marcelo y a Alejandro, a quienes luego de sacarlos del edificio los introducen en 2 automóviles, Alejandra y Marcelo en uno, y la declarante y Alejandro en el otro. Que el grupo sustrajo objetos de diferente valor, libros, joyas, elementos de oro y ropa,... Que son testigos de este procedimiento de detención las siguientes personas: el portero del edificio, de nombre Atilio, a quien al entrar el grupo le muestran credenciales que no recuerda,...Que son testigos también Matilde y Helena Lorda, vecinas del 3er. Piso del mismo edificio, quines ven subir a un grupo de hombres transportando un paquete con armas, y luego lo

baja; un hombre de profesión psicólogo que vivía en el 6° piso,...”.

Asimismo, se cuenta con el testimonio de Alicia Juana Arana, quien relató: ”Que Marcelo había ido a cenar al domicilio de su novia, en ese momento, durante la sobremesa, golpean la puerta muy fuertemente, aproximadamente unas 3 personas vestidas de civil y armadas. Preguntaron por la novia de Marcelo (Alejandra Lapacó), entran en la casa y comienzan a revisar sobre todo los libros (específicamente los libros de autores judíos),...Procedieron a vendarles los ojos a todos los que estaban en la casa: Carmen Aguiar de Lapacó (madre de Alejandra, la cual fue también secuestrada pero liberada a los días), un primo de Alejandra de apellido Aguiar (también secuestrado y liberado a los días), Alejandra Lapacó y la víctima que se denuncia, Marcelo Arana.”

A fs. 9 del legajo 231 obra un testimonio brindado por Carmen Elina Aguiar de Lapacó, donde se manifiesta de forma similar a la señalada anteriormente.

Las declaraciones prestadas por Carmen Elina Aguiar de Lapacó fueron ratificadas por la nombrada en sede judicial, conforme surge de la foja 15 del Legajo de prueba 231.

Carmen Florencia Mugnos de Aguiar, madre de Carmen Elina Aguiar de Lapacó, prestó declaración testimonial, la cual luce a fs. 27/28, oportunidad en la cual manifestó: “Que una noche del mes de marzo del año 1977 la dicente, juntamente con su hija Carmen, su nieta Alejandra, su nieto Alejandro Aguiar y el novio de su nieta, Marcelo Butti Arana, se encontraban en su domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear 934, 4° piso, departamento 19 de esta Capital, después de haber comido todos juntos, charlando de sobremesa,... En ese momento llamaron a la puerta, pero con un timbre tan suave que pensaron que era una equivocación, pero enseguida volvieron a tocar esta vez fuerte, mientras se escuchaba una voz de hombre que decía: “si no abren la puerta la vamos a echar abajo”. Ante ello su hija Carmen abrió la puerta y salieron todos con los brazos en alto, ..., y los hicieron colocar contra la pared del pasillo con los brazos en alto y apoyados en ella... Luego sacaron pañuelos de un placar de la casa y les vendaron los ojos a todos, menos a la dicente a la que cubrieron la cabeza con una carpetita calada, a través de la cual la dicente veía. También hicieron sentar en la escalera a su hija y a la dicente, y a los otros los hicieron entrar en el departamento, donde supone que los interrogaron, ya que escuchaba la voz de su nieta Alejandra que decía: “Pero que quieren que les diga” sonando con voz llorosa... y estuvieron aproximadamente hasta las 2.30 horas de la madrugada, y luego salieron llevando una valija con ropa, alhajas, dólares y libros, hicieron entrar a la

Poder Judicial de la Nación

dicente al departamento y se fueron llevándose a su hija, sus dos nietos, y el novio de su nieta.”

Asimismo, testimonió Marcelo Gustavo Daelli quien permaneció detenido en el Centro Clandestino de Detención conocido como “Club Atlético” desde el 29 de abril de 1977 hasta el 29 de junio del mismo año, lugar en el que pudo observar en calidad de detenidos a Alejandra Lapacó y a Marcelo Butti Arana, a los que conocía por ser compañeros de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.

Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, prestó declaración testimonial a fs. 81/84, oportunidad en la cual refirió: “Que fue privado de su libertad en la madrugada del 16 de marzo de 1977 en las calle Marcelo T. de Alvear 934, casa de su tía Carmen Aguiar de Lapacó. Que concurren al domicilio mencionado un grupo de aproximadamente cinco personas, para posteriormente percatarse que en la calle del inmueble había otro grupo de personas que prestaban apoyo a sus aprehensores. Que fue privado de su libertad en compañía de Carmen Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó y Marcelo Butti Arana. Que todos ellos se encontraban circunstancialmente en dicho inmueble. Que Carmen Aguiar de Lapacó es tía del dicente, en tanto que Alejandra Lapacó era su prima, hija de Carmen y Marcelo era el novio de su prima Alejandra. Que al momento de ser detenidos se encontraban comiendo. Que sonó el timbre y su tía Carmen Aguiar se dirigió a la puerta para abrir. Que al no responderle nadie y notando por la mirilla de la puerta que el pasillo se encontraba a oscuras, el dicente fue en ayuda de su tía. Que entonces se notó y percibió la voz de un hombre,que decía “Fuerzas Conjuntas, abran o tiramos la puerta con el lanzacohetes”. Que en ese operativo de detención se encontraba el ahora procesado Juan Antonio del Cerro, a quien reconoció el declarante en una fotografía en la revista Somos,... Que luego todos son vendados con pañuelos y son sacados de la vivienda. Que para salir de la vivienda se les quitaron las vendas, no obstante lo cual fueron amenazados que si abrían los ojos los matarían allí mismo.... Que los subieron en automotores, siendo conducido el dicente con su tía Carman.”

Por su parte, en el Legajo de la CONADEP nro. 4541, se cuenta con los siguientes elementos de prueba que abonan lo hasta aquí narrado, a saber:

- testimonio de Carmen Elina Aguiar de Lapacó ante las Madres de Plaza de Mayo;
- cédula de notificación dirigida a Carmen Aguiar de Lapacó, poniéndola en conocimiento que el habeas corpus interpuesto en favor de Alejandra Mónica Lapacó y Marcelo Butti Arana fue rechazado; el mismo tramitaba ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Rafael Sarmiento.

75.- Privación ilegal de la libertad de Electra Irene Lareu y José Rafael Belaustegui.

Electra Irene Lareu y José Rafael Belaustegui fueron privados ilegalmente de su libertad el día 30 de mayo de 1977, aproximadamente a las 21:30 hs., del domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 2173 piso 13º departamento “J” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Matilde Herrera, madre de José Rafael Belaustegui, prestó declaración ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, la cual quedó incorporada al Legajo nro. 5056, oportunidad en la cual narró: “El día 30 de mayo de 1977, un grupo numeroso de hombres de civil y armados que se declararon pertenecientes al Ejército, Marina y Policía secuestraron a mi hijo Rafael Belaustegui Herrera,... y a su compañera Electra Irene Lareu... Los secuestradores irrumpieron en el departamento de los jóvenes ubicado en la calle Bustamante nro. 2173 de esta Capital Federal, en donde se alojaban junto con su hijito. Delante de los dueños de casa fueron golpeados y violentamente sacados, secuestrándose también al dueño del inmueble. Dejaron al pequeño Antonio de 20 meses de edad con orden de que fuese entregado a la Policía. En la calle mi hijo alcanzó a gritar “LAREU, BELAUSTEGUI”, lo que le valió que lo entraran al auto que lo esperaba de un culetazo en la cabeza. El niño es encontrado 20 días después, gracias a un llamado anónimo en la casa de un funcionario del Ministerio de Bienestar Social, a quien había sido confiado por la policía.”

Asimismo, hace referencia al testimonio de Ana María Careaga quien vio a Rafael José Belaustegui y a Electra Irene Lareu en el Centro Clandestino de Detención conocido como “Club Atlético”, encontrándose con vida hasta, por lo menos, el 30 de septiembre de 1977, fecha en que la nombrada fue liberada.

En el Legajo nro. 5056 de la CONADEP obra un informe suscripto por el Dr. Rafael Belaustegui, quien aporta mayores elementos en relación a este caso.

También se encuentra anexado al mismo una misiva suscripta por Carmen Vieyra de Abreu de Lareu, en la cual confirma que la fecha de secuestro de los nombrados es el 30 de mayo de 1977, y que el hijo de los mismos se encontraba a cargo del padre Electra Irene, hasta que el mismo fue secuestrado el 29 de mayo de 1978.

En relación con este suceso, se encuentra reservado en Secretaría el Legajo de prueba nro. 252.

Poder Judicial de la Nación

En el informe complementario al testimonio de Matilde Herrera se relata que Electra y Rafael José fueron secuestrados el 30 de mayo de 1977 en el domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 2173, piso 13, depto. “J”, donde vivía Carlos Brazzola y su esposa, Diana Nora Trifiletti de Brazzola, quienes los estaban albergando.

En dichas actuaciones se le recibió declaración testimonial a Carlos Francisco Brazzola quien relató que fue detenido junto con Electra Irene Lareu y Rafael José Belaustegui y llevado al mismo lugar de detención.

Refiriéndose a las circunstancias del secuestro, refiere que fue secuestrado en la puerta de su local de relojería por un grupo de unas 10 personas vestidas de civil que portaban pistolas y llevado a su domicilio, donde se encontraban Lareu y Beláustegui. Una vez en el domicilio, son atados y comienzan a interrogarlos. Posteriormente, arribó al domicilio la mujer de Brazzola quien también fue interrogada en el lugar, tiempo después Lareu, Beláustegui y Brazzola son llevados detenidos quedando en el domicilio Diana Nora Trifiletti con tres niños.

Asimismo narró que fue liberado tres o cuatro días más tarde, luego de haber permanecido junto a Lareu y Beláustegui.

Diana Nora Trifiletti de Brazzola, prestó declaración a fs. 17/18vta.del mencionado legajo de prueba, en dicha oportunidad señaló que regresó a su domicilio aproximadamente a las 22 o 23 hs., al abrir la puerta se encontró con una gran cantidad de personas vestidas de civil y con armas, pudiendo observar que su marido y el matrimonio Beláustegui se encontraban con los ojos vendados y maniatados.

Continúa relatando que luego de revisarle la cartera y realizarle algunas preguntas, se llevaron detenido a su esposo y al matrimonio Beláustegui; su marido regresó a los tres o cuatro días.

76.- Privación ilegal de la libertad de Néstor José Ledesma.

Néstor José Ledesma fue privado ilegalmente de su libertad el día 23 de abril de 1977, a las 0:30 hs., del domicilio de la calle Canning 2319, piso 8º, departamento “A” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Néstor René Ledesma, en el testimonio presentado ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el cual se encuentra agregado al Legajo de la CONADEP nro. 5754, manifestó: “El día 23 de abril de 1977, a las 0.30h se presentó en el departamento de la calle Canning 2319-8º-A un grupo de hombres fuertemente armados. Habitaban en dicho departamento la Sra. Olga Neosi de Marsenac, su hija Marcela y el

matrimonio N. J. Ledesma y su esposa, Teresita Marsenac de Ledesma, hija de la dueña de casa. El comando obligó a las mujeres a tirarse de bruses, registraron cuidadosamente la casa y bajo amenaza de armas obligaron a N. J. Ledesma a acompañarlos.”

Continúa el relato refiriendo que a su criterio y a juzgar por el operativo de seguridad desplegado tanto dentro como fuera del edificio, el secuestro fue realizado por fuerzas de seguridad.

Por último, agrega que en forma extraoficial tomaron conocimiento que de Néstor José Ledesma había sido trasladado a Tucumán.

En otra presentación formulada por el mismo padre de la víctima, cuya copia también se encuentra incorporada al Legajo de la CONADEP nro. 5754, agrega a lo ya expuesto que: “En la planta baja del mismo edificio funciona la sucursal Palermo del Banco de Galicia, custodiado a toda hora por la policía. Los asaltantes a pesar de su número, alrededor de 20 personas y del armamento que ostensiblemente portaban, no fueron molestados por la guardia.”

En una nota dirigida a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Néstor René Ledesma realiza un pormenorizado detalle de los numerosos trámites realizados ante organismos oficiales y no oficiales a los efectos de dar con el paradero de su hijo, todas con resultado negativo.

Otros elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 5754 son:

- copia de una nota dirigida por Néstor René Ledesma al Ministro del Interior, fechada el 29 de abril de 1977;
- copia de nota del Ministerio del Interior dirigida a Néstor R. Ledesma, informándole que no poseen datos en relación al paradero de su hijo;
- copia de nota del Ejército Argentino dirigida a Néstor R. Ledesma, informándole que no poseen información relacionada con su hijo;
- copia de nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dirigida al Sr. Ledesma, fechada el 18 de septiembre de 1979, poniéndolo en conocimiento de que se ha iniciado la tramitación de su denuncia;
- copias diversas copias de misivas dirigidas a diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales, vinculadas con la desaparición de Néstor José Ledesma.

77.- Privación ilegal de la libertad de Dora María del Luján Acosta.

Poder Judicial de la Nación

Dora María del Luján Acosta fue privada ilegalmente de su libertad el 1º de marzo de 1977, a las 7:00 hs., del domicilio de la Av. Pueyrredon 2409, piso 8º, departamento “C” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En el escrito de interposición de Habeas Corpus en favor de su hija, cuya copia se encuentra agregada al Legajo de la CONADEP nro. 7327, Alberto Ramón Acosta relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de producción de su secuestro, así manifestó: “Que el 1º de marzo de 1977, a la hora 7 a.m. un grupo armado de alrededor de cinco personas vestidas de civil y que invocaban el nombre del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, recabo que se les franqueara el paso al departamento que constituye su domicilio real. Ante los reiterados golpes de puño y culatazos en la puerta y, para evitar males mayores, se vió obligado a acceder, produciéndose la situación siguiente: -el suscripto y su esposa, amenazados con armas largas, fueron obligados a volver a la cama y sometidos a interrogatorios sobre situación, actividades e ideología,... revisaron también las distintas dependencias de la casa, volteando bibliotecas, roperos y placards,... se negaron a identificarse y dijeron que se llevaban a la joven para interrogarla y que cualquier otro dato se lo debería recabar al Comando del Primer Cuerpo de Ejército sito en Palermo. Tan pronto se hubieron retirado, fue requerido el servicio policial por intermedio del Comando Radioeléctrico el cual, ante la consulta si tenían conocimiento de que estaban practicando un procedimiento militar, manifestaron con textuales palabras: “CONFIRMADO” y no concurrieron.”

Otros elementos de prueba anexados al Legajo de la CONADEP nro. 7327 que dan mayor sustento probatorio a lo narrado precedentemente son:

- denuncia formulada ante la CONADEP por Alberto Ramón Acosta;
- cédula de notificación librada a Alberto Ramón Acosta en el Habeas Corpus nro. 12.958 del registro del Juzgado del Dr. Héctor Grieban, mediante la cual lo notifican del rechazo del recurso.

78.- Privación ilegal de la libertad de Oscar Arturo Alfonso Gastom.

Oscar Arturo Alfonso Gastom fue privado ilegalmente de su libertad el 16 de febrero de 1977, aproximadamente a las 24:00 hs., del domicilio de la calle Araoz 285, piso 5º, departamento “17” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

María Gastom de Alonso al momento de deponer ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, puntualizó las circunstancias en que se produjo el hecho

tratado, en este sentido, manifestó: “Un grupo de individuos armados, con traje de fajina militar,..., irrumpieron en el departamento y amenazando al padre, madre,... y 2 hermanos de la víctima, procedieron a detener al joven Oscar Arturo,... El edificio se compone de 10 pisos y en cada uno había 2 soldados. El portero fue encerrado en el sótano, después que les abrió la puerta.”

Asimismo, agregó que aproximadamente dos meses después de producida la detención de Oscar Arturo, fue a su casa un joven quien le manifestó que Oscar Arturo se encontraba bien y que no se preocupara, pero no pudo precisar el lugar en que había permanecido detenido, creyendo que se trataba de Campo de Mayo. También refiere que otro joven amigo de Oscar Arturo manifestó haber compartido el lugar de cautiverio del nombrado.

En el Legajo de la CONADEP nro. 5738 también obra una copia del testimonio de la sentencia recaída en la causa por ausencia por desaparición forzada de Oscar Arturo Alfonso Gastón, en la cual se establece como fecha presuntiva de la misma el día 16 de febrero de 1977.

79.- Privación ilegal de la libertad de María Virginia Aurora Allende Calace.

María Virginia Allende Calace fue privada ilegalmente de su libertad el 15 de junio de 1977 de su domicilio de la calle Medrano 1650, piso 4º, departamento “H” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La madre de la víctima, Leonor Calace de Allende, en la presentación realizada ante la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, relata: “El día 17 de junio de 1977 al no recibir noticias de mi hija, con la cual me comunicaba en forma periódica ya sea telefónicamente y personalmente, me dirigí personalmente a su Dto. sito en la calle Medrano n° 1650, 4to. piso “H”, Barrio Palermo de Bs. Aires, encontrándome allí signos determinantes de violencia que paso a detallar: tres ejemplares del diario “La Prensa” (que mi hija recibía en su domicilio mensualmente), acumulados en la puerta de acceso, me informaron la fecha de su desaparición: 15 de junio de 1977, elementos de su pertenencia y de su uso personal, se hallaban diseminados por el piso en forma desordenada...; me dirigí entonces a la portería del edificio, donde se me informó que mi hija había sido llevada con carácter de detenida por cinco personas armadas que dijeron pertenecer a la Policía Federal.”

Asimismo, manifestó: “Desde junio de 1977 hasta abril de 1978 carecí de

Poder Judicial de la Nación

noticias de mi hija, hasta el día 13 de abril de 1978 en que por intermedio de una persona que dijo ser alumna suya y conocerla, tuve conocimiento de que María Virginia Aurora se hallaba detenida en un lugar de la Pcia. de Bs. Aires. Así dicha persona que había sido a su vez detenida en La Plata en la primera semana de septiembre de 1977, precisó que el día de su detención y en el lugar a que fue conducida, se enteró que cerca de ella, en aquel mismo lugar se encontraba la beneficiaria del presente.”

80.- Privación ilegal de la libertad de Patricia Eugenia Álvarez de Mazzuco.

El 24 de septiembre de 1977 por la tarde, la suegra de Patricia Eugenia Álvarez de Mazzuco fue a la casa de la nombrada pudiendo observar una luz prendida en el interior de la vivienda, sin embargo se encontraba todo cerrado y nadie contestó a sus llamados.

Cuando regresó a su casa, recibió un llamado telefónico de Patricia quien le dijo que se iba al Campo. Nunca más tuvieron noticias de ella. Doce días más tarde, los dos hijos de Patricia fueron entregados, con sus documentos, al portero del edificio en que vivía la suegra de la nombrada.

Las circunstancias arriba narradas surgen de la denuncia formulada ante la CONADEP (Legajo nro. 211) por María Elisa Álvarez de Carrizo.

Ahora bien, los elementos de prueba con que se cuenta no resultan suficientes a los efectos de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido el secuestro de Patricia Eugenia Álvarez de Mazzuco.

81.- Privación ilegal de la libertad de Stella Maris Álvarez.

Conforme surge del relato efectuado por Joaquín Álvarez Cortes, padre de la víctima, al momento de realizar la denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 2732); el día 28 de julio de 1976, aproximadamente a la 1:00 hs., la familia de la nombrada recibió un llamado telefónico anónimo mediante el cual informaron que Stella Maris había sido detenida en la vía pública en la intersección de Bulnes y Cabrera por personal de civil armado que se desplazaba en un Ford Falcon.

Ahora bien, los elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 2732 resultan insuficientes a los efectos de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido el secuestro de Stella Maris Álvarez.

82.- Privación ilegal de la libertad de Guillermo Norberto Álvarez.

Conforme surge de la presentación realizada a la CONADEP por los integrantes de la Comisión Gremial Interna Provisoria de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (agregada al Legajo nro. 5482); Guillermo Norberto Álvarez fue privado de su libertad el día 24 de marzo de 1977 en la calle Rivadavia 5035 de esta ciudad, desconociéndose cualquier otro dato relativo a su detención.

Sin perjuicio de ello, los elementos de prueba relacionados con este suceso no resultan suficientes a los efectos de tener por acreditadas las circunstancias de su producción con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere.

83.- Privación ilegal de la libertad de Lilia María Álvarez.

La Sra. Álvarez fue privada ilegalmente de su libertad el 13 de mayo de 1976 en la Avenida Santa Fe N° 2022 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 1.247.

En ese Legajo consta la denuncia formulada por Zulma Gladys Álvarez, hermana de la víctima, quien refiere que Lilia había sido secuestrada el 6 de abril de 1976 a las 4:30 hs., siendo alojada en la ESMA y posteriormente liberada el 10 de abril del mismo año. Luego, el 13 de mayo de 1976 fue nuevamente secuestrada por personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal, permaneciendo desaparecida.

Obran asimismo copias del habeas corpus interpuestos en su favor, con resultado negativo, así como también gestiones administrativas ante el Ministerio del Interior y Presidencia de la Nación, entre otras, también con resultado negativo.

Zulma Gladys Álvarez, hermana de la víctima, en una presentación realizada al Jefe de la Policía Federal con fecha 3 de junio de 1976, relató: "...denunciar el presunto "SECUESTRO" de mi hermana Liliana María Álvarez. El día jueves 13 de mayo pxmo. ppdo., entre las 21 y 22 hs., personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal, se presentaron en el hotel de la Avda. Santa Fe N° 2022, donde mi hermana ocupa desde hace varios años una habitación N°-39 y, siempre al decir del encargado del mismo, la llevaron detenida."

Estos dichos fueron recientemente ratificados por la nombrada ante esta sede.

84.- Privación ilegal de la libertad de Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes.

Poder Judicial de la Nación

El Sr. Arocena fue privado ilegalmente de su libertad el 9 de julio de 1976 en Santa Fe N° 2.206 piso 5° departamento “F” de esta ciudad, lo que se encuentra acreditado mediante el Legajo CONADEP N° 4.751.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Helena Guimaraes de Arocena, madre de la víctima, quien refirió que el 9 de julio de 1976 el departamento de su hijo sito en Santa Fe N° 2206 piso 5° “F” de esta ciudad fue allanado alrededor de las 3 de la madrugada por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas. A las 5 de la mañana el portero del edificio, el diariero y unos vecinos vieron como Marcos era sacado del departamento con las manos atadas en la espalda con una toalla y los ojos vendados.

Los hombres actuantes dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad, mostrando credenciales de la Policía Militar. Agrega que a uno de los inquilinos del edificio no lo dejaron entrar mientras duraba el procedimiento. Durante los tres días posteriores al procedimiento personas aparentemente vinculadas al operativo concurrían al departamento, revisando todo y robando distintos objetos de valor.

Agrega que con posterioridad se contactó con un señor de nombre Jorge Glassman, quien habría compartido detención con Marcos.

Obra también copia de una declaración brindada por Juan Miguel García Fernández, quien relató que dos días antes del secuestro de Marcos se reunió con él, y éste le contó que había ido a su domicilio una persona que dijo ser del interior del país, preguntándole por unos nombres, entre ellos el de un conocido de Marcos, apodado “el gordo Claudio”.

Consta también copia de las actuaciones administrativas realizadas por la familia de Marcos, ante la Comisión de Derechos Individuales de Uruguay, la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires, el Teniente Coronel Minicucci, el Ministerio de Interior, el Ejército Argentino, así como también de habeas corpus interpuesto ante el Juzgado Federal N° 3 del Dr. Rivarola, todos con resultado negativo.

85.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Alberto Benvenuto.

Carlos Alberto Benvenuto fue privado ilegalmente de su libertad el 7 de agosto de 1976, aproximadamente a la 1:00 hs., en el domicilio de la calle Aranguren 114 piso segundo de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En la presentación incorporada al Legajo de la CONADEP nro. 2854, Filomena Leonor Cursillo de Benvenuto, madre de la víctima, relató: “El día 6 de agosto de

1976 se produjo un nutrido tiroteo en las cercanías de mi domicilio -Balcarce 450, Villa Bosch, Pcia. de Bs. As. y posteriormente me enteré por vecinos que Fuerzas de la Policía y de seguridad se habían enfrentado con presuntos extremistas;... Horas después de producido el tiroteo personal de civil procedieron a registrar casa por casa. Cuando llegaron a mi casa dijeron “No se preocupe abuela queremos revisar y nos vamos enseguida”... hice pasar a los integrantes de la patrulla. De esa manera llegaron al dormitorio de mi hijo Carlos Alberto Benvenuto. Al preguntar por él, les informé que en ese momento no se encontraba y que volvería, pues de lunes a viernes dormía en la casa de su prima en la calle Aranguren 114 2º piso de la Capital Federal.... Una vez revisada la vivienda se retiraron en forma correcta. Posteriormente me enteré que el día 7 de Agosto de 1976, personal que dijo pertenecer a la policía -vestidos de civil- procedió a allanar el domicilio de la calle Aranguren 114, 2º piso, Capital Federal, y a detener a mi hijo,...”.

Por último, refiere que por información recibida por familiares y vecinos, su hijo habría estado detenido en la Brigada Güemes de la Policía de la Pcia. de Bs. As. y/o en dependencias de la Guarnición de Campo de Mayo.

86.- Privación ilegal de la libertad de Enrique Luis Biasutti.

Según expresara Luis Humberto Biasutti, padre de la víctima, en el escrito de interposición de Habeas Corpus en favor de su hijo, éste habría sido secuestrado el día 30 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 6:30 hs., en la intersección de la calle Ramos Mejía y Av. del Libertador, por personas que viajaban en un automóvil de color rojo.

Ahora bien, los elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 4774 resultan insuficientes a los efectos de tener por acreditado este hecho con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal.

87.- Privación ilegal de la libertad de Marisa Bordini.

Marisa Bordini fue privada ilegalmente de su libertad el día 5 de agosto de 1977, aproximadamente a las 9:00 hs., en la puerta de su domicilio sito en la calle Guise 1657, piso 1º, dpto. “E”, de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El padre de la víctima, Dante Bordini, al momento de radicar la denuncia por la desaparición de su hija ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Legajo nro. 3181) manifestó: “Fue detenida en la puerta de su domicilio al ingresar en su

Poder Judicial de la Nación

automóvil por 5 individuos vestidos de civil, armados. Se llevaron el coche y entraron en el departamento, robaron lo que estaba adentro... El 23/12/79 había sido secuestrado su esposo Araujo, Rubén Benjamin (actualmente desaparecido).”

Asimismo, refirió que el hermano de la víctima conoció a una persona que actuaba en la represión ilegal en Coordinación Federal, cuyo apellido era López (domiciliado en Av. República o Diagonal Díaz Velez 829, Ciudadela) quien le manifestó que el número asignado a la víctima en el Centro de Detención era H22.

Otros elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 3181 y que abonan lo arriba narrado, son:

- nota del Ministerio del Interior dirigida a Dante Bordini fechada el 31 de mayo de 1978, poniéndolo en conocimiento de que no existen constancias sobre su ubicación;
- escrito de interposición de Habeas Corpus en favor de Marisa Bordini;
- cédula de notificación librada en el habeas corpus nro. 48/78.

88.- Privación ilegal de la libertad de Alejandro Luis Calabria Ferreyra.

El Sr. Calabria Ferreyra fue privado ilegalmente de su libertad el 30 de mayo de 1976 en Las Heras y Lafinur de esta Ciudad -en las inmediaciones del domicilio de sus padres-, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 315.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por la Sra. Canevari de Pintos, apoderada del padre de la víctima, quien manifiesta que Alejandro Luis fue secuestrado a las 20:00 hs. del día 30 de mayo de 1976 en la esquina de Las Heras y Lafinur de esta ciudad por un grupo de policías vestidos de civil que se movilizaban en patrulleros, agregando que ese mismo día, a las 6 de la mañana, habían allanado el domicilio de su padre sito en Ugarteche N° 2856 piso 8°, donde robaron todo lo que pudieron. Refiere asimismo que fueron testigos del operativo familiares de la víctima.

89.- Privación ilegal de la libertad de Olga Irma Cañueto.

Félix Cañueto narró ante la CONADEP: “El día 22 de septiembre de 1976 desapareció mi hija Olga Irma Cañueto fue secuestrada por fuerzas legales de seguridad mientras hacía las compras con sus dos hijitas de 2 y 4 años a la vuelta de su domicilio en Corrientes y Lambaré de la Capital Federal. Las criaturas quedaron solas llorando, desesperadas corrieron a su casa y con el consiguiente terror vieron caer muerto a su padre Miguel Zavala Rodríguez por las fuerzas de seguridad. Corrieron llorando hasta la casa de un vecino. Al día siguiente, a las dos de la mañana, vino la Policía y se las llevó. Pasaron dos

meses y nada sabíamos de ellas a pesar de los habeas corpus y los averiguaciones hechas hasta que nos avisaron del Ministerio del Interior que mis nietitas estaban en el Instituto Piglos de Moreno, Pcia. de Buenos Aires que las podíamos retirar. De mi hija no supe nunca nada. El cadáver de Miguel Zavala Rodríguez, padre de las nenas, fue entregado a sus hermanos y a la madre.”

El testimonio estremecedor de Felix Cañueto encuentra sustento en la denuncia formulada ante la CONADEP y en los habeas corpus presentados, los cuales fueron sistemáticamente rechazados.

Asimismo ante el Juzgado de Instrucción nro. 22 tramitó la causa nro. 22.560 caratulada “Cañueto Olga Irma sobre privación ilegal de la libertad”.

90.- Privación ilegal de la libertad de Evangelina Emilia Carreira.

Evangelina Emilia Carreira fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de agosto de 1976, a las 18:00 hs., de su domicilio en la calle Medrano 441, departamento “8” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La madre de la víctima, Hermini Catalina Castiglione de Carreira, relata que el día que se produjo el secuestro de su hija, se presentaron en su domicilio cinco individuos vestidos de civil, portando armas largas, manifestando pertenecer al Ejército, quienes la obligaron, bajo amenazas, a acompañarlos al domicilio de su hija.

Así, en la puerta del domicilio de Medrano 441, detienen a Evangelina Emilia y a su acompañante, Daniel Hopen (ambos permanecen desaparecidos); asimismo allanan el departamento.

Se presentó un recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 16, el cual, con fecha 15 de septiembre de 1976, fue rechazado.

Otro Habeas Corpus se presentó en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 6, el cual se rechazó el 23 de marzo de 1977.

El día 26 de abril de 1996, se declaró la ausencia por desaparición forzada de la nombrada, como ocurrida el día 17 de agosto de 1976.

Lara de Poggi, quien estuvo detenida en las dependencias de Coordinación Federal, testimonió haber visto a Evangelina Emilia Carreira en dicho lugar.

Las constancias relativas a este hecho se encuentran glosadas en el Legajo de la CONADEP nro. 4667.

Poder Judicial de la Nación

91.- Privación ilegal de la libertad de Elba Liliana Carrizo.

Elba Liliana Carrizo fue privada ilegalmente de su libertad el día 3 de agosto de 1977 de su domicilio de la calle Anchorena 339, Planta Bajam dpto. “2” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La madre de la víctima, Nieves H. de Carrizo, al momento de radicar la denuncia por la desaparición de su hija ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, manifestó: “Que el día 3/8/77 se encontraba si hija en su domicilio de la calle Anchorena 339 P. Baja Dpto. 2, cuando un grupo de individuos armados irrumpió en el departamento y comenzaron a golpearla, lo mismo que a un joven conscripto y a otra joven de nombre Ilda Teresa Bruzone (desaparecida). Elba Liliana Carrizo y su amiga Ilda, fueron secuestradas. El departamento quedó destrozado; muebles puertas; robaron varios objetos; máquina de escribir, ropas etc. También el dinero de los sueldos que recién habían cobrado.”

Asimismo, agrega que quince días después del secuestro de su hija tomó conocimiento a través de José María Alonso de que la misma había sido secuestrada por la Policía Federal y que aún permanecía con vida.

Por último, menciona que su cuñado averiguó que Elba Liliana había sido trasladada a un Centro Clandestino de Detención en la Provincia de Chaco.

En el Legajo de la CONADEP nro. 7762 también se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

- escrito de interposición de habeas corpus en favor de Elba Liliana Carrizo;
- presentación escrita suscripta por Nieves Hernández de Carrizo ante la CONADEP en la cual describe los hechos que damnificaron a su hija y menciona la totalidad de los trámites realizados con el objeto de dar con el paradero de la nombrada;
- presentación realizada por los integrantes de la Comisión Gremial Interna Provisional y del Cuerpo de Voceros de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en la CONADEP, en la cual mencionan que Elba Liliana Carrizo aparece mencionada en la denuncia formulada por Oscar Alfredo González y Horacio Cid de la Paz ante Amnesty Internacional, donde figura como “Moira”;
- cédula de notificación librada en la causa nro. 40.318 “Recurso de Habeas Corpus interpuesto en favor de Elba L. Carrizo”, poniendo en conocimiento el rechazo del habeas corpus.

92.- Privación ilegal de la libertad de José Luis Casariego y Cristina Turbay

de Casariego.

José Luis Casariego fue secuestrado el día 4 de agosto de 1976, a las 13:00 horas en, Agüero 1731 depto 1 “B” de la Capital Federal. Su domicilio al momento del hecho era en Juncal 2305 1 “B”, de Estado civil casado, Guía de Turismo y Estudiante de abogacía.

La Sra. Benigna Casariego de Leaniz, tía de José Luis Casariego (casado con Cristina Turbay), dice que el día 3 de agosto de 1976 se presentaron en su departamento, sito en la calle Juncal 2305 piso 1° B, de Capital Federal, tres personas diciendo que eran de la Policía Militar, y le mostraron una fotografía de Cristina Turbay de Casariego, y al preguntarle donde estaba la persona de la fotografía, le dijo la verdad, en el sentido de que al día siguiente irían a almorzar a lo de su hermana, domiciliada entonces en Agüero 1731 piso 1° B, Capital Federal.

Al día siguiente, el 4 de agosto de 1976 a la mañana, las mismas personas fueron al domicilio de su hermana Elena Casariego de Couget, de quien ya diera el domicilio, donde esperaron hasta las 13:00 horas en las que llegó su sobrino José Luis Casariego y su esposa Cristina Turbay, y se los llevaron.

En el mes de enero de 1977, su hermana, Elena Casariego de Couget fue a Castelar a hablar con el Sr. Alfredo Turbay, para ver si tenía alguna novedad de su hija, Cristina Turbay de Casariego, y de su esposo José Luis Casariego, pero el Sr. Turbay le dijo que a su hija Cristina Turbay de Casariego, la habían dejado abandonada en Plaza Once y que su hija le habría hablado por teléfono para que fuera a buscarla, pero no le quiso decir a la hermana a donde la había llevado. La dicente dice creer firmemente que el Sr. Alfredo Turbay sabía perfectamente lo que sucedía.

Hace saber que se presentó un habeas corpus ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 4, secretaría n° 16.

Los elementos de prueba reseñados se encuentran agregados a los Legajos de la CONADEP nros. 1617 y 1618.

93.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Carlos Casariego y de Norma Tato de Barbera.

Jorge Carlos Casariego y Norma Tato de Barbera fueron privados ilegalmente de su libertad el día 13 de abril de 1977, a la 1:00 hs., de su domicilio de la Av. Las Heras 4025, piso 2°, departamento “E” de la Capital Federal, por personal dependiente

Poder Judicial de la Nación

del Ejército Argentino.

En el escrito de interposición de recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo, Jorge Casariego expresó: “Soy padre de Jorge Carlos Casariego que hasta el día miércoles 13 del corriente mes de abril se domiciliaba en la calle Las Heras n° 4025 Piso 2° “E” de la Capital Federal, cuando a la 1 de la madrugada de ese día, empleados de la Policía Federal en número de unas 20 personas llegaron en unos 4 camiones de la Repartición - unos uniformados y otros vestidos de civil- portando ametralladoras y a quienes la portera del edificio le franqueó la entrada, dirigiéndose esas personas al 2° piso habitado por mi hijo, el que al no quererles abrir la puerta, dado lo avanzado de la hora, violentaron esas personas la puerta del departamento y lo llevaron a mi hijo y a la Sra. de nombre Norma Tato de Bardero, entregando a sus dos hijos a la inquilina del departamento del 3er. Piso de la mencionada finca...”.

Los elementos de prueba relativos al presente caso se encuentran incorporados a los Legajos de la CONADEP nro. 1635 y 1338.

En el Legajo de la CONADEP nro. 1338 obra la declaración de Jorge Tato quien manifestó: “Que viene a ampliar la denuncia sobre la desaparición de su hermana Norma Tato, efectuada por su padre ante ésta Comisión. Que su hermana desaparece el día 14 de abril de 1977 conjuntamente con su esposo Jorge Casariego...Que su hermana tenía dos hijos de su anterior matrimonio, los que actualmente se encuentran con su padre, que en el momento del secuestro los chicos fueron dejados en el departamento de al lado de donde vivía su hermana.”

94.- Privación ilegal de la libertad de Luis Castelleti.

Tal como se extrae de las constancias obrantes en el Legajo CONADEP N° 2139, la madrugada del día 11 de octubre de 1976 personal que se identificó como perteneciente a la policía se presentó en el domicilio donde residían el Sr. Luis Castelletti y su madre, sito en Thames N° 1080 de esta ciudad, procediendo a secuestrar al Sr. Castelletti, fecha desde la cual no se tiene más noticia del mismo.

Obran asimismo en el Legajo copias de actuaciones tramitadas en favor del Sr. Castelletti ante el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, de un habeas corpus tramitado ante la Secretaría N°31 del Juzgado de Sentencia Letra “N” de esta ciudad, del escrito de solicitud de declaración de fallecimiento presunto, de una denuncia formulada ante la Comisaría 25 de la Policía Federal Argentina en relación al operativo, de gestiones administrativas intentadas ante el Ministerio del Interior y Presidencia de la

Nación, de las actuaciones “Castelletti Luis Ramón s/Ley 22068” del Juzgado en lo Civil N° 8, Secretaría N° 16, trámites todos ellos que arrojaron resultado negativo.

Cabe agregar que en el marco del legajo del Juzgado en lo Civil °N 8 se decretó el fallecimiento presunto del Sr. Castelletti, fijando se como fecha del deceso el día 11 de octubre de 1976.

95.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Omar Cazenave.

Jorge Omar Cazenave fue privado ilegalmente de su libertad el día 22 de abril de 1977, aproximadamente a las 12:00hs., en su lugar de trabajo, “Librería Kier”, sito en la Av. Santa Fe 1260 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Héctor Segundo Pibernus, ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, relató: “Conocía a la víctima por desempeñarse ésta en la Librería Kier como empleado de ventas, donde el dicente es Gerente. No conoce ninguna actividad extra de la víctima, que cuando ocurrieron los hechos no hacía mucho tiempo que trabajaba en Kier, aproximadamente 3 o 4 meses. Entraron en la librería en horas cercanas al mediodía cinco individuos y cuando el declarante sale de sus oficinas ya se encuentra con que los sujetos tenían apresado a Cazenave. Los captores estaban armados. Se llevan a la víctima en un auto que estaba estacionado en la puesta. Cree que era un Ford Falcon... Recuerda que hubo un forcejeo entre los captores y la víctima pues éste en un principio intentó resistirse...”.

Al momento de ampliar su declaración, Héctor Segundo Pibernus, refirió: “El día que ocurrió la detención antes mencionada el dicente se encontraba en su oficina ubicada al fondo del local. A raíz de los gritos y de voces que lo llamaban y que no puede individualizar, salió a ver qué pasaba en el local de ventas, encontrándose que tres o más personas de civil lo tenían por la fuerza al señor Jorge Omar Cazenave, quien intentaba resistirse. Las personas que intervinieron en la detención de Cazenave estaban vestidas de civil, todas jóvenes (alrededor de 30 años), y una de ellas portaba un arma corta que la esgrimía en la mano. El dicente se dirige al que podría considerarse como el jefe del operativo y solicita una explicación de los motivos de la detención de Cazenave, contestándole que “eran de las fuerzas de seguridad” y le mostraron una credencial que no pudo ver.”

Otros elementos de prueba obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 3381 son:

Poder Judicial de la Nación

- escrito de ratificación de Habeas Corpus suscripto por Elsa Cazenave;
- escrito de interposición de Habeas Corpus suscripto por Elsa Cazenave;
- cédula librada en la causa nro. 3047 por recurso de Habeas Corpus, notificando el rechazo del recurso;
- cédula librada en la causa nro. 226/77 sobre recurso de Habeas Corpus notificando la desestimación;
- escrito titulado “Gestiones Oficiosas” en el que se da cuenta que a través del Principal Nievas se tuvo conocimiento que la víctima estuvo detenida en Coordinación Federal, para luego ser trasladada a Campo de Mayo;
- notas del Ministerio del Interior mediante las cuales ponen en conocimiento que no poseen información relacionada con el paradero de la víctima;
- testimonio de la sentencia recaída en la causa por ausencia por desaparición forzada de Jorge Omar Cazanave, en la cual se fija como fecha presuntiva de su muerte el 15 de mayo de 1977.

96.- Privación ilegal de la libertad de Celia López Alonso.

Celia López Alonso fue privada ilegalmente de su libertad el día 13 de octubre de 1976, aproximadamente a las 3:00 hs., de su domicilio de la calle Charcas 2824, piso 9º, departamento “43”, de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Al momento de testimoniar ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, agregado al Legajo nro. 4361, Eladio Emilio López Ugalde, narró: “El día 13/10/76 alrededor de las 3 de la madrugada llamaron al edificio de Celia un grupo de 10 o 12 personas, armados con armas largas y cortas, vestidos algunos de civil y otros de fajina, identificándose como personal de Coordinación Federal. Llegaron en 3 vehículos Falcon (presuntamente colorados), llamaron a la puerta de Celia y como no abría, el vecino del depto. 42 se levantó para ver qué era ese ruido, los raptos se identificaron como la policía por lo cual el vecino dijo a Celia que abriera ya que era la policía la que la buscaba. Celia abrió la puerta. Entraron, registraron todo el departamento y al cabo de 1/2 a 45 minutos se la llevaron. Celia gritó “AVISEN A MI TÍA” pero no pudo seguir porque le taparon la boca..”.

Asimismo, menciona los trámites realizados a los efectos de dar con el paradero de Celia López Alonso, entre los que menciona: tres Habeas Corpus, trámites ante la nunciatura apostólica, Vicariato Castrense, capellán de la Policía Federal, Cruz Roja,

Consulado Español, Embajada de los Estados Unidos, Comisión de Derechos Humanos de la OEA, Madres de Plaza de Mayo, Ministerio del Interior, etc.

En el Legajo nro. 4361 de la CONADEP también se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

- Oficio librado en los autos “López Alonso Celia ausencia por desaparición forzada”, expediente nro. 83578 del Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 5, Secretaría nro. 3 del Departamento Judicial de San Nicolás, el que da cuenta que se hizo lugar a la demanda declarando como fecha presuntiva de la ausencia por desaparición forzada el día 13 de octubre de 1976;

- copia del testimonio de la sentencia recaída en las actuaciones mencionadas en el párrafo anterior.

97.- Privación ilegal de la libertad de Susana Leonor López de Moyano y José Andrés Moyano.

El hecho que damnificara a Susana Leonor López de Moyano y a José Andrés Moyano fue objeto de tratamiento por parte de la Excma. Cámara Federal al momento de sentenciar en la causa 13/84.

Así, la Alzada tuvo por probado que Susana Leonor López de Moyano y José Andrés Moyano fueron privados de su libertad el 30 de junio de 1976, en horas de la mañana, en su domicilio ubicado en Melo 2977, piso 4to., departamento 19, Capital Federal, por personas que dependían del Ejército Argentino.

A dichos efectos, valoraron los dichos de Alberto López, padre de Susana Leonor, en la audiencia de la causa 13/84 y en el expediente 39.576 del Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 12, quien refirió que su hija y su yerno fueron privados de su libertad en un operativo de características espectaculares, del cual dieron cuenta varios diarios de la Capital Federal.

Asimismo, se cuenta a los efectos de acreditar este hecho, con las constancias obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 1294, en el cual obran los siguientes elementos de prueba:

- Denuncia de la desaparición de Susana Leonor López de Moyano formulada por Alberto Jorge López;

- escrito de interposición de Habeas Corpus en favor de Susana Leonor López y José Andrés Moyano, donde se relatan los hechos de que fueron víctima los nombrados.

Poder Judicial de la Nación

98.- Privación ilegal de la libertad de Mary Norma Luppi Mazzone.

Mary Norma Luppi Mazzone fue privada de su libertad el día 10 de junio de 1977, aproximadamente a las 19:30 hs., en su domicilio de la calle Vicente López 1933, 3º piso, departamento “23”, de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Juan José Luppi Devoto, en el Legajo de la CONADEP nro. 1303, relató: “El viernes 10 de junio de 1977 a la hora 19 y 30 aproximadamente, fue allanado su domicilio de la calle Vicente López N° 1933, piso 3º, apto. 23, de la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la Repca. Argentina. Conjuntamente con mi hija fueron detenidas tres señoritas, una de las cuales de nacionalidad argentina. Dichas señoritas fueron luego de permanecer arrestadas durante 24 horas fueron puestas en libertad.”

Otros elementos probatorios incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 1303 son:

- nota firmada por Juan José Luppi dirigida al Jefe del Estado Mayor Conjunto en la cual relata las circunstancias del hecho que tuvo como víctima a sus hija;
- testimonio de la sentencia que declara la ausencia por desaparición forzada de Mary Norma Luppi como acaecida el 10 de junio de 1977.

99.- Privación ilegal de la libertad de María Cecilia Magnet Ferrero.

La Sra. Magnet fue privada ilegalmente de su libertad el 16 de julio de 1976 en Av. Córdoba N° 3386 de esta Capital Federal, tal como surge del Legajo CONADEP N° 1.110.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Alejandro Magnet, padre de la víctima, quien refirió que el 16 de julio de 1976, entre las 3 y las 4 de la mañana, María Cecilia y su esposo Guillermo Tamburini fueron detenidos en su domicilio de la calle Córdoba N° 3386 piso 4º departamento 15 de esta ciudad por un grupo de personas vestidas de civil, lo que supo en virtud de lo relatado por un amigo de Tamburini que vivía enfrente, y pudo ver cómo introducían a la Sra. Magnet dentro de un vehículo y se la llevaban.

Al día siguiente el departamento tenía señas de haber sido registrado, aunque sin violencia. Ese mismo día, los familiares de Magnet, quienes residían en Chile, recibieron un llamado telefónico en el que les dijeron que concurren a Buenos Aires, ya que Cecilia había tenido un accidente grave.

Refiere que efectuaron gestiones por intermedio de la Embajada de Chile, ante la Iglesia Católica, y presentaron habeas corpus, todo con resultado negativo.

100.- Privación ilegal de la libertad de María Celina Blanca Martelli.

La Sra. Martelli fue privada ilegalmente de su libertad el 3 de abril de 1976 en la ex Avenida Canning N° 2405 departamento “B” de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 1.563.

En el Legajo se cuenta con la denuncia de Elio Luis Martelli, padre de la víctima, quien refiere que siendo las 15:30 hs. del 3 de abril de 1976 personal del Ejército vestido de civil secuestró a su hija, siendo testigos del procedimiento las hijas menores de la víctima (Daniela y Verónica), una sobrina (Valeria Cosentino), y la empleada doméstica de la casa.

Agrega que efectuaron múltiples gestiones, entre ellas dos habeas corpus que arrojaron resultado negativo, peticiones ante el Ministerio del Interior, denuncia ante la Comisaría N° 21 de la Policía Federal Argentina.

Finalmente, se alude a que en el año 1980 fue declarada presuntamente fallecida por el Juzgado en lo Civil del Dr. Edmundo Carbone.

101.- Privación ilegal de la libertad de Graciela Mellibovsky Saidler.

La privación ilegal de la libertad de Graciela Mellibovsky Saidler se produjo el 25 de septiembre de 1976 en la vía pública (Acuña de Figueroa y Rivadavia).

En la madrugada del día 26 de septiembre de 1976 es allanado el departamento de los padres de las víctimas sito en la calle Arroyo 980 piso 6 de esta Capital Federal por un grupo de 25 personas armadas, vestida de civil que eran apoyadas por personal del Ejército.

A su vez se allanó un departamento de la familia sito en la calle Arenales 3407 de la Capital Federal que la damnificada utilizaba ocasionalmente.

El día 27 de septiembre es allanado por personal del Ejército Argentino el departamento sito en Pacheco de Melo 2973 piso 5 depto “F” que Mellibovsky Saidler compartía con un amiga, para efectuar dicho procedimiento se utilizaron camiones de Ejército.

En la descripción de los hechos que damnificaron a Mellibovsky Saidler se denota de manera clara el despliegue realizado por el Ejército Argentino en relación a este suceso, pues ha movilizado, de madrugada, hombres y vehículos a efectos de detener a una

Poder Judicial de la Nación

persona y a allanar varias propiedades de familiares y amigos. Ante lo cual, cabe preguntarse cómo el personal del Ejército que llevó a cabo tales ilícitos pudo cometerlos si no lo hizo bajo mandato y con la cobertura de las fuerzas que detentaban el poder y el control en la jurisdicción, es decir el Comando de la Sub zona Capital Federal.

Acreditan los extremos señalados el legajo nro. 1611 de la Secretaría de Derechos Humanos el cual contiene los siguientes elementos de prueba:

- constancia del habeas corpus presentado en favor de Mellibovsky Saidler ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Jorge Torlasco, el cual fuera rechazado en fecha 7 de octubre de 1976.

- declaración prestada por Marcelo Reynoso, encargado del edificio de la calle Arroyo 980, quien refirió que observó que Mellibovsky Saidler fue llevada vendada al departamento ubicado en el piso 2 unidad “B” por personal militar, los cuales realizaron un importante operativo rodeando la manzana. Los militares entraron al departamento junto a la víctima y no tuvo más noticias al respecto.

- constancia del habeas corpus presentado en favor de Mellibovsky Saidler ante el Juzgado de Sentencia a cargo del Dr. Salvador Laverne, el cual fuera rechazado en fecha 18 de julio de 1977.

- testimonio de Santiago Mellibovsky prestado ante la CONADEP y constancia de las denuncias que el mismo realizara ante las organizaciones “Anti-Defamation League of B’Nai B’Rith” y “American Statistical Association”

- La desaparición de Mellibovsky también fue denunciada en la O.E.A y dicho caso lleva el nro. 4235.

- Declaración de Mirta Zon, amiga y compañera de vivienda de Mellibovsky ante la CONADEP.

102.- Privación ilegal de la libertad de Agustina María Muñiz Paz.

La Sra. Paz fue privada ilegalmente de su libertad el 20 de abril de 1976 en Aráoz N° 2873 de esta ciudad, lo que se halla probado mediante el Legajo CONADEP N° 5.602.

En ese Legajo consta la denuncia de Agustina Paz de Muñiz, madre de la víctima, quien refirió que en la noche del 20 de abril de 1976 la secuestraron de su domicilio particular de la calle Aráoz 2873 piso 3° departamento “D” de esta Capital Federal. El operativo fue realizado por un grupo de hombres armados que allanaron el inmueble mostrando placas policiales, según le relató el portero del lugar, Sr. Narciso

Benjamín Sánchez.

103.- Privación ilegal de la libertad de Cristina Silvia Navajas Gómez y Manuela Santucho.

Las Sras. Navajas y Santucho fueron privadas ilegalmente de su libertad el 13 de julio de 1976 en Av. Warnes 735 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante los Legajos CONADEP N° 63 y N° 62.

En esos Legajos consta la denuncia formulada por Francisco Santucho y Manuela Juárez de Santucho, suegros de Cristina, y por Nélida Cristina Gómez de Navajas, abuela de la víctima, quienes refirieron que según testigos oculares Cristina Navajas fue retirada del domicilio de su cuñada, Dra. Manuela Elmina del Rosario Santucho (Warnes N° 735 de esta ciudad), junto con ella, por una comisión que según versiones de los vecinos no se identificaron, aunque se supone pertenecían a fuerzas de seguridad, quienes se encontraban armadas y vestidos de civil.

Estas personas permitieron que se llamase a unos vecinos para que se hiciesen cargo de los niños que se encontraban en la finca (tres pequeños de 2 años, 1 año y medio y 9 meses de edad respectivamente, hijos de las citadas desaparecidas).

Se mencionan gestiones administrativas de diversa índole (Ministerio del Interior, Naciones Unidas, CELS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como también habeas corpus ante el Juzgado de Instrucción N° 6 (N° 32.109), y el Juzgado de Instrucción N° 4, Secretaría N° 113 (N° 44.252) (de los cuales obran copias parciales). Además se cuenta con copia de la causa N° 11.984 caratulada “Navajas de Santucho Cristina y Santucho Manuela S/Privación ilegítima de la libertad” del Juzgado de Instrucción N° 14.

En el Legajo N° 62 obran copias del expediente N° 17 de la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los derechos Humanos de Santiago del Estero.

104.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Miguel O’Neill.

Eduardo Miguel O’Neill fue privado ilegalmente de su libertad el día 9 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 2:40 hs., del domicilio de la calle Laprida 1204, piso 7°, departamento “30”, de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Poder Judicial de la Nación

En el testimonio de Sara Jedlina de O'Neil, obrante en el legajo de la CONADEP nro. 6025, la nombrada narró: “El día 9/9/77 a la 2:40 alrededor de 8 hombres de civil armados que dijeron pertenecer al 1er. Cuerpo de Ejército, irrumpieron en su casa, a mí me vendaron los ojos y me obligaron a permanecer en el dormitorio donde me trajeron a mi hijo 1 ½, mientras tanto mi marido estaba con otro de ellos en el living y le preguntaban cosas..., a mí me dijeron que lo había denunciado una chica Norma Leiva, sobre la que le preguntaban a mi marido que había desaparecido unos meses antes. Esta chica había sido médica residente en el H. Ramos Mejía donde también trabajaba mi marido. Después de alrededor de 1 hora de estar en mi casa, revisar todo, me hicieron firmar tres veces unos papeles que yo no vi que decían, ... Antes de irse y llevarse a mi marido dijeron que era un error y que al día siguiente estaría de vuelta que no había encontrado nada... Me dijeron que para cualquier información me dirigiera al 1er. Cuerpo de Palermo, cosa que hice y por supuesto no me dijeron nada.”

Otros elemento de convicción incorporados al expediente de la CONADEP nro. 6025, son:

- escrito de interposición de Habeas Corpus en favor de la víctima, suscripto por Sara Jedkina de O'Neil, en el que relata las circunstancias del secuestro de su hija;
- copia de certificado expedido por el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 14, en cual da cuenta que ante dicha dependencia tramita el recurso de Habeas Corpus nro. 167 caratulado "Sara Jedlina de O'Neil interpone recurso de habeas corpus en favor de Eduardo Miguel O'Neil iniciado el 13/9/77;
- cédula librada por el Juzgado Federal nro. 3 en el expediente nro. 40.582 caratulada "O'Neil, Eduardo Miguel s/habeas corpus".

105.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Abel Ocerin Fernández.

Carlos Abel Ocerin fue privado ilegalmente de su libertad el día 24 de marzo de 1977, aproximadamente a la 1:00 hs., en el domicilio de la calle Otamendi 209 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Ana Julia Fernández de Ocerin describió ante la CONADEP (Legajo nro. 3026) las circunstancias en que se produjo el secuestro de su hijo; así explicó que el día 24 de marzo de 1977, aproximadamente a la 1:00 hs. de la madrugada, un grupo de unos 5 o 6 hombres, vestidos de civil, armados, y que se identificaron como pertenecientes a la Fuerzas Conjuntas, se presentaron en su domicilio -sito en Otamendi 213- preguntando

por su hijo. Posteriormente, la obligaron a la nombrada a acompañarlos hasta el departamento de la víctima, al cual ingresaron utilizando la llave que ella les había proporcionado.

Continuó el relato refiriendo que: “Una vez adentro procedieron a revisar la vivienda y sustrajeron algunos elementos de valor que encontraron. Mientras esto ocurría la declarante fue llevada nuevamente a su departamento (en Otamendi 213) donde encontró a su marido y su hija acostados boca abajo sobre la cama, fue obligada a ocupar igual posición mientras un hombre armado los custodiaba. El procedimiento tuvo en total una duración aprox. de 15’ al cabo de los cuales los ejecutores se retiraron llevándose a la víctima y un automóvil Peugeot 404 color beige chapa patente provisoria n° U02922, motor n° 262148, propiedad de la víctima.”

Asimismo, en el Legajo de la CONADEP nro. 3026 se cuenta con los siguientes elementos de prueba que sustentan lo narrado precedentemente:

- copia de nota remitida por la Embajada de España al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, referida a la desaparición de Carlos Abel Ocerin Fernández;
- declaración de Mercedes Del Valle Farnes, quien relató que el estudio que compartía con el Dr. Ocerin fue allanado en busca de pertenencias del mismo;
- copia de las actuaciones realizadas como consecuencia del allanamiento al estudio del Dr. Ocerin;
- copias de la causa nro. 12.296 caratulada “Ocerin, Carlos Abel s/privación ilegítima de la libertad y robo de sus pertenencias” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción.

106.- Privación ilegal de la libertad de Eugenio Carlos Pérez.

Eugenio Pérez Cea, padre del Sr. Eugenio Pérez, denunció ante la CONADEP (Legajo nro. 3505) que el día 10 de septiembre de 1976, a las 22:30 hs, concurrieron a su domicilio de Soler 3456 de la Capital Federal, cinco o seis personas fuertemente armadas, con metralletas y pistolas del tipo que usaba la policía, presentándose como pertenecientes al Ejército y a la Policía, todos ellos de civil.

El sujeto que dirigía el operativo preguntó por su hijo, quien en ese momento estaba ausente, ante lo cual se quedaron a esperarlo. Su hijo llegó alrededor de las 0:15 hs. del día 11 de septiembre de 1976, y apenas entró al domicilio le apuntaron con las armas, recogieron los elementos de estudio que traía, lo encapucharon y se lo llevaron, no

Poder Judicial de la Nación

teniendo más noticias de su paradero desde ese momento.

Constan asimismo en el Legajo copias de la denuncia presentada ante el Ministerio del Interior en relación a este hecho, escrito remitido a la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires, y del habeas corpus interpuesto en favor del Sr. Pérez.

107.- Privación ilegal de la libertad de Julio Enzo Panebianco y María Fernanda Martínez Suárez.

Julio Enzo Panebianco y María Fernanda Martínez Suárez fueron privados ilegalmente de su libertad el día 2 de marzo de 1977, aproximadamente a las 20:00 hs., del domicilio de la calle Malabia 2591, piso 1º, de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

A los efectos de llegar a dicha conclusión resulta de vital importancia los testimonios vertidos por María Angélica Labbé ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, quien refirió: “ El día 2 de marzo de 1977 cerca de las 20 hs. concurrió a mi domicilio un grupo de 6 o 7 personas armadas y de civil quienes se autotitularon policías. Requerieron la presencia de Julio, pero él no se encontraba aún pues había ido a estudiar con una profesora particular. Procedieron a revisar todo y robaron dinero y electrodomésticos. Al llegar Julio a su casa y ante su indignación procedieron a inyectarle una droga desconocida. Se lo llevaron junto con su esposa, encapuchados y atados... María Fernanda Martínez Suárez, esposa de Julio Enzo, fue liberada el día 4 de marzo, cuenta que le dijeron que estaba en una dependencia militar.”

Por su parte, Carlos Eduardo Figueredo, en el testimonio agregado al expediente de la CONADEP nro. 2781, refiere haber visto en calidad de detenido a Julio Panebianco en un Centro Clandestino de Detención sito en la Av. Paseo Colón, lo cual ocurrió en los primeros días del mes de marzo de 1977.

Otro elemento de prueba incorporado al referido Legajo de la CONADEP es el certificado emitido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 13, Secretaría n° 138, en la causa n° 12.091 el cual certifica que con fecha 2/12/77 se resolvió sobreseer provisionalmente en la causa, instruida con motivo de privación ilegal de la libertad de que fue víctima Panebianco, Julio Enzo.

108.- Privación ilegal de la libertad de Hilda Marcia Paz de Herrera.

Hilda Marcia Paz de Herrera fue privada ilegalmente de su libertad el día 29 de abril de 1977, en horas de la madrugada, del departamento ubicado en la calle

Pueyrredon esquina Las Heras de la Capital Federal.

Ahora bien, los elementos de prueba incorporados al Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos nro. 2168 resultan insuficientes a los efectos de tener por acreditadas, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido el secuestro de la nombrada.

109.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Rafael Pereira.

Carlos Rafael Pereira habría sido privado ilegalmente de su libertad el día 15 de julio de 1977, en su lugar de trabajo, sito en la calle Juncal 2050 de la Capital Federal.

Ahora bien, los elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 3555 resultan insuficientes a los efectos de tener por acreditadas, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido el secuestro del nombrado.

110.- Privación ilegal de la libertad de Gustavo Adolfo Ponce de León.

Gustavo Adolfo Ponce de León fue secuestrado el 6 de agosto de 1976 a las 5:00 hs en su domicilio de la calle Austria 2391 piso 7º, departamento “C” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denunciante es su esposa, Ana María Giacobbe, quien dice que ingresaron al departamento tres individuos armados con armas largas y cortas. Los integrantes del operativo le echaron una manta en la cabeza a la denunciante, la desnudaron y la encerraron en el baño. Fue interrogada, ese interrogatorio giraba alrededor de su situación de militante, quienes eran sus responsables, etc. (En especial la interrogaban sobre un tal “DICKY” que era un compañero de su marido). La denunciante escuchó que al marido le hacían el mismo interrogatorio, pegándole y amenazándolo con matar a los niños.

Finalmente, se llevaron detenido al marido. La denunciante quedó atada en brazos y piernas, encerrada en su casa, porque cerraron con llave del lado de afuera.

Como testigos del procedimiento figuran el portero del inmueble, de nombre Mario, Mariano Arana, quien vio desde el balcón de su domicilio, 7mo piso A, como a la víctima le tapaban la cabeza con un sabana y luego era metido en un automóvil oscuro, y la familia Vitalier (Mara Vitalier) que vivía en el 5to piso.

Que en una marcha se le acercó un hombre, Carlos Moreno, quien le dijo que su esposo había sido trasladado a fines del '78 a Chaco. Que suponía que estaba

Poder Judicial de la Nación

muerto porque los habían matado a todos. Quedó en encontrarse al otro día con este supuesto Carlos Moreno, a quien no pudo volver a ver, aparentemente este Moreno era de algún servicio de inteligencia y no había estado desaparecido como le había manifestado en la marcha y tampoco era el verdadero Carlos Moreno, el verdadero estaba desaparecido.

Posteriormente una persona (Juan Carlos De Vivo Dalem) que dijo haber estado detenido en Sierra Chica, manifestó que Gustavo Adolfo Ponce de León había sido compañero de celda durante los años 1976-77-78.-

Los elementos de prueba reseñados se encuentran agregados al Legajo de la CONADEP nro. 1775.

111.- Privación ilegal de la libertad de Mirta Mabel Pristino.

Mirta Mabel Pristino habría sido privada de su libertad el día 14 de enero de 1977 en la vía pública cuando salía de su domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 2351 de la Capital Federal, pero no se cuenta con datos de las circunstancias en que se produjo el hecho.

Ahora bien, los elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 3098 resultan insuficientes a los efectos de tener por acreditadas, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, las circunstancias en que se produjo el hecho que la damnificara.

112.- Privación ilegal de la libertad Jaime Abraham Ramallo Chávez.

Jaime Abraham Ramallo Chávez fue privado ilegalmente de su libertad el día 22 de julio de 1977, en la puerta de su lugar de trabajo, Hospital Ferroviario, sito en la zona de Retiro de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato brindado por su mujer, Mirta Violeta Aranibar, ante la Secretaría de Derechos Humanos; el día 7 de julio de 1977, el nombrado fue secuestrado en el ámbito de su lugar de trabajo, Hospital Ferroviario donde se desempeñaba como enfermero, y llevado a las dependencias de la Comisaría 42 donde fue objeto de tormentos. Finalmente, fue liberado al día siguiente.

La Sra. Aranibar continúa su relato señalando que el día 22 de julio del mismo año, su esposo fue nuevamente secuestrado en la puerta del Hospital Ferroviario por personal policial, quienes lo introdujeron en un automóvil, desconociéndose su posterior paradero.

En el Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos nro. 792 obra una copia

de la publicación “Obrero Ferroviario” con un listado de personal ferroviario que fue víctima de la represión ilegal durante la última dictadura militar, entre los que se encuentra Jaime Abraham Ramallo.

Otros elementos de convicción agregados al mencionado legajo son:

- copias de la causa nro. 14.737 “Habeas Corpus en favor de Jaime Abraham Ramallo Chávez” del Juzgado de Instrucción nro. 18 de Capital Federal;
- copia una página de los Anexos del Informe de la CONADEP donde figura el nombre de la víctima;
- copia de la página de la Lista de Detenidos Desaparecidos registrados en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, donde figura el nombre de la víctima;
- copia del informe Desaparecidos en la Argentina, donde figura el nombre de la víctima.

113.- Privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Risau.

Juan Carlos Risau fue privado ilegalmente de su libertad el día 21 de julio de 1976, siendo las 21:00 hs., del domicilio de la Av. Córdoba 1141 piso 1º departamento “A” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 3582) la realiza la hija de la víctima, Claudia Cristina Risau, quien relata que el día 21 de julio de 1976, siendo las 21:00 hs., se presentaron en el domicilio de la Avenida Córdoba 1141 piso 1º “A”, personas de civil fuertemente armadas requiriendo la presencia del Dr. Risau, aduciendo ser miembros de la Policía Federal; al no encontrarlo procedieron a revisar el inmueble y a esperar la llegada de la víctima, luego de cuatro horas, cuando éste se presentó fue inmediatamente encapuchado junto a su esposa, siendo llevados. Luego de casi tres horas de dar vueltas dejaron libre a su esposa.

Los testigos serían su esposa, Beatriz Castillo y una muchacha que trabajaba en la casa.

Se interpusieron diversos Habeas Corpus y se realizaron gestiones ante organismos nacionales e internacionales, todos dieron el mismo resultado negativo.

114.- Privación ilegal de la libertad de Silvia Bertolino Loza y María José Rodríguez Pérez Acosta.

Silvia Bertolino Loza y María José Rodríguez Pérez Acosta el día 30 de

Poder Judicial de la Nación

octubre de 1976 se encontraban en la habitación nro. 64 del Hotel Metro sito en la calle Libertad 851 de la Capital Federal cuando personal que se identificó ante la conserjería del Hotel como perteneciente a la Sección Seguridad Personal de la Policía Federal, privaron de manera ilegal de la libertad a las nombradas, quienes fueron bajadas de la habitación por la escalera a los golpes y encapuchadas, mientras que los secuestradores expresaban “así que estas son las que quieren cambiar el mundo”, lo hasta aquí narrado se verifica mediante la denuncia formulada por Guillermo Puerta ante la CONADEP, en cada uno de los legajos correspondientes a las víctimas y por la denuncia formulada por Ema Loza de Bertolino ante la organización “Familiares de Desaparecidos por razones Políticas.”

En las manifestaciones de Ema Bertolino la nombrada hace constar que el 24 de julio de 1976 se apersonó a su domicilio de la ciudad de Córdoba el Teniente Gallardo Valdes quien allanó el domicilio haciendo preguntas acerca de la hija y cuando se retiró le refirió a su esposo “Dr. cuide mucho a su hija.”

A su vez, la nombrada refirió que en el mes de enero de 1977, personal del Ejército volvió a allanar dicho domicilio, ocasión en el cual el jefe de la patrulla manifestó “Ud. no tiene la culpa, pero su hija sí”.

La visita de personal militar se repitió en el mes de septiembre de 1977 cuando un oficial que se identificó como Omar Barolo explicó que tenía que realizar un informe para presentarlo ante el Estado Mayor, quien en un momento de la conversación dijo que su hija a lo mejor estaba en Buenos Aires.

A efectos de dar con el paradero de Silvia Bertolino sus padres presentaron tres habeas corpus con resultados negativos, también formularon la correspondiente denuncia ante la O.E.A. (Caso nro. 3342).

En fecha 8 de octubre de 1996 el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba Dr. Carlos Rodríguez declaró la ausencia por desaparición forzada de la nombrada.

A su vez en el legajo 2905 de la Secretaría de Derechos Humanos correspondiente a la desaparición de María José Rodríguez obra la declaración de Gastón Cecchiero, conserje del Hotel Metro quien refirió que personas que se identificaron como Policías ingresaron a una habitación ocupada por dos señoritas, llevándoselas esposas y encapuchadas.

115.- Privación ilegal de la libertad de María Adelaida Viñas y Alejandro Sackmann.

Mario Jorge Sackmann manifestó ante la CONADEP (Legajo nro. 684) que el mismo día de la detención de su hijo, fue allanado su domicilio de Alem 829, San Isidro, donde se encontraba toda su familia, por un grupo de aproximadamente 20 personas, sin orden judicial o militar alguna, sin que se encontrara en ella nada anormal. En ese momento se enteró del episodio de su hijo.

Presentó un recurso de Habeas Corpus en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro.3, el que fue rechazado el 31 de agosto de 1979.

En relación al hecho que damnificara a su hijo manifestó que fue detenido por fuerzas de represión el día 29 de agosto de 1976, en las cercanías del Jardín Zoológico de Buenos Aires.

Se aporta un recorte periodístico del Diario La Nación de la época, donde se informa que el Ejército y la Policía Federal habían abatido a dos delincuentes subversivos en el Jardín Zoológico.

Asimismo, testimonia en igual sentido Claudia Allegrini, cuñada de María Adelaida Viñas

En el Juzgado de menores letra G, secretaría nro. 52, tramitó una causa relacionada al extravío de la menor era Ines Goldemberg, de 8 meses de edad (a esa fecha), hija de María Adelaida Viñas.

La menor fue entregada a los abuelos Goldemberg. De datos verbales que se pudieron obtener la menor habría sido entregada a un pareja que paseaba por el Jardín Zoológico el 29 de agosto de 1976, por una mujer que dijo llamarse María Adelaida Viñas, y ser la madre, que en ese momento era perseguida por unos hombres quienes la detuvieron. Posteriormente, la pareja que recibiera la menor, la entregó en la Cria. 15°.

El 17 de junio de 1998 se declaró la ausencia por desaparición forzada de María Adelaida Viñas, como ocurrida el día 29 de agosto de 1976 en la Ciudad de Buenos Aires.

María Adelaida Viñas fue vista por Juan Carlos Scarpatti quien permaneció detenido desde el 28 de abril de 1977 hasta el 17 de septiembre del mismo año, en Campo de Mayo.

Asimismo Pedro Pablo Carballo, quien era uno de los guardias en Campo de Mayo, se refiere a una tal María, que estaba detenida en ese Centro Clandestino de Detención, y a quien le habrían matado al marido en un procedimiento en el Jardín

Poder Judicial de la Nación

Zoologico, por otra parte dice que también en ese procedimiento le habrían quitado a la hija. Por último dijo que a la chica la mataron.

116.- La privación ilegal de la libertad de Héctor Saraceno y Haydeé Noemí Zagaglia Freddi.

El Sr. Saraceno y la Sra. Zagaglia fueron privados ilegalmente de su libertad el 16 de julio de 1976 en Combate de los Pozos N° 1.385 de esta ciudad, tal como surge de los Legajos CONADEP N° 1.755 y N° 3.589.

En el Legajo N° 1.755 consta la denuncia formulada por María Rosa Migale de Saraceno y Pedro Héctor Saraceno, padres de la víctima, quienes refirieron que el 16 de julio de 1976 en horas de la madrugada una comisión de personal con uniforme de fajina de las fuerzas armadas retiró a su hijo de su gabinete de estudio de la calle Combate de los Pozos N° 1385 piso 2° departamento “B” de esta ciudad, junto a una señorita de la cual no tiene referencia (se trata de Noemí Zagaglia), con destino desconocido sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero.

Agregan que por manifestaciones del encargado del edificio, fue interrogado en su departamento por quien iba a cargo de la patrulla respecto de si conocía a una señorita cuya fotografía le exhibieron, al contestar en forma afirmativa le solicitaron que los acompañase hasta el departamento en que se alojaba, siendo el que ocupaba su hijo. Al ingresar al mismo empuñando armas de fuego los hicieron vestir y junto con la patrulla se fueron del edificio, manifestando quien iba a cargo de la misma que serían interrogados.

Posteriormente, en la madrugada del 21 de julio del mismo año, ingresaron al departamento un grupo de personas, realizando mucho escándalo, motivando que los vecinos del edificio se quejaran ante el propietario del departamento por lo ocurrido.

Ante la carencia de llave del departamento, se requirió la presencia de un cerrajero para ingresar y un escribano (Dra. Marta Vengerow de Varela) para documentar las condiciones en que se encontrase. El lugar estaba todo revuelto, faltaban elementos de valor tales como electrodomésticos, ropa, valijas, relojes, caja de herramientas, entre otros elementos. Sobre este hecho intervino el Juzgado de Instrucción del Dr. Niklinson, Secretaría N° 155.

Obran asimismo copias de las presentaciones efectuadas ante el Ministerio del Interior, del habeas corpus interpuesto ante el Juzgado del Dr. Torlasco, causa N° 14.309, y de las actuaciones N° 113.507/99 del Juzgado Civil N° 57 caratuladas “Saraceno

Héctor S/Ausencia por desaparición forzada”, en la cual se declaró la ausencia por desaparición forzada de Saraceno fijando como fecha presuntiva de la misma el 16 de julio de 1976.

En el Legajo N° 3.589 consta la denuncia de Ester Freddi de Zagaglia, madre de Noemí quien se manifiesta en similares términos a los expuestos por los padres de Héctor Saraceno, manifestando que el viernes 16 de julio de 1976 en horas de la madrugada se hizo presente en su domicilio de Rodríguez Peña N° 264 de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, un grupo de hombres vestidos de civil, armados, quienes revisaron toda la casa supuestamente por una denuncia sobre tenencia de armas, retirándose luego de una minuciosa requisa y un interrogatorio sobre toda la familia.

Esa misma noche, en Combate de los Pozos N° 1.385 de esta ciudad secuestraron a su hija Noemí Zagaglia, en las condiciones descriptas párrafos atrás, alegando que el portero le manifestó que quienes llevaron a cabo el operativo le dijeron que se trataba de un “procedimiento militar”.

Constan además copias de notas dirigidas al Presidente de la Nación Videla, y del habeas corpus interpuesto en favor de Zagaglia ante el Juzgado de en lo Criminal de Sentencia Letra “D” a cargo de la Dra. Riva Aramayo, el que resultó rechazado.

117.- Privación ilegal de la libertad de Emilio Torrallardona.

El Sr. Emilio Torrallardona fue privado ilegalmente de su libertad el 2 de abril de 1976 en Güemes N° 3734 piso 9° de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 1.884.

En el Legajo se cuenta con la denuncia formulada por la Sra. Matilde Domenech de Torrallardona, madre de Emilio, quien refirió que en la madrugada del 2 de abril de 1976 varias personas vestidas de civil ingresaron al departamento de Emilio, lo secuestraron, y robaron cuanto pudieron, llevándose incluso un automóvil marca Fiat modelo 600 propiedad de la víctima. Alude a la portera del edificio como testigo del procedimiento.

Se cuenta asimismo con copia de una cédula de notificación correspondiente a un habeas corpus interpuesto en mayo de 1976 en favor de Emilio. Obran también copias de documentos emanados del Ministerio de Interior, del año 1980, referentes a la víctima, entre ellos un Telegrama expedido por el Ejército, que da cuenta de la no existencia de antecedentes respecto de Emilio Torrallardona.

Poder Judicial de la Nación

118.- Privación ilegal de la libertad de Ercilia Argentina Vilar.

Ercilia Argentina Vilar fue privada ilegalmente de su libertad el 10 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 5:00 hs., en su domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear 2043, Planta Baja, depto. “A” de esta ciudad, por un grupo de unas quince personas vestidas de civil fuertemente armadas que irrumpieron en su domicilio.

Los captores, que decían pertenecer a la Policía Federal, obligaron al portero del edificio a llamar a la puerta del departamento en que vivían, además de la víctima, Jesusa Pallas de García, Avelino García y Narciso García (tíos y primo de la víctima respectivamente). Una vez dentro del departamento amenazaron con armas de fuego a Narciso García, lo encapucharon, y le preguntaron cuál era el dormitorio de Ercilia Argentina, quien se encontraba durmiendo.

En pocos minutos revisaron la totalidad del departamento y se llevaron detenida, por la fuerza, a la nombrada, mientras sus tíos dormían. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

Los hechos arriba descriptos surgen de las constancias agregadas al Legajo de la CONADEP nro. 6.922 que son: declaración ante la CONADEP de Juan Carlos Belbuzzi; testimonio ante la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas y escrito de iniciación de Habeas Corpus formulados por María Vilar de Belbuzzi, hermana de la víctima; y, finalmente, escrito presentado ante el Ministerio del Interior por José Vilar y Estrella Pallas, padres de la víctima.

119.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Benito Francisco Corvalán.

El nombrado fue secuestrado el día 22 de julio de 1976 en su domicilio particular, sito en la calle Avellaneda 411 depto “3” de la Capital Federal, junto a su esposa Mónica Eleonora Delgado Ballesty, por un grupo de personas fuertemente armadas que vestían de civil, dependientes del Ejército Argentino.

En el momento del procedimiento se encontraban en el domicilio los hijos del matrimonio y la suegra de Corvalán.

La víctima trabajaba para la Universidad de Buenos Aires, en la que con fecha 31 de diciembre de 1976, fue dejado cesante a partir del 28 de septiembre de 1976.

El Juzgado Civil 17 resolvió declarar la desaparición forzada de Corvalán, fijando como día presuntivo de su desaparición el 22 de julio de 1976.

Lo narrado precedentemente surge de las constancias obrantes en el Legajo

de la CONADEP nro. 2490.

120.- Privación ilegal de la libertad de Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Beatriz Noemí Longhi, Liliana Noemí Macedo y Oscar Dionisio Ríos.

Los arriba nombrados fueron privados ilegalmente de su libertad el día 2 de noviembre de 1977 en un departamento de la Planta Baja del edificio ubicado en la esquina de las calle Arenales y Azcuénaga (Arenales 2300), de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En el Legajo de la CONADEP nro. 6819, correspondiente Liliana Noemí Macedo, obra una presentación que relata las circunstancias en que se produjo el secuestro de los nombrados. Así, menciona que Liliana Noemí Macedo fue secuestrada, junto a su compañero Daniel A. Inama, y otros dos matrimonios, el día 2 de noviembre de 1977, en un departamento de la esquina de las calles Arenales y Azcuénaga (planta baja). Se señala que los niños fueron abandonados en el lugar por las fuerzas intervinientes, y posteriormente recogidos por la Policía Federal a pocas cuadras del lugar.

Obran agregados al Legajo de la CONADEP copias de dos recortes periodísticos aparecidos el día 5 de noviembre de 1977, en los diarios “La Nación” y “Clarín”, en los cuales se menciona que 4 niños fueron hallados extraviados en la esquina de Arenales y Ayacucho y que manifestaron domiciliarse en Arenales 2300.

Por su parte, en el Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos nro. 2072 luce la declaración de Facundo José Ríos (denuncia la desaparición forzada de sus padres Oscar Dionisio Ríos y Beatriz Noemí Longhi) quien manifestó que sus padres fueron secuestrados el día 2 de septiembre de 1977 del domicilio de la calle Arenales 2300 de la Capital Federal, junto con otros matrimonios amigos que se encontraban en el lugar. Asimismo, relata que el grupo que intervino en el operativo irrumpió en forma violenta en la vivienda, habiendo golpeado fuertemente a la Sra. Longhi. Los hijos de las personas secuestradas, entre los que se encontraba el declarante, fueron dejados abandonados en el lugar y posteriormente trasladados a la Comisaría 19a.

Asimismo, relata que posteriormente le refirió lo sucedido a su abuela materna quien inició diferentes trámites a los efectos de dar con el paradero de sus padres, los cuales tuvieron resultado negativo.

Otros elementos de convicción incorporados a dicho legajo son:

Poder Judicial de la Nación

- recortes periodísticos de los diarios “Crónica” y “La Razón” del día 4 de septiembre de 1977 que dan cuenta del hallazgo de 4 niños extraviados;
- recortes periodísticos de los diarios “La Nación” y “Clarín” del día 5 de noviembre de 1977 que dan cuenta del hallazgo de 4 niños extraviados;
- nota del Ministerio del Interior, fechada el 15 de junio de 1978, mediante el cual informan que no poseen información respecto del paradero de Beatriz Noemí Longhi;
- nota del Ministerio del Interior, fechada el 25 de julio de 1978, mediante la cual informan que no poseen información respecto del paradero de Oscar Dionisio Ríos;
- copia del Anexo al Informe de la CONADEP con listado de personas desaparecidas, donde figuran Beatriz Noemí Longhi y Oscar Dionisio Ríos;
- copia del informe Desaparecidos en la Argentina, donde se menciona a Beatriz Noemí Longhi y Oscar Dionisio Ríos;
- copia de la Lista de Detenidos Desaparecidos registrados en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, donde figura Oscar Dionisio Ríos.

En el Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos nro. 908 relativo a la desaparición de Daniel Alfredo Inama, obra la declaración de Pedro Arturo Libran quien refiere que Daniel Alfredo Inama fue secuestrado de su domicilio de Barrio Norte de la Capital Federal por personal policial y militar, junto con varias parejas más que se encontraban en el lugar, dejando en el lugar a todos los hijos. Asimismo, refiere que fue uno de los niños, que en ese entonces tenía 9 años, quien relató los sucesos ocurridos.

Por último, en el Legajo de la CONADEP nro. 668 está agregada la declaración de Nélide Pereyra quien denuncia la desaparición de su hija Teresa Mabel Galeano y de su yerno Jorge Manuel Giorgieff. Conforme el relato realizado por la denunciante se enteró de lo sucedido a través de los diarios, donde apareció la fotografía de sus tres nietos, quines estaban alojados en la Comisaría 19a. y que habían sido encontrados vagando por la calle.

121.- Privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Suárez.

Juan Carlos Suárez fue privado ilegalmente de su libertad el día 19 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 15:30 hs., en el domicilio de sus padres sito en Juncal 2827 departamento “1” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En el Legajo de la CONADEP nro. 86 obra el testimonio de Teresa Olberte de Juárez quien refirió: “El 19.11.77 alrededor de las 15:30 horas, fue detenido al llegar al

domicilio que ocupaban sus padres, Juncal 2827 1er. Dep., por un grupo armado que descendió de un automóvil. Los vecinos trataron de intervenir, pero fueron intimidados a no hacerlo, con uso de armas largas. El automóvil mencionado se hallaba estacionado en las proximidades de dicho domicilio desde hora temprana; era un Ford Falcon techo negro, color verde oliva y el personal que se hallaba en su interior utilizaba un transmisor “radio llamada”. El mismo día 19, alrededor de las 19 horas, un grupo de personas armadas y transportadas por varios vehículos, llegó al departamento de Carrasco 845, 16º, F, y luego de derribar la puerta, se introdujo en el mismo y, después de revisarlo se retiraron llevándose objetos diversos.”

Asimismo, obra un amplio listado con las tramitaciones realizadas con el objeto de dar con el paradero de la víctima.

Otros elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 86 son:

- nota de la Sociedad Central de Arquitectos, fechada el 14 de marzo de 1978, en la cual informan las gestiones realizadas a los efectos de dar con el paradero de Juan Carlos Suárez;
- nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fechada el 1º de octubre de 1979, en la cual solicitan información nueva sobre la desaparición de Suárez;
- copias del expediente nro. caratulado “Suárez, Juan Carlos su posible privación ilegítima de libertad”

122.- Privación ilegal de la libertad de Alba Giudice.

Alba Giudice fue privada ilegalmente de su libertad el día 1º de septiembre de 1977, a las 8:00 hs., de su lugar de trabajo en un taller de joyería sito en Av. Santa Fe y Pueyrredon de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato brindado por la propia víctima que obra agregado al Legajo de la CONADEP nro. 2544, el día 1ro. de septiembre de 1977, siendo aproximadamente las 8:00 hs., al llegar a su lugar de trabajo, acompañada por su novio, se encuentra que en el lugar había entre 8 y 10 personas vestidas de civil. Estos proceden a encerrar en el baño a todos los empleados, con excepción de la víctima a quien dejaron en una habitación con los ojos vendados.

Continúa su relato refiriendo que en ese lugar fue sometida a un interrogatorio sobre sus datos filiatorios, denotando por las preguntas que le dirigían que

Poder Judicial de la Nación

conocían los mismos con anterioridad. Unos minutos más tarde se retiran del lugar, llevándose consigo a la declarante, a su novio y a un muchacho chileno.

El traslado al Centro Clandestino de Detención donde estuvo detenida se realizó en la parte trasera de una camioneta que se encontraba junto a la salida del local.

123.- Privación ilegal de la libertad de María Julia Harriet.

María Julia Harriet fue privada ilegalmente de su libertad entre día 6 y 9 de mayo de 1976, por la madrugada, de su domicilio de la calle San Martín 1113 piso 7mo. de la Capital Federal, por un grupo de 4 o 5 personas dependientes del Ejército Argentino.

El operativo comenzó cuando la víctima escuchó que tocaban insistentemente el timbre de su domicilio, inmediatamente irrumpe en el domicilio el grupo de 4 o 5 personas vestidos de civil que se identifican como policías que inmediatamente le vendan los ojos y le atan las manos.

En estas condiciones pudo escuchar que comenzaron a revisar el inmueble; del cual se llevaron efectos de valor. En un momento, cuando la víctima intenta sacarse la venda de los ojos, recibe un golpe en el boca del estómago. El procedimiento se extendió por el término de una hora al cabo de la cual es sacada del lugar e introducida en la parte posterior de un automóvil.

Antes de emprender la marcha le preguntan si conocía a Fabiani (a) “Moncho”, circunstancia que es negada por la víctima a pesar de que efectivamente lo conocía.

Luego de un viaje de unos 30 minutos arriban al lugar donde permanecería privada de su libertad por tres días. Al llegar la hicieron bajar por una escalera a una celda muy fría donde había otra persona que estaba tapada con una manta gris “tipo ejército”; esta mujer le refirió que creía que estaban en un Centro de Detención cerca de la ruta Panamericana.

A la mañana siguiente la conducen a una habitación grande en la que había colchones en el piso en los cuales había otras personas detenidas; de allí eran sacados dos veces por día para someterlos a interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica.

Los interrogatorios que le realizaban bajo tormentos giraban en torno a su vinculación con Fabiani, cuya voz escuchó mientras estuvo detenida en ese lugar. Tres días más tarde es subida a un vehículo y, luego de 30 minutos de viaje, es liberada en la calle Larrea entre Berutti y Azcuénaga.

El relato circunstanciado de estos hechos es vertido por la propia víctima en

el testimonio que se encuentra agregado al Legajo 5308 de la CONADEP.

124.- Privación ilegal de la libertad de Luis Larralde y María Josefina Roncero.

Luis Larralde y María Josefina Roncero fueron privados ilegalmente de su libertad el día 5 de julio de 1977, a las 21:15 hs., de su domicilio de la calle Billinghamurst 2143, piso 5º, departamento “H”, de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Las circunstancias arriba narradas se encuentran probadas merced al testimonio de Luis Larralde, el que se encuentra agregado al Legajo de la CONADEP nro. 6982, oportunidad en la que el nombrado refirió que fue detenido junto a su mujer, María Josefina Roncero, el día 5 de julio de 1977 en su domicilio particular. Así, describe que a las 21:15 del 5 de julio de 1977, irrumpió en su domicilio un grupo de cinco hombres vestidos quienes revisaron la totalidad del departamento y, posteriormente, los retiraron encapuchados del lugar.

Asimismo, manifiesta que en el trayecto hacia el Centro Clandestino de Detención donde permanecieron cautivos, les formularon preguntas relacionadas con un sobrino de la pareja.

Una vez en el CCD permanecieron detenidos en calabozos construidos en el patio del lugar, suponiendo que se trataba del C.O.T. I. En dicho lugar Luis Larralde fue sometido a la aplicación de picana eléctrica. Tres días más tarde son llevados a la ciudad de La Plata, permaneciendo alternativamente en dos Centros Clandestinos de Detención, uno de ellos al que llamaban “la casita” y el otro “El Campito” conocido también como “Pozo de Arana”; finalmente, quince días más tarde son liberados.

125.- Privación ilegal de la libertad de Susana Beatriz Orgambide.

Susana Beatriz Orgambide fue privada ilegalmente de su libertad el 14 de mayo de 1976, aproximadamente a las 22:00 hs., de su domicilio sito en Viamonte 2000, por personal dependiente del Ejército Argentino, el cual, cuando la nombrada llegó al departamento acompañada de su esposo y del sacerdote Juan Balza, ya se encontraba en el lugar.

Previamente a la hora en que se produjo el secuestro, un grupo de personas armadas, se había presentado en el edificio en que la víctima tenía su consultorio

Poder Judicial de la Nación

psicoanalítico, sito en Ayacucho 962, e interrogado tanto a la encargada del edificio como a su marido, sobre la existencia en el edificio de una mujer de profesión psicóloga; y finalmente, habían ingresado a su consultorio revolviendo y robando documentación que había en el lugar, obteniendo la dirección de los padres de la víctima.

Posteriormente, fueron al domicilio de los padres, sito en Chacabuco 1306 de esta ciudad, donde fueron atendidos por la madre de la citada, no logrando ingresar al domicilio ya que no pudieron violentar la puerta, provocándose un escándalo en la puerta en el cual resultaron lesionados dos vecinos y que causó que fuera la policía al lugar.

Así, cuando Susana Beatriz Orgambide arribó a su domicilio a las 22:00 hs. y se disponía a abrir la puerta, ésta se abrió y apareció un hombre armado que los encañonó. En el interior de la casa se encontraban la suegra de la damnificada, una enfermera que la atendía, la empleada doméstica con su hijo, quienes se encontraban encerrados en sus habitaciones.

Inmediatamente la separan de su esposo y del sacerdote que los acompañaban, le vendan los ojos y le ataron las manos. En esas condiciones, es retirada del lugar y la hacen subir a un coche, en el cual es llevada a las dependencias de Coordinación Federal, en la calle Moreno.

En dichas dependencias, primeramente la llevan a un lugar donde confeccionan una ficha con sus datos personales, le sacan los anillos de las manos, la despojan de sus documentos personales y es sometida a vejaciones por parte de cuatro o cinco personas. De allí es conducida a una celda donde había otras personas.

En las dependencias de Coordinación Federal fue sometida a dos interrogatorios bajo la aplicación de tormentos.

Lo anteriormente narrado surge del testimonio aportado ante la CONADEP por la propia víctima, Legajo que se encuentra registrado bajo el nro. 3051 (dichos que fueron ratificados en sede judicial).

En dicho testimonio agrega que posteriormente se enteró que el General Suárez Mason había llamado a Coordinación Federal preguntando por ella, ya que la madre del nombrado era íntima amiga de la madre de la víctima. Asimismo, refiere que Suárez Mason le dijo a su hermano, Dr. Pedro E. Orgambide, que todo estaba controlado.

Posteriormente, fue trasladada a la Comisaría 22a. de la Policía Federal y, más tarde, al Penal de Olmos. Finalmente, el día 4 de agosto del mismo año fue puesta en libertad.

Conforme surge de la copia del certificado del Ministerio del Interior,

obstante en el Legajo de la CONADEP arriba mencionado, Susana Beatriz Orgambide estuvo detenida a disposición del P.E.N. desde el 27 de mayo hasta el 23 de julio del mismo año; ello en virtud de los decretos nros. 572 y 1447 respectivamente. Es decir, la nombrada fue legalizada trece días más tarde de ser detenida.

126.- Privación ilegal de la libertad de Mario Alberto Poggi.

Mario Alberto Poggi fue privado ilegalmente de la libertad el día 27 de agosto de 1976, a las 3:00 hs., del domicilio de Charcas 4160, planta baja departamento 4, de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La víctima declaró ante la CONADEP (Legajo 4506), junto a su esposa Graciela Nora María Lara.

Mario Alberto Poggi manifestó que fue detenido por una comisión autodenominada de las fuerzas conjuntas el 27 de agosto, a las 3:00 hs. de la mañana junto con su esposa, en la casa de sus padres, Alfredo Santiago Poggi y Ana María Perea.

Desde dicho domicilio fue trasladado, junto con su esposa, ambos vendados, en un vehículo Ford Falcon, durante unos veinticinco minutos. Llegaron a un lugar con ingreso para automóviles, donde son bajados y conducidos a un ascensor por el que suben al tercer piso, siendo allí separados, ingresando el dicente a una celda donde le dijeron que “había terroristas peligrosos”.

Luego es conducido a una nueva celda donde se encuentra con varias personas; por ejemplo Daniel Hopen, al que conocía por haberlo visto junto con Moni Carreira, quien a su vez era conocida del dicente por ser amigo de Ariel Carreira, abogado con oficinas en el mismo edificio en el que el dicente tenía su estudio. Conversando con Hopen y otras personas le manifestaron que de esa celda habían sacado a parte de los dinamitados en Pilar y que había sido como represalia por la muerte del General Actis.

Una noche pudo ver con su esposa a Moni Carreira, quien los reconoció y con la que pudo conversar expresándole ésta que se hallaban en Coordinación Federal. A lo que luego el declarante le pregunto a un policía si efectivamente se encontraban en ese lugar, quien le contestó que sí.

Permaneció vendado todo el tiempo, sin perjuicio de lo cual, por el acostumbramiento a la venda, pudo reconocer personas y ver el lugar en que se hallaba.

Durante el tiempo en que permaneció detenido se pasaba lista, llamando a las personas por el nombre de pila o por el apellido o apodos. Que vio en el baño los restos

Poder Judicial de la Nación

de papel quemado que corresponderían a esas listas, diariamente.

Las noches en las que estuvo allí, escuchó gritos aterradoros, de personas que aparentemente eran torturadas, y asimismo se escuchaban risas y burlas del personal de custodia.

Fueron liberados al lunes siguiente por la noche en las calles Gurruchaga y Paraguay.

En su favor fueron presentados sendos recursos de habeas corpus, con resultados negativos.

Se realizó un reconocimiento en la sede de la ex-Coordinación Federal, sede actual de la Superintendencia del Interior de la Policía Federal, donde Lara de Poggi y Poggi, reconocieron en forma inmediata las instalaciones del lugar, señalando los lugares en los que estuvieron.

127.- Privación ilegal de la libertad de Nora Susana Todaro.

Nora Susana Todaro fue privada ilegalmente de la libertad en la noche del 4 o 5 de octubre de 1976, de su domicilio de la calle Talcahuano 1771 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino

Conforme surge del relato de la propia víctima en el Legajo de la CONADEP nro. 5120, en la noche del 4 o 5 de octubre de 1976 en el domicilio de Nora Depoli, sito en Talcahuano 1771 Capital Federal, se presentaron 4 individuos que dijeron ser del Ejército, los que eran comandados por uno al que le decían “Teniente”. Todos estaban armados. Fue encerrada en el baño, los hombres revisaron todos, llevándose todos los objetos de valor, incluso ropa.

La hicieron vestir, y la llevaron sin los documentos personales, los que quedaron en el departamento. La llevan hasta Plaza Italia en un Ford Falcon verde, estaba sin capucha, ni esposada.

Al llegar a Plaza Italia, le tapan la cabeza con la campera y luego de un pequeño trayecto más, entran supuestamente en al Comisaría 45° de la Policía Federal. Allí le vendaron los ojos y la esposaron.

Asimismo, refiere que fue torturada. Luego tuvo conocimiento de que fue trasladada a Coordinación Federal.

En las dependencias de Coordinación Federal. En un primer momento estuvo en una habitación muy grande, aquí es donde vio a toda esa gente. En este lugar estuvo una noche y un día, siendo trasladada luego a una habitación vecina en donde la

ataron a una camilla y le hicieron un simulacro de tortura, registrando a máquina lo que sería su declaración.

También relata que en otra oportunidad la sacaron del lugar para ir a buscar a Nora Depoli, la suben a un auto y fueron al lugar de trabajo de Nora y de la declarante (tenían la dirección en la libreta). Llegaron a dicho lugar a las 10:00 de la mañana. En la detención de Nora se presentaron como del Ejército y se la llevan encañonada frente a numeros testigos, compañeros de trabajo y dueños de la empresa.

Con posterioridad fue trasladada a otro lugar, donde es ubicada en una celda individual, hasta el 19 de octubre de 1976, fecha en la que es trasladada al Penal de Villa Devoto, donde permaneció detenida por ocho meses, hasta el 14 de junio de 1977.

128.- Privación ilegal de la libertad de Liliana Ester Aimetta Cortes

Liliana Ester Aimeta fue privada ilegítimamente de su libertad el 28 de noviembre de 1976, a las 14:00 hs. aproximadamente, en la puerta de su domicilio de la calle Baigorria 3444 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El día señalado fue abordada en la puerta de su domicilio por un grupo de personas vestidas de civil portando armas largas, las cuales se trasladaban en tres vehículos sin identificación. Estos encapucharon a la víctima y la llevaron detenida.

Liliana Ester Aimeta había concurrido a su domicilio a pedido de su marido, Néstor Julio Spagna, quien había sido detenido 48 hs. antes y que la había llamado por teléfono a la casa de su madre el día anterior y le dijo que se encontraría con ella en la que fuera su casa.

Al día siguiente de su detención, Liliana Ester se comunicó con su madre manifestándole que se encontraba bien y que la volvería a llamar al día siguiente; luego de este llamado, nunca más se tuvo noticias de la nombrada.

Unos días más tarde la madre de la víctima concurrió al domicilio de la calle Baigorria 3444 piso 1 departamento "D", junto con la madre de Néstor Julio Spagna, y pudieron observar que éste se encontraba en un estado de total desorden, faltando todos los efectos de valor.

A fines de 1978, la familia de la víctima tomó conocimiento, a través de un abogado de apellido Panizello, que la nombrada se encontraría en el Penal de Magdalena, circunstancia que no pudo ser confirmada ya que los recursos de Habeas Corpus presentados tuvieron resultados negativos.

Poder Judicial de la Nación

Los hechos arriba descriptos surgen del testimonio vertido por por Nelly Ester Cortés de Aimeta, madre de la damnificada, ante la CONADEP, el cual conforma el Legajo nro. 1059.

129.- Privación ilegal de la libertad de Salvador Leonardo Amico Esumato.

El Sr. Amico fue privado ilegalmente de su libertad el 22 de mayo de 1976 en Cervantes N° 1.345 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 3.723.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Carmen Sumato de Amico, madre de la víctima, quien refiere que en la noche del 22 de mayo de 1976 se produjo un procedimiento en el domicilio de su hijo, en que se lo llevaron secuestrado.

Agrega que con anterioridad a su secuestro hubo un allanamiento en el domicilio de los padres de su compañera Laura Inés Murlender (detenida junto con Salvador, y liberada a los 10 días aproximadamente). Los padres de la misma indicaron el domicilio de la pareja, y en ese lugar fueron detenidos. Acota que un oficial de las Fuerzas Armadas que vivía en el domicilio de los padres (Maure 2124 de esta Ciudad) llamó a la Comisaría 31°, donde le contestaron que se trataba de un “operativo antiguerrillero”, y que había “luz verde”.

Obra asimismo copia de habeas corpus interpuestos en favor de Salvador Amico ante el Juzgado de Instrucción del Dr. Bonifati, Secretaría N° 136 y ante el Juzgado Federal N° 1, los que arrojaron resultado negativo.

También constan copias de presentaciones ante la OEA, la ONU, y la solicitud de Certificado Ley 24.321.

130.- Privación ilegal de la libertad de Elena Cristina Barberis de Testa y Aníbal Carlos Testa.

La denuncia la realizan el cuñado de la víctima, Alejandro Andrés Testa, y la madre de ésta, Esther María Fornero de Barberis, las cuales se encuentran agregadas a los Legajos de la CONADEP nro. 2860 y 2861.

El 11 de septiembre de 1976 a las 5:00 hs., fuerzas militares con carros de asalto penetraron en el domicilio de la calle Cervantes 3240, luego de rodear la manzana, revisaron todo y se llevaron a las víctimas; se oyeron varios tiros desde el interior de la vivienda antes de que la sacaran, dejaron a su hijo, de cinco años, en la casa de un vecino, Sr. Mario L. Mariani. La familia se enteró de lo narrado por un anónimo que llegó al

domicilio de los padres de la víctima.

Los testigos del procedimiento fueron Mario L. Mariani y su esposa, y el Sr. José Di Luigi, vecinos del lugar.

Se presentó un habeas corpus ante el Juzgado Federal la Provincia de Córdoba el cual fue rechazado con fecha 16 de mayo de 1979.

El día 2 de junio de 1996, se declara la ausencia por desaparición forzada de los ciudadanos Aníbal Carlos Testa y Elena Cristina Barberis, fijando como fecha de sus desapariciones el día once de septiembre de 1976.

131.- Privación ilegal de la libertad de Angel Jorge Bursztein y de Daniel Bursztein.

Ángel Jorge Bursztein y Daniel Bursztein fueron privados ilegalmente de su libertad el 11 de agosto de 1976, aproximadamente a las 3:00 hs., del domicilio de la Av. Honorio Pueyrredon 1176, piso 4º de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Silvia Bursztein, hermana de la víctima, denunció ante la CONADEP (Legajos nro. 1641 y 1642) que el día 11 de agosto de 1976, a las 3 de madrugada, se presentó en el domicilio de la Av. Honorio Pueyrredon 1176, 4º piso de la Capital Federal, un patrulla que dijo pertenecer al Ejército Argentino. Le preguntaron al portero del edificio, de nombre Julio, por un muchacho de 18 años que vivía en el edificio. Como en el 4to piso vivía el hermano de la denunciante que a la fecha tenía 18 años de edad, decidieron entrar en ese departamento. Bombardearon y ametrallaron la puerta, a los padres y hermanos de la dicente, que en ese momento estaba durmiendo, les vendaron los ojos y ataron las manos durante dos horas, y luego les dijeron a sus dos hermanos, que se vistieran y se los llevaron y desde entonces no supo mas de ellos.

Los testigos del hecho, aparte de sus padres, fueron vecinos, la Sra. Esther Gotlib, y su esposo el Dr. Natán Gotlib, quien vive en el tercer piso, el portero cuyo nombre es José Luis Castillo, y quien acompañó al personal militar hasta el departamento, el Sr. Salvador Kustin y Roberto Luis Damonte quienes vivían en el mismo edificio.

132.- Privación ilegal de la libertad de Raúl Roque Cabral Plinio.

El Sr. Cabral Plinio fue privado ilegalmente de su libertad el 8 de junio de 1976 en San Nicolás N° 4.532 piso 1º de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado

Poder Judicial de la Nación

mediante el Legajo CONADEP N° 8.260.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de Felix Manuel Cabral, quien refiere que el 8 de junio de 1976, siendo las 2:30 hs. de la madrugada aproximadamente, Raúl y su compañera Silvia Valeri fueron llevados de su domicilio de San Nicolás 4532 de esta ciudad por personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, siendo testigo del procedimiento una vecina del lugar.

Agrega que concurrió a la Seccional de la zona N° 45 del Departamento de Policía, Comando I de Infantería y escribió una carta al Ministro del Interior, todo con resultado negativo. Asimismo, obran copias de un habeas corpus interpuesto en agosto de 1976 en el Juzgado de Sentencia Letra "U", Secretaría N° 27, el que también arrojó resultado negativo.

133.- Privación ilegal de la libertad de Julio Washington Cabrera y Alicia Chaer.

Julio Washington Cabrera y Alicia Chaer fueron privados ilegalmente de su libertad el día 18 de octubre de 1976, aproximadamente a las 21:15 hs., en la sede del Club Mitre, sita en Av. Gaona y Boyaca, donde Cabrera trabajaba, por dos sujetos dependientes del Ejército Argentino, uno de los cuales sería el Subcomisario de la Comisaría 50a. de la Policía Federal.

Quienes participaron del operativo arribaron al lugar en un automóvil Ford Falcon; ingresaron al establecimiento y preguntaron por Julio Cabrera, lo esposaron y se lo llevaron detenido.

Otros quince minutos más tarde volvieron al lugar y detuvieron a su mujer, Alicia Chaer; y posteriormente a Gladys Cabrera, hermana del nombrado que se encontraba visitándolo en el lugar.

Cuando los familiares de la víctima intentaron radicar la denuncia por la desaparición de los nombrados en la Comisaría 50a. no se la recibieron. Asimismo, dos años después de la detención un agente de la misma Seccional manifestó que las detenciones se habían producido por orden del Ejército.

Las circunstancias descriptas surgen del testimonio de Alicia Beatriz Franco obrante en el Legajo de la CONADEP N° 5360 y N° 5364.

134.- Privación ilegal de la libertad de Ángel Molesini Bonini.

El Sr. Molesini fue privado ilegalmente de su libertad el 5 de mayo de 1976

en Gana N° 127 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 6.438.

En ese Legajo consta la denuncia formulada por la hija de la víctima, Cristina Molesini, quien refiere que en la noche del 5 de mayo de 1976 un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas secuestró a su padre de la pensión que habitaba, siendo testigo del procedimiento el administrador de la pensión, el Sr. G. Coppa.

Consta también copia de la resolución de fecha 6 de febrero de 1996 dictada en el marco de los autos “Molesini Ángel S/ausencia por desaparición forzada” (expediente N° 782 del Juzgado Civil de Santa Fe), en la cual se declara la ausencia por desaparición forzada del Sr. Molesini, teniéndola por ocurrida el 5 de mayo de 1976.

135.- Privación ilegal de la libertad de Rubén Osvaldo Morresi.

Rubén Osvaldo Morresi fue privado en forma ilegal de su libertad el día 13 de septiembre de 1976, por la noche en ocasión de ser secuestrado de su domicilio sito en la calle Segurola 3381 piso 2 depto “9”, ello acorde a las constancias que se desprenden del legajo 326 de la CONADEP

Elio Morresi, padre de la víctima, amén de efectuar la denuncia ante la CONADEP en el año 1984, en forma contemporánea a la desaparición de su hijo presentó sendos habeas corpus ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Montoya, y el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Carlos Bourel, los cuales tuvieron resultado negativo.

A efectos de alejar cualquier fantasía, sobre la veracidad de estos testimonios es preciso destacar la nota periodística publicada en el diario “La Razón” de fecha 14 de diciembre de 1976 el cual da cuenta que “Un operativo antiterrorista efectuado anoche por efectivos militares y policiales en la zona de Villa Devoto causa alarma en el vecindario al escucharse una gran cantidad de disparos de armas de fuego. No hubo información oficial al respecto pero trascendió que el epicentro fue una finca ubicada en las calle Segurola y New York...”.

136.- Privación ilegal de la libertad de Gustavo José Pasik Dubrovsky.

El Sr. Pasik fue privado ilegalmente de su libertad el 22 de mayo de 1976 en la Av. Juan B. Justo N° 6.732 de esta ciudad, lo que se encuentra acreditado mediante el Legajo CONADEP N° 4.540.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de los padres de Gustavo, Elena

Poder Judicial de la Nación

Dubrovsky y Boris Pasik, quienes refirieron que el 18 de mayo de 1976 personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal secuestraron a la novia de Gustavo, Susana Beatriz Liberdinsky, en su domicilio de la calle Constitución N° 480 de San Fernando, Provincia de Buenos Aires.

A los cuatro días, el 22 de mayo de 1976, a la 1:30 hs. de la madrugada, un grupo de 4 personas vestidas de civil armados se presentan en el domicilio de la familia Pasik, sito en la calle Juan B. Justo 6.732 planta baja de esta ciudad, quienes manifestaron ser de la Policía Federal. Ya en el interior del departamento y a pedido del Sr. Pasik, la persona que dirigía el grupo se identificó como “el Comisario Octavio Mendizábal”, exhibiendo una credencial de la Policía Federal N° 638, de fecha 5 de julio, con su fotografía.

Luego requirieron la presencia de Gustavo, quien estaba durmiendo en su habitación. Al hacerse presente, le preguntaron si era el novio de Susana, y al contestar afirmativamente, se lo llevaron, diciéndole a sus padres que al día siguiente podría pasar a recabar información al Departamento Central de Policía.

Gustavo fue sacado de su domicilio e introducido en uno de los dos automóviles Ford Falcon color oscuro con chapa patente de Capital Federal que esperaban en la puerta del inmueble.

Pero tanto en Superintendencia de Seguridad como en el departamento Central de la Policía Federal le negaron a los padres de Gustavo tener conocimiento del procedimiento, ni del Comisario Mendizábal.

Agregan en sus declaraciones que recibieron tres llamados telefónicos, uno a las 3 horas del procedimiento, otro el 27 y el tercero el 30 de mayo, en los cuales Gustavo les decía que estaba bien, que el procedimiento era legal. Asimismo, el 8 de junio un llamado anónimo les informó que Gustavo estaba bien. Tras esto no tuvieron más noticias de su hijo.

Se mencionan además diversas gestiones ante Presidencia de la Nación, el Ministerio del Interior, la Sede Eclesiástica, ante Autoridades Militares, Policiales, varios habeas corpus ante Juzgados Federales y de Instrucción de esta ciudad.

Obra asimismo copia de la resolución adoptada en el marco de la causa “Pasik Gustavo José S/Ausencia por desaparición forzada” en la que se declara la ausencia por desaparición forzada de Pasik fijando como fecha presuntiva de tal desaparición el 22 de mayo de 1976.

137.- Privación ilegal de la libertad de Marta Sierra Ferrero.

La Sra. Marta Sierra Ferrero fue privada ilegalmente de su libertad el 30 de marzo de 1976 en Belén N° 90 piso 6° departamento “B” de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 155.

En el Legajo se cuenta con la denuncia de Josefina Ferrero de Sierra, madre de la víctima, quien refirió que en la madrugada del 30 de marzo de 1976, en momentos en que se encontraba en su domicilio junto con su esposo y su hija Marta, ingresaron seis personas armadas vestidas de civil que llegaron en dos autos que tenían una cruz blanca, quienes alegaron ser policías, y se llevaron a aquella.

Se cuenta asimismo con copia del habeas corpus presentado a favor de Marta, iniciado el 22 de agosto de 1983 ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, el que arrojó resultado negativo.

Se alude además a gestiones efectuadas ante el Arzobispado de Buenos Aires, el Ministerio del Interior, la Comisión Interamericana de Juristas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos.

138.- Privación ilegal de la libertad de Gustavo Alberto Vaisman Rusansky.

El Sr. Vaisman Rusansky fue privado ilegalmente de su libertad el 20 de abril de 1976 en Yermal N° 1754 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 284.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por María Sara Rusansky de Vaisman, madre de la víctima, quien refiere que el 20 de abril de 1976, siendo las 23:30 hs., seis personas armadas vestidas de civil irrumpieron en su domicilio de Yermal N° 1754 de esta ciudad, se identificaron como pertenecientes a fuerzas de seguridad, y tras revolver todo se llevaron a su hijo Gustavo Alberto.

Agrega que los vecinos, creyendo que se trataba de un asalto, llamaron al Comando Radioeléctrico de la Policía, el cual no se hizo presente en el lugar.

Asimismo, constan copias de diversas gestiones efectuadas en favor del Sr. Vaisman, entre ellas de un habeas corpus, presentaciones ante la Organización de Estados Americanos, la Asociación Madres de Plaza de Mayo, el Ministerio del Interior, entre otros.

Además, obra copia de parte de las actuaciones caratuladas “Vaisman Gustavo S/Ausencia con presunción de fallecimiento” del Juzgado en lo Civil N° 78 de

Poder Judicial de la Nación

esta ciudad.

139.- Privación ilegal de la libertad de Daniel Goicoechea Buceta.

El Sr. Goicoechea fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de junio de 1976 en Concordia N° 704 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 5.354.

En ese Legajo consta la denuncia formulada por Nelly Buceta de Goicoechea, madre de la víctima, quien refirió que su hijo fue secuestrado en su domicilio de Concordia N° 704 de esta ciudad el 6 de junio de 1976 a las 6 de la madrugada aproximadamente, por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas que dijeron pertenecer al Ejército Argentino.

Manifiesta que esas personas entraron al inmueble, revisaron el lugar sin encontrar nada, y finalmente se llevaron esposado a su hijo. Ante sus preguntas respecto del lugar donde lo conducían, el jefe del operativo le contestó que se iban a enterar a las tres semanas. Nunca más supieron nada de Daniel.

Refiere que efectuaron diversas gestiones ante el Ministerio del Interior, Coordinación Federal y el Departamento Central de la Policía Federal, la Nunciatura Católica, la Cruz Roja, entre otras, así como también habeas corpus, todos con resultado negativo.

140.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Otto Heinze Sottile.

El Sr. Heinze Sottile fue privado ilegalmente de su libertad el 16 de junio de 1976 en Helguera N° 660 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 2.312.

En ese legajo se cuenta con la denuncia formulada por Nora Pappmiggiano de Heinze, nuera de la víctima, quien refiere que en la madrugada del día 16 de junio de 1976 se presentaron en el domicilio del Sr. Heinze un grupo de unas 10 personas fuertemente armadas vestidas de civil, que se desplazaban en siete autos marca Ford Falcon y Torino. En ese momento, y al advertir que estas personas intentaban llevarse a su esposa y nieta, se hizo presente Carlos Heinze, secuestrándolo entonces a él, y llevándose el automóvil de su propiedad marca Ford Falcon Rural.

Obra asimismo copia del acta por la cual se deja constancia de la inscripción de la resolución del Juzgado en lo Civil N° 9 de esta ciudad que dispone la ausencia con presunción de fallecimiento del Sr. Heinze.

141.- Privación ilegal de la libertad de Luis Alberto Ananía.

El Sr. Luis Ananía Brandi habría sido privado ilegalmente de su libertad el 2 de agosto de 1976 en un restaurante sito en la esquina de Galicia y Nazca de esta Ciudad, tal como surge del Legajo CONADEP N° 4.669.

En ese legajo obra la denuncia formulada por la esposa de Luis Alberto, Sra. Matilde Gatica, quien refiere que el 2 de agosto de 1976 su esposo fue secuestrado en un restaurante ubicado en Nazca y Galicia de esta ciudad. Agrega que su esposo había sido cesanteado dos meses antes de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, al asumir el Brigadier Cacciatore.

Asimismo, refiere la Sra. Gatica que el 29 de julio de 1976 había sido allanado su domicilio por personal de civil supuestamente perteneciente a las fuerzas armadas, quienes revolvieron todo y robaron cuanto pudieron.

Ahora bien, del relato formulado por la Sra. Gatica no surge las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el secuestro de su esposo Luis Alberto Ananía, y los elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 4.669 resultan insuficientes a los efectos de tener por probado el presente caso.

142.- Privación ilegal de la libertad de Adriana Silvia Boitano.

La Sra. Boitano habría sido privada ilegalmente de su libertad el 24 de abril de 1977 en Nicasio Oroño al 1200 de esta ciudad, tal como surge del Legajo CONADEP N° 8.214.

En ese legajo obra copia del habeas corpus interpuesto por Abgela Paolin de Boitano, madre de Adriana, quien refiere que el 24 de abril de 1977, en horas de la mañana, su hija se encontraba caminando por la calle Nicasio Oroño a la altura del número 1200 de esta ciudad, luego de concurrir a misa en la iglesia de Nuestra Señora de los Buenos Aires, cuando fue sorprendida, según testigos presenciales, por personas vestidas de civil armadas, quienes se movilizaban en una camioneta y un automóvil marca Peugeot, siendo introducida en éste último. Ese mismo día a las 22:30 horas fue allanado su domicilio sito en Francisco Beiró 3622 piso 1° departamento “B” de esta Capital Federal.

Ahora bien, los elementos de convicción con que se cuentan no resultan bastantes para tener por acreditadas las circunstancias de producción de este caso.

Poder Judicial de la Nación

143.- Homicidio de Wenceslao Eduardo Caballero y la privación ilegal de la libertad de Laura Adriana Serra de Caballero.

El Sr. Wenceslao Caballero habría sido asesinado el 25 de marzo de 1977 en la esquina de la Avenida Juan B. Justo y Chivilcoy de esta ciudad, mientras que la Sra. Laura Serra de Caballero habría sido secuestrada el 29 de abril de 1977 en las inmediaciones de la intersección de las Avenidas Acoyte y Rivadavia de esta ciudad, tal como se extrae de los Legajos CONADEP N° 72 y 73.

En esos legajos obra la denuncia formulada por Luis Rodolfo Serra, padre de Laura y suegro de Wenceslao, quien refiere que en la intersección de las calles Chivilcoy y Avenida Juan B. Justo de esta Capital Federal, según un testigo del hecho (el Sr. Víctor Álvarez, quien tenía un negocio en Chivilcoy N° 1195 de esta ciudad), se llevó a cabo un operativo en el que intervinieron fuerzas conjuntas, con un helicóptero y varios vehículos, interceptando a un vehículo color blanco.

Asimismo, y según surge de un recorte periodístico de la época del diario “La Razón” (de fecha 25 de marzo de 1977) que obra en el legajo, en ese operativo habría sido abatida una persona y herida otra quien escapó, así como también fueron heridos un mayor del Ejército y un suboficial de la Policía Federal.

Ahora bien, el Sr. Serra manifiesta que un testigo del procedimiento, el Sr. Víctor Álvarez, le describió a la persona que fue muerta ese día, y en virtud de ello presume que se trataba de su yerno Wenceslao, por la ropa que tenía puesta, el automóvil en el que circulaba y las características físicas del difunto.

Atento ello, se contactaron con su hija Laura Serra, quien les confirmó el resultado del enfrentamiento. No obstante, su hija se aferró a la versión periodística y les solicitó que interpusiesen un habeas corpus en favor de su esposo, lo que hicieron, arrojando resultado negativo.

Respecto de su hija, manifiesta el Sr. Serra que por un allegado de ella supo que Laura acudió a una falsa cita donde le darían información respecto de la suerte corrida por su esposo, el Sr. Caballero. Así, el 29 de abril de 1976 en horas de la tarde habría sido capturada en el lugar previsto, en las inmediaciones de Acoyte y Rivadavia de esta Capital Federal, por personas que portaban armas largas y se movilizaban en tres automotores marca Ford Falcon.

Ahora bien, tal como surge de los relatos, no se cuenta en autos con precisiones respecto de las circunstancias que rodearon estos hechos, motivo por el cual no se los tendrá por probados.

144.- Privación ilegal de la libertad de María Luisa Cerviño.

La Sra. Cerviño fue privada ilegalmente de su libertad el 7 de abril de 1977 en una confitería del barrio de Villa Devoto de esta ciudad, tal como se extrae del Legajo CONADEP N° 1791.

En ese legajo obra la denuncia formulada por Matilde Palmieri de Cervino, madre de la víctima, quien refiere que en el Diario La Nación del 10 de abril de 1976 vio la foto de sus nietos, quienes habían sido hallados extraviados en Villa Devoto el jueves a las 17:30 hs. En esa publicación se informaba que los niños estaban a disposición del Juez de Menores Arguero, y que habían sido remitidos al Instituto Barches.

Agrega que retiró a los menores del lugar, contándole el mayor de los niños, de 11 años de edad, que en compañía de su madre y sus hermanos Paula y Marcos, “fueron a visitar a Jesús en la iglesia”, y luego se dirigieron a una confitería (de Villa Devoto). Al salir de allí vio a unos señores vestidos de civil armados que los rodean. Allí su madre baja a la niña de dos años que tenía en brazos y corre, siendo baleada y herida. Luego, dos hombres toman a su madre y la introducen a un auto, haciendo lo propio con ellos también, pero en otro auto, no viendo más a su madre.

Asimismo, manifiesta la denunciante que extraoficialmente se enteró que su hija estaba internada en el Hospital de Villa Devoto, donde le dijeron que personal del Ejército la había retirado sin ser curada.

Obran también copias de la causa 76362/95 del Juzgado en lo Civil N° 62 de esta ciudad, en la cual se declaró la ausencia por desaparición forzada de la Sra. Cerviño.

145.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Fernando Di Pasquale.

Jorge Fernando Di Pasquale fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de diciembre de 1976, a las 2:00 hs., de su domicilio de la calle Condarco 1734, Planta Baja, departamento “2” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge de las constancias obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 4578, el día señalado, un grupo de 9 hombres fuertemente armados que refirieron pertenecer a la Policía Federal irrumpieron en el domicilio del nombrado quienes, luego de saquear y robar su departamento, en el que también encontraba su mujer, se llevaron a la víctima esposada.

Poder Judicial de la Nación

Los captores le refirieron a la esposa del nombrado, Gricelda Román, que sería llevado al Regimiento I, al Regimiento 601 o al Regimiento 101.

Di Pasquale, al momento de su detención, ocupaba el cargo de Secretario General de la Asociación de Empleados de Farmacia (ADEF), con sede en Rincón 1.044.

Lo descripto precedentemente surge de las constancias obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 4578 que consta de los siguientes elementos: testimonio de Griselda Margarita Román, esposa de la víctima; comunicado emitido por la Asociación de Empleados de Farmacia, firmado por Horacio P. Mujica -Secretario General- y Alfredo L. Ferraresi -Secretario General Adjunto; recorte periodístico del “Diario Popular” del 29 de diciembre de 1982; recortes periodísticos del diario “La voz” del 29 de diciembre de 1982 y del 10 de febrero de 1983; recorte periodístico del diario “Crónica” del 5 de febrero de 1983; otros recortes periodísticos; carta dirigida al Presidente de la Nación por Griselda Román.

146.- Privación ilegal de la libertad de Daniel Aldo Manzotti y María del Carmen Percivati Franco de Manzotti.

Conforme surge del Legajo CONADEP N° 3025, el 24 de agosto de 1977, siendo aproximadamente la 1 de la madrugada se presenta en el domicilio de las Sra. María del Carmen Rugieri de Percivati Franco (sito en Carrasco 845 piso 11 departamento “C” de esta ciudad), madre de María del Carmen Percivati Franco, un grupo de siete u ocho personas que se identificaron como pertenecientes a fuerzas de seguridad, presentando armas largas y cortas. Revisaron todo el lugar y requirieron la presencia de María del Carmen Percivati Franco de Manzotti y Daniel Manzotti, a fin de que los acompañasen.

Ante ello, el Dr. Ángel Percivati Franco, padre y suegro de las víctimas, trató de impedir el procedimiento, puesto que su hija acababa de dar a luz a su segundo hijo, por lo cual también se lo llevaron.

Así, son sacados del domicilio por la fuerza, esposados y encapuchados. Tras dar varias vueltas en lo que se supone debe ser un garaje, el Dr. Ángel Percivati es trasladado a otro vehículo, y luego abandonado en las cercanías de Liniers, del lado de la provincia de Buenos Aires, perdiendo a partir de allí todo contacto con los desaparecidos.

Obran también copias del recurso de habeas corpus interpuesto en favor de los nombrados, el que arrojó resultado negativo; así como también de las actuaciones iniciadas a fin de obtener la declaración de ausencia por desaparición forzada.

147.- Privación ilegal de la libertad de Rodolfo Ignacio Minsburg y Víctor Nicolás Minsburg.

Los Sres. Rodolfo y Víctor Minsburg fueron privados ilegalmente de su libertad el 21 de marzo de 1977 en su domicilio de José León Cabezón N° 3111 de esta ciudad, tal como surge de los Legajos CONADEP N° 1763 y 1764.

En esos legajos consta la denuncia formulada por Naum Minsburg, padre de las víctimas, quien refiere que el 21 de marzo de 1977, a las cero horas, un grupo armado no identificado que dijo pertenecer a las Fuerzas Armadas irrumpió abruptamente en su domicilio de José León Cabezón N° 3111 de esta Capital Federal, secuestrando en presencia suya, de su esposa y de su otro hijo menor, a sus hijos Víctor Nicolás y Rodolfo Ignacio. Además, estas personas robaron cuanto pudieron de la casa, y destruyeron otro tanto.

Menciona que realizó todo tipo de gestiones administrativas, y que presentó un habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 3, el que arrojó resultado negativo.

Obran asimismo copia de parte del habeas corpus, y de las presentaciones administrativas hechas por el Sr. Minsburg ante diversos organismos, tales como la Conferencia Episcopal Argentina, el entonces Presidente de la Nación Videla, la Armada Argentina, el Ejército Argentino, el Jefe del Cuerpo I del Ejército Suarez Mason, la Nunciatura Apostólica, la Fuerza Aérea Argentina, el Arzobispado de Buenos Aires, el Ministerio del Interios, la OEA, entre otros.

148.- Privación ilegal de la libertad de Juan Domingo Nadal.

El Sr. Nadal fue privado ilegalmente de su libertad el 3 de octubre de 1977 en el Pasaje El Fogón N° 4358 de esta ciudad, tal como se extrae del Legajo CONADEP N° 3443.

En ese legajo consta la denuncia formulada por Marta Nadal, hermana de la víctima, quien refiere que su hermano fue detenido en su domicilio sito en Pasaje Fogón N° 4358 de esta ciudad el 3 de octubre de 1977 a las 21:00 horas aproximadamente, operativo que habría sido llevado a cabo por varios individuos de civil armados, quienes se movilizaban en dos automóviles y un Jeep, a cargo del Principal Alejandro Reynoso, efectivo de la Comisaría 47° de la PFA, con jurisdicción en Villa del Parque, lugar donde fue detenido Juan Domingo.

Poder Judicial de la Nación

Agrega la denunciante que esto pudieron saberlo porque el cuñado de Juan es policía, y pudo llegar a los libros de detenidos. Además, refiere que un hombre les dijo que había estado en La Plata detenido, que fue liberado al año, y que allí escuchó el nombre de Juan Domingo. Señala asimismo como testigo del hecho a Manuel Miguel Giménez.

149.- Privación ilegal de la libertad de Enrique Ramón Pedretti.

El Sr. Enrique Pedretti fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de mayo de 1977 en Condarco 1033 de esta ciudad, tal como se extrae del Legajo CONADEP N° 2593.

En ese legajo consta la denuncia formulada por Ángel Pedretti y Alejandrina Delbo de Pedretti, hermano y madre respectivamente de la víctima, quienes refieren que el 6 de mayo de 1977, Enrique fue detenido en su lugar de trabajo sito en Condarco N° 1043 de esta ciudad, una fábrica de plásticos cuyo dueño es el Sr. Pablo Yakub, quien fue testigo del operativo.

Manifiesta que tocaron el timbre, y luego penetraron cuatro personas vestidas de civil armadas, quienes no se identificaron, alegándole al Sr. Yakub que “sus credenciales son las armas”. En ese momento le solicitaron la lista de empleados del lugar. Como allí no figuraba Pedretti, le preguntaron por el mismo, y tras identificarlo, se lo llevaron.

Desde allí, y por pedido de la víctima, lo llevaron a su domicilio a fin de poder dar aviso a su familia. Al llegar a su domicilio, acompañado siempre por esas cuatro personas, se encuentra con su esposa Susana Campo y su hijo de cinco años. El domicilio no es requisado. Desde allí es conducido con rumbo desconocido, en su propio auto junto con tres de las personas, mientras que la cuarta se retiró del lugar en el automóvil en que se desplazaban los mismos.

Manifiestan además, que el mismo 6 de mayo de 1977 su hermano y su cuñado se presentaron en el Regimiento 1 de Palermo, donde les confirmaron sobre la realización del procedimiento, y les dijeron que Enrique estaba bien.

Agregan que presentaron múltiples peticiones administrativas, así como también habeas corpus ante el Juzgado de Instrucción °N 17, causa N° 13.409, el que fue rechazado (obran copias de estas actuaciones en el legajo), denuncia ante la Comisaría 50° de la PFA, todo con resultado negativo.

150.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Luis Perón.

El Sr. Jorge Perón fue privado ilegalmente de su libertad el 20 de julio de 1977 en Pedro Morán N° 4219 de esta ciudad, tal como se extrae del legajo CONADEP N° 3908.

En ese legajo consta la denuncia formulada por Luis Perón, padre de la víctima, quien refiere que su hijo Jorge fue sacado violentamente de su domicilio sito en Morán 4219 piso 1° de esta Capital Federal, en el marco de un operativo desarrollado el 20 de julio de 1977, a las 20 horas aproximadamente, por personal del Ejército y de la Policía Federal Argentina.

Obra también la declaración de Carlos Alberto Zein, portero del edificio donde residía Perón, quien manifestó que el día del operativo se presentó un grupo de sujetos quienes abrieron la puerta del edificio con llave o con una ganzúa, le dijeron que eran del Ejército, y le solicitaron que les indicase donde residía Perón, lo que hizo y, luego se retiró a su morada.

Casi tres horas después, los sujetos lo llaman y le dicen “mire lo que tenía en su casa este muchacho, casi vuelan todos”, y le muestran bombas, granadas, y armas. En ese momento ve al joven Perón esposado, con los ojos vendados y signos de haber sido golpeado. Refiere que anteriormente había visto por la ventana numerosos automóviles Ford Falcon parados en la calle sin ninguna identificación.

Agrega que estas personas portaban armas largas. Asimismo, y por dichos de vecinos, vieron a sujetos que bajaban de los automóviles citados anteriormente con bolsos, con los cuales penetraban en el departamento.

Obran también copias de las presentaciones efectuadas por los familiares de Perón, tales como escrito ante el Juzgado N° 20, Secretaría del Dr. Sobrel, el 9 de agosto de 1977, habeas corpus ante el Juzgado N° 25, Secretaría N° 161, así como también gestiones administrativas ante la OEA, el Ministerio del Interior, entre otras.

151.- Privación ilegal de la libertad de María Alicia Pistani.

La Sra. María Alicia Pistani fue privada ilegalmente de su libertad el 6 de junio de 1976 en su domicilio de Mendes de Andes 1939 de esta ciudad, tal como se extrae del Legajo CONADEP N° 288.

En ese legajo consta la denuncia formulada por Marta Pistani, hermana de la víctima, quien refirió que a las 17:30 horas del día 6 de junio de 1976 se presentaron en el domicilio de la familia Pistani unas personas vestidas de civil quienes manifestaron

Poder Judicial de la Nación

pertenecer al Ejército, y tras revisar todo el inmueble, esperaron a María Alicia hasta las 23 horas, y al llegar ésta se la llevaron detenida.

A la semana tuvieron un llamado telefónico anónimo, que les decía que María estaba bien, y un mes después otro de similar contenido. Por último, a los dos meses aproximadamente reciben una carta, escrita por María Alicia, fechada en agosto, donde dice que estaba bien. Esa carta tiene inserto el sello de la Sucursal 39 del correo (sita en Villa Lugano).

Obran asimismo copias del habeas corpus interpuesto en favor de Pistani ante el Juzgado del Dr. Olivan, el que arrojó resultado negativo, así como también las actuaciones relativas a la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de Pistani.

152.- Privación ilegal de la libertad de Néstor Julio Sanmartino.

El Sr. Sanmartino fue privado ilegalmente de su libertad el 5 de mayo de 1977 en Avenida Gaona 1809 piso 8° de esta ciudad, tal como se extrae del Legajo CONADEP N° 2691.

En ese legajo consta la denuncia formulada por el Sr. Amleto Sanmartino, padre de la víctima, quien refiere que el 5 de mayo de 1977, a las 2 de la madrugada se presentaron en su domicilio de Gaona 1809 piso octavo de esta Capital Federal cinco personas con armas largas, secuestrándolo a él, a su esposa y a su hijo Néstor.

A las 48 horas liberaron a su esposa en los bosques de Palermo, y nada más supieron de su hijo, a pesar de haber interpuesto habeas corpus ante el Juzgado del Dr. Arslanián, y gestiones administrativas ante diversos organismos tales como Cruz Roja, OEA, Ministerio del Interior.

153.- Privación ilegal de la libertad de Norberto Daniel Sant'Angelo.

El Sr. Sant'Angelo fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de septiembre de 1976 en Seguro N° 3881 de esta ciudad, tal como se extrae del legajo CONADEP N° 2780.

En ese legajo consta la denuncia formulada por el Sr. Alberto Sant'Angelo, padre de la víctima, quien refiere que por averiguaciones que efectuó al no volver su hijo a su casa el 14 de septiembre de 1976, pudo establecer a través de testimonios de compañeros, amigos y allegados de Norberto que el mismo fue secuestrado en el marco de un operativo llevado a cabo por fuerzas conjuntas en Seguro 3881 de esta Capital Federal,

entre las calles Nueva York y Asunción, alrededor de las 23 horas, en oportunidad en que su hijo se encontraba estudiando con amigos.

Agrega que ese procedimiento repercutió en los medios periodísticos, publicándose una nota al respecto en el diario “Clarín” del 16 de septiembre de 1976.

Asimismo, se mencionan y obran copias de parte de cuatro habeas corpus interpuestos, ante los Juzgados N° 5 y N° 6 de San Isidro, y N° 14 y N° 17 de esta ciudad, todos con resultado negativo, a lo que se suman numerosas gestiones administrativas ante Presidencia de la Nación, Ministerio del Interior, Ejército Argentino, autoridades religiosas, entre otras.

154.- Privación ilegal de la libertad de Bernardo José Schojet.

El Sr. Schojet fue privado ilegalmente de su libertad el 7 de septiembre de 1977 en Artigas 2017 de esta ciudad, tal como se extrae del Legajo CONADEP N° 907.

En ese legajo consta la denuncia formulada por Rebeca Socolovsky, madre de Bernardo, quien refiere que el 7 de septiembre de 1977, a las 2:30 horas de la madrugada toca el timbre de su domicilio de la calle José Artigas 2017 piso tercero de esta Capital Federal un grupo de personas armadas que refirieron pertenecer a fuerzas conjuntas de seguridad, quienes le taparon los ojos y la encerraron en el baño, y tras revolver toda la casa se llevaron a su hijo Bernardo, manifestándole que a las 48 horas se lo devolverían.

Agrega que según testimonios de vecinos estas personas se movilizaban en tres automóviles, y que según supo después, en esos mismos días y en iguales circunstancias secuestraron a varios compañeros de Bernardo del Colegio Juan José Paso, algunos de los cuales recuperaron posteriormente su libertad, entre ellos Daniel Stilman y Luis Broccali.

Se mencionan además, e incluso obran copias parciales, de cuatro recursos de habeas corpus presentados en favor de Bernardo, entre ellos uno ante el Juzgado de Instrucción N° 9, así como también gestiones administrativas ante diversos organismos, tales como Ministerio del Interior, la ONU, las Embajadas de Israel y de Estados Unidos, entre otros, y la causa “Schojet Bernardo S/Ausencia por desaparición Forzada” del Juzgado en lo Civil N° 66 de esta ciudad.

155.- Privación ilegal de la libertad de Oscar Eduardo Segal.

Oscar Eduardo Segal fue privado ilegalmente de su libertad el día 16 de mayo de 1977, aproximadamente a las 22:00 hs., de su domicilio particular sito en la calle

Poder Judicial de la Nación

Alfredo R. Bufano 794, piso 1º, departamento “C” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En el testimonio agregado al Legajo de la CONADEP nro. 329, Toba Zuchenbrojt de Segal relata que: “...el día 16 de mayo de 1977 alrededor de las 22 hs. se presentaron en la calle Alfredo R. Bufano 794 -1º Piso- Dto. C- departamento ocupado por mi hijo: Oscar Eduardo Segal, Dr. en Bioquímica, C.I. n° 5.258.022 de la Policía Federal - L.E. n° 4543167- en ese momento de 31 años de edad, argentino, casado el 11/3/76, un grupo de 8 a 10 personas vestidas de civil, pero fuertemente armadas, que dijeron ser de la Policía Federal, revisaron, desordenaron todo y se llevaron a mi hijo y a un joven que recién había llegado con él (todo esto se lo contó el portero de la casa), al irse se llevaron el coche Renault 4, de mi hijo, que estaba en la puerta de la casa.”

Asimismo, refiere que a la noche siguiente el grupo de personas que había secuestrado a su hijo regresó al departamento y procedieron al total saqueo de la finca.

La declarante relata haber concurrido al día siguiente a la Seccional de la Policía Federal que se encuentra a cinco cuadras del departamento de su hijo, a efectos de realizar la denuncia; en la Seccional le manifestaron que no podían tomarle la denuncia porque “en esos procedimientos intervenían las Fuerzas Armadas.”

Abonan lo arriba relatado los siguientes elementos obrantes en el Legajo de la CONADEP anteriormente referenciado, a saber:

- sendos certificados emitidos por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 138, en la causa nro. 11.931 por el delito de privación ilegítima de la libertad de Oscar Eduardo Segal, los cuales dan cuenta que el nombrado no fue hallado.

- nota del Ministerio del Interior de fecha 31 de mayo de 1978 informando que las autoridades competentes no poseen constancias de la ubicación de Oscar Eduardo Segal.

156.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Guerci.

Eduardo Guerci fue privado ilegítimamente de su libertad el día 20 de julio de 1976, aproximadamente a las 23:30 hs., de su domicilio de la calle Santo Tomás 3186 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Aldo Alberto Guerci y María Elisa Saccone de Guerci, padres de Eduardo Guerci, explicaron que en la noche del día martes 20 de julio de 1976, siendo aproximadamente las 23:30 hs., al llegar a su domicilio de la calle Santo Tomás 3186, cuatro personas que dijeron ser de la “Federal” o “Policías”, sin exhibir credencial y portando

armas de fuego, se llevaron detenido a su hijo.

La víctima se encontraba realizando el servicio militar en el Edificio Libertad, perteneciente a la Armada.

Ante la desaparición de su hijo la familia Guerci interpuso el correspondiente Habeas Corpus, el cual fue rechazado el 4 de agosto de 1976.

Asimismo, se encuentra agregado al Legajo de la CONADEP nro. 117 el legajo personal del nombrado, del que surge que con fecha 26 de julio de 1976, fue declarado desertor, pues encontraba faltando sin causa desde el día 21 de julio de 1976.

157.- Privación ilegal de la libertad de Kleber Mauricio Silva Iribarne Garay.

Kleber Mauricio Silva Iribarne Garay, sacerdote perteneciente a la congregación de los Hermanitos del Evangelio, desapareció el día 17 de junio de 1977.

Conforme surge de la denuncia presentada por el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos ante la CONADEP (Legajo nro. 2682) y de otros elementos de prueba incorporados a dicho legajo, el día de su desaparición el nombrado se presentó en la Dirección General de Limpieza Zona Villas, y se dirigió a realizar sus tareas cotidianas en la calle Sánchez; fue visto por última vez a las 8:30 hs. en dicha arteria entre Cervantes y Camarones, careciendo de noticia posterior alguna respecto de su paradero.

Asimismo, refiere que el día 15 del mismo mes y año, a las 19:00 hs., un grupo de 4 personas que manifestaron ser militares, se presentó en el domicilio de la víctima sito en Malabia 1450 de esta ciudad, e interrogaron a los allí presentes sobre las ideas políticas del nombrado.

Ahora bien, los elementos probatorios reseñados no son bastantes a los efectos de tener por acreditadas, con el grado de certeza que la etapa procesal requiere, las circunstancias en que se produjo su secuestro.

158.- Privación ilegal de la libertad de Erasmo Suárez Balladares.

Erasmo Suárez Balladares fue privado ilegalmente de su libertad el día 21 de abril de 1977, a las 2:00 hs., de su domicilio de la calle Agustín García 1829, departamento 1, de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Lo arriba narrado halla corroboración merced al testimonio de la hermana de la víctima, Estela Suárez Balladares de González, quien relató que el día del secuestro de su hermano, un grupo de personas que refirieron ser agentes al servicio del gobierno argentino, allanó el domicilio del nombrado.

Poder Judicial de la Nación

En el lugar, Erasmo fue duramente golpeado por las personas que participaron del allanamiento, quienes también violaron a su esposa y a su hija de doce años de edad. Posteriormente, se lo llevaron detenido.

Asimismo, abona los dichos de la hermana de la víctima un recorte periodístico obrante en el legajo de la CONADEP nro. 6334 que da cuenta del suceso que damnificara a Erasmo Suárez Balladares.

Otros elementos de prueba obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 6334 que sustentan lo narrado son:

- nota remitida a la Comisión de Derechos Humanos por la madre de la víctima, Clotilde Balladares, quien se pronuncia en forma coincidente a su hija.

- nota en los mismo términos que la anterior, remitida a la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U.

159.- Privación ilegal de la libertad de Agustín Hilario Ulrich.

Agustín Hilario Ulrich habría sido secuestrado el 6 de abril de 1976 de su domicilio de la calle Medrano 1097 de la Capital Federal.

Ahora bien, las constancias del Legajo de la CONADEP nro. 3200 resultan insuficientes a los efectos de tener por probado el presente caso.

160.- Privación ilegal de la libertad de Hugo Estanislao Gjurinovich.

Hugo Estanislao Gjurinovich fue privado ilegalmente de la libertad el 18 de febrero de 1977, cerca del mediodía, de su lugar de trabajo en sito en Seguro 1660 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Lo señalado surge del testimonio vertido por Catalina Delhanty, de Gjurinovich, agregado al Legajo de la CONADEP nro. 4397, quien relató que el día 18 de febrero de 1977, siendo la 1:30 hs., se presentó en su domicilio un grupo de personas vestidos con uniforme, quienes se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino. Estos se introdujeron violentamente en el domicilio, ataron a los ocupantes de la finca, la declarante y su hermana a una silla y les vendaron los ojos.

Asimismo, relata que posteriormente, cerca del mediodía, se enteraron por intermedio de un compañero de trabajo de Hugo Estanislao que el nombrado había sido secuestrado de su lugar de trabajo, sito en Seguro 1660 de la Capital Federal.

Otros elementos probatorios que reafirman las circunstancias anteriormente mencionadas y que obran en el legajo de la CONADEP nro. 4397 son:

- sendos escritos de interposición de habeas corpus presentado en favor de la víctima;
- nota al arzobispado de San Pablo.

161.- Privación ilegal de la libertad de Martín Toursarkissian.

En el Legajo de la CONADEP nro. 316, referente al presente caso, no obran elementos que permitan tener por acreditado el hecho que damnificó a Martín Toursarkissian.

162.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Héctor Trombini.

De las constancias obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 2939 no surgen las circunstancias en que se produjo el secuestro de Eduardo Héctor Trombini.

163.- Privación ilegal de la libertad de Antonio Eduardo Czainik.

Antonio Eduardo Czainik fue privado ilegalmente de su libertad el 25 de agosto de 1977, en la vía pública luego de dejar a sus hijos en el Colegio sito en Av. Nazca 920 de esta ciudad, por personal dependiente de la Fuerza Aérea Argentina.

Lo arriba narrado se encuentra probado merced a los dichos de María Alba Di Benedetto de Czainik, esposa de la víctima, quien ante la CONADEP (Legajo nro. 8) refirió que el 25 de agosto de 1977, luego de dejar a sus hijos en el colegio ubicado en Nazca 920 y cuando se encontraba cruzando la avenida, su esposo es detenido y metido dentro de un auto.

Asimismo, relata que ese mismo día a las 6 de la mañana, mientras se encontraba en la esquina de su casa, su padre fue interceptado por un auto cuyos ocupantes lo interrogan sobre Antonio Eduardo Czainik, manifestando que no lo conocía, por no haberlo reconocido. Sin embargo, es introducido dentro del auto y permaneciendo frente al domicilio a la espera que saliera la víctima.

Cuando la víctima sale para llevar a sus hijos a la escuela, lo siguen y luego que dejara a sus hijos, es secuestrado.

Continúa refiriendo que una vez detenido Antonio Eduardo, se dirigieron a su domicilio, los detenidos permanecieron abajo subiendo tres de los secuestradores que en primer lugar ingresaron al departamento de sus padres, ubicado en la planta baja del edificio, donde se encontraba la declarante, identificándose como pertenecientes a la Policía

Poder Judicial de la Nación

Federal.

Luego subieron junto con ella a su departamento el cual revisaron y del cual robaron algunos efectos de valor; la encerraron en el cuarto de los chicos donde fue golpeada y sometida a manoseos vejatorios. Posteriormente se retiran del lugar, cuando se van, la declarante se asomó por la ventana y pudo observar que su padre se encontraba dentro de unos de los coches, un Fiat 128 color bordó, viéndolos partir.

La tarde siguiente el taller mecánico de su padre, en el cual también trabajaba su esposo, fue allanado y del mismo se llevaron un micro de propiedad de su esposo.

En el mes de enero de 1978 el micro fue visto en una playa de estacionamiento ubicada en Madero y Av. Córdoba; cuando la declarante fue a dicho estacionamiento a preguntar por el micro, el cuidador del lugar le dijo que debía dirigirse al Edificio Alas a hablar con el Sr. Didio.

Confirman los dichos de María Alba Di Benedetto de Czainik, los testimonios de Orlando Di Benedetto, María Viola de Di Benedetto y Francisca Di Benedetto de Fuscaldo.

164.- Privación ilegal de la libertad de María Mercedes Valiño.

María Mercedes Valiño fue privada ilegalmente de su libertad el 1º de julio de 1977, a las 15:00 hs. aproximadamente, de su lugar de trabajo en la empresa Zapucay S.A., sita en Sinbrón 4647 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Lo narrado surge de la denuncia formulada por la hermana de la víctima, Beatriz Rosalía Valiño, ante la CONADEP (Legajo nro. 5001) quien manifestó que “El día mencionado (en referencia al 1 de julio de 1977) se encontraba trabajando en las oficinas de la firma siendo las 15 hs. aproximadamente. Llamaron varias personas de civil, preguntaron por el jefe de personal o alguna persona de la firma, al no encontrarse ninguno de estos en ese momento, llamaron a un compañero que estaba allí. Se identificaron como miembros de seguridad y preguntaron por María Mercedes, éste les señaló cuál era y fue sacada de la oficina... sin conocer desde ese momento su destino.”

Asimismo, refiere que ese mismo día fueron secuestrados su hermano, Dario Miguel, y su esposo, Luis Miguel Frutos, sin conocerse el destino de los nombrados. También fueron secuestrados varios compañeros de grupo.

También se cuenta con copias de la sentencia recaída en el expediente nro. 44.478 caratulada “Valiño, María Mercedes y Valiño, Dario Miguel s/ausencia por

desaparición forzada” mediante la cual se resolvió declarar la ausencia con presunción de fallecimiento por desaparición forzada de María Mercedes Valiño como ocurrida el 1/7/77.

165.- Privación ilegal de la libertad de María Antonia Vargas de Rueda.

María Antonio Vargas de Rueda fue privada ilegalmente de su libertad, junto con su marido Pablo Gustavo Rueda, el 22 de septiembre de 1977, a las 2:30 hs., del domicilio de la Av. San Martín 2114, piso 2º, departamento “D” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Al momento de interponer un recurso de habeas corpus en favor de los nombrados -agregado al Legajo de la CONADEP nro. 1869-, Aida Carmen Calvo, madre de Pablo G. Rueda, relató: “...Que violada la puerta de la calle, en el momento en que dormíamos (pues ellos estaban temporalmente viviendo en mi domicilio) fui envuelta en una manta que me impedía la visión, y atada a una silla. Se requisó todo el departamento, se removieron cajones, colchones, cuadros, etc., se leyeron cartas personales, no pudiendo hallar absolutamente nada que nos hiciera parecer como transgresores de la ley.”

“Cuando se llevaban a mis hijos, un oficial del grupo, me informó que dentro de dos días, mi hijo y mi nuera serían devueltos, que solamente se lo llevaban para averiguar los antecedentes.”

Otros elementos de prueba incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 1869 que sustentan lo dicho son:

- denuncia formulada por Juan Carlos Rueda;
- denuncia de Sinforiana Bustamante de Rueda;
- cédula librada en la causa nro. 229 caratulada “Bustamante de Rueda, Ma. A. Vargas - Rueda, Pablo Gustavo s/h. corpus”;
- escrito de interposición de recurso de habeas corpus suscripto por Sinforiana Bustamante de Vargas;
- testimonio de la sentencia recaída en la causa caratulada “Vargas, María Antonia s/ausencia por desaparición forzada” en la cual declararon la ausencia por desaparición forzada de María Antonia Vargas Bustamante como acaecida el 22 de septiembre de 1977.

166.- Privación ilegal de la libertad de Dolores del Pilar Iglesias.

Dolores del Pilar Iglesias fue privada ilegalmente de su libertad en la madrugada del 6 de octubre de 1976, de su domicilio de la calle Neuquén 1732, piso 1º de

Poder Judicial de la Nación

la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En el legajo de la CONADEP nro. 2114 obra un testimonio presentado por Ramón García Ulloa y Silvia Mónica Iglesias, hijos de las víctimas, quienes relatan las circunstancias en que se produjo el secuestro de Dolores del Pilar Iglesias. Así, relatan que en la madrugada del día 6 de octubre de 1976, un grupo de civiles y militares procedió al cierre de la calle de acceso a la vivienda de las víctimas, derribaron la puerta de entrada, en ese momento la abuela de los deponentes que se encontraba durmiendo en la planta alta del edificio, bajó a ver qué pasaba; allí presenció como el grupo de hombres sacaban a empujones del lugar a su hijo Ramón y a su nuera, semivestidos y notando señales de violencia en el rostro de su hijo.

Seguidamente fue amenazada para que permaneciera en su piso, desde donde pudo observar, por la ventana, que su hijo era introducido en un coche y su nuera en otro distinto.

Continúan relatando que a la madrugada siguiente se presentaron en el edificio un grupo de personas no identificadas quienes tenían las llaves de ingreso a la vivienda y que estacionaron un camión de mudanzas en la puerta. Procedieron a llevarse objetos de valor que se encontraban en la finca, y se llevaron los dos autos de la pareja que se encontraban estacionados en un garaje sito en Donato Álvarez 960.

Relatan que las gestiones realizadas a los efectos de dar con el paradero de los nombrados fueron infructuosas.

Por último, señalan que una persona que trabajaba en Coordinación Federal informó a la familia que las víctimas habían sido asesinadas a los pocos días del secuestro, por ser consideradas colaboradores de la subversión y por tener familiares muy comprometidos.

167.- Privación ilegal de la libertad de José La Bruna.

José La Bruna fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de agosto de 1977 en horas del mediodía, en su lugar de trabajo en el Instituto Pedro Lagleyze sito en Av. Juan B. Justo 4151 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En el Legajo nro. 4801 de la CONADEP obra el testimonio brindado por María Concepción La Bruna, hermana de la víctima, quien narró conocer el suceso que damnificara a José La Bruna por haberlo vivido familiarmente. Así describió que la desaparición del nombrado se produjo el lunes 15 de agosto de 1977 en horas del mediodía cuando un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armados que se identificaron

como “Federal”, llegaron al Instituto Pedro Lagleyze, sito en Av. Juan B. Justo 4151 de la Capital Federal, donde trabajaba como personal administrativo y se lo llevaron.

Señala que el procedimiento fue presenciado por el personal del Instituto, entre los que menciona al Dr. Tozzi quien al ver que José era retirado del lugar preguntó a sus captores qué sucedía y estos le dieron un empujón tirándolo contra los asientos de la sala de espera.

Continúa relatando que ese mismo día a las 12:00 hs. un grupo de personas vestidas de civil y armadas se presentó en la Clínica Santa Rita de la localidad de San Justo buscando a la esposa de José, María Cristina Gerard, y se la llevaron encapuchada.

168.- Privación ilegal de la libertad de Irma Leonor Laciár.

La Sra. Laciár fue privada ilegalmente de su libertad el 18 de abril de 1977 en su domicilio de la calle Palmar 6689 piso 2º departamento “D” de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 1.634.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por María Steinhäuser, quien refiere que en la madrugada -5 hs. de la mañana- del 18 de abril de 1977 la Sra. Irma Laciár y su hermano Carlos Laciár, el que circunstancialmente se encontraba con ella, fueron detenidos en el domicilio de aquella, sito en Palmar 6689 piso 2º departamento “D” de esta ciudad, por personal uniformado que se identificó como perteneciente al Ejército Argentino y a la Policía Federal Argentina.

El personal actuante allanó el domicilio disparando armas de fuego, esposó y encapuchó a los nombrados, y se los llevó en una camioneta Ford F 100 en que se movilizaban, disparando con una ametralladora contra el edificio al retirarse del lugar.

A los quince días fue liberado el Sr. Carlos Laciár en el barrio porteño de Liniers, tras haber permanecido detenido en una Unidad Militar que no llegó a reconocer. Al realizar ésto averiguaciones en la Superintendencia de Seguridad Federal sobre el operativo, le fue informado que había sido llevado a cabo por personal del Batallón de Arsenales 101 de Villa Martelli.

Se alude también en el Legajo que personal de ese Regimiento acompañó al Sr. Carlos Laciár a retirar distintos objetos del domicilio allanado, el cual se encontraba clausurado, procediendo en ese acto a retirar y trasladar en un camión al Regimiento muebles, ropa, entre otras cosas.

Obra asimismo en el legajo copia de un escrito presentado por el Sr. Carlos

Poder Judicial de la Nación

Laciar ante la CONADEP, en el cual relata los hechos antes narrados y refiere que en el Batallón de Arsenal 101 se entrevistó con varios jefes del lugar requiriendo información en relación al paradero de su hermana, no obteniendo respuesta favorable.

Acompañó también el Sr. Laciar copia de un certificado confeccionado por el Batallón de Arsenales 101 de Ejército en el que se deja constancia de que el Sr. Laciar se encuentra tramitando su Libreta de Enrolamiento, instrumento fechado el 10 de mayo de 1977 (su documento original le había sido sustraído en el operativo). Asimismo, obra copia de un documento de igual tenor respecto del Título de Propiedad del automóvil propiedad de Laciar, chapa patente B 377775.

Constan además copias de las actuaciones N° 1942 del Juzgado N° 5 del fuero, caratuladas “Laciar de Carrica, Irma S/Recurso de Habeas Corpus”, de fecha 29 de junio de 1984.

169.- Privación ilegal de la libertad de Diana Lijtmán.

La Sra. Lijtmán fue privada ilegalmente de su libertad el 9 de abril de 1977 en su domicilio de la calle Santo Tomé N° 3271 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 1660.

En ese legajo consta la denuncia formulada por el Sr. Eduardo Lijtmán e Isidoro Podcaminsky, padre y tío de la víctima respectivamente, quienes refirieron que según el relato de los vecinos, al mediodía del 9 de abril de 1977 un grupo de personas de civil que se movilizaban en dos vehículos llegaron al domicilio de la Sra. Lijtmán sito en Santo Tomé 3271 de esta ciudad, y la secuestraron a ella y a su cuñada, la Sra. Amelia Uzin, saqueando además el departamento.

La Sra. Uzin fue liberada a los pocos días, logrando escapar del país, refugiándose en el Brasil.

Se agrega que el 17 de abril de 1977, en horas del mediodía, la casa de los padres de la víctima, sita en Acoyte N° 1144 planta baja de esta ciudad fue también allanada por un grupo de personas que vestían de civil, quienes revisaron todo el lugar, e interrogaron bajo la amenaza de las armas a todos quienes se encontraban en sitio, siendo los padres de la Sra. Lijtmán, el hermano, la abuela materna y los abuelos paternos.

También se encuentra desaparecido el esposo de la Sra. Lijtmán, el sr. Andrés Uzin, quien había sido secuestrado el día anterior, 8 de abril de 1977, al salir de su domicilio.

Consta asimismo copia de la denuncia presentada por el Sr. Eduardo Lijtmán

en relación a la privación ilegítima de la libertad de su hija, del recurso de habeas corpus que tramitara ante el Juzgado N° 4 del fuero, bajo el número 3276 de la Secretaría N° 11, rechazado por el entonces magistrado Dr. Norbeto Giletta, y de las actuaciones caratuladas “Lijtman Diana Rita S/declaración de ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado en lo Civil N° 44 de esta ciudad.

170.- Privación ilegal de la libertad de Alberto Tomás Aguirre.

Alberto Tomás Aguirre fue privado ilegalmente de su libertad el día 22 de abril de 1977, en oportunidad en que un grupo de seis personas, de las cuales cinco vestían ropa militar y una de civil, ingresaron a su domicilio de calle Congreso 2863 de Capital Federal.

El relato descriptivo de dicha situación fue efectuado por Irma Concepción Noce, quien refirió que en la fecha citada vio cómo secuestraron a su esposo Alberto Tomás (conforme legajo nro. 430 del cuerpo II).

En tal legajo obran constancias de la tramitación de un hábeas corpus registrado ante el Juzgado que estuviera a cargo del Dr. Jacobo Jorge de la Fuente, y de su rechazo en fecha 10 de mayo de 1977, notificándose a la nombrada Noce de tal resolución.

Según el relato de la antes nombrada -esposa de Aguirre- los sujetos que secuestraron al mencionado se movilizaban en un auto marca Fiat color blanco y en una camioneta militar; y tales sujetos golpearon y amenazaron a Aguirre “para que declare que él era un Jefe guerrillero”.

Dicho relato resulta ilustrativo y suficiente para la acreditación de las circunstancias relativas al momento, lugar y modo en que ocurrió el hecho, y la descripción efectuada por Noce en cuanto a la existencia de una camioneta militar, denotan la intervención en el mismo del Ejército Nacional.

171.- Privación ilegal de la libertad de Diana Ercilia Alac.

Diana Alac fue privada ilegalmente de su libertad el día 8 de noviembre de 1976 en el domicilio de su hermana, Margot Alac, sito en la calle Juramento 1648 piso 5 oficina 22, quien también fue secuestrada. Esta última estuvo alojada en el Primer Cuerpo del Ejército con sede en Palermo, en donde escuchó los gritos de su hermana mientras era torturada -conforme lo narrado por Margot Alac ante la CONADEP en el legajo 1353-.

También acredita los hechos la declaración de Edita Oses de Gorosito, quien

Poder Judicial de la Nación

en la fecha citada era la persona encargada de cuidar a la hija de Diana Alac. En dicha ocasión relató que personal perteneciente al Ejército, que se identificó mediante credenciales de “Fuerzas Conjuntas”, se instaló en su casa durante dos días con el objetivo de hallar al marido de Alac. Al segundo día trajeron a su casa a Diana Alac alias “la negra” con las manos atadas para que ésta se despidiera de su hija.

Luego, a los dos o tres días camiones del Ejército Argentino -con conscriptos incluidos- se constituyeron en el domicilio de Diana Alac y procedieron a desmantelar la casa, llevándose desde las puertas hasta las cunas.

Por lo expuesto, entiendo que se encuentra acreditado el hecho, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; y la intervención del Ejército Argentino en el hecho.

172.- Privación ilegal de la libertad de José David Alekoski.

José Alekoski fue privado ilegalmente de su libertad el día 22 de octubre de 1976 bajo las siguientes circunstancias: encontrándose el nombrado prestando servicio militar obligatorio en el Regimiento de Granaderos a Caballos General San Martín le fue encomendada una diligencia para el Segundo Jefe del Regimiento. A pocas cuadras del mismo fue secuestrado por personal de seguridad. Ello acorde a los testimonios que dos conscriptos le brindaron a los familiares de la víctima.

Con posterioridad el nombrado Alekoski fue visto en los Centros Clandestinos de Detención conocidos como “La Cacha” y “Arana”.

Lo hasta aquí narrado encuentra su corroboración en los siguientes elementos, a saber:

- Denuncia de Lazaro Alekoski ante la CONADEP

- Oficio del Ministerio de Defensa merced la cual se asienta: a) en el año 1976 el Jefe del Regimiento Granaderos a caballos Gral. San Martín era el Coronel Rodolfo Wehner, y b) se eleva copia del sumario iniciado a José Alekoski por deserción.

- Presentación de recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal nro. 3 el cual fuera rechazado en fecha 6 de abril de 1979.

- Denuncia de Analía Chambo ante la CONADEP

- la familia de la víctima en su intento de localizar a su hijo remitió notas al ex Presidente de Facto Jorge Videla, al ex Ministro del Interior Albano Harguindeguy, al cardenal Juan Carlos Aramburu y al Cardenal Eduardo Pironio.

- Denuncia ante las Naciones Unidas.

- Declaración de Monseñor Emilio Graselli quien refirió que por una infidencia de un detenido supo que Alekoski se encontraba el centro de detención denominado “Arana”, cuando se efectuó el pedido por él al Ministerio del Interior a los pocos días recibió un llamado anónimo mediante el cual le dijeron que el nombrado se había ido al cielo.

173.- Privación ilegal de la libertad de César Gody Alvarez.

César Gody Alvarez fue privado ilegalmente de su libertad el 26 de abril de 1976 en el domicilio de calle Soldado de la Independencia N° 668 piso 5° departamento “D” de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos N° 2856.

Dicho Legajo cuenta con la denuncia formulada por Dora Álvarez, hermana de la víctima, quien refirió que en oportunidad en que su hermano se encontraba en la casa de unos amigos, irrumpieron un grupo de personas armadas vestidas de civil, que se identificaron como policías, y secuestraron a César Gody.

Obran asimismo copias de listados del organismo CLAMOR, y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que figura Álvarez como una de las víctimas; obrando también una carta de dicha Comisión dirigida a Juan Carlos Álvarez.

También obra copia de la tramitación del beneficio previsto por la ley 24.411 por el secuestro de Álvarez.

174.- Privación ilegal de la libertad de Jaime Barrera Oro.

Jaime Barrera Oro, el día 12 de octubre de 1976, concurrió al departamento de Benjamín Lemel, ubicado en San Benito de Palermo 1686 en compañía de su primo Manuel Hernández y de su novia Vela Leal. Al salir momentáneamente del departamento, ambos fueron detenidos. El día 13 fue detenido Manuel Hernández quien vio a Barrera y a su novia detenidos, siendo liberado ocho días después, al igual que Valera Leme, Jaime Barrera Oro continúa aún desaparecido.

Ese mismo día, es decir el 13 de octubre de 1976, dos personas concurrieron a al casa de la hermana de la víctima, donde se encontraba la madre de éste, Margarita Guerrero de Barrera Oro, y una de esas personas quien se identificó como el Capitán de Infantería Jorge Carlos Lafuente buscó el portafolio de Jaime Barrera Oro, el cual contenía instrumental médico. Esta persona, a su vez, señaló que Jaime y su novia volverían ese mismo día, lo cual en el caso de Jaime Barrera Oro, nunca ocurrió.

Poder Judicial de la Nación

A efectos de localizar a su hijo, Margarita Guerrero interpuso recursos de habeas corpus ante el Juzgado de Sentencia a cargo del Dr. Juan Silvestrini el cual fue rechazado en fecha 4 de noviembre de 1976; como ante el Juzgado de Sentencia a cargo del Dr. Rodriguez Araya el cual fue también rechazado -en fecha 3 de mayo de 1977-; obran asimismo constancias de haberse interpuesto una acción de igual tipo ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Rafael Sarmiento el cual fue rechazado en fecha 9 de agosto de 1.977; como ante el Juzgado Federal de la Capital Federal a cargo del Dr. Norberto Giletta, el cual fue rechazado el 23 de enero de 1979; ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Alberto Muller el cual fue rechazado en fecha 10 de enero de 1978 a la vez que se efectuaron las pertinentes denuncias ante la CONADEP (legajo 8204), y ante la Comisión Inter americana de Derechos Humanos, quedando registrado el caso bajo el nro. 3392.

175.- Privación ilegal de la libertad de Marcos Antonio Beovic.

Marcos Antonio Beovic fue privado ilegalmente de la libertad el día 3 de diciembre de 1976 aproximadamente a las 5:00 hs., en el domicilio de la calle Blanco Encalada 1420 de la Capital Federal en donde vivía con su familia, por un grupo de ocho personas armadas, dependientes del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato realizado por el padre de la víctima, Alejandro Beovic, el grupo que realizó el operativo arribó a la vivienda y reclamó con gritos la presencia de una persona de nombre Diego, ante la negativa que se habría dado respecto a la existencia en el lugar de alguien con ese nombre, el personal amenazó con derribar la puerta.

Seguidamente el grupo irrumpió en el departamento y Marcos Antonio fue interrogado como si se tratara de un activista subversivo, a la vez que se requisaron todos sus libros, como las habitaciones de la vivienda. Finalmente, se llevaron detenido a Marcos Antonio, presuntamente para averiguación de antecedentes.

Detrás de los dos vehículos en que se desplazaba el grupo que llevó a cabo el operativo, los vecinos observaron la presencia de un patrullero de la Policía Federal.

Lo arriba narrado surge de las constancias agregadas al Legajo de la CONADEP nro. 5305 que resultan ser: testimonios brindados por Alejandro Beovic, padre de la víctima; presentación realizada por Alejandro Beovic interponiendo Habeas Corpus en favor de su hijo; testimonio de Miguel Angel Beovic, hermano del damnificado; nota remitida al Cámara por Angela Marina Cadus de Beovic; nota remitida a la Conferencia Episcopal Argentina; copia del listado confeccionado por la Asamblea Permanente por los

Derechos Humanos; copia del Anexo del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas; copia del listado de Detenidos Desaparecidos registrados en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

176.- Privación ilegal de la libertad de Antonio Boscaro Tognonato y Alicia Carmen Greco.

Antonio Boscaro Tognonato y Alicia Carmen Greco fueron privados ilegalmente de sus libertades el día 29 de julio de 1977 alrededor de las 17:00 horas, cuando se hallaban en el domicilio de Virrey Olaguer y Feliú 3474 de Capital Federal, por cinco sujetos vestidos de civil, que portaban armas de fuego y que pertenecían a fuerzas de seguridad.

Ello surge del relato efectuado por Regina Boscaro, hermana del nombrado -ver legajo nro. 3181 y 1009 del cuerpo X-, quien expuso que en la fecha citada cuando la nombrada se hizo presente a las 22 hs. en su domicilio -que compartía con Antonio y la mujer de éste de nombre Alicia Greco-, advirtió que las dependencias de la casa se encontraban “en completo desorden” y allí pudo constatar la ausencia de sus familiares, ante lo cual un matrimonio vecino le informó que alrededor de las 21 hs. un hombre vestido de civil y armado, había dejado bajo su custodia a las dos hijas del matrimonio secuestrado.

Agregó en su relato Regina Boscaro que según le fue informado, dicho sujeto se identificó como el Inspector Fernández de la Policía Federal, y expresó que se trataba de un operativo conjunto de las fuerzas de seguridad.

Con el objeto de dar con el paradero de los secuestrados se han realizado diversas presentaciones, entre ellas una acción de hábeas corpus, la cual tramitó ante el Juzgado entonces a cargo del Dr. César Marcelo Tarantino, actuaciones en las cuales se cursó oficio al Ministerio del Interior; como asimismo se habrían formado otras por la privación ilegal de los nombrados, las que se habrían radicado en el Juzgado Nacional en lo Criminal nro. 30 -entonces a cargo del Dr. Torlasco- ; a la vez que se habría solicitado el paradero de los nombrados en la causa nro. 13.329 que allí se menciona, y se habría tramitado otra acción de hábeas corpus ante el Juzgado en lo Criminal nro. 4 de San Martín. También surgen gestiones realizadas ante la Embajada de Italia, y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, no habiendo la denunciante obtenido resultado favorable en ninguna de dichas actuaciones.

Poder Judicial de la Nación

Los datos consignados precedentemente son suficientes como para tener acreditada la detención de Antonio Boscaro y su mujer Alicia Carmen Greco por parte de personal de fuerzas de seguridad, y como un caso más de aquellas detenciones que en forma ilegal y arbitrariamente fueron efectuadas en el marco del plan sistemático ideado desde el Estado mismo.

177.- Privación ilegal de la libertad de Francisco Edgardo Candia Correa.

Edgardo Candia Correa fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de junio de 1976 cuando se hallaba en el domicilio de calle Ramón Freire N° 834 de esta Ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo nro. 7222 de la CONADEP.

Obra en dicho legajo copia de un escrito enviado a la Organización de las Naciones Unidas por María del Carmen Martínez, quien manifestó que al encontrarse detenida en un Centro Clandestino de Detención del barrio de Flores de esta ciudad (el conocido como “Automotores Orletti”) vio a Candia, obrero textil de la fábrica “Aurora SA”, quien había sido secuestrado el 17 de junio de 1976 de la pensión del barrio de Belgrano en el cual residía.

También se encuentra agregado un reconocimiento efectuado ante escribano público por parte de María del Carmen Martínez, acto en que afirmó, al serle exhibida una fotografía de Candia, que se trataba de la persona que vio en el Centro Clandestino de Detención conocido como “Automotores Orletti”.

Consta también copia de la resolución de la Excma. Cámara del fuero en que se resuelve declarar que la persona hallada sin vida el 21 de junio de 1976 en la calle Argerich N° 676 de esta ciudad, que fuera inhumada en la Sección 15 Manzana 3 Tablón 35 Sepultura 25 del Cementerio de la Chacarita, y cuyo fallecimiento se inscribiera como NN mediante Acta N° 1977, Tomo 3° Año 1976 del Registro Nacional de las Personas de esta ciudad es Francisco Edgardo Candia Correa.

Además, se halla la denuncia formulada por Rubén Gravi, amigo de Candia, quien refirió que a partir del año 1977 se desconoce el paradero de Candia, y que se enteró por un amigo de este último que lo habían secuestrado de la pensión donde residía.

178.- Privación ilegal de la libertad de Haroldo Conti.

Haroldo Conti fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de mayo de 1976 en la calle Fitz Roy nro.1205 de esta Capital Federal, lo que se halla probado mediante el Legajo CONADEP N° 77.

Obran en dicho legajo copias de un hábeas corpus presentado por el abogado del Consulado General de Italia y por Lidia Olga Conti en favor de Haroldo Conti, en el que se hace referencia a su secuestro ocurrido el 4 de mayo de 1976 alrededor de las 24 horas, en momentos en que se encontraba en su domicilio de la calle Fitz Roy N° 1205 de esta Capital Federal, junto con Marta Beatriz Bonavetti y un amigo de Conti. Allí los esperaba un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, quienes se llevaron a los dos hombres detenidos.

Obra asimismo copia de una nota publicada por el escritor Gabriel García Márquez en la que alude a la desaparición de Conti, y recortes del periódico “Clarín” de fecha 30/06/81 y 24/12/81, en los que se hace referencia a una reunión de escritores en la que se confeccionó un petitorio al Presidente de la Nación por el esclarecimiento del hecho.

Además se cuenta con recortes de diversos matutinos que informan sobre distintos actos y pedidos desarrollados respecto del hecho que tuvo como víctima a Haroldo Conti.

Existen también constancias referidas a testimonios que habrían brindado en Suiza dos argentinos de nombres Luis Martínez y Rubén Bufano, integrantes del Ejército Argentino y de la Policía Federal respectivamente, habiendo el último de los nombrados participado en el secuestro de Conti, ello según un reconocimiento que habría hecho su esposa, Marta Conti.

179.- Privación ilegal de la libertad de Cristian Coppola Soto.

Cristian Coppola Soto fue detenido el día 21 de julio de 1977 en el domicilio de Av. Cabildo 102 de Capital Federal, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, quienes introdujeron al nombrado en un vehículo, luego de lo cual ya no fue vuelto a ver.

Según surge de la presentación efectuada por María Basilisa Soto (Ver Legajo de la CONADEP nro. 895) previamente a que el nombrado Cristian arribara al domicilio y fuera detenido, tanto a ella -madre del mismo- como a su marido, tal personal les vendó los ojos.

Tal como surge de tales actuaciones, ya sea mediante una carta dirigida en fecha 17 de octubre de 1977 al Ministerio del Interior por la antes nombrada, como asimismo por otra dirigida a la Nunciatura Apostólica fechada el 7 de mayo de 1978, se ha

Poder Judicial de la Nación

intentado dar con el paradero de Cristian, sin que se hayan obtenido resultados en cuanto a su ubicación.

Las circunstancias del caso permiten tener por acreditado que la detención de Cristian Coppola fue efectuada por personal del Ejército Argentino, ello porque sus particularidades lo asimilan a las restantes detenciones efectuadas en el marco del despliegue del plan sistemático que fue llevado a cabo por el gobierno de facto, con el auxilio de la citada fuerza de seguridad.

Asimismo, se encuentran probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y ello permite atribuirlo Ejército Nacional.

180.- Privación ilegal de la libertad de Eugenio Osvaldo de Cristóforo.

Eugenio Osvaldo Cristóforo fue privado ilegítimamente de su libertad el día 14 de septiembre de 1976 aproximadamente a la 1 de la madrugada, por personal del Ejército Argentino, cuando se hallaba en el domicilio de la calle Charlone 381, piso 4º departamento “A” de la Capital Federal.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 6682) fue realizada por Liliana A. Calvello de Cristóforo, esposa de la víctima, quien relató que el día 14 de septiembre de 1976, aproximadamente la 1:00 hs., ingresaron al departamento sito en Charlone 381 4º “A” Capital Federal (que circunstancialmente ocupaba la víctima y la denunciante), dos hombres vestidos de civil y armados, quienes preguntaron por la víctima, mencionando su nombre y apellido.

La nombrada expuso que dichos sujetos tenían por rehenes a Dora Castrillon de Cristofaro y a Teresa Beatriz De Cristóforo (madre y hermana de Eugenio Osvaldo) a quienes habían secuestrado en un procedimiento realizado en Andonaegui 1444 Capital Federal, habiendo sido las mismas liberadas luego del secuestro de Eugenio. Agregó que los mismos se identificaron con una credencial de la Policía Federal y que se trasladaban en un Ford Falcon blanco en el que introdujeron a la víctima.

Señaló que un testigo de la detención de Eugenio, fue Carlos Calvello, quien ostentaba en ese entonces el cargo de Sargento de la Policía Federal y se desempeñaba en la División Defraudaciones y Estafas de esa fuerza. El mencionado Sargento habría conversado con los secuestradores quienes le habrían dicho que se llevaban a Eugenio Osvaldo por ser “zurdo”.

Obran agregadas constancias de diversos Hábeas Corpus presentados en su favor, todos con resultado negativo, encontrándose el último de ellos firmado por el Juez

Dr. Norberto Giletta con fecha 15 de noviembre de 1983; asimismo obran constancias de gestiones realizadas ante organismos nacionales e internacionales con igual resultado.

Luego de un mes, la denunciante habría tomado conocimiento por intermedio de una ciudadana norteamericana, de quien dijo desconocer su identidad, de que su esposo habría estado detenido en el centro clandestino de Campo de Mayo.

El 21 de septiembre de 1995 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Eugenio Osvaldo De Cristóforo, fijando como fecha presunta de su desaparición septiembre de 1976.

Ahora bien, sin perjuicio que los elementos de prueba relacionados con el presente caso resultan suficientes a los efectos de tenerlo por acreditado; el domicilio en que se produjo el secuestro de Eugenio Osvaldo De Cristóforo, se encontraba en el ámbito jurisdiccional del Area III, correspondiente a la ESMA. En razón de ello, por este hecho se dictará la falta de mérito.

181.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Luis Domínguez Blanco.

El nombrado fue privado de su libertad el 7 de agosto de 1976 a las 4:00 hs., en la pensión ubicada en el domicilio de Freire 801 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino. Tal como surge del legajo respectivo, la víctima habría ido a comer a la casa de sus padres; a las 22:00 hs. el padre del mismo lo habría conducido en su automóvil hasta su domicilio, luego de lo cual habría desaparecido.

La dueña de la pensión, de quien no se han aportado datos, refirió que la víctima fue detenida por agentes de policía federal uniformados, quienes se hallaban comandados por un sujeto que se identificó como el Oficial Colombo, y que en el lugar había tres patrulleros que rodearon la esquina.

Obra al respecto el Legajo nro. 2639 de la CONADEP formado a raíz de la presentación de Antonia Blanco Fernández de Domínguez, madre de la víctima..

182.- Privación ilegal de la libertad de Pedro Faramiñán Medina.

Pedro Faramiñán Medina fue ilegalmente privado de su libertad entre la noche del 25 de febrero de 1977 y la madrugada del día siguiente, en el domicilio de Av. Santa Fe 5075 de Capital Federal.

De acuerdo a las constancias agregadas en el legajo nro. 3375 de la CONADEP, en la fecha citada, personal de fuerzas militares y policiales se hicieron

Poder Judicial de la Nación

presentes en tal domicilio y condujeron a todos los jóvenes del edificio al garage, oportunidad en la cual el mencionado habría sido detenido. Posteriormente dicho personal se dirigió al departamento “G” ubicado en el piso décimo de dicho edificio, en donde habitaba Pedro junto a sus padres, e ingresaron al domicilio con violencia, ingirieron comida y bebidas, amenazaron con armas, cubrieron la cabeza de los nombrados y realizaron la requisa del departamento.

Surge asimismo que la irrupción en el domicilio y detención de Pedro se habría efectuado por diez individuos, alguno de los cuales estaban vestidos con uniforme de fajina y poseían armas largas, a la vez que otros estaban vestidos de civil, surgiendo asimismo que habrían utilizado dos camiones del Ejército.

Si bien las actuaciones resultan poco abundantes ya que sólo se cuenta con la denuncia efectuada ante la CONADEP, lo cierto es que tal denuncia ha sido efectuada por Mercedes Medina de Faramiñan, guardando tal escrito la suficiente coherencia y solidez como para tener por acreditado el hecho y las circunstancias en que éste ocurrió.

Nótese que de tal pieza surge con claridad en qué domicilio tuvo lugar el hecho, en qué fecha, como lo relativo a las personas que efectuaron dicha detención, circunstancias estas que por sus características concuerdan con la generalidad de los hechos en que intervenía el Ejército Nacional: de noche, con el auxilio de otras fuerzas de seguridad y con el uso de armas.

Tengo en cuenta asimismo que los nombrados taparon las caras a los habitantes del domicilio, recurso éste utilizado en casi todos los casos para evitar - supuestamente- ser reconocidos por las víctimas de tales excesos.

183.- Privación ilegal de la libertad de Claudio Arnaldo Ferraris Leva.

Tal como se desprende de las constancias agregadas en el Legajo de la CONADEP nro. 4660, el nombrado fue ilegalmente privado de su libertad el día 30 de julio de 1977 cuando se encontraba en el domicilio de calle Sucre 4025 de Capital Federal, por cinco sujetos vestidos de civil, armados y que dijeron pertenecer a la policía.

Del relato efectuado ante la CONADEP por Arnaldo Ricardo Ferraris, padre del nombrado, surge que tales sujetos se presentaron en el domicilio, llevaron a quienes allí estaban a una de las habitaciones y preguntaron por Claudio, ante lo cual al responder el nombrado, luego de requisar su cuarto, lo sacaron del domicilio y se lo llevaron detenido.

Se desprende del relato que ante tal hecho se hicieron variadas

presentaciones y reclamos, entre ellas se presentó un hábeas corpus ante el Juzgado entonces a cargo del Dr. Rivarola, como asimismo se cursaron notas al Ministerio del Interior, no habiendo obtenido resultado positivo en cuanto a la ubicación del detenido.

También surge de tales actuaciones que en el mes de noviembre de 1977 la víctima habría sido vista en un centro clandestino de detención por parte del sacerdote Moricio.

Asimismo, de la presentación efectuada por Arnaldo Ricardo Ferraris, se desprende que con el objeto de averiguar el paradero de Claudio Ferraris se llevaron a cabo diversas medidas y entre ellas, la familia se contactó con un sujeto de nombre Héctor A. Gómez, ex suboficial del Ejército, quien pudo suministrarles varios datos sobre su hijo, al punto de conducirlos junto a él al Destacamento de Policía de la provincia de Buenos Aires de la localidad de Avellaneda, lugar al que ingresaron y en donde fueron recibidos por una persona que no les suministró información alguna.

Posteriormente, fueron conducidos por el citado Gómez hacia el Regimiento de Infantería Mecanizado 3, General Belgrano, ubicado en La Tablada, en donde ingresó a un lugar únicamente Gómez, quien luego se hizo presente acompañado por un Oficial del Ejército, vestido con ropa de fajina y que poseía graduación de Capitán. Según tal relato en dicho sitio los presentantes vieron carpas en donde según Gómez estaban alojados los detenidos de igual índole de Claudio Ferraris, pero ni esta diligencia ni otras permitieron dar con el lugar de detención del recién nombrado, y ya posteriormente una persona que habría sido custodio del General Albano Harguindeguy, de apellido Falcón, le habría informado que la muerte de su hijo habría ocurrido a principios de 1978.

El relato efectuado por el padre de la víctima resulta de por sí coherente e ilustra al suscripto acerca de los pormenores de la detención de la víctima y de las medidas realizadas en consecuencia, todas ellas sin resultados favorables.

184.- Privación ilegal de la libertad de Martha de las Mercedes Filgueira Corrales, Ernesto Mario Filgueira Strien y Nélica Estela Filgueira Strein.

Los tres nombrados fueron ilegalmente privados de su libertad el día 21 de marzo de 1977 cuando se encontraban en el domicilio de calle Heredia 1072, 1er piso "E" de Capital Federal.

Según el relato efectuado por Nélica Hortensia Strien de Filgueira -madrastra de la primera y madre de los restantes- (legajos nros. 1882,2881 y 2880 de la CONADEP),

Poder Judicial de la Nación

en la fecha citada, aproximadamente a las 23 hs. irrumpieron en el domicilio citado seis o siete sujetos vestidos de civil, los cuales portaban armas cortas y largas, quienes dijeron pertenecer a las fuerzas conjunta y utilizaron tres vehículos blancos sin chapa.

Tales sujetos exigieron a Ernesto Mario Filgueira -padre de los nombrados-, quien padecía una hemiplegia y se encontraba en cama, que se levante de la misma, a la vez que obligaron a todos los restantes a sentarse mirando hacia la pared, tapándoles las cabezas. Luego refirieron que se llevarían detenida a Martha de las Mercedes Filgueiras y a sus hermanos menores Nélide Estela y Ernesto Mario “porque eran subversivos montoneros y que desde ese momento pasaban los tres a disposición del Poder Ejecutivo”.

A raíz de tal hecho se habrían realizado diversas gestiones ante Presidencia de la Nación, y se habrían presentado acciones de hábeas corpus, los que fueron rechazados por no haberse logrado ubicar a los nombrados. Surgen al respecto cédulas que dan cuenta de presentaciones efectuadas ante el Juez Federal Martín Anzoetegui (causa nro. 12.609), como ante el Juez Pedro C. Narvaiz (expediente nro. 409 y 353), obrando asimismo contestaciones del Ministerio del Interior, que dan cuenta del resultado negativo de la búsqueda efectuada con motivo de tales reclamos.

Los relatos efectuados por Nélide Hortensia Strien de Filgueira, y Ernesto Mario Filgueira (legajo 2880), coincidentes en su contenido, acreditan el hecho con el alcance que esta etapa procesal demanda, quedando de esta forma acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las privaciones de libertad de los nombrados.

185.- Privación de la libertad de Alberto Horacio García.

De acuerdo a las constancias agregadas en el legajo relativo a Alberto Horacio García (nro. 3533 de la CONADEP) el nombrado fue detenido de su domicilio de calle Loyola 1542 departamento 3 de Capital Federal, el día 29 de julio de 1976 a las 3 hs de la madrugada, por hombres vestidos con uniformes de fajina, los cuales portaban armas largas y cortas.

Ello surge a partir de la presentación efectuada por Adelia Lydia Moreal, cuñada del nombrado, ante la CONADEP.

Surge también de tal legajo que a raíz de la detención mencionada, se habría presentado un hábeas corpus ante el Juzgado Federal nro. 4; a la vez que obra copia del oficio librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 31, en el marco de la causa caratulada “García, Alberto Horacio s/ ausencia con presunción de

fallecimiento”.

Las características del hecho, permiten tener por acreditado que intervino en el mismo el Ejército Argentino, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue llevada a cabo la detención de la víctima.

186.- Privación ilegal de la libertad de Gustavo Adolfo Gaya.

Conforme surge del legajo formado a raíz de la sustracción de Gustavo Adolfo Gaya (Legajo de la CONADEP nro. 4348), la detención del mismo se produjo el día 14 de septiembre de 1976 en el domicilio de Av. Forest 1010, piso 4to de Capital Federal por personal policial y previo corte del tránsito de la citada avenida.

Del relato del denunciante surge que habría sido detenido por personal de la Comisaría nro. 37 entonces a cargo del Comisario Fensore, y que relacionada con su detención, se produjo la de su hermano Ricardo Gaya.

El hecho citado se encuentra respaldado por las actuaciones relativas al legajo de Estela María Moya Saravia, esposa de Gustavo Adolfo (Legajo de la CONADEP nro. 4348).

Resulta válido destacar que acorde con el informe del Equipo Argentino Arqueológico Forense, los restos de Gustavo Gaya y Ana María Pérez fueron exhumados del cementerio de Virreyes, junto a otros cuerpos, tal es el caso de Marcelo Gelman (legajo nro. 7145).

Surge del legajo del mismo que ante su desaparición se habrían realizado gestiones ante el Ministerio del Interior, la Comisaría 37, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal a cargo del Dr. Méndez Villafañe, aparentemente sin resultado favorable.

Por lo expuesto, entiendo que los elementos mencionados ameritan tener por acreditado el caso, y las modalidades de tiempo, lugar y modo en que la detención de Gustavo Gaya se produjo.

187.- Estela María Moya Saravia y Ana María Pérez Sánchez.

Las nombradas fueron privadas de su libertad el día 14 de septiembre de 1976 por un grupo de civiles armados que ingresaron de manera ilegal a la vivienda que las mismas habitaban junto al marido de la primera, Gustavo Gaya -cuya situación se analizó precedentemente- sito en la Avda. Forest 1010 piso 4to. de esta Capital Federal, acorde a lo que se desprende del legajos nros. 4348 y 5537 de la CONADEP.

Poder Judicial de la Nación

Es de destacar que acorde al informe del Equipo Argentino de Arqueología Forense los restos de Gustavo Gaya y Ana María Pérez fueron exhumados del cementerio de Virreyes, junto a otros cuerpos tal el caso de Marcelo Gelman (legajo 7145) sin relación aparente.

Francisco Moya presentó el pertinente recurso de hábeas corpus, el cual fue rechazado en fecha 10 de agosto de 1977 por el Juzgado de Instrucción entonces a cargo del Dr. Mendez Villafañe.

Los reclamos realizados ante el Ministerio del Interior tampoco tuvieron resultado positivo.

188.- Privación ilegal de la libertad de Santiago Ghigliano y María Cristina Ramona García.

María Cristina Ramona García de Cagliano fue privada ilegalmente de su libertad el 2 de septiembre de 1972, aproximadamente a las 2:00 hs., cuando se hallaba en su domicilio de la calle Gorostiaga 2354 piso 7º departamento “15” de la Capital Federal, por un grupo de personas dependientes del Ejército Argentino.

La denuncia ante la CONADEP (Legajos nro. 3293 y 3294) la realizó Isolina Angélica Huggard de García, madre de la víctima, quien relató que se enteró por la portera del domicilio de su hija, Sra. de Gómez, que el día 2 de septiembre de 1976, a las 2:00 hs aproximadamente, quince hombres, de civil y del Ejército llamaron a su casa y le dijeron que buscaban a Cristina y a Santiago por subversivos, que abriera la puerta. Al día siguiente, el departamento de las víctimas fue completamente vaciado, utilizando a dichos fines un camión del Ejército. Por último dice que recibió tres cartas anónimas que le decían que los dos estaban bien.

Con fecha 4 de agosto de 1977 se rechazó un Habeas Corpus presentado en su favor en el Juzgado de Instrucción nro.13. Otro habeas corpus presentado ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 6, Secretaría nro. 17, también fue rechazado.

189.- Privación ilegal de la libertad de María Cristina Ester Giuggliolini Badia.

María Cristina Ester Giuggliolini de Pereira fue detenida el día 15 de julio de 1977 en su domicilio de calle Delgado 836 de Capital Federal, por personal que dijo pertenecer a las fuerzas de seguridad.

Según surge del relato efectuado por Stella Maris, hermana de la víctima (legajo de la CONADEP nro. 3514) el día citado, por medio de su cuñado Miguel Angel Pereira llegó a su conocimiento que habían detenido a la hermana de éste, ante lo cual se constituyó en el domicilio de María Cristina a fin de hacerle saber dicha circunstancia, y que al llegar a dicho sitio advirtió la presencia de un hombre vestido de civil y armado en la puerta del domicilio, y en su interior, a cuatro personas más, además de haber observado “signos evidentes” de una minuciosa requisa.

Surge de tal relato que en ese momento vio que dicho personal se llevaba detenida a María Cristina, momento en el cual la nombrada le indicó que le facilitara a la niña -que se deduce resultó ser su hija- cierta medicación.

Tal como surge de dichas actuaciones, fueron testigos del hecho la denunciante Angela Badía, quien finalmente quedó a cargo de la niña mencionada, como asimismo, su marido Carlos Rafael Pereira, quien según el relato habría permanecido afuera del domicilio, por serle prohibido el acceso por parte del sujeto que estaba en la puerta del mismo al momento de practicarse la detención de la víctima.

Obran agregadas copias de las cédulas de notificación que dan cuenta del rechazo de la acción de hábeas corpus presentada a favor de María Cristina Ester Giugliolini de Pereira.

De las circunstancias citadas se desprende que existen en el caso elementos suficientes que autorizan a presumir que fue el Ejército Argentino quien realizó la detención de la nombrada, al respecto, tengo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

190.- Privación ilegal de la libertad de Oscar Alberto González Folgan.

Se tiene por acreditado que Oscar Alberto González el día 10 de agosto de 1977 fue detenido en las proximidades de la esquina de calle Olazábal y Av. Triunvirato de Capital Federal.

Conforme surge del relato efectuado por Clotilde A. F. de González (Legajo de la CONADEP nro. 3360), en la fecha citada, el nombrado se retiró de su domicilio a fin de comprar un diario, y expone la nombrada que al advertir que no volvía fue a ver qué pasaba y en tal oportunidad fue informada por el diariero de la esquina citada que fuerzas de seguridad habían detenido a su hijo cuando éste se encontraba conversando con unos

Poder Judicial de la Nación

conocidos, luego de lo cual ya no tuvieron más noticias del nombrado.

Según surge de tales actuaciones, ante la desaparición de González se habrían efectuado diversas presentaciones, tales como un hábeas corpus que tramitó bajo nro. 37.189 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal a cargo del Dr. José Luis Méndez Villafañe, como asimismo se hicieron denuncias ante la Cruz Roja Internacional y el Ministerio del Interior -entre otros-

Si bien del relato de mención surge que su otra hija de nombre Susana le habría informado que Oscar Alberto seguramente habría sido trasladado a la ESMA, esta información nunca fue corroborada, habiendo surgido esta hipótesis sólo a partir de los dichos de la nombrada.

Asimismo, la denunciante aportó que llegó a su conocimiento que un sujeto de nombre Juan Carlos Seoane, habría estado detenido junto con su hijo.

Los datos mencionados acreditan que efectivamente el día citado se efectuó la detención de Oscar Alberto González; que esta medida se practicó de la misma forma en que se efectuaron tantas otras detenciones en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo. Tal como surge del caso, el diarioero informó que dicha detención se practicó por fuerzas de seguridad e incluso ha llegado a conocimiento de la madre de la víctima que su hijo estuvo detenido junto con otro sujeto, que habría sido supuestamente liberado, según lo que se deduce de la presentación citada.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército.

191.- Privación ilegal de la libertad de Enrique Roberto Iglesias.

Enrique Roberto Iglesias fue privado ilegalmente de su libertad el día 5 de septiembre de 1977 aproximadamente a las 19:30 horas, cuando se encontraba en la puerta del edificio sito en calle Arcos 1825, 6to piso "A" de Capital Federal, por aproximadamente cuatro hombres, habiendo sido obligado por uno de ellos a introducirse en un automóvil Ford Falcon.

Que, como surge del legajo relativo al nombrado (Legajo de la CONADEP nro. 2974), ha sido testigo de tal hecho el portero del edificio de nombre Sánchez, quien refirió que cuatro hombres estaban esperando a la víctima aproximadamente cuatro horas antes de que ésta arribara.

Surge también de dicho legajo que dos meses antes a la detención de Iglesias,

su departamento había sido allanado por sujetos que se presentaron como “de Seguridad” y preguntaron por él.

Según ha sido volcado por Beatriz Marta Maseda de Iglesias -madre del nombrado-, intentó hacer una denuncia ante la Comisaría 31 de Capital Federal, la cual no fue aceptada; obrando constancias de la tramitación de un hábeas corpus a favor del mismo en el Juzgado entonces a cargo del Dr. Rafael Sarmiento, como asimismo surge copia de una carta enviada al Arzobispado.

El relato efectuado por la antes nombrada resulta coherente, obrando -como se ha citado- constancias de gestiones efectuadas en diversas esferas, tales como la tramitación de la acción de hábeas corpus.

De ello se sigue que se encuentra acreditado el hecho y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

192.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Antonio Leonetti Boren.

La víctima fue secuestrada el 25 de agosto de 1976 en su domicilio de la calle Céspedes 2487 8° B de esta Capital Federal, junto a su pareja Elsa Beatriz Pasquali (embarazada de siete meses y medio), quien fue liberada el 30 de agosto de 1976.

La denunciante ante la CONADEP (Legajo nro. 1569) fue la madre de la víctima, Pilar Borel de Leonetti. En dicha ocasión narró que el día del hecho varios individuos armados irrumpieron en su domicilio, ataron de manos a su hijo y a su mujer embarazada, y los pusieron en distintos autos. Ambos estuvieron en dos lugares distintos. Que la nombrada estuvo al principio en una dependencia policial y luego la pasaron a un dependencia militar, en donde fue torturada y golpeada. En dicho procedimiento participaron entre ocho o diez individuos vestidos de civil, fuertemente armados, dependientes del Ejército Argentino, que utilizaron automóviles Ford Falcon.

193.- Homicidio de María Cristina López.

Conforme surge del legajo de la CONADEP nro. 113 María Cristina López habría sido asesinada el día 28 de enero de 1977 aproximadamente a las 20 hs., cuando se encontraba en la esquina de de Av. Federico Lacroze y Rosetti de Capital Federal.

Según surge del relato efectuado por Blanca F. de López, su hija María Cristina fue “acribillada a balazos, con fuego cruzado, por un grupo de individuos armados, vestidos de civil y otros de uniforme” que en dos automóviles se cruzaron ante la

Poder Judicial de la Nación

nombrada, cerrándole su paso.

Relata asimismo la denunciante, que luego por medio de vecinos se enteró de que su hija pertenecía a la organización montoneros.

Los elementos colectados resultan insuficientes como para tener por probado el nexo causal que debiera existir entre la muerte de la nombrada y la actuación del Ejército Argentino, ya que no surgen elementos para tener por probado que la víctima fue baleada por personal de dicha fuerza de seguridad, ni tampoco de dicho relato surge que haya habido testigos presenciales de tal episodio.

Por ello, resolveré la causa en este caso particular, con ajuste a las previsiones del art. 309 del C.P.P.N.

194.- Privación ilegal de la libertad de José Alfredo Madrid.

José Alfredo Madrid fue detenido el día 3 de febrero de 1977 en su domicilio de la calle Luis María Campos 1236, 1er piso de esta Capital Federal por un grupo de alrededor de quince personas que dijo pertenecer a Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina, quienes, previo a su detención, registraron la vivienda y sustrajeron diversos objetos de valor.

Tal como surge del legajo relativo al nombrado -Legajo CONADEP nro. 4052-, fue testigo del hecho la denunciante Sra. Benigna Madrid -madre del nombrado-, así como también un vecino del domicilio donde se produjo el secuestro, de apellido Mazzotta, gerente de la Compañía Iguazú, quien al intentar salir de su domicilio para averiguar que pasaba fue golpeado por estos sujetos.

Obrando como constancias de las gestiones efectuadas ante la desaparición de José Alfredo, copia del escrito de hábeas corpus que se habría presentado en sede judicial (Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 11), como asimismo constancia de consulta efectuada por la Sra. Madrid ante el Ministerio del Interior.

195.- Privación ilegal de la libertad de Cecilia Laura Minervini.

Cecilia Laura Minervini fue detenida el día 10 de agosto de 1977 en la esquina de calles Pacheco y Olazábal, a las 21:00 hs, por un grupo de individuos que se trasladaban en una camioneta militar.

Según surge del legajo de la CONADEP correspondiente a la nombrada, (nro. 2676), Daniel Eduardo Fernández y Miguel Antonio Vaurrell, la habrían visto en el campo de concentración "El Atlético". Precisamente, Fernández habría visto ingresar a

Minervini, mientras que Vaurrell habría hablado con ella en dos oportunidades, este último habría visto el día 21 o 22 de septiembre de ese año cuando la misma fue trasladada con otros detenidos -cuyos nombres obran allí consignados. Surge también que Juan Carlos Seoane, la habría visto en dicho centro de detención.

También se desprende de dicho legajo que la tía paterna de la víctima habría tenido contacto con un familiar de un Brigadier, quien le habría hecho saber que Minervini había sido detenida en la fecha antes citada por personal de la calle “Moreno”.

Con el objeto de averiguar el paradero de la nombrada se han llevado a cabo diversas gestiones, obrando oficios dirigido a la Conferencia Episcopal Argentina, a la Fuerza Aérea Argentina (dos), al Jefe del Ejército, al Ministro del Interior, al Jefe de la Armada, firmados todos ellos por José Minervini, padre de Cecilia.

Asimismo, obra respuesta dada por el Ministerio del Interior, de donde surge que no fue posible dar con datos que permitan la determinación del paradero de la nombrada.

Obra asimismo cédula de notificación a Lydia Rosa de Minervini en la cual se la notifica del rechazo del hábeas corpus presentado en favor de la víctima, el cual habría tramitado ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 6.

196.- Privación ilegal de la libertad de Alberto Teodoro Noailles.

La privación ilegal de la libertad de Teodoro Alberto Noailles ocurrió el día 15 de octubre de 1976 en el domicilio de la calle Amenábar 250 de esta Ciudad, lugar en el que se hallaba el taller del nombrado.

Acorde al testimonio de la madre del desaparecido, Gladys Ferrari de Noailles, el operativo que culminó con la desaparición de su hijo incluyó helicópteros y simultaneidad de procedimientos en los posibles lugares en los que su hijo podía encontrarse, entre ellos el domicilio de la nombrada, ocasión en la cual la obligaron a llamar por teléfono al taller de su hijo.

Con respecto a este caso se formuló la pertinente denuncia ante la CONADEP, la cual fue registrada bajo el nro. 2659 y se interpuso recurso de hábeas corpus, el cual fue rechazado en fecha 1 de marzo de 1977.

197.- Privación ilegal de la libertad de Raquel Ramona Orendi y de Carlos Washington Recabarren:

Poder Judicial de la Nación

Según surge de los legajos de CONADEP nro. 2924 y 2925, los nombrados habrían sido secuestrados en el domicilio de calle Matienzo 3056 de Capital Federal, el día 1 de abril de 1976.

Ello se desprende de la presentación efectuada ante el citado organismo por Mirta Susana Recabarren -hija de Raquel Ramona Orendi- en los dos legajos mencionados.

Ahora bien, más allá del escueto relato allí agregado, no obran en tal legajo otras actuaciones que den cuenta del mencionado hecho, y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual me expediré en ambos casos bajo el espectro del artículo 309 del C.P.P.N.

198.- Privación ilegal de libertad de Rubén Martín Rodríguez Elizabeth:

Rubén Martín Rodríguez fue detenido el día 23 de marzo de 1977 a las 19:00 hs. aproximadamente, a la altura 700 de la calle Delgado de Capital Federal, por tres sujetos armados. Según surge del relato efectuado por su hermano Aníbal Eulogio Rodríguez ante la CONADEP -legajo nro. 5434- el nombrado iba caminando por la citada arteria con otras dos personas, cuando fue interceptado por los mencionados sujetos, momento en el cual Rodríguez comenzó a correr y recibió a raíz de ello un disparo en un miembro inferior, luego de lo cual fue introducido en una camioneta verde.

Por lo expuesto, no ha podido acreditarse si el nombrado cuando fue introducido en el vehículo se encontraba con vida o no, por lo cual ante la duda habrá de tenerse por acreditada sólo la privación ilegal de la libertad, no así su homicidio.

Obra asimismo copia de la resolución dictada por el Juzgado entonces a cargo del Dr. Miguel G. Ledesma, en fecha 31 de marzo de 2000, que declaró la ausencia con presunción de fallecimiento del nombrado.

Los elementos colectados permiten tener por acreditado el hecho, y las circunstancias relativas a cuándo y dónde sucedió, como asimismo que dicha detención fue efectuada por tres sujetos que poseían armas que incluso dispararon.

Teniendo en cuenta tales particularidades como el uso de vehículos como el antes mencionado, entiendo que hay elementos suficientes para tener acreditado el hecho y la intervención en el mismo del Ejército Argentino.

199.- Privación ilegal de la libertad de Martín Guillermo Sosa.

Tal como surge del legajo de la CONADEP nro. 2331, el día 22 de septiembre de 1977 a las 3 hs. de la madrugada Martín Guillermo Sosa fue detenido en el

domicilio sito en calle Humboldt 1344 de Capital Federal. Según tales actuaciones el nombrado habría sido detenido por tres individuos que habrían requisado el departamento que el mismo habitada, y luego lo habrían detenido.

Asimismo, surge del relato de Silvia Inés Sosa, hermana de la víctima, que su madre también fue introducida en un vehículo, en donde vio el bolso de su hijo; que luego fue encapuchada y trasladada hacia un garage abierto, al cual el vehículo accedió previo cruce de las vías de un tren. Que ya en el garage escuchó llantos y gritos de su hijo, y que luego fue liberada.

Sin embargo, dijo que según su madre no era su hijo el que estaba en tal sitio, y que tales llantos y gritos eran una grabación. Relató la denunciante que posteriormente los sujetos vuelven a la calle Humboldt a bordo de un vehículo Ford Falcon, que su suegra en ese momento pidió que la dejen acercarse y que en el interior del mismo vio a Martín Sosa “destruido a golpes”.

Que en tal sitio, los captores se dirigieron junto con el nombrado a su cofre para extraer dinero, pero éste no tenía nada; que luego Martín se escapó para ir a tomar agua al baño y que uno de los sujetos le dijo al otro “dejalo que tome agua, que reviente”. Que posteriormente estos sujetos se habrían dirigido al domicilio de calle La Pampa 727 en búsqueda de Silvia (hermana de la víctima) ocasión en la cual le piden a la madre del mismo que les diera los dólares, se retiran -sin el dinero-, y ya no vuelven a molestarlos.

Surge por otro lado, declaración testimonial prestada por Jorge Omar Sosa, quien relató que un grupo de cuatro personas ingresaron a su domicilio de calle La Pampa 727, que allí obligaron al deponente y a su madre a abrir un cofre y una caja que contenían objetos personales, llaves y dinero, pero que no se llevaron objeto alguno. Que en ese momento le ordenaron a su madre que se vistiera y los acompañara, la cual posteriormente fue liberada.

Dijo asimismo que por las características físicas de los captores, uno podría haber sido Astiz, pero ello no se encuentra acreditado.

Las circunstancias apuntadas resultan ilustrativas acerca de la forma, el lugar y el momento en el cual fue llevada a cabo la detención de Martín Guillermo Sosa; y tales circunstancias permiten también tener por acreditada la intervención del Ejército en tal hecho. Al respecto, nótese que este hecho coincide en sus modalidades con aquellos en los cuales actuó esta Fuerza, y tal hipótesis se halla sustentada si tenemos en cuenta el tipo de vehículo que utilizaron los captores.

Poder Judicial de la Nación

200.- Privación ilegal de la libertad de Edilberto Soto.

Según surge del Legajo de la CONADEP nro. 1519, Edilberto Soto fue detenido en su domicilio de calle Migueletes 563, 5to piso C de Capital Federal aproximadamente el día 5 de agosto de 1976.

Se describe en dicho legajo que fue testigo presencial de tal detención el portero del edificio, quien no se encuentra allí identificado.

Tales datos fueron aportados ante la CONADEP por Ceberiana Soto, madre del nombrado.

Ahora bien, los escasos elementos que surgen del legajo no permiten tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la detención de la víctima, por lo que al momento de expedirme lo haré en los términos del artículo 309 del C.P.P.N.

201.- Privación ilegal de la libertad de Alberto Pablo Sulkies Scharkamsky.

Del legajo de la CONADEP formado a raíz de la detención de Alberto Sulkies (nro. 426) surge que éste fue aprehendido el día 14 de junio de 1976 en el domicilio de calle Manuel A. Rodríguez 2240, por personal vestido de fajina y que dijo pertenecer a Coordinación Federal, luego de lo cual ya no se tuvieron noticias del mismo.

Ello surge de la exposición efectuada ante la CONADEP por Berta Scharkansky de Sulkies, madre Alberto Pablo, quien relató que en la fecha citada, a las 23:30 tres hombres se presentaron en el domicilio de mención, subieron al cuarto de su hijo, los apuntaron con armas largas y luego se lo llevaron detenido. Recordó que tales sujetos dijeron que la Marina estaba al tanto de lo sucedido, situación que no fue corroborada, no obrando tampoco elementos que permitan vincular tales dichos con la efectiva participación de personal de la marina en dicho procedimiento.

De dicho escrito surge que en procura del detenido se han efectuado trámites ante el Ministerio del Interior, ante la Marina, la Armada, ante los Tribunales, ante la Comisaría nro. 29, ante la OEA -caso nro. 3528-, como ante la Cruz Roja Internacional y las autoridades eclesiásticas, no habiéndose obtenido ningún resultado positivo a pesar de tales gestiones.

También de tal relato surge que la madre de la víctima supuso que la Marina tuvo intervención en el hecho, surgiendo como único fundamento posible de su presunción, el hecho de que su hijo era soldado conscripto de la Marina y lo dicho por el

personal que se hizo presente en tal oportunidad, en cuanto a que la marina estaba al tanto de tal proceder.

Asimismo y en apoyo de los dichos de la antes mencionada, obran agregadas copias del expediente formado a raíz de la privación de la libertad de Pablo Sulkies (nro. 11.604 del Juzgado Nacional de Instrucción nro. 12), surgiendo del mismo declaración de Chaim Sulkies, quien relató los hechos tal como lo había hecho la denunciante. También obra copia de la cédula de notificación cursada a Chaim Sulkies que notifica el rechazo del hábeas corpus presentado a favor de Alberto Pablo.

Toda vez que la víctima se encontraba prestando servicios como soldado conscripto en Armada Argentina, a raíz de su detención y consecuente inasistencia, se labraron actuaciones, en las cuales se encuentran detallados los hechos denunciados por sus padres.

El relato que antecede acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, lo que permite tener por acreditada la privación ilegal de la libertad de Sulkies. Asimismo, las particularidades del caso permiten presumir que ha intervenido en el hecho el Primer Cuerpo del Ejército, ya que conforme fue expuesto por los propios sujetos que realizaron la detención, los mismos pertenecían a Coordinación Federal, dependencia esta utilizada por la citada fuerza.

202.- Privación ilegal de la libertad de Oscar Alberto Teyeldín.

Del Legajo de la CONADEP nro. 3503, surge que Oscar Alberto Teyeldín fue detenido el día 5 de febrero de 1977 aproximadamente a las 17:00 hs. cuando se encontraba caminando por la calle Olleros entre Corrientes y Forest de Capital Federal, por personal que portaba armas, usaba transmisores y que pertenecía a las fuerzas de seguridad.

De tal legajo se desprende que fue testigo de los hechos Fernando Antonio Barrios, cuyo domicilio obra en la exposición efectuada por Alberto Leonardo Teyeldín, padre del nombrado. Asimismo, se desprende de tal relato que la víctima luego de ser aprehendida fue introducida en un automóvil Ford Falcon verde, el cual fue seguido por un automóvil marca Torino, de color blanco.

Ante la detención del nombrado se efectuaron diversas gestiones, obrando una carta dirigida al entonces Presidente de la Nación -Reynaldo Bignone-, y la declaración de ausencia por desaparición forzada de Oscar Teyeldín (Juzgado Nacional de Priemra

Poder Judicial de la Nación

Instancia en lo Civil nro. 91).

Por ello, entiendo que se encuentran acreditados los extremos que tiempo, modo y lugar en que fue realizado el hecho, y la intervención de las fuerzas de seguridad. Luego, teniendo en cuenta la fecha en que sucedió tal hecho, el lugar y las particularidades del caso, es lógico presumir que tal privación de libertad fue efectuada por el Ejército Argentino.

203.- Privación ilegal de la libertad de David Horacio Varsavsky Gondler.

Surge del legajo nro. 1065 de la CONADEP, que David Horacio Varsavsky el día 16 de febrero de 1977 aproximadamente a la 1:30 horas, cuando se hallaba en su domicilio de calle Maure 2239 de Capital Federal, fue detenido por cuatro sujetos vestidos de civil y uno de uniforme, los cuales portaban armas, y dijeron pertenecer a la policía, y estar realizando un procedimiento “de rutina”. Mientras se realizaba el procedimiento, en la puerta del domicilio fueron vistos un automóvil patrullero y uno marca Peugeot.

Conforme surge de la denuncia efectuada por Sara Gondler, madre del nombrado, fueron testigos de dicha detención la antes nombrada y Oscar Alberto Ruiz, de quien aportó su domicilio y número de cédula de identidad.

En el legajo citado surge escrito que da cuenta de la declaración prestada por el nombrado Ruiz ante el Juzgado Nacional de Instrucción nro. 2, entonces a cargo del Juez Alfredo Muller, quien refirió recordar cuando un grupo de personas que portaban armas “tipo ametralladora”, luego de pedirle que se identificara se dirigieron a otro departamento, claramente el de David Horacio Varsavsky.

También obra de igual forma, declaración prestada por Juan Carlos Hadi, quien recordó que en marzo de 1977 recibió una llamada telefónica del encargado del edificio sito en calle Maure 2239, mediante la cual le solicitó que concurra al edificio ya que había un grupo de personas que al parecer representaban a la Policía y que habían ingresado al mismo.

Según relató la denunciante, su hijo era soldado conscripto del Instituto Militar Buenos Aires, y de la compulsa de registros del Primer Cuerpo del Ejército pudo advertir que su hijo había sido declarado desertor por haber sido detenido el día 17 de febrero en la calle.

Al realizarse diversas gestiones, ninguna de ellas dio resultado positivo en cuanto al reconocimiento de la efectiva detención de la víctima; también se habrían presentado cuatro hábeas corpus, pero ninguno de ellos dio resultado favorable.

Obra al respecto copia de un oficio firmado por el General de División Osvaldo René Azpitarte del Vto. Cuerpo del Ejército, quien informó mediante oficio de fecha 29 de abril de 1977 que no se ha podido dar con el paradero de la víctima.

Los elementos citados acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue privado ilegalmente de su libertad Varsavsky.

204.- Privación ilegal de la libertad de José Gabriel Voloch Leizerovicz.

Se encuentra acreditado que José Gabriel Voloch, el día 14 de junio de 1977 fue detenido en su domicilio de calle Teodoro García 2375, 2do piso departamento A de Capital Federal, por un grupo de personas, las cuales se identificaron como pertenecientes a las fuerzas de seguridad y se encontraban armadas.

Asimismo, obran agregadas en el Legajo de la CONADEP nro. 1595, actuaciones que dan cuenta de la tramitación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil nro. 2, de un expediente relacionado a la desaparición forzada del nombrado.

Si bien obran en el legajo pocos elementos que permitan conocer minuciosamente las circunstancias en que se produjo la detención de Voloch, entiendo que las particularidades relativas al personal que habría detenido al nombrado, denotan la intervención del Ejército en el hecho, máxime teniendo en cuenta el sitio en el cual se produjo la detención, y la función asignada y cumplida por dicha fuerza a la fecha en que se produjeron los hechos.

205.- Privación ilegal de la libertad de Juan Rodolfo Agüero Guerrero.

Juan Rodolfo Agüero Guerrero fue detenido el día 8 de agosto de 1976 en su lugar de trabajo ubicado en calle La Pampa de Capital Federal. Tal hecho fue denunciado por su hija de nombre Ana Marisa Agüero.

Según surge del relato efectuado por la nombrada (ver Legajo de la CONADEP nro. 757), en tal oportunidad irrumpieron en el citado sitio varias personas vestidas de policías y llevaron detenidos a su padre junto con otras personas, las que luego fueron liberadas, no así su padre.

Según allí se consigna se habrían efectuado diversos reclamos, pero ninguno de ellos tuvo resultado positivo en cuanto a la determinación del paradero o lugar de detención de Agüero.

Ahora bien, toda vez que no obra en detalle el sitio en el cual fue detenido el

Poder Judicial de la Nación

nombrado ya que sólo surge de las actuaciones que lo habría sido en calle La Pampa de Capital Federal, y atento a que no obran tampoco nombres o datos relativos a las restantes personas que supuestamente habrían sido detenidas junto al mismo, sin perjuicio de que posteriores nuevos elementos permitan adoptar otro temperamento, me expediré al respecto en los términos prescriptos por el artículo 309 del C.P.P.N.

206.- Privación ilegal de la libertad de Alicia Sebastiana Corda de Derman, Ricardo Alfredo Moya y Laura Lía Crespo de Moya.

Está suficientemente acreditado, conforme surge del Legajo CONADEP nro. 6826, que Alicia Sebastiana Corda de Derman fue privada de su libertad el 6 de diciembre de 1977 en horas de la tarde en proximidades de la Av. Córdoba y Acevedo de Capital Federal cuando se dirigía junto con Ricardo Alfredo Moya a un domicilio allí situado. Pocas horas después, testigos presenciales observaron, cómo personal armado de civil sustraía pertenencias del domicilio ubicado en la mencionada dirección.

El hijo de la mencionada -Federico Derman- aparece en un Juzgado de Menores de la localidad de Banfield de donde es retirado por el abuelo del mismo.

En el mes de febrero de 1978 una persona liberada de un Centro Clandestino de Detención cercano a Ezeiza testimonió haber visto a Corda de Derman y, según testimonio de otra persona liberada en junio de ese año, hasta entonces continuaba allí.

Del Legajo CONADEP nro. 1965 relativo a Ricardo Alfredo Moya se ratifica lo referido precedentemente en relación a las circunstancias del secuestro que padeciera el nombrado, cuanto en relación a que fuera visto con vida en un centro clandestino de detención.

En la Causa 13/84 -Caso nro. 633- se tuvo por probado que Ricardo Moya fue privado de su libertad el 6 de diciembre de 1977 en su domicilio de la calle Acevedo 1760 y que fue mantenido en cautiverio en el Centro Clandestino denominado “El Banco” que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército. Esto último ha sido avalado por el testimonio de Nelva Alicia Méndez de Falcone que lo sindicó como una de las personas con las que compartió cautiverio.

A su vez, en la Causa 13 se ha tenido por probado -Caso nro. 634- que Laura Lía Crespo -Legajo nro. 1964 CONADEP- fue también privada de su libertad el 6 de diciembre de 1977 en su domicilio de la calle Acevedo 1260 de esta Capital. Ello, ha sido especialmente avalado por el testimonio de su padre Rodolfo Alberto Crespo, las constancias obrantes en el expediente nro. 3410 caratulado “Crespo, Laura Lía s/hábeas corpus”, expediente nro. 13.254 caratulado

“Crespo, Laura Lía s/robo en su perjuicio” y los dichos del encargado y su esposa, que refieren que un grupo numeroso de personas habían ingresado violentamente a la unidad.

Finalmente, se dio por probado que Laura Lía Crespo fue mantenida en cautiverio en los Centros Clandestinos “Club Atlético” y “El Banco” pese a las reiteradas contestaciones negativas de las reparticiones públicas consultadas.-

207.- Privación ilegal de la libertad de Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti, Delia Dora Sosa de Cruz, Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez y Laurencino Macedo.

Se encuentra acreditado de acuerdo a la información que obra en el Legajo CONADEP nro. 3279, que Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti fue secuestrada el 6 de diciembre de 1977 junto a su esposo -Augusto Rebagliatti-, sus hijos menores, su madre - Delia Dora Sosa de Cruz (Legajo CONADEP nro. 3280) y Laurencino Macedo.

Esta información se ve complementada y ratificada con la información contenida en el Legajo CONADEP nro. 3274 correspondiente a Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez de donde surge que fueron detenidos por un grupo armado, en horas de la madrugada, del domicilio sito en Otamendi al 600 de Capital Federal.

Los hijos menores del matrimonio Rebagliatti -Alfredo y Paula- habrían sido entregados a un vecino, para luego entregarse la tenencia a sus familiares pocos días después de la desaparición de sus padres y en el marco de la causa radicada por privación ilegal de la libertad que tramitara ante el Juzgado de Instrucción nro. 8 (Causa n° 22.876/77).

Cabe agregar aquí que, de la información recopilada por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, ha sido posible acreditar que Dora Nélide Sosa de Cruz fue vista con vida en los Centros Clandestinos de Detención denominados “Club Atlético” y “El Banco” por Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González; en tanto que, Augusto Gonzalo Rebagliatti y Alicia Edith Cruz de Rebagliatti fueron vistos por Mario César Villani, Nelva Méndez de Falcone, Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González.

No obstante lo precedente, cuando oportunamente y en tiempos cercanos a las desapariciones, los familiares de las víctimas efectuaran reclamos ante las autoridades, el Ministerio del Interior, como la Policía Federal, como la Jefatura de Primer Cuerpo de Ejército y la Policía de la Provincia de Buenos Aires informan negativamente respecto del paradero de las personas desaparecidas.

También resultaron infructuosas la interposición de un recurso de hábeas

Poder Judicial de la Nación

corpus (causa nro. 28.577-R-C-s en favor de Augusto Gonzalo Rebagliatti del Juzgado Federal n° 2 de La Plata), las gestiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, División Derechos Humanos de la ONU y Amnesty International.

208.- Privación ilegal de la libertad de Julián José Delgado Liste.

Conforme se desprende del Legajo CONADEP nro. 134, Julián José Delgado Liste desaparece el 4 de junio de 1978 al no regresar a su hogar sin dar aviso alguno a su familia y sin que haya sido posible determinar ejecutores identificables o presumibles del hecho al no obtenerse testigo alguno de su privación de libertad. Solamente, puede establecerse que salió de su casa con destino a lo del profesional terapeuta que lo asistía, Dr. Lerner, domiciliado en Julián Alvarez 2749 de Capital Federal, de donde se habría retirado con el nombrado separándose luego.

Pues bien, atento que de los elementos de prueba incorporados no están acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido su desaparición, respecto de este hecho se adoptará el criterio previsto por el art. 309 del Código de forma.

209.- Privación ilegal de la libertad de Dora Liliana Falco.

Existen fuertes elementos convictivos para tener por acreditado que Dora Liliana Falco -Legajo CONADEP nro. 6839- fue privada de su libertad en su domicilio sito en Billinghamurst 572, 8° piso "A", el día 18 de abril de 1978.

El día de los hechos, siendo aproximadamente las 23.30 hs., se presentaron en el mencionado domicilio varios individuos de civil, armados, que se identificaron como miembros de la Policía Federal en un operativo supuestamente a cargo del "Oficial Sánchez", llevándose a Dora Liliana en una camioneta pick up carrozada color plateado.

Han sido testigos presenciales del operativo que consumara la privación de la libertad de Falco, su madre -Dora Isabel Ruckauf-, su padre -Carlos Alberto Falco-, sus hermanas -Silvia y Patricia- y un matrimonio amigo ocasionalmente presente en el lugar -el médico, Dr. David Naum Poch y su esposa Beatriz Benaraya-.

El día 26 de abril de 1978, siendo las 12.00 hs., la familia recibe el llamado de Dora que alcanza a decirles que tenía "para largo tiempo" y responde afirmativamente a dos preguntas que logra hacerle su hermana consistentes en si le habían pegado mucho y si la tenía el Ejército.

La familia también pudo saber por Silvia Saladino -secuestrada en julio de 1978 y posteriormente puesta a disposición del PEN- que si bien no vio, supo que Dora

habría estado privada ilegalmente de la libertad en algún centro que no precisó.

Los reclamos efectuados por los familiares por medio de presentaciones de recursos de hábeas corpus fueron oportunamente rechazados (Causa nro. 3253/78 “Hábeas corpus en favor de Dora Liliana Falco” del Juzgado Federal nro. 4 y Causa nro. 77/79 del Juzgado Federal nro. 1).-

210.- Privación ilegal de la libertad de Norma Raquel Falcone.

La abogada Norma Raquel Falcone, conforme surge del Legajo CONADEP nro. 2165, habría sido privada de su libertad el 21 de julio de 1978 en la Confitería sita en la Av. Santa Fe y Pueyrredón, alrededor de las 21 hs., por personal de civil. Esta información, habría sido proporcionada a la familia por parte de Cecilia Vázquez.

En este caso, el panorama probatorio no permite -de momento- acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido la privación de la libertad y sus responsables por lo que se adoptará el criterio previsto por el art. 309 del Código de forma.-

211.- Privación ilegal de la libertad de Héctor Rafael Fernández, Elena Kristal de Seisdedos, Verónica Seisdedos y Manuel Fernández.

Héctor Rafael Fernández, Elena Kristal de Seisdedos, Verónica Seisdedos y Manuel Fernández habrían sido privados de su libertad el día 13 de octubre de 1979 desde el domicilio de la calle Gascón piso 3º depto. B sin que los dos primeros fueran vueltos a ver con vida.

La información precedente surgiría del confronte de las informaciones obrantes en los Legajos CONADEP nros. 6375 y 6384 aunque resultará imprescindible acumular al cuadro probatorio las actuaciones instruidas por privación ilegítima de la libertad de quienes nos ocupan que se registraran bajo el nro. 3057 ante el Juzgado de Instrucción nro. 1, Secretaría nro. 102.

Asimismo, el cuadro probatorio reclama el análisis del Legajo CONADEP nro. 174 que se encuentra vinculado a estos hechos y que no obra -de momento- en poder del Tribunal.

Por ello, hasta tanto se efectivicen las diligencias anticipadas que permitirán conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido las privaciones de la libertad y sus responsables, se adoptará el criterio previsto por el art. 309

Poder Judicial de la Nación

del Código Procesal Penal.-

212.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Horacio Foulkes.

Jorge Horacio Foulkes habría sido privado de su libertad el día 24 de febrero de 1978 del departamento de la Av. Córdoba 3239 5° “F” de Capital Federal, conforme surge del Legajo CONADEP nro. 1832.

Los elementos de prueba obrantes en autos no permiten conocer mínimamente en esta etapa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido su desaparición ni las fuerzas intervinientes en tal hecho, por lo que se adoptará el criterio previsto por el art. 309 del Código de rito.-

213.- Privación ilegal de la libertad de Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Ercilia Larcamón y Rubén Omar Salazar.

En horas de la madrugada del 6 de diciembre de 1977, en el domicilio de la calle Juncal 1771, piso 5° depto. 16 de Capital Federal, irrumpió una numerosa fuerza de seguridad que dijo pertenecer al Ejército Argentino y se llevó encapuchados y maniatados a Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Ercilia Larcamón y Rubén Omar Salazar.

Los menores presentes en el lugar fueron primero, entregados a un vecino y, posteriormente, trasladados a la Comisaría de Av. Callao y Las Heras -Seccional 17- donde permanecieron hasta ser entregados a sus abuelos, ocasión en la que se habría informado que el procedimiento se había llevado a cabo por el Regimiento 1 del Ejército.

Toda esta información se encuentra sobradamente acreditada por medio de los Legajos CONADEP nros. 7783, 3394 y SDH nro. 1000.

En la Causa n° 13 la Excma. Cámara del Fuero tuvo oportunamente por probado que Gustavo Ernesto Fraire Laporte fue privado de su libertad en las circunstancias reseñadas -Caso nro. 631-, del mismo modo que lo hizo respecto de Rubén Omar Salazar -Caso 632-. También, se dio por acreditado que el primero de los nombrados fue mantenido clandestinamente en cautiverio en un lugar que operaba bajo el Comando del Ejército Argentino y, respecto del segundo, que estuvo detenido en “El Banco” perteneciente a la Policía y que dependía del Primer Cuerpo de Ejército.

Respecto de los damnificados se hicieron reclamos y solicitudes de averiguación de sus paraderos que oportunamente no arrojaron resultados positivos a raíz de las contestaciones brindadas por las autoridades requeridas en los expedientes judiciales.

Entre ellos, se destacan y dan sustento al desarrollo señalado de los hechos: el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Gustavo Fraire Laporte ante el Juzgado Criminal de Sentencia Letra “U” (causa nro. 1656) de fecha 20-12-1976, expediente nro. 274 caratulado “Salazar, Rubén Omar s/hábeas corpus” del Juzgado Federal nro. 2 y sus similares nros. 40.253 y 96/79 de los Juzgados Federales nros. 3 y 1 respectivamente.

A mayor abundamiento, cabe anotar que como producto de las privaciones de la libertad que nos ocupan se instruyó sumario bajo el nro. 3342 caratulada “Fraire, Gustavo Ernesto s/privación de la libertad” ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Fontela, Secretaría nro. 117 luego acumulada a la causa 11944 “Torres y Larcamón s/privación ilegal de la libertad” del Juzgado de Instrucción nro. 23 a cargo del Juez Dr. Manuel Lanusse, Secretaría nro. 139 del Dr. Enrique Posse, bajo un nuevo nro. 12.144 donde se dicta el sobreseimiento provisional por falta de pruebas.

En otro orden, conforme declararan en la causa nro. 4821 del Juzgado Federal nro. 6, Jorge César Casali Urrutia y Nelva Alicia Méndez de Falcone compartieron su lugar de cautiverio con Fraire Laporte. Asimismo, Mario Villani en la Audiencia de la Causa 13 manifestó que conoció a Salazar con el apodo de “Nino” en “El Banco”.-

214.- Privación ilegal de la libertad de Ricardo Alberto Frank y Sergio Antonio Martínez.

El 10 de noviembre de 1978 siendo las 0.15 hs. se presentan e irrumpen en el departamento sito en la calle Serrano 1745 PB “A”, un grupo de 5 personas vestidas de civil que portaban armas y dijeron ser miembros de la Policía Federal. Allí se encontraban presentes Ricardo Alberto Frank, su madre - Lidia Huarte de Frank- y un amigo del primero que se alojaba temporariamente allí.

Conforme se acredita con el Legajo CONADEP nro. 1831 y, en particular del testimonio de Huarte de Frank, dichas fuerzas se retiraron llevándose solamente a Ricardio Frank para regresar más tarde manifestando que había sido un error y, finalmente, llevarse del mismo domicilio a Sergio Antonio Martínez. (Legajo CONADEP nro. 1079).

Las gestiones tendientes a lograr el esclarecimiento acerca del paradero de Frank que efectuaran sus familiares han sido contemporáneas a la desaparición, constantes, coherentes, innumerables e infructuosas. Se destacan: Expte. nro. 661 “Recurso de hábeas corpus” presentado el 17-12-78 ante el Juzgado Federal nro. 5 del Dr. Ramón Montoya, Secretaría nro. 15, Dr. Gustavo Guerrico; Expte. nro. 276 “Recurso de hábeas corpus”

Poder Judicial de la Nación

presentado el 03-79 ante el Juzgado Federal nro. 3 del Dr. Guillermo Rivarola, Secretaría de la Dra. Livia Cecilia Pombo; un tercer hábeas corpus presentado ante la justicia de Lomas de Zamora; y correspondencia ininterrumpida durante los años 1978/1982 al Ministerio del Interior, Presidencia de la Nación, Conferencia Episcopal Argentina, Nunciatura Apostólica, Vicaría Castrense, Cruz Roja Internacional y Dirección General de Cárceles.-

215.- Privación ilegal de la libertad de Luis Rodolfo Guagnini y Guillermo Pagés Larraya.

Se encuentra sobradamente probado que el día 21 de diciembre de 1977, siendo entre las 12.00 y las 12.30 hs., fueron privados de su libertad Luis Rodolfo Guagnini y Guillermo Pagés Larraya. Estas personas se encontraban almorzando en el Restaurant “Emiliano” sito en la Av. Las Heras esquina Laprida donde arribaron personas de civil y uniformados que los sacaron del lugar y los introdujeron a un automóvil particular con rumbo desconocido.

Las circunstancias antedichas surgen del Legajo CONADEP nro. 1060, de los testimonios de la causa nro. 4821 “CONADEP s/denuncia” y fueron oportunamente tenidas por acreditadas en la Causa n° 13 que tramitara ante la Excma. Cámara del Fuero - Casos nro. 297 y 298- .

Asimismo, es menester destacar que en La Sentencia del Juicio a los Comandantes se probó que Guillermo Pagés Larraya fue mantenido en cautiverio en los Centros Clandestinos de Detención conocidos como “Club Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo”, mientras que Luis Rodolfo Guagnini lo estuvo en los dos primeros centros, todos pertenecientes a la Policía Federal con dependencia operacional del Primer Cuerpo de Ejército. Ello, ha encontrado sustento de los testimonios de Mario Villani, Mabel Fernández Blanco de Ghezan, Susana Caride, Elsa Lombardo, Julio Lareu, Nelva Méndez de Falcone y Julio César Casalli Urrutia.

Con el objeto de localizar su destino y paradero se practicaron infructuosos reclamos entre los que deben destacarse las siguientes actuaciones instruídas a tales fines: Expte. 5407 “Recurso de Hábeas Corpus promovido por Celia Pierini de Pagés Larraya” del Juzgado de Instrucción nro. 16, Secretaría nro. 49; y respecto de Guagnini, Expte. nro. 12.377 del Juzgado Federal nro. 2; Expte. 1381 del juzgado Federal nro. 5; Expte. 5194 del Juzgado de Instrucción nro. 16 y Expte. 417 del Juzgado de Sentencia Letra “n”.

216.- Privación ilegal de la libertad de María Ester Infesta.

De acuerdo a la información obrante en el Legajo CONADEP nro. 439, la

Arq. María Ester Infesta habría sido privada de su libertad el 25 de febrero de 1978 desde un domicilio sito en la Av. Córdoba entre Sánchez de Bustamante y Gallo de Capital Federal.

Ahora bien, del estudio de los elementos de prueba incorporados no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido su desaparición, por lo que respecto de este hecho se adoptará el criterio previsto por el art. 309 del Código de forma.-

217.- Privación ilegal de la libertad de Tomás Juan Kornfeld.

Del Legajo S.D.H. nro. 2055 surgiría que Tomás Juan Kornfeld habría sido privado ilegítimamente de su libertad el 1º de febrero de 1977 desde su domicilio de la calle Esmeralda entre Córdoba y Paraguay siendo aproximadamente entre las 2 ó 3 de la mañana. Esto habría sido informado por el encargado del edificio al hermano menor de la familia.

Consta la existencia de un rechazo a un recurso de hábeas corpus presentado en favor de la víctima (Expte. 13.766 del Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. René Daffis Niklison, Secretaría 155 de la Dra. María C. Guatelli) pero no están claras, de momento, las circunstancias concretas del secuestro ni el personal actuante por lo que se adoptará un temperamento expectante en este caso.

218.- Privación ilegal de la libertad de Rubén José Macor.

Rubén José Macor habría sido privado ilegalmente de su libertad el 4 de diciembre de 1978 del domicilio de la calle Cabrera 3284 de Capital Federal de acuerdo a los elementos que obran en el Legajo CONADEP nro. 1326.

Más de las constancias glosadas, no es factible determinar las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar en que habría sucedido el secuestro que damnificara a Macor, razón por la cual se declarará la falta de mérito en relación a este hecho, sin perjuicio de la profundización de la pesquisa.

219.- Privación ilegal de la libertad de Mario Heriberto Massuco.

Es posible tener por acreditado conforme surge de la información obrante en el Legajo CONADEP nro. 82, que Mario Heriberto Massuco fue privado ilegalmente de su libertad el 12 de julio de 1978 del domicilio de la calle Pringles 1112 5º piso de Capital

Poder Judicial de la Nación

Federal.

Las circunstancias de la detención de Mario Massuco fueron presenciadas tanto por su familia cuanto por el encargado del edificio y su detención fue ejecutada por un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas que, sin identificarse allanan la vivienda, se llevan material de trabajo del damnificado y un rodado Peugeot 404 devuelto días después.

Mario Heriberto Massuco habría sido visto en el penal de Sierra Chica dentro de un grupo denominado de “Detenidos Políticos” y, no obstante ello, los reclamos efectuados tendientes a establecer su paradero arrojaron respuestas negativas como ser el recurso de hábeas corpus tramitado en su favor ante el Juzgado a cargo del Dr. Ciro de Martini, Secretaría del Dr. Stirkins.-

220.- Privación ilegal de la libertad de Dina Ana María Nardone.

Dina Ana María Nardone habría sido privada ilegalmente de su libertad el 10 de noviembre de 1978 aproximadamente a las 20.30 hs. cuando ingresaba al pensionado Universitario “El Centavo” donde residía y situado en Juncal 1264 de Capital Federal.

Esta información deberá ser complementada mediante la adopción de nuevas medidas de prueba por cuanto no se encuentra ratificada, en tanto las constancias probatorias obrantes en el Legajo CONADEP nro. 2631 no alcanzan hasta el momento para el dictado de un auto de sujeción al proceso al no resultar de allí elementos que permitan conocer las circunstancias concretas en que se desarrollaron los hechos.-

221.- Privación ilegal de la libertad de Mauricio Alberto Poltarak.

Mauricio Alberto Poltarak fue privado ilegítimamente de su libertad el día 21 de julio de 1978 a las 19.30 hs. del Bar denominado “El Chocón” sito en la Av. Las Heras al 2500. El operativo fue llevado a cabo por una comisión civil que adujo pertenecer al Ejército conduciendo al damnificado a un automóvil sin que se tuvieran noticias de su paradero.

Las circunstancias relativas a la desaparición de Poltarak surgen claramente de la información recopilada en el Legajo CONADEP nro. 3441, los testimonios allí adjuntados y, en particular, de lo informado por Juan Di Massi que narró los detalles a la mujer del desaparecido que concurrió al mentado bar donde un mozo le corroboró lo sucedido.

Poltarak ejercía actividad gremial estudiantil como Secretario General del

Centro de Estudiantes Línea Recta de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires y días después de su secuestro -el 24 de julio- un grupo no identificado allana ilegalmente su domicilio con la inactividad de la Comisaría 37a. que fuera convocada a instancias del encargado del edificio.

Se realizaron numerosas gestiones tendientes a localizar el paradero de Poltarak arrojando todas ellas resultado negativo y siendo menester destacar el recurso de hábeas corpus nro. 39.189 interpuesto a su favor que tramitara ante el Juzgado de Instrucción nro. 7, Secretaría nro. 120 y las actuaciones nro. 45.172 “Poltarak, Mauricio Alberto s/privación ilegal de la libertad” que tramitaran ante el Juzgado de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 113.-

222.- Privación ilegal de la libertad de Cristóbal Constantino Russo y Nieves Adelina Real.

El día 5 de marzo de 1978, conforme constancias del legajo CONADEP nro. 527, Cristóbal Constantino Russo se encontraba en el Jardín Zoológico junto a su hijo menor de 3 años y Nieves Adelina Russo con quien conviviera desde los días previos a tal fecha. En tales circunstancias se les habrían apersonado individuos que se identificaron como miembros de la Policía Federal quienes los privan de la libertad.

Este detalle de los hechos habría sido proporcionado por Real a la madre de Russo, quien fue liberada en la madrugada del día 7 de marzo. Vale destacar que el menor fue entregado a la familia bajo el argumento de haber sido hallado perdido en Palermo y siendo que habría indicado su domicilio a las fuerzas de seguridad, circunstancia poco creíble atento los tres años que poseía el niño.

Hasta tanto sea obtenido en autos el testimonio de Nieves Adelina Real - DNI nro. 11.450.381- se adoptará un temperamento expectante en relación a este hecho puntual.

223.- Privación ilegal de la libertad de Helios Hermógenes Serra Silvera y Roberto Omar Ramírez.

Se encuentra probado en autos que con fecha 27 de junio de 1978 cerca de las 20.00 hs, en la vía pública, en los alrededores de las Av. Santa Fé y Callao de esta Capital, fueron privados de su libertad Roberto Omar Ramírez y Helios Hermógenes Serra Silvera por un grupo con dependencia operacional del Ejército Argentino.

Poder Judicial de la Nación

Esta información surge con claridad del Legajo CONADEP nro. 2034 debidamente armonizado con lo que se tuviera por probado en la Causa 13 de la Excm. Cámara del Fuero en los Casos nros. 315 y 316 de La Sentencia.

Se ha probado que tanto Ramírez como Serra Silvera fueron mantenidos clandestinamente detenidos en cautiverio en lugares de detención que operaban bajo el Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Ramírez recuperó su libertad hacia fines de 1979 mientras que Serra Silvera permanece desaparecido.

Han sido numerosas e infructuosas las gestiones formuladas por los familiares de los nombrados tendientes a la averiguación de los paraderos de los clandestinamente detenidos entre los que destacan las actuaciones nro. 114/78 relativas al Recurso de Hábeas Corpus interpuesto ante el Juzgado Federal nro. 6 en favor de Ramírez, Hábeas Corpus nro. 20 interpuesto en favor de Serra Silvera también ante el Juzgado Federal nro. 6, Secretaría nro. 16, así como causas nros. 14.933 y 35.003 que por privación ilegal de la libertad del último nombrado estuvieran radicadas ante los Juzgados de Instrucción nro. 19 y 3, respectivamente.

224.- Privación ilegal de la libertad de Basilio Pablo Surraco.

Basilio Pablo Surraco habría sido privado de su libertad el día 14 de marzo de 1978 a las 15.30 hs desde el Estudio Jurídico sito en la calle Salguero 329 de Capital Federal donde habría irrumpido un gran número de personas de civil y portando armas.

La desaparición de Surraco habría sido presenciada por “Lucho” García Vizcarra y Mirta Graciela Surraco, cuyos testimonios habrán de obtenerse previo a dar por acreditado el hecho, adoptando hasta tanto el temperamento del art. 309 del Código de Forma.

225.- Privación ilegal de la libertad de Clara Angela Alvarez de Marco, Raúl Daniel Marco y Adriana Nieves Marco.

Clara Angela Alvarez de Marco habría sido privada de su libertad el 27 de mayo de 1978 en horas nocturnas, de su domicilio sito en Pasaje El Refrán 3281 de Capital Federal junto a sus hijos Raúl Daniel Marco -de 24 años de edad- y Adriana Nieves Marco -de 22 años de edad-. Esto surge de los Legajos CONADEP nro. 1722 y SDH nro. 1953.

Las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar cuanto el personal interviniente en los secuestros están debidamente acreditadas, como se señaló en el caso 8;

sin perjuicio de lo cual, por este hecho se dictará la falta mérito de los encartados toda vez que el mismo ocurrió fuera de las jurisdicciones a su cargo.

226.- Privación ilegal de la libertad de Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor.

Se encuentra suficientemente acreditado conforme surge del legajo CONADEP nro. 865 que Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor fue privada ilegalmente de su libertad el día 21 de noviembre de 1978 desde su domicilio particular sito en la calle Aráoz 2438 4º piso donde vivía junto a sus hijos menores.

En las actuaciones nro. 14.753 caratuladas "Zavala Rodríguez, Ana María Mendoza de s/dcia. Privación ilegítima de la libertad y hurto" del Juzgado de Instrucción nro. 21, Secretaría nro. 165, consta declaración testimonial del encargado del edificio quien expresa que en la fecha del secuestro se presentaron seis o siete personas que dijeron ser de la Policía Federal y lo hicieron conducirlos hasta la damnificada para luego expresarle que se retire, llevándose a dicha mujer una hora más tarde.

Los reclamos tendientes a dar con el paradero de la damnificada fueron infructuosos y entre ellos se resalta el rechazo al recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor (causa nro. 290/79 Juzgado Federal nro. 3 - Secretaría nro. 7).-

227.- Privación ilegal de la libertad de Gerardo Julio Alvarez y Luis Antonio Barassi.

Gerardo Julio Alvarez y Luis Antonio Barassi, acorde la compulsal del Legajo CONADEP nro. 1882 habrían sido ilegítimamente detenidos el 21 de diciembre de 1977 aproximadamente a las 19.00 hs. del Bar "Villa Crespo" ubicado en Honorio Pueyrredón y Díaz Vélez de Capital Federal.

Previo adoptar un temperamento de sujeción al proceso por este hecho deberán adjuntarse mayores elementos probatorios que ratifiquen; razón por la cual se profundizará la pesquisa pronunciándose acorde al art. 309 del CPP.-

228.- Privación ilegal de la libertad de Marta Elsa Bugnone.

De acuerdo a lo que surge del Legajo CONADEP nro. 565, Marta Elsa Bugnone habría sido privada de su libertad el 6 de diciembre de 1977 del domicilio de Martín de Gainza 958 Depto. "B".

Poder Judicial de la Nación

Sin embargo, los promenores del procedimiento carecen de precisiones de modo, tiempo y lugar, razón por la cual se declarará la falta de mérito en relación a este hecho, sin perjuicio de la profundización de la pesquisa.-

229.- Privación ilegal de la libertad de Américo Oscar Abrigo.

Américo Oscar Abrigo fue secuestrado el 24 de enero de 1978 aproximadamente a las 23.00 hs en su domicilio sito en Pedro Chutro 600 de Haedo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de entre 10 y 15 personas armadas, con capuchas, gorros y/o pasamontañas, quienes se identificaron como policías.

Lo precedente surge de las constancias obrantes en el Legajo CONADEP nro. 5661 cuanto de la valoración del caso que se hiciera en la Causa 13/84 -Caso 286- de donde se puede advertir el detallado relato de los padecimientos que sufriera Abrigo quien fuera posteriormente liberado.

Ahora bien, respecto a este hecho y advirtiendo que Abrigo fue privado de su libertad fuera de la Capital Federal, como así también que fue directamente conducido al Centro Clandestino de Detención conocido como “Quinta Seré” con dependencia acreditada en la Causa 13/84 de la VII Brigada Aérea de Morón y de la Base Aérea de Palomar, habré de proceder acorde al art. 309 del C.P.P. respecto del indagado que nos ocupa.-

230.- Privación ilegal de la libertad de Lázaro Alcalá y Rosa Natinson de Alcalá.

Lázaro Alcalá y su esposa Rosa Natinson de Alcalá fueron privados ilegalmente de su libertad el 7 de agosto de 1978 de su domicilio en la calle Medrano 661 de Capital Federal.

La información precedente surge de los Legajos CONADEP 2723 y 2724 que se conforman con la denuncia de la Sra. Natinson de Alcalá quien explica que en esa fecha un grupo armado de 8 individuos comandados por un sujeto apodado “El Turco” ingresan, revisan y roban el departamento de su nieta sito en el mismo edificio, circunstancia de la que es alertada por ser entonces la administradora del consorcio. Explica la denunciante que se presentó ante dicho grupo, recriminó lo que sucedía, trasladándose luego a su propio departamento donde resulta detenida la nombrada y su esposo, que son colocados y trasladados con “El Turco” en uno de los 3 automóviles grandes que aguardaban en la puerta.

231.- Privación ilegal de la libertad de José Carlos Díaz.

Se encuentra acreditado mediante Legajo CONADEP nro. 4265 que el 1º de julio de 1978 es allanado el departamento sito en Billinghamurst 1717, donde residía José Carlos Díaz, por cuatro individuos vestidos de civil, aparentemente con armas y que se presentan acompañados de un conocido de la víctima, Adrián Follounier, quien había desaparecido desde hacía dos meses en San Pedro.

El personal actuante en dicho procedimiento actuaba sin orden judicial alguna, le ordenó al damnificado a acompañarlos y le manifestaron que el organismo que ordenaba la detención era el Ejército, llevándoselo en un camión similar a los de transporte de mercadería hacia un lugar de alojamiento donde es interrogado, encapuchado y colocado en un camastro donde son engrilladas sus piernas y esposada una de sus manos.

El 3 de julio de 1978 José Carlos Díaz es liberado a las 20.00 hs en las proximidades del Planetario donde fue llevado tirado en la parte trasera de un automóvil luego de un trayecto que duró aproximadamente media hora.

232.- Privación ilegal de la libertad de Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan.

El propio testimonio obrante en el Legajo CONADEP nro. 4124 de Isabel Fernández Blanco de Ghezan permite tener por acreditado que la nombrada fue ilegalmente privada de su libertad el día 28 de julio de 1978 alrededor de las 20 hs. cuando salía del Hospital Nacional de Odontología ubicado en la Av. Pueyrredón y Peña de Capital Federal.

El secuestro se desarrolla ante la presencia de la gente y el personal interviniente decía que se la llevaban por un tema de drogas, introduciéndola en un vehículo, vendándole los ojos para llevarla al Centro Clandestino de Detención conocido como “Banco” donde fue torturada y estuvo alojada hasta su posterior traslado al Centro “El Olimpo” con fecha 16 de agosto de 1978 donde permanece detenida hasta su liberación, producida el 28 de enero de 1979.

En la causa 13/84 se tuvo por acreditado los extremos mencionados -Caso nro. 323- y en particular que Fernández Blanco de Ghezán fuera privada de su libertad en la intersección de las calles Pueyrredón y Fench en horas de la noche de la fecha indicada.

Los propios dichos de la damnificada en relación a su permanencia en los

Poder Judicial de la Nación

Centros Clandestinos mencionados se han visto reforzados con los testimonios de compañeros de cautiverio, a saber: su esposo Enrique Ghezán, Susana Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Elsa Lombardo, Mario Villani y Juan Carlos Guagnini.

Los reclamos tendientes a establecer su paradero en forma contemporánea a su privación de la libertad encontraron resultados negativos. Entre ellos, se destaca la causa caratulada “Ghezán, Enrique y Fernández Blanco de Ghezán s/hábeas corpus” que tramitara ante el Juzgado de Instrucción nro. 1.

233.- Privación ilegal de la libertad de Claudia Leonor Pereyra.

Claudia Pereyra fue secuestrada el 1º de agosto de 1978 de su domicilio de la calle Humahuaca 3951 2º “B” siendo aproximadamente las 2 de la madrugada, ocasión en la que se encontraba con su compañero Edgardo Gastón Zecca quien también fue ilegalmente detenido.

Lo precedente se acredita y surge del Legajo CONADEP nro. 3114 donde obra el testimonio de Claudia Leonor Pereyra quien narra las circunstancias en que se produce la privación de la libertad y la introducen en un Ford Falcon color claro para trasladarla a un centro de detención en un viaje que duró aproximadamente dos horas.

Asimismo, la damnificada relata y precisa su posterior traslado al Centro Clandestino llamado “El Olimpo”, brindando ilustrativos datos vinculados a otros detenidos en modo ilegal como individualizando a algunos represores como “Turco Julián”, “Calculín” y “Paco”.

234.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Reyes y María de Reyes.

El 24 de febrero de 1978 siendo las 18.00 hs. se hace presente en el domicilio de Jorge Reyes sito en Julián Álvarez 335 de Capital Federal, personal policial de Robos y Hurtos que comienzan una revisión de la casa concluyendo que era extraña la biblioteca lo que genera la convocatoria de un supuesto Comisario, quien a su vez convoca al Ejército, que al hacerse presente comienzan a gritar “guerrilleros”, amenazar, encapuchar y golpear a Reyes a otros dos conocidos presentes en el lugar -Alberto y Lina-, al tiempo que provocaban destrozos en busca de armas y dólares. La única que no fue golpeada en esos momentos era la madre de Jorge Reyes.

Las circunstancias precedentes se acreditan con las constancias del Legajo CONADEP nro. 2563 donde Reyes relata que, luego de lo anteriormente precisado, son subidos a una ambulancia y puede concluir que, por el tiempo de recorrido, cuanto por la

vuelta característica de Plaza Italia y el inmediato arribo a destino, fueron clandestinamente alojados en el Regimiento 1 de Patricios de Palermo.

En el operativo habrían intervenido, además, dos camiones del Ejército con entre 40 a 60 soldados, relatando el damnificado que quienes ingresan a la casa son aquellos que vestían de civil.

Jorge Reyes ha efectuado una detallada descripción del centro clandestino en que estuvo alojado, avalado ello en el Legajo CONADEP mencionado por un plano que ilustra acabadamente sus dichos.

En este sentido describe: un ingreso donde se apreciaba el chirrido metálico como de portones de hierro, un camino pedregoso, percibiendo el movimiento del ramaje de árboles y habiendo debido transitar debajo de un ligustro para después ingresar a un patio donde les quitan todas las pertenencias y donde se podían escuchar órdenes que se daban a conscriptos como así también ruido a agua como si hubiese mingitorios. Asimismo, señala la existencia dos sótanos a los que se accedía por sendas escaleras caracol encontrándose en el segundo sótano un lugar para torturas y las celdas.

Reyes relata que los cuatro fueron separados en celdas diferentes, encapuchados y atados en sus pies y manos, donde tenían camastros de madera sin colchón, sin que fueran autorizados a ir al baño debían hacer sus necesidades en dicho lugar. También precisa que todos reciben torturas muy intensas a excepción de su madre a quien le manifiestan que si contesta sobre las amistades de su hijo, a quiénes frecuenta, su militancia política, su nombre de guerra y organización, le “perdonarían” la vida a su hijo.

En una de las sesiones de tortura que padeciera Reyes habrían descubierto un certificado de la Fundación Hemofílica donde surge que padecía deficiencias de coagulación lo cual motivó una consulta médica que concluyó en la suspensión de los golpes pero autorizándose a “seguir dándole máquina”.

Entre los detenidos ilegalmente alojados en el lugar, Reyes mencionó a un muchacho cordobés, 3 o 4 uruguayos cuyos nombres no pudo retener y, en relación a sus captores, pudo identificar alguno por jerarquías como “Coronel” o “Capitán”.

Finalmente, en relación al proceso de liberación que se produce el día 29 a las 3 hs., explicó la víctima que hacen un recorrido recto de unos 15 minutos, luego efectúan un giro similar al acceso a la Gral. Paz hasta que son arrojados en la Panamericana, encontrándose también dos personas de “Olivetti” que comentan que varios empleados de “Fiat” habían “caído” en el Regimiento 1.

Poder Judicial de la Nación

235.- Privación ilegal de la libertad de Graciela Irma Trotta.

Graciela Irma Trotta fue detenida ilegalmente el día 28 de julio de 1978 en la Av. Santa Fé y Canning de esta Capital siendo las 18.30 hs, mientras se encontraba en un Café allí instalado con una amiga de individualizada como Nati. Se hacen presentes en el lugar dos vehículos Ford Falcon con aproximadamente 8 personas vestidas de civil y fuertemente armadas. A puntapiés es introducida en uno de los automóviles mientras la damnificada gritaba su nombre y apellido y ellos respondían que estaba drogada.

Graciela Trotta se encontraba embarazada en el tercer mes de gestación al ser privada de su libertad y ya desde el mismo momento en que es introducida en el vehículo comenzó a ser interrogada por el represor “Colores” que le mostraba una sevilla y le decía que “quería abrir al bebé” mientras otro apodado “Cacho” sostenía que con una cachetada iba a alcanzar.

Lo precedente surge del Legajo CONADEP nro. 6068 y fue tenido por probado al sentenciarse la Causa 13/84 -Caso 325- que estableció que las fuerzas intervinientes dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Al momento de otorgarse valor convictivo a los dichos de la propia damnificada en el Juicio a las Juntas se precisó que ellos han sido avalados merced a haber sido vista la damnificada en los centros clandestinos de detención “El Banco” y “El Olimpo” pertenecientes a la Policía Federal y que actuaban bajo comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército, lugar donde fue sometida a torturas.

Efectivamente, los dichos de Trotta son confirmados con los testimonios de Isabel Fernández Blanco de Ghezán, Enrique Carlos Ghezán, Elsa Lombardo, Mario Villani y Juan Carlos Guarino.

Los oportunos reclamos tendientes a dar con el paradero de Trotta en forma contemporánea a los hechos que la damnificaran arrojaron sistemáticos resultados negativos. En este sentido, es destacable que en el Expediente nro. 162 caratulado “Trotta, Graciela y otros s/hábeas corpus” del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 6, las siguientes autoridades requeridas contestaron sin correspondencia con la realidad: Policía Federal, Poder Ejecutivo Nacional, Estado Mayor del Cuerpo de Ejército Primero.

Graciela Irma Trotta es liberada el 26 de enero de 1979 cuando su embarazo se hallaba a término, en el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”, donde dio a luz, circunstancia acreditada en la causa 13/84 mediante informe de dicho nosocomio.-

236.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Daniel Pérez.

Conforme surge del Legajo CONADEP nro. 6329, Carlos Daniel Pérez es privado ilegalmente de su libertad el 16 de noviembre de 1979 a las 11.30 hs. en la calle Cabello a la altura del 3600 de Capital Federal por cuatro o cinco personas armadas de civil que se lo llevan a un centro de detención clandestino, aparentemente habiéndolo confundido con Hugo Alberto Palmeiro razón por la cual es liberado.

De acuerdo a lo que surge de la pieza mencionada el Centro Clandestino al que fuera trasladado Pérez habría sido la ESMA lo cual conduce a no adoptar un temperamento de sujeción al proceso por este hecho en relación al indagado al que se le impusiera este episodio.-

237.- Privación ilegal de la libertad y aplicación tormentos a Elpidio Eduardo Lardies.

La prueba relacionada con el hecho que damnificara a Elpidio Eduardo Lardies se encuentra colectada en las actuaciones nro. 8.458/01 caratuladas “NN s/privación ilegal de la libertad personal” que se encuentran incorporadas a las presentes actuaciones como legajo de prueba.

Dichas actuaciones se inician ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 7, en virtud de una presentación formulada por la Asociación de ex Detenidos Desaparecidos, fs. 2/14.

En lo que respecta al caso de Elpidio Eduardo Lardies, la presentación realizada por dicha asociación menciona que el nombrado fue secuestrado el 28 de noviembre de 1976 en su trabajo (Hipódromo de Palermo), a las 15 hs. aproximadamente; cinco días antes había sido secuestrado su hermano Vicente Antonio Lardies, quien permaneció detenido a disposición del P.E.N. en San Juan y en la Unidad N° 9 de La Plata.

El operativo de secuestro fue llevado a cabo por unas cuatro personas de civil y el traslado se hizo en un automóvil Ford Falcon de color verde verde.

Asimismo, refiere que mientras estuvo privado ilegalmente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención conocido como “Garaje Azopardo” vio a Julio Simón quien, junto con otra persona, llevaba y traía a la rastra de la sala de torturas a Rodolfo Prestipino. También oyó llorar a Luján Papic, una mujer de unos 22 años que había sido secuestrada con un bebé de pocos meses, en oportunidad de ser torturada hasta que se le paralizaron las piernas. Quien la llevaba y traía de la sala de torturas era el Turco Julián.

Poder Judicial de la Nación

Nombra también como secuestrados en el “Garage Azopardo” a Augusto Vázquez, Gabriel Porta, José Medina, Oscar Chávez, Arturo Garín, Norberto Gómez. Respecto de éste último, se menciona que en la sentencia de la causa 13/84, al tratar el caso N° 183, se tuvo por probado que fue fusilado junto con otras tres personas por personal de las FF.AA. o dependientes de ellas, hecho en el que habrían participado el Of. Insp. Vaca Castex, el Of. Ppal. Juan Smith (ambos de la PFA), y los auxiliares de inteligencia Esteban Cruces y Rogelio Guastavino (este último era el nombre utilizado usualmente por Guglielminetti).

Al momento de prestar declaración ante el Magistrado interviniente (fs. 28/31), Elpidio Eduardo Lardies refirió que, el 28 de noviembre de 1976, un grupo de entre 5 y 10 personas vestidas de civil irrumpieron en su lugar de trabajo en el Hipódromo de Palermo, quienes lo sacan del lugar y lo suben a un vehículo Ford Falcon de color verde. En el camino al que sería su lugar de detención, paran en una farmacia donde compran vendas para tabicarlo, en el auto lo interrogan y lo vendan.

Asimismo, relata que con anterioridad habían allanado la casa de sus padrinos sita en Mendez de Andes y Gavilán de la Capital Federal, y secuestrado documentación.

Continúa el relato señalando que luego llegan a un lugar donde lo conducen a una oficina, allí le toman los datos, conduciéndolo posteriormente a otra habitación donde lo esposan al piso. En esa habitación había otros detenidos, entre 12 y 15 personas, entre ellos Norberto Gómez. En las paredes había inscripciones como “Dios, Patria y Hogar”, y cruces esvásticas. Al rato lo llevan a la sala de torturas, donde lo picanean.

Refiere que el piso del lugar tenía marcas amarillas como las de un garaje. Allí había mucho movimiento de gente, al día siguiente lo vuelven a torturar. A los cuatro días, mientras lo interrogaban, le dicen que habían detenido a su hermano, Vicente Antonio Lardies, quien era militante de la Organización Revolucionaria Compañero de San Juan, provincia donde lo secuestraron.

Días después hay gran movimiento de personas porque ingresan de la Comisión Municipal de la Vivienda. También llegaron en esos días Augusto Vázquez, Medina, Palermo, Arturo Garín. Nombra también a Gabriel Porta, con quien compartió cautiverio. Refiere que desde donde estaban escuchaban los gritos de los torturados. Allí también estuvo con Luján Papic, quien estaba con un bebé y a quien torturaron hasta quedar paralizada de la cintura para abajo. Ella, al igual que todos los mencionados anteriormente, permanecen desaparecidos, menos Norberto Gómez, que apareció fusilado.

En otra noche llevaron a Gabriel Pristipino y su esposa, Graciela Di Pasquale. En esa oportunidad, se levantó un poco su tabique y vio al represor, a quien reconoció posteriormente como el Turco Julián. Esa noche torturaron varias veces a Pristipino, quien permanece desaparecido, y a su mujer la liberaron.

Luego, el 17 de diciembre de 1976 lo llevan a otro lugar, en el baúl de un Ford Falcon. Dicho lugar resultó ser la Superintendencia de Seguridad Federal, donde estuvo hasta el 28 de enero de 1977, fecha en que es puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Esta circunstancia le es comunicada por el Cabo Luchina. Refiere que allí estaban a cargo policías de civil; allí había varios legalizados, que tenían autorización para recibir visitas, entre los que menciona a Eva Martens de Granousky, quien también estuvo en Garaje Azopardo y vio a Norberto Gómez.

Otras personas que estuvieron privadas de su libertad en la Superintendencia de Seguridad Federal fueron el hermano de Benito Urtiaga Giménez, que trajeron de Neuquen, Rascosky, padre e hijo, y dicen haber estado con Norberto Gómez. Nombra también a Marcelo Vagni y Eduardo Cordero.

El 12 de febrero de 1977 lo llevan, en autos de policía, a Villa Devoto, donde permanece una semana y luego es trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, junto con más de 50 personas, lugar en que permanece hasta el 2 o 3 de febrero de 1978, fecha en que sale en libertad vigilada hasta que, en septiembre de ese año, le dan la libertad total.

Asimismo, señala que en el Penal estaban como presos legalizados. Allí, en septiembre de 1977 recibe la visita del “Coronel Gatica”, vestido de militar, quien lo interroga sobre los motivos de su detención. Hacia fin de año al anunciarle la libertad vigilada se presentó ese Coronel junto con Guglielminetti. Refiere que padre e hijo Rascosky le dijeron que este último los había interrogado en Garaje Azopardo.

A fs. 37/61 obran copias certificadas del Expediente N° 344.936/92 tramitado por la ley N° 24.043 de Beneficio para Personas Detenidas a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional por el Sr. Eduardo Elpidio Lardies, remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Entre la documentación incorporada a dicho expediente, obra la copia de una nota remitida por el Ministerio del Interior de fecha 9 de febrero de 1977, el cual da cuenta que Elpidio Eduardo Lardies se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 28 de enero de 1977 (fs. 39). También obra a fs. 40 una copia de un informe sobre detenidos a disposición del P.E.N. emitido por la Subsecretaría de Derechos

Poder Judicial de la Nación

Humanos y Sociales que da cuenta de que el nombrado estuvo detenido en dicha condición desde el 28 de enero de 1977 hasta el 31 de agosto de 1978, mencionando que dicho informe fue confeccionado en función de un listado de detenidos a disposición del PEN realizado por la Secretaría de Seguridad Interior.

Asimismo, la Secretaría remitió copia del Legajo CONADEP 8060 (fs. 1 y 27) correspondiente a la denuncia presentada por Rodolfo Peregrino Fernández donde se hace mención al CCD “Garaje Azopardo”.

A fs. 89/93 se incorporó un informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos remitiendo copia de Legajo CONADEP 2889 donde obra una denuncia de desaparición de Rodolfo Prestipino, donde se encuentra mencionado el nombre de Graciela Di Pascale. Asimismo, remite fotocopia del Listado de Detenidos a Disposición del PEN al que se hace referencia en el expediente 344.936 de Lardies por la Ley 24.043.

En función de los elementos de prueba arriba señalados, he de tener por probado que Elpidio Eduardo Lardies fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 15:00 hs., de su lugar de trabajo en el Hipódromo de Palermo por personal dependiente del Ejército Argentino, y conducido al Centro Clandestino de Detención conocido como “Garaje Azopardo” donde fue sometido a interrogatorios bajo la aplicación de tormentos, posteriormente fue trasladado a la Superintendencia de Seguridad Federal. Finalmente, el 28 de enero de 1977, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, trasladado al Penal de Villa Devoto, y luego a la Unidad 9 de La Plata, hasta el 2 o 3 de febrero del mismo año en que fue puesto en libertad.

Para llegar a tal convicción, además de los dichos de la propia víctima, debe tenerse especialmente en cuenta el informe confeccionado el 9 de febrero de 1977, por el Ministerio del Interior mediante el cual informan que desde el 28 de enero de 1977 Elpidio Eduardo Lardies estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fecha que coincide con la mencionada por la víctima como fecha en que fue legalizado.

Estas circunstancias sumadas al contexto histórico en el cual tuvo lugar el hecho, el sistema generalizado de represión ilegal instaurado por el régimen dictatorial con las modalidades que han sido constatadas en el marco de las presentes actuaciones, llevan al suscripto a tener por acreditadas las circunstancias de modo y tiempo en las cuales se produjeron los hechos descriptos en el presente punto.

238.- Privación ilegal de la libertad de Esteban Maria Ojea Quintana.

Los elementos de convicción vinculados con este hecho se encuentran recopilados en la causa nro. 18.730 caratulada “NN s/desaparición forzada” que corre por cuerda, como legajo de prueba, a las presentes actuaciones.

Dichas actuaciones se inician en virtud de una presentación (fs. 3/8) formulada por Susana Falckenberg de Ojea Quintana, Rodolfo Ojea Quintana y Tomás Ojea Quintana, en la cual denuncian la desaparición forzada de Ignacio Pedro Ojea Quintana y Esteban María Ojea Quintana (hijos de Susana, hermanos de Rodolfo y tíos de Tomás).

Conforme relatan en ese escrito, Ignacio Pedro Ojea Quintana fue secuestrado el día 26 febrero de 1977 en las inmediaciones de la Plaza de Mayo junto con otros jóvenes por agentes encubiertos de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), pertenecientes al G.T. 3.312. Desde el momento de su detención no se tuvieron más noticias del nombrado.

Por su parte, Esteban Ojea Quintana fue privado ilegalmente de la libertad el 3 abril de 1976 en la residencia ubicada en Pacheco de Melo 1967 piso 1º dpto. “B” de la Capital Federal, por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino.

En el departamento al momento de la detención estaban presentes Alicia Mallea, Marcela Mallea, Dolores Mallea Eduardo Mallea y Roberto Vera Barros.

Por último, mencionan que al respecto existen los Legajos de la CONADEP nros. 3674 y 3541. Ignacio y Esteban eran sobrinos terceros de Videla.

A fs. 22/40 se agregaron copias de la causa 13.021 caratulada “Ojea Quintana Esteban María S/Privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 14, Secretaría N° 143, la que corre por cuerda a la causa N° 13/84, la que fuera impulsada tras el resultado negativo del Habeas Corpus intentado en favor de Esteban Ojea Quintana; en la misma se dictó el sobreseimiento provisional, donde no se había procesado a nadie.

Asimismo, obran agregadas a dichas actuaciones (fs. 41/72) copias de parte de la causa N° 761 caratulada “Hechos que se denunciaron como ocurridos en el ámbito de la ESMA”, las cuales guardan relación con el caso de Horacio Pedro María Ojea Quintana.

En el Legajo de la CONADEP nro. 3541, cuya copia está incorporada a fs. 78/94, se alude como testigos del secuestro de Esteban Ojea Quintana a los integrantes de la familia Mallea. También constan copias de la lista de detenidos desaparecidos registrados

Poder Judicial de la Nación

en la APDH, y en la Lega Internazionale Per il Dirirri e la Liberazione del Popoli, donde figuran los hermanos Ojea Quintana.

A fs. 233/247 luce copia del Legajo CONADEP 3541 en el cual se encuentra agregado el testimonio de Ricardo Héctor Coquet, quien relata que en ESMA estuvo detenido alrededor de tres meses su amigo Ignacio Ojea Quintana. Obra parte de la lista de desaparecidos de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, donde constan los hermanos Ojea Quintana.

239.- Privación ilegal de la libertad de Marta Ailica Spagnoli.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 816), la realiza su suegra, Leonilda Iris Bertolini de Vera. La víctima fue secuestrada el día 3 de agosto de 1976 junto a su esposo, Juan Carlos Vera. El operativo de secuestro se realizó a las 23:30 hs. en el domicilio de la calle Jujuy 456/58 piso 15 “F” de la Capital Federal. El matrimonio fue visto en Coordinación Federal por el matrimonio Lucas Orfano y Lilia de Orfano.

240.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Florentino Cerrudo.

Carlos Florentino Cerrudo fue privado ilegalmente de su libertad el día 9 de noviembre de 1976, aproximadamente las 4:00 hs., de su domicilio de la calle Sarmiento 2877 piso 1º departamento “A” de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino, continuando a la fecha desaparecido.

El operativo fue realizado por unas quince personas vestidas de civil armadas, encontrándose presentes en el mismo personal militar armado dentro del edificio y rodeando la mazana.

En el mismo operativo fue secuestrado Orlando Ramón Ormachea, un amigo de Carlos Florentino que circunstancialmente estaba hospedando en su casa por unos días, el que fue liberado unos días más tarde, encontrándose muy lastimado.

Lo arriba narrado surge de los testimonios brindados por el padre de la víctima, Florentino Cerrudo, y de la hermana de la nombrada, los que se encuentran recopilados en el legajo de la CONADEP nro. 74.

Asimismo, abona lo expuesto lo relatado por Orlando Ramón Ormachea ante la Casa Militar de la Presidencia de la Nación en el marco del sumario instruido por la ausencia al trabajo de Carlos Cerrudo, declaración que se encuentra agregada al legajo la CONADEP anteriormente mencionado, quien manifestó que el día 9 de noviembre de 1976 irrumpió en el domicilio de la familia Cerrudo un grupo de siete y ocho personas

fuertemente armadas, vestidas de civil, quienes se llevaron detenidos al declarante y a Carlos Florentino Cerrudo.

En tal calidad y con los ojos vendados, los llevaron a un lugar donde permaneció detenido por cuatro días, siendo sometido a interrogatorios y golpeado. Posteriormente, fue dejado en libertad cerca del Hospital San Martín.

241.- Privación ilegal de la libertad de Claudio César Adur.

Claudio César Adur fue privado ilegalmente de su libertad, junto con su mujer Bibiana Martini de Adur, el 11 de noviembre de 1976 de su domicilio de Ciudad de la Paz 1014, piso segundo, departamento 10, de esta ciudad.

El operativo que culminó con el secuestro de Claudio César Adur, comienza cuando un grupo de más de diez personas fuertemente armadas, perteneciente a las Fuerzas Armadas, irrumpió en el domicilio de los padres del nombrado, en la calle Teodoro García 3217 de esta ciudad.

Desde dicho lugar, se dirigieron acompañados por Gustavo, hermano de Claudio César; ingresando al mismo y ordenando al hermano de la víctima que regrese a su casa.

Posteriormente, las víctimas fueron retiradas del lugar encapuchadas y esposadas.

Al tiempo de la detención, los familiares recibieron un llamado en el cual una persona que no se identificó, refirió que los nombrados se encontraban detenidos en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Las circunstancias anteriormente reseñadas surgen de las constancias obrantes en el legajo de la CONADEP nro. 2875.

Si bien no se cuenta con prueba fehaciente que permita concluir que el operativo que culminara con el secuestro de Claudio César Adur y Bibiana Martini de Adur, fue realizado por personal dependiente de la Marina; la circunstancia que los nombrados hayan sido vistos en las instalaciones de la Escuela de Mecánica de la Armada, hace presumir que el personal del Ejército fue ajeno al mismo, en razón a la independencia con que operaban las fuerzas pertenecientes a la Marina.

En razón de ello, se dictará la falta de mérito de los imputados en relación al presente suceso.

Poder Judicial de la Nación

242.- Privación ilegal de la libertad de Eugenio Rafael Cabib.

Eugenio Rafael Cabib fue privado ilegalmente de su libertad, presumiblemente, el día 11 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 0:30 hs., de su domicilio de la calle Independencia 2942, departamento 2, de la Capital Federal, por una comisión que se identificó como perteneciente al Ejército Argentino.

Lo narrado precedentemente surge de las constancias agregadas al Legajo de la CONADEP nro. 8259, consistentes en: nota de Sofía L. de Cabib dirigida a Monseñor Jaime de Nevares y copia de la resolución adoptada en los autos caratulados “Cabib, Eugenio Rafael s/desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 42.

Ahora bien, si bien, como concluyera el Magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil nro. 42, la desaparición forzada de Eugenio Rafael Cabib se encuentra acreditada; no corre la misma suerte la fecha de la desaparición del mismo, sobre la cual no hay certeza.

En razón de ello y no encontrándose probadas con el grado de certeza que el ordenamiento ritual prevé para esta instancia las circunstancias de producción del hecho, por este caso, se dictará la falta de mérito del aquí imputado.

243.- Privación ilegal de la libertad de Alejandro Vladimiro José Knobel y Carlos Abel Knobel.

Alejandro Vladimiro José Knobel y Carlos Abel Knobel fueron privados ilegalmente de su libertad el 12 de noviembre de 1977, a las 4:30 hs. aproximadamente, del domicilio del segundo de los nombrados, sito en Rivadavia 5475/6 de la Capital Federal, lugar donde irrumpió un grupo de personas que portaba armas de grueso calibre, dependientes del Ejército Argentino.

Lo relatado en el párrafo precedente surge de las constancias agregadas al Legajo nro. 921 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el cual se compone de las siguientes constancias: testimonio brindado ante el Ministerio del Interior por Jaime Rubén Szuchmacher, yerno de Alejandro Vladimiro; escrito mediante el cual Francisca María López, madre de las víctimas, interpuso un recurso de Habeas Corpus en favor de los nombrados.

244.- Privación ilegal de la libertad de Lorenzo Gerardo Gerzel.

Lorenzo Gerardo Gerzel fue privado ilegalmente de la libertad el 16 de

noviembre de 1976, a las 9:00 hs., de su lugar de trabajo sito en Roca 6254 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El operativo de secuestro de Lorenzo Gerardo Gerzel fue realizado por un grupo de personas de civil armadas que se individualizaron como pertenecientes a Coordinación Federal; llevándose del lugar a Gerzel en un automóvil marca Peugeot de color blanco.

La presencia del nombrado en las dependencias de Coordinación Federal, es confirmada por un vecino de la familia de apellido Leiva que trabajaba en dicho lugar.

Los hechos que damnificaron a Lorenzo Gerardo Gerzel surgen de las constancias agregadas al legajo de la CONADEP nro. 3403 que resultan ser las siguientes: testimonio de Luisa Cordero de Gerzel, madre de la víctima; sentencia recaída en la causa caratulada “Gerzel, Lorenzo Gerardo s/declaración de ausencia por desaparición forzada.

245.- Privación ilegal de la libertad de Mafalda Corinaldesi de Stampon.

Mafalda Corinaldesi de Stampon fue secuestrada el día 19 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 0:00 hs., en el “Hotel Esmeralda”, sito en Esmeralda al 400 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La nombrada había arribado al país ese mismo día, proveniente de la Ciudad de La Paz, donde había estado tratando de obtener información relativa al paradero de su hijo quien desapareciera el 27 de septiembre del mismo año, donde había tomado conocimiento del traslado del mismo a la Argentina y de su entrega a autoridades de la Policía Federal.

Arribada al país, fue seguida desde el aeropuerto por un hombre vestido de civil quien la siguió hasta el hotel donde se alojaba. Por la noche, un grupo de personas fuertemente armadas ingresaron al “Hotel Esmeralda” y secuestraron a la nombrada.

Lo arriba narrado surge del contenido del legajo de la CONADEP nro. 3379, en el cual obra el testimonio brindado por Alicia Borgato de Spampon, nuera de la víctima.

246.- Privación ilegal de la libertad de Santiago Pedro Astelarra Bonomi.

El nombrado fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de noviembre de 1976, aproximadamente a la 1:00 hs., en el domicilio de la calle Larrazabal 295, piso 6°, departamento “5” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Unos días antes de dicho suceso, el 18 de noviembre del mismo año, la

Poder Judicial de la Nación

Policía Federal efectuó un allanamiento en el domicilio de la madre del nombrado, sito en Av. Pueyrredón 1619 piso 6º, cuyo objeto era proceder a la detención Santiago Pedro, conforme le refirieran a su madre.

El operativo que culminó con la detención de Santiago Pedro Astelarra Bonomi, fue realizado por cuatro personas que vestían ropas de fajina del Ejército.

Junto con la víctima vivían Norma Mary Scopice y su hija de 4 años; al momento de realizarse el procedimiento Norma Mary se tiró por la ventana. Cuando un vecino de los nombrados preguntó al personal interviniente qué hacía con la niña, le dijeron que llame al nro. 771-2086/9 que correspondía al Primer Cuerpo del Ejército.

Posteriormente, se presentó en el edificio una comisión del Ejército quienes retiraron a la Sra. Scopice, labrando asimismo un acta de entrega de la menor a Jorge Hugo Fernández, la cual fue firmada por el Tte. Héctor Pintos del Comando del Primer Cuerpo del Ejército, Subzona 1, Area 5.

Los hechos descriptos precedentemente surgen de las constancias agregadas al expediente de la CONADEP nro. 1186 que se encuentra compuesto por: denuncia ante dicha comisión formulada por María Judith Bonomi de Astelarra; presentación de recurso de Habeas Corpus suscripta por José Leandro Astelarra; nota dirigida al Jefe del Departamento de Seguridad Interior el 3 de agosto de 1980; y, por último, la sentencia dictada en los autos caratulados “Astelarra Bonomi, Santiago Pedro s/ausencia por desaparición forzada”.

247.- Privación ilegal de la libertad Eduardo Guillermo Poyatastro.

Eduardo Guillermo Poyatastro fue secuestrado el 25 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente las 23:00 hs., en el domicilio de sus suegros donde vivía junto a su mujer, en la calle Junín 20 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El día señalado irrumpió en el domicilio de la calle Junín, un grupo de unas cinco personas que portaban armas largas que se identificaron como pertenecientes a fuerzas de seguridad, estos encañonaron a los ocupantes de la finca -Vicenta Gagone de Monari, Reinandel Arístides Domínguez, Eduardo Guillermo Poyatastro y Graciela C. Monari de Poyatastro- obligándolos a permanecer tirados en el suelo.

Eduardo Guillermo Poyatastro fue conducido a una habitación contigua donde fue sometido a una brutal golpiza; para posteriormente llevárselo detenido junto a su mujer, Graciela C. Monari.

Lo narrado precedentemente surge de los elementos de prueba agregados al Legajo de la CONADEP nro. 1913 que consisten en los siguientes: denuncias presentadas ante la mencionada comisión por Raúl Poyatastro, padre de la víctima; diversos recursos de Habeas Corpus interpuestos en favor del damnificado y su mujer, por familiares directos; nota firmada por Rosa de Poyatastro y Vicenta de Monari dirigida a la Cruz Roja Internacional; nota firmada por Raúl Poyatastro, Rosa Mayo de Poyatastro y V. C. de Monari, dirigida a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; nota a la Asamblea Episcopal Argentina.

248.- Privación ilegal de la libertad de Liliana Ester Aimeta.

Liliana Ester Aimeta fue privada ilegítimamente de su libertad el 28 de noviembre de 1976, a las 14:00 hs. aproximadamente, en la puerta de su domicilio de la calle Baigorria 3444 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El día señalado fue abordada en la puerta de su domicilio por un grupo de personas vestidas de civil portando armas largas, las cuales se trasladaban en tres vehículos sin identificación. Estos encapucharon a la víctima y la llevaron detenida.

Liliana Ester Aimeta había concurrido a su domicilio a pedido de su marido, Néstor Julio Spagna, quien había sido detenido 48 hs. antes y que la había llamado por teléfono a la casa de su madre el día anterior y le dijo que se encontraría con ella en la que fuera su casa.

Al día siguiente de su detención, Liliana Ester se comunicó con su madre manifestándole que se encontraba bien y que la volvería a llamar al día siguiente; luego de este llamado, nunca más se tuvo noticias de la nombrada.

Unos días más tarde la madre de la víctima concurrió al domicilio de la calle Baigorria 3444 piso 1 departamento “D”, junto con la madre de Néstor Julio Spagna, y pudieron observar que éste se encontraba en un estado de total desorden, faltando todos los efectos de valor.

A fines de 1978, la familia de la víctima tomó conocimiento, a través de un abogado de apellido Panizello, que la nombrada se encontraría en el Penal de Magdalena, circunstancia que no pudo ser confirmada ya que los recursos de Habeas Corpus presentados tuvieron resultados negativos.

Los hechos arriba descriptos surgen del testimonio vertido por por Nelly Ester Cortés de Aimeta, madre de la damnificada, ante la CONADEP, el cual conforma el

Poder Judicial de la Nación

Legajo nro. 1059.

El hecho analizado en el presente punto ya fue objeto de tratamiento en el caso 128.

249.- Privación ilegal de la libertad de Diego Jacinto Fernando Beigbeder, Nora Débora Friszman, Alberto Roque Krug y Guillermo Lucas Orfano.

Diego Jacinto Fernando Beigbeder, Nora Débora Friszman, Alberto Roque Krug y Guillermo Lucas Orfano fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 2 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 22:00 hs., en un operativo realizado por personal dependiente del Ejército Argentino, en las proximidades del domicilio de Alberto Roque Krug, sito en Lavalle 2262 de la Capital Federal.

El día mencionado, cuando los jóvenes se dirigían al domicilio de Alberto Roque Krug, fueron interceptados por un grupo de personas armadas que ya se encontraban realizando un operativo en el departamento del segundo piso de Lavalle 2262, una de cuyas habitaciones era subarrendada por el nombrado.

Por datos brindados por los propietarios de la habitación que alquilaba Alberto Roque Krug; los familiares de Guillermo Lucas Orfano, tomaron conocimiento de que el operativo militar y policial había comenzado a las 19:00 hs. en una casa que se encontraba enfrente y prosiguió posteriormente en el edificio de Lavalle 2262, finalizando aproximadamente a las 2:00 hs.

El día 20 de enero de 1977, un grupo de una ocho personas dependientes del Ejército irrumpió en el domicilio de la madre de Alberto Roque Krug revolviendo la totalidad de la vivienda, especialmente, la habitación del nombrado.

Los hechos descriptos precedentemente surgen de los testimonios de los familiares de las víctimas obrantes en los Legajos de la CONADEP nros. 1884, 2305, 7024 y 2455.

250.- Privación ilegal de la libertad de Teodoro Gómez.

Teodoro Gómez fue privado ilegítimamente de su libertad el 7 de diciembre de 1976, a las 0:30 hs. aproximadamente, por un grupo de alrededor de 15 personas armadas dependientes del Ejército Argentino que ingresaron al domicilio de José Bonifacio 29, departamento 2, de la Capital Federal.

El hecho descripto se encuentra acreditado merced a las constancias obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 1608, en el cual obran testimonios de Leonida

Díaz, madre de la víctima, y de Graciela del Carmen Gómez, hermana de la víctima quienes con su relato reflejan en forma contundente la suerte corrida por Teodoro Gómez.

Graciela Carmen Gómez relató que el día 7 de diciembre a las 0:30 hs. se presentaron varias personas armadas quienes, luego de registrar la casa, se llevaron a la víctima, no teniendo más noticias de él.

Asimismo, señala que su hermano conocía a otras personas que se dedicaban a cuestiones políticas, uno de los cuales también fue secuestrado, aunque fue rápidamente liberado. Dicha persona con posterioridad a su liberación estuvo viviendo en la casa de la víctima.

En igual sentido depuso la madre de la víctima, Leónida Díaz.

251.- Privación ilegal de la libertad de María Elvira Motto.

María Elvira Motto fue privada ilegalmente de su libertad el día 12 de diciembre de 1976, de su domicilio de la Av. Belgrano 3076, departamento “25” de la Capital Federal, por un grupo de varias personas que se movilizaban en vehículos, presumiblemente, con identificación de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Según relatan los familiares de la víctima, el grupo que participó del operativo ingresó al domicilio de la nombrada violentando la puerta de entrada y arrojando gases lacrimógenos; posteriormente, retiraron del lugar a María Elvira envuelta en una frazada, robaron los elementos de valor que había en el departamento.

El hecho que damnificara a María Elvira Motto se encuentra probado merced a las constancias obrantes en el Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación nro. 2287.

Siendo que no se encuentra esclarecido el punto referente a si del operativo de secuestro de la damnificada participara personal dependiente del Ejército o de la Armada.

252.- Privación ilegal de la libertad de Liliana Noemí Pistone.

Los elementos de prueba referentes al hecho que damnificara a Liliana Noemí Pistone se encuentran agregados al Legajo de la CONADEP nro. 5476.

Nélida de Benedetti, madre de la víctima, declaró ante la CONADEP, oportunidad en la cual manifestó que el día 8 de agosto de 1976, aproximadamente a las 4 de la madrugada, ingresó en el domicilio ubicado en la calle Hipólito Yrigoyen 4094 de esta

Poder Judicial de la Nación

Capital Federal, un grupo armado que se identificó como de “Fuerzas Conjuntas” quienes portaban armas de grueso calibre y vestían ropa de fajina militar. Procedieron a esposar a su hija y a una compañera de estudios que vivía en ese domicilio.

Que posteriormente, una clienta de la peluquería que la denunciante poseía le manifestó que, según datos que ella tenía su hija estaba detenida en una dependencia de campo de mayo. Concurrió a Campo de Mayo a hablar con el Director de la Escuela de Ingeniería, Teniente Coronel Molinari, quien le manifestó que su hija no era detenida suya, aunque tenía otros detenidos. Le dijo que se presente en el Regimiento I de Palermo, donde directamente no la atendieron.

253.- Privación ilegal de la libertad de José María Federico López Bravo.

La denuncia ante CONADEP, la realiza la hermana de la víctima, Noris López Bravo, quien manifiesta que el día 9 de agosto de 1976 a las 4 de la mañana, en el domicilio de la calle Jujuy 235 de Capital Federal, irrumpieron en el mismo, abriéndose paso mediante una bomba con la que rompieron parte de la puerta y pared, un grupo de entre siete y ocho personas, identificándose como hombres de un comando, dependientes del Ejército Argentino.

Luego sacaron a la madre y a su padre al pasillo del departamento y los tuvieron con las manos en alto un largo rato. Se llevaron al hermano, luego de pedirle a la madre un abrigo, y los documentos.

Los testigos del procedimiento serían Iris Alba Bianchi (vecina), y Liliana de apodo “Rulo” quien habría sido secuestrada junto a su hermana y luego liberada.

A efectos de dar con el paradero de su hijo presentó un Habeas Corpus la madre de la víctima Noris Martha Roeder, en el cual ratifica el hecho narrado, mas el mismo tuvo resultado negativo.

Estos elementos se hallan incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 8347.

254.- Privación ilegal de la libertad de José Luis Aguirre.

José Luis Aguirre fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de agosto de 1976, aproximadamente a las 3:10 hs., del domicilio de Boedo 846 piso 2º departamento I de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denuncia la hace ante la CONADEP (Legajo nro. 267), Céspedes de Aguirre Lucía Beatríz, madre de la víctima, la que relata que el día 17 de agosto de 1976,

personas civiles fuertemente armadas que iban acompañadas por otras con ropa de fajina y zapatos del tipo borceguíes, hicieron irrupción en el domicilio donde vivía con todo su grupo familiar.

Al entrar preguntaron por su hijo quien en ese momento no se encontraba en el lugar. Al enterarse de que su hijo se encontraba en la casa de su abuela, se trasladaron hasta ese domicilio sito en Boedo 846 piso 2 departamento I de la Capital Federal y, siendo las 3:10 hs., secuestraron a su hijo quien se hallaba durmiendo. Manifiesta que saquearon ambas casas.

Los testigos fueron sus padres, José Pantaleón Aguirre y Lucia Beatriz Cespedes de Aguirre, los hermanos: Marcela Teresa y Patricia Beatriz.

Entre las gestiones realizadas a los efectos de dar con el paradero del nombrado, obran agregadas al Legajo de la CONADEP nro. 267 copias de:

- denuncia realizada a las Naciones Unidas;
- de varios escritos de interposición de habeas corpus en favor del nombrado;
- cédula de notificación librada en el recurso de habeas corpus nro. 66 interpuesto en favor de la víctima y que tramitara ante el Juzgado Federal por entonces a cargo del Dr. Montoya, fechada en septiembre de 1977;
- cédula de notificación librada en la causa nro. 2106 “Recurso de Habeas Corpus en favor de José Luis Aguirre” que tramitara ante el Juzgado por entonces a cargo de Mercado;

Como consecuencia de los trámites realizados, la familia de la víctima recibió diversas contestaciones del Ministerio del Interior mediante las cuales se les hizo saber que no se ha podido dar con el paradero de José Luis; copias de dichas notas se han agregado al Legajo de la CONADEP al cual se ha hecho referencia.

255.- Privación ilegal de la libertad de Lidia Edith González Eusebi.

Lidia Edith González Eusebi fue privada en forma ilegal de su libertad el día 16 de septiembre de 1976 a las tres de la madrugada, en su domicilio de la calle Suárez 1540 de la Capital Federal, por un grupo de personas armadas, dos de ellas vestidas de uniforme policial y el resto vestidas de civil. Dichas personas rompen la puerta de entrada del hogar de González y una vez que revisan la casa procedieron a secuestrarla llevándosela vendada y con las manos atadas.

Lo hasta aquí narrado encuentra corroboración en el legajo nro. 3058 de la

Poder Judicial de la Nación

Secretaría de Derechos Humanos, el cual contiene la denuncia formulada por Mario González ante la CONADEP, el habeas corpus presentado por el nombrado, la indicación que dicho caso fue denunciado ante la OEA bajo el nro. 2242 y ante el Ministerio del Interior bajo el nro. de expediente 187338/76 y copia de la resolución judicial de fecha 22 de mayo de 1998 de la Jueza en lo Civil Cecilia Yolanda Federico quien resolvió: “declarar la ausencia por desaparición forzada de Lidia Edith González Eusebi. Fijando como fecha presuntiva de ella el 16 de septiembre de 1976.”

256.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Daniel Collado.

Jorge Daniel Collado fue secuestrado el día 22 de septiembre de 1976 en su lugar de trabajo, Banco de Mendoza, sito en la calle San Martín 473 de esta Capital Federal. El día señalado se presentó una comisión de “fuerzas de Seguridad” para detener al Sr. Jorge Collado, llevándoselo bajo la excusa de averiguar sus antecedentes.

Ese mismo día, dichas fuerzas de seguridad registraron la habitación de la pensión en la calle Río de Janeiro 119 donde habitaba Collado.

El Gerente de la sucursal Buenos Aires del Banco se presentó el día subsiguiente en la Comando del Primer Cuerpo del Ejército a efectos de llevar su legajo personal.

En relación al secuestro de Collado se llevaron a cabo las siguientes averiguaciones: a) expediente del Ministerio del Interior nro. 31536/78, b) presentación de habeas corpus ante el Juzgado de Instrucción a cargo de Oscar Hermelo, y ante el Juez Federal Carlos Narvaiz, ambos con resultado negativo, c) denuncia nro. 3381 realizada ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de la O.E.A.

A su vez resulta muy ilustrativa la nota fechada el 24 de septiembre de 1976 que desde la sucursal Buenos Aires del banco de Mendoza se elevó a la Gerencia de Personal de dicha entidad en la cual se hace constar que el día 22 de septiembre de 1976 se presentaron dos empleados de la Brigada de Investigaciones y procedieron a la detención de Jorge Collado, lo cual no hace más que verificar las manifestaciones de la madre de la víctima, Ammeris Dollis de Collado, quien en forma detallado procedió a contar la suerte corrida por su hijo.

257.- Privación ilegal de la libertad de Benito Choque Cosme.

Benito Choque Cosme e Irene Peña Gonzalez fueron secuestrados el día 26 de septiembre de 1976 de su domicilio sito en la calle González Chávez 253 por personal

que se identificó como perteneciente a “Coordinación Federal”, los trasladaron encapuchados en un automóvil y son vistos en un Centro Clandestino de Detención ubicado en el Batallón de Arsenales 601 “Domingo Viejobueno”

Acreditan los extremos señalados precedentemente las siguientes pruebas:

- denuncia formulada por Mirta Rischter, compañera de trabajo de la víctima ante la CONADEP.

- declaración de Fortunata Benito de Salcedo, hermana de la víctima, prestada ante la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos de la República de Bolivia.

- Informe de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos.

258.- Privación ilegal de la libertad de Elda Galvez Brusco.

La nombrada desapareció el 2 de octubre de 1976 cuando personal policial y del Ejército la secuestraron del domicilio de la calle Castelli 25 piso 2 depto 12 de la Capital Federal.

Ante la desaparición de su hija Elda Brusco interpuso cinco recursos de habeas corpus ante los siguientes Tribunales: Juzgado de Instrucción nro. 33, (iniciado el 4 de noviembre de 1976) Juzgado de Sentencia letra “Q”, (iniciado el 1 de enero de 1977) Juzgado de Instrucción nro. 17, (iniciado el 21 de octubre de 1977) , Juzgado de Instrucción nro. 4 (iniciado el 12 de abril de 1977) y Juzgado de Instrucción nro. 5 (iniciado el 19 de enero de 1977), todos ellos con resultado negativo.

El 25 de noviembre de 1996 el Juzgado Civil a cargo del Dr. Llanos declaró la ausencia por desaparición forzada de Isabel Gálvez de Bivi ocurrida el 2 de octubre de 1976.

Asimismo el caso de Elda Galvez Brusco figura en los anexos de la CONADEP pag. 183.

259.- Privación ilegal de la libertad de Gerónimo Da Costa.

Gerónimo Da Costa fue privado ilegalmente de su libertad el día 14 de octubre de 1976 por varias personas armadas que manifestaron ser policías. Ese mismo día, en horas de la mañana Patricia Hall esposa de Da Costa, fue detenida en su lugar de trabajo, Policlínica Privada Sarmiento 2659.

En fecha 2 de noviembre de 1976, Carlos Da Costa, padre de la víctima,

Poder Judicial de la Nación

solicitó un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado de Instrucción nro. 4, el cual fue rechazado. Asimismo Da Costa el 12 de septiembre de 1977 presentó una carta al ex Ministro del Interior Albano Harguindeguy reclamando por la suerte de su hijo.

Posteriormente, presentó la correspondiente denuncia ante la CONADEP.

El recurso de hábeas corpus presentado por Horacio G. Hall, el cual da cuenta la desaparición de su hija y verifica las palabras de Da Costa, también fue rechazado en fecha 29 de diciembre de 1.976.

260.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Loiacono Olguín.

Adelina Olguín de Loiacono señaló que el día 18 de octubre de 1976 a las 23.30 hs. su hijo Jorge Loiacono Olguín fue sacado de su casa por un grupo de personas armadas quienes dijeron pertenecer a la Policía Federal. Desde ese momento nunca más tuvo noticias del mismo.

A efectos de dar con el paradero de su hijo la nombrado realizó denuncias ante la CONADEP, la Comisión Inter americana de Derechos Humanos y presentó un recurso de habeas corpus, todo ello sin resultado positivo alguno.

261.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Serrano Narda.

Eduardo Serrano Narda fue privado ilegalmente de su libertad el día 26 de octubre de 1976 en la vía pública (Avda. Callao y Rivadavia), en ocasión que se dirigía desde su trabajo "Instituto de Enseñanza Privada "ILVEM" hacia su domicilio particular.

Serrano Narda fue secuestrado junto al abogado Víctor Jacobo Noe.

Al día siguiente fuerzas policiales procedieron al allanamiento de las viviendas anteriores de Serrano ubicadas en las calles Sucre 2619 piso 1 depto. "2" y Gallo 1650 piso 13 depto "c".

El suegro de Serrano Narda se entrevistó con el Capitán del ejército Oscar Capdevilla Gordillo, 48 horas después de ocurrida la desaparición de Serrano Narda y éste le informó que la misma había ocurrido en Rivadavia y Callao. Dicha entrevista se produjo en San Miguel de Tucumán

Lo narrado encuentra corroboración en los siguientes elementos:

- Denuncia formulada ante la Conadep por Manuel Serrano Pérez.
- Presentación de cuatro hábeas corpus ante diversos Tribunales los cuales fueron rechazados
- Asimismo la desaparición de esta persona es corroborada merced a los

testimonios prestados en la causa nro. 4578 del registro del Juzgado de Instrucción nro. 22 en la cual se investigó la desaparición de Serrano. Dichos testimonios fueron prestados por Horacio Krell, director de ILVEM, lugar de trabajo del damnificado, Angel Jesús López portero del edificio donde vivió Víctor Noe, Norma Muñoz, Daniel Tambone y Diana Morón,, estos tres último profesores del Instituto ILVEN.

262.- Privación ilegal de la libertad de Clara Kierszenowicz Barimboin.

El allanamiento realizado la noche del 28 de octubre de 1976 en el edificio de la calle Riobamba 574, provocó que la encargada del mismo, Sra. de Cárdenas, llamara por teléfono a Coordinación Federal, donde le informaron que dicho allanamiento era de su conocimiento y que estaba llevándose a cabo por “Fuerzas Leales” vestidos con ropa de civil.

En dicho procedimiento fue privada ilegalmente de la libertad Clara Kierszenowicz Barimboin junto a Guillermo Piazza Segura.

Ana Barimboin, madre de la desaparecida, formuló la correspondiente denuncia ante la CONADEP, la O.E.A. (Caso nro. 2695).

El habeas corpus presentado en favor de Clara Kierszenowicz Barimboin fue rechazado en fecha 30 de agosto de 1977 por el Juzgado en lo Criminal de Sentencia a cargo del Dr. Héctor Vecino.

263.- Privación ilegal de la libertad de Marcelo Moscovich Kornitz.

El día 8 de noviembre de 1976 personal armado que se identificó como perteneciente al Departamento Seguridad Personal de al Policía Federal ingresó de manera ilegal en el departamento de la familia Moscovich, en busca de Marcelo, permaneciendo en el lugar hasta la llegada del mismo. Cuando éste arribó a su hogar fue detenido.

La persona que llevó a cabo el procedimiento se identificó como el Inspector Salinas, mas por averiguaciones posteriores e información suministrada por la Policía Federal, glosada en el legajo 171 de la CONADEP, se da cuenta que ninguna persona con dicho nombre se desempeñó en la Policía Federal.

Por averiguaciones familiares efectuadas con el fallecido Capellán Ponzo, se presupone que Marcelo Moscovich estuvo detenido en “Campo de Mayo.”

Lo hasta aquí narrado se desprende de la denuncia formulada ante la CONADEP bajo el nro. 171, por Dora Kornitz, madre de al víctima, y de la denuncia

Poder Judicial de la Nación

formulada ante la O.E.A por Carlos Moscovich.

En fecha 29 de noviembre de 1976 se rechazó de parte del Juzgado a cargo del Dr. José Luis Mariño el recurso de habeas corpus que fuera presentado en favor de Marcelo Moscovich.

264.- Privación ilegal de la libertad de María Cristina Fernández.

Acorde a su propia testimonio prestado ante la CONADEP, María Cristina Fernández fue privada en forma ilegal de su libertad el día 13 de abril de 1976, en ocasión que personas armadas que se identificaron como Policía Federal ingresaron a su departamento sito en la calle Roosevelt 5045 piso 3 depto 16. De dicho lugar fue trasladada a un centro clandestino de detención, donde fue sometida a torturas, ocasión en la cual le preguntaban por Rosalba Vensentini y su pertenencia a grupos como ERP o Montoneros. En dicho lugar vio al matrimonio compuesto por Remi y Angélica Vensentini. Pasada una semana de su permanencia en dicho lugar fue liberada.

La exponente explicó en el Legajo 6022 que: “ al año de mi permanencia en dicho lugar la antes mencionada Rosalba Vensentini fue secuestrada de su domicilio sin saberse hasta la fecha noticia alguna de su paradero y condición física.”

Efectivamente, conforme lo narrara Fernández, Rosalba Vensentini fue secuestrada el 2 de septiembre de 1977 y estuvo detenida en el centro clandestino de detención conocido como “Atlético”.

En el marco histórico en el cual sucedieron los sucesos analizados y acorde a los motivos oportunamente expuestos a lo largo de la presente resolución, las manifestaciones de Fernández permiten, con el grado de certeza que este estado procesal requiere, tener por acreditado el presente hecho.

265.- Privación ilegal de la libertad de Hugo Topelberg.

El primero de junio de 1976 Hugo Topelberg fue secuestrado de su domicilio de la Avda. La Plata 150 piso 2 depto “b” Capital Federal y fue llevado hasta un centro clandestino de detención, el cual no pude precisar. Relata que fue retirado de su domicilio con las manos atadas y los ojos vendados, fue introducido en un automóvil en el cual lo condujeron al Centro Clandestino de Detención en el cual permaneció detenido.

El nombrado narró que en realidad lo secuestraron como rehén ya que a la persona que estaban buscando era Adolfo Kilman.

Asimismo, expuso que estuvo detenido por 15 días, durante los cuales fue

golpeado esporádicamente, pero no fue sometido a tormentos. El catorce de junio de 1976 Topelberg fue liberado.

Lamentablemente las palabras de Topelberg se transformaron en realidad y el primero de septiembre de 1976, Adolfo Kilman fue privado ilegalmente de su libertad (caso 9499 de la CONADEP).

266.- Privación ilegal de la libertad de Katsuya Higa.

Katsuya Higa fue privado ilegalmente de la libertad el 21 de agosto de 1976, en las cercanías del bar “La Paz”, ubicado en Av. Corrientes y Uruguay, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denuncia la realiza ante la CONADEP (Legajo nro. 2812) el hermano de la víctima, de nombre Yoyi Higa, quien dice que su hermano fue detenido el día 21 de agosto de 1976 en las cercanías de un bar “La Paz” ubicado en Corrientes y Uruguay, según fue informado a la familia por una profesora de Filosofía y Letras que no quiso dar sus datos y vio el hecho. Dice que por informes confidenciales supo que su hermano estuvo detenido en Coordinación Federal y que luego pasó a una cárcel de Rawson.

Se presentó recurso de habeas corpus n° 2722, presentado ante el Juzgado de 1era Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n°4, no hay constancia de dicho Habeas Corpus, ni de lo resuelto en el mismo.

267.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Alberto Torrente.

Conforme surge de la denuncia formulada ante la CONADEP (Legajo nro. 3034) por Obdulio Jorge Torrent, padre de la víctima, éste fue detenido el 18 de agosto de 1976, aproximadamente a las 11:00 hs., en la intersección de las Av. Corrientes y Callao de la Capital Federal, por personal policial uniformado e introducido en un automóvil de la Policía Federal.

La familia tomó conocimiento del hecho a través de un llamado anónimo que recibieron al día siguiente de acaecido el hecho.

La denuncia también refiere que a las 48 hs. de ser secuestrada la víctima, la pensión donde vivía transitoriamente, sita en Salónica 3953 de la Capital Federal, fue allanada por personas que manifestaron ser de Coordinación Federal quienes buscaban antecedentes del Sr. Torrente.

El denunciante presentó un habeas corpus ante el Juzgado Federal a cargo

Poder Judicial de la Nación

del Dr. Marquat, secretaria del Dr. Salvi, el cual con fecha 27 de junio de 1977 se rechazó. Asimismo realizó diversas presentaciones ante organismo nacionales e internacionales con resultado negativo, entre las que se menciona: Ministerio del Interior, Distrito Militar Junín, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Presidencia de la Nación, OEA, Madres de Plaza de Mayo, Naciones Unidas, entre otros.

268.- Privación ilegal de la libertad de Leonor Gertrudis Marx Pinkus.

La denuncia la realiza Elena Pinkus de Marx, madre de la víctima (obra en el Legajo de la CONADEP nro. 8308), oportunidad en la cual manifiesta que el secuestro de su hija se habría perpetrado el 21 de agosto de 1976 entre las 16:00 y las 19:00 hs., pero no puede aportar los datos exactos.

Leonor Gertrudis Marx Pinkus salió de su hogar a las 15:00 hs. y no volvió más. La madre recibió un llamado anónimo a los quince días de su desaparición en el que le decían que su hija estaba bien y que se reuniría con la familia a los treinta días. Posteriormente, la denunciante se encontró con una persona que se identificó como Dora Palacios, quien le dijo que su hija había sido detenida por efectivos de la Cria. 42° de la PFA, en Mataderos junto con su marido Jorge Palacios y otra persona de apellido Masaglia en un casa particular de Mataderos.

Presentó recurso de habeas corpus en el Juzgado de Instrucción nro.21 que fue rechazado con fecha 14 de septiembre de 1976. Otro recurso de Habeas Corpus fue presentado en San Isidro, Juzgado en lo Penal, secretaria nro.10, del Dr. Flori, el cual fue rechazado el 1° de noviembre de 1976.

El 2 de noviembre radicó otro en San Martín, Juzgado en lo Penal 1, secretaria 1, también desestimado. Luego en el Juzgado Federal nro. 3 con el n° 22.634, siendo rechazado con fecha 1° de febrero de 1977. El siguiente recurso fue presentado ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro.2, secretaria 6, bajo el nro.12.410, también rechazado el 8 de marzo. En abril de 1977 interpuso otro recurso en el Juzgado Federal de La Plata, secretaria 2, también rechazado. En el mes de mayo en el Juzgado nro. 25, también rechazado.

269.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Andrés Sangiorgio.

La denuncia ante la CONADEP la realiza la madre de la víctima, Clara Esther Lamberti, con la cual se formó el Legajo nro. 15.

Juan Carlos Sangiorgio, padre de la víctima, presentó un recurso habeas

corpus a los dos días del hechos en el Juzgado Federal de San Martín y, con posterioridad, otro en el Juzgado Federal de Capital a cargo de el Dr. García Moritan, siendo ambos contestados negativamente.

El padre manifiesta que el día 24 de agosto de 1976 personal que se individualizó como de la División Toxicomanía de la Policía Federal, se hizo presente en el comercio de su propiedad (donde también trabajaba su hijo), ubicado en la calle Corrientes 1736 de la Capital Federal, procediendo a la detención de su hijo Carlos Andrés.

El personal policial, más precisamente uno que se identificó como el Inspector Libbi, le manifestó que se lo llevaban porque su hijo estaba en un listado de 10 personas buscadas por tráfico de estupefacientes.

Ese mismo día el padre se presentó en varias dependencias policiales con el fin de obtener información, con resultado negativo. También se presentó ante las autoridades de la Brigada de Toxicomanía, donde le manifestaron que no habían realizado ningún procedimiento y que el Inspector Libbi, no existía.

Con posterioridad, trató de comprobar el carácter de la detención, ya que habían transcurrido cuarenta días sin tener noticias fehacientes de su paradero; presentó un Habeas Corpus en el Juzgado de Instrucción nro.1 de la Capital Federal, con resultado negativo. Todas las restantes diligencias realizadas ante distintos organismos dieron resultado negativo.

Asimismo, presentó otro Habeas Corpus ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro.4, secretaría nro.16, el cual fue rechazado.

Con posterioridad se enteró de que su hijo estaba detenido en Coordinación Federal, y por otro lado a fines de noviembre de 1976 le llegó información de que su hijo estaba en Palermo.

Su esposa, Clara Esther Lamberti de Sangiorgio presentó habeas corpus ante el Juzgado de Sentencia Letra “R” el cual fue rechazado con fecha 27 de junio de 1977.

270.- Privación ilegal de la libertad de Mirta Susana Defelippes.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo 4328) la realizó la madre de la víctima, Raquel Noemi Vaccarezza, oportunidad en la cual relató que Mirta Susana fue secuestrada en su lugar de trabajo, estudio de abogacía del Dr. Altebi, sito en la calle Tucumán y Junin, Capital Federal, el día 18 de julio de 1976. El 7 de septiembre del mismo año fue puesta en libertad.

Poder Judicial de la Nación

Es detenida por segunda vez, dos días después, el 9 de septiembre de 1976 en su domicilio de la calle Suviría 231 de la Capital Federal, en un operativo combinado entre fuerzas del Ejército y policiales. En ese momento se encontraban en dicho lugar la denunciante, la hermana de la víctima, Esther Haide Defelippes y dos hijos de esta última, menores de edad.

Los secuestradores actuaban a cara descubierta, algunos vestidos con uniformes de fajina de color verde similares a los empleados por el Ejército y también agentes policiales con su uniforme. Se llevaron encapuchada a la víctima y dejaron a toda la familia encerrada.

El hecho fue denunciado ante la comisaría 10° de Capital Federal. A su vez, se presentaron dos habeas corpus, uno el 19 de julio de 1976 y el otro 10 de septiembre del mismo año; y se realizaron diversos reclamos ante organismos nacionales e internacionales tendientes a dar con su paradero, todos con resultado negativo.

271.- Privación ilegal de la libertad de Miguel Sergio Arcuschin y Noemí Josefina Jansenson de Arcuschin.

Miguel Sergio Arcuschin y su mujer Noemí Josefina Jansenson fueron privados ilegalmente de su libertad el 13 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 23:00 hs., de su domicilio en la calle Colombres 31, piso 6° departamento “31” de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Según relata la madre de Miguel Sergio, Raquel G. de Arcuschin, su hijo Miguel Sergio y su esposa Noemi Josefina Jansenson (embarazada), fueron detenidos por un grupo de personas de civil, portando armas, quienes se identificaron como fuerzas de seguridad, en el domicilio antes indicado, desconociéndose desde entonces su paradero.

La nombrada interpuso varios recursos de habeas corpus con resultado negativo; las gestiones realizadas ante Organismos Nacionales e Internacionales tuvieron el mismo resultado.

Con fecha 14 de marzo de 1996, se declaró la ausencia por desaparición forzada de Miguel Sergio Arcuschin, fijándose como fecha presuntiva de la misma el 13 de septiembre de 1976.

Con fecha 19 de abril de 1996, se declara la ausencia por desaparición forzada de Noemi Josefina Jansenson de Arcuschin, fijando como fecha presuntiva de ella el día 13 de septiembre de 1976.

Los elementos documentales relacionados con este hecho se encuentran

incorporados a los Legajos de al CONADEP nros. 1153 y 1157.

272.- Privación ilegal de la libertad de Wenceslao Araujo.

Wenceslao Araujo fue secuestrado el día 7 de julio de 1976, aproximadamente a las 19:00 hs., de su lugar de trabajo sito en Castro Barros esquina Tarija de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme relató la propia víctima, el día de su secuestro, se presentaron en su trabajo ("Casa Gerli" y Centro Editor) unos cuatro individuos, vestidos de civil, armados y actuando a cara descubierta, quienes entraron por la puerta de la empresa, donde directamente preguntaron por él.

Así, el gerente de la empresa, en ese entonces, Sr. Barbara, lo llama por teléfono, a efectos que se haga presente allí. En ese momento estaba con él su esposa, Zamudio de Araujo. Los individuos revisaron todo el subsuelo y planta baja del local del Centro Editor. Luego los represores invitaron al matrimonio a que los acompañen haciéndolos subir a uno de los vehículos. Al llegar a la esquina de San Juan y Boedo, le ponen las esposas al denunciante y luego los encapuchan a ambos. Los trasladaban debajo del asiento trasero del auto, siendo pateados por los represores.

El viaje duró una hora, hasta llegar a un lugar donde se oían aviones, era descampado y había otro edificio techado. En este lugar había gente que se cambiaba la ropa e incluso mujeres (represoras), también había un represor de nacionalidad paraguaya, quien había actuado en el momento de la detención.

Tanto el denunciante como su esposa estuvieron detenidos en este lugar por 48 horas, siendo luego liberados en la zona de Palermo, el día 9 de julio de 1976.

En relación a su liberación, brinda los siguientes detalles: ambos permanecieron vendados. Una media hora antes de salir de este lugar de detención, los llevaron a un lugar que era como una oficina. Luego fueron bajados por una escalera de cuatro o cinco escalones y caminan por un camino de tierra donde había muchos arbustos. Antes de dejarlos en libertad les advirtieron que no debían mirar y debían contar hasta 50 sin dar vuelta la cara, y que si no lo hacían serían ejecutados.

Manifiesta que también desaparecieron, su hijo Wenceslao Araujo, Ponfidia Araujo de Narvaez y su compañero Raúl Alberto Iglesias.

Por otra parte manifiesta que en ningún momento fueron torturados, aunque sí recibieron amenazas del tipo verbal y en especial dice que el represor paraguayo, le dijo

Poder Judicial de la Nación

que estaba gestionando con el “jefe” del lugar para poder llevarlo al Paraguay a fin de “liquidarlo”.

Este hecho se encuentra documentado en el Legajo de la CONADEP nro. 5380.

273.- Privación ilegal de la libertad de Alberto Pites.

Alberto Pites fue privado ilegalmente de la libertad el 19 de agosto de 1976, en el domicilio de la calle Tandil 5466 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato de la propia víctima, obrante en el Legajo de la CONADEP nro. 3545, el nombrado fue detenido en el domicilio de su compañero Juan Carlos Mazzaglia, en la calle Tandil 5466 de Mataderos, Capital Federal, el 19 de agosto de 1976.

El operativo fue realizado por gente vestida de civil quienes, ni bien ingresaron el domicilio señalado, descargaron sobre el nombrado una andada de golpes y le vendaron los ojos. En ese mismo lugar fue interrogado por una persona a la que llamaban “Coronel”.

Después de aproximadamente doce horas lo sacaron de la casa maniatado y vendado, lo llevaron hasta la Cria. 42º, donde permaneció vendado durante cinco días. Durante ese lapso fue sometido reiteradamente a torturas. Estaba aislado en un calabozo y para torturarlo, después de un recorrido de unos quince metros hasta una escalera que supone que era de madera, lo introducían en una pequeña pieza que usaban para torturar. La tortura consistía en la aplicación de picana eléctrica. Reconoció a uno de los torturadores como “Coronel”, a quien una vez que le sacaron la capucha, asoció su voz con la persona que lo interrogaba.

En dicha Seccional vió a Nora Marx y a Carlos Alberto Quieto, a quienes no volvió a ver nunca más.

En una oportunidad se presentó en su calabozo un individuo vestido de civil, y le mostró los documentos de Delio Silva y de Juan Carlos Martínez, preguntándole si los reconocía, siendo que efectivamente los conocía por ser también peronistas de la misma unidad básica.

Cuando su madre presentó un habeas corpus en su favor la respuesta fue “que lo detuvo personal de la seccional 42º cumpliendo ordenes emanadas del Primer Cuerpo de Ejército”.

A los diez o doce días de haber estado en la seccional 42°, lo trasladan a la seccional 34° del Barrio de Pompeya y luego de diez días es conducido al penal de Villa Devoto (donde presta esta declaración), acusado de tenencia de armas, explosivos y actos de violencia, lo que manifiesta que nunca hubo ni en su domicilio ni en casa de Mazzaglia, donde fue detenido.

274.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Almendres Alegre.

Ramón Almendres y Luisa Alegre, padres de Carlos Almendres denunciaron que el día 4 de octubre de 1976 un grupo de personas fuertemente armadas entraron por la fuerza al departamento de dicha familia sito en Juan B. Alberdi 1695 piso 2 depto. “A” y procedieron a secuestrar su hijo.

Los denunciantes señalan que sugestivamente la desaparición de su hijo ocurrió luego que éste le “pidiera” al Coronel Roualdes Jefe del Regimiento I por la desaparición de sus primos.

En fecha 14 de mayo de 1979 la Juez Silvia Ahdoy rechazó el recurso de habeas corpus presentado en favor de Almendres.

A su vez los padres de Almendres Alegre realizaron la denuncia de la desaparición de su hijo ante la Comisaría 12 de la Policía Federal Argentina en el ámbito nacional y ante la Organización de Estados Americanos y la Cruz Roja en el ámbito internacional.

Dichos elementos corroboran la denuncia formulada ante la CONADEP registrada bajo el nro. 3498 por Carlos Almendres, en donde obra también la constancia de la solicitud de certificado ley 24.321.

275.- Privación ilegal de la libertad de Mario Juan Villa Colombo.

El Sr. Mario Juan Villa Colombo fue privado ilegalmente de su libertad el 27 de marzo de 1976, hecho ocurrido en Av. Jujuy N° 516 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 3.468.

En ese legajo se cuenta con la denuncia formulada por la Sra. Matilde Barú, esposa de Villar, quien narra las circunstancias en que tuvo lugar el secuestro de su marido, ocurrida en el domicilio de ambos de la calle Jujuy N° 516 de esta ciudad el día 27 de marzo de 1976 en horas de noche, por parte de un grupo de hombres vestidos de civil fuertemente armados.

Poder Judicial de la Nación

Estas persona revolvieron todo, y al no encontrarse en ese momento su marido en el lugar, lo esperaron en la puerta del edificio hasta que llegó, introduciéndolo en uno de los vehículos en que se desplazaban.

Agrega que efectuó gestiones ante el Ministerio de Interior, y diversas Comisaría, e interpuso tres habeas corpus, todos con resultado negativo.

276.- Privación ilegal de la libertad de Laura Noemí Creatore Toribio.

La Sra. Laura Noemi Creatore Toribio fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de marzo de 1976, hecho ocurrido en Sarmiento N° 1426 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 107.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de Adriana Gloria Creatore, hermana de Laura Noemí, quien explicó las circunstancias en que se produjo el secuestro, refiriendo que la detuvieron fuerzas de la Seccional 3° y elementos del Ejército uniformados en momentos en que se encontraba junto con otras personas de nombre Carlos Hugo Capitman, Alicia Amelia Arriaga y Carlos Alberto Spadavecchia., prontos a ingresar a una oficina sita en Sarmiento N° 1426 piso cuarto de esta ciudad.

De los antes nombrados, Alicia Arriaga y Carlos Spadavecchia fueron liberados a los 15 días, narrando Alicia que en primer lugar fueron conducidos a la Comisaría 1°, luego al Departamento Central de Policía y finalmente a otro lugar que no puede precisar. Explica que fueron sometidos a torturas con picana eléctrica y simulacros de fusilamiento.

Asimismo, existe en el Legajo constancia de que Laura Noemí Creatore fue puesta a disposición del PEN mediante Decreto 39, y que el Estado Argentino informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que el caso de Creatore era el tramitaba bajo el número 2163.

Obra además un informe producido por el Ejército Argentino, que indica que respecto de Creatore, fue efectivizada su libertad el 9 de septiembre de 1976 desde la Comisaría de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires.

También obran copias de los recursos de habeas corpus interpuestos en favor de la mencionada Creatore.

Este hecho fue objeto de tratamiento por parte de la Excma. Cámara del fuero al momento de dictar sentencia en la causa 13/84, individualizado como caso nro. 407.

Respecto del cual se sostuvo, está probado que fue privado de su libertad el

día 28 de marzo de 1976 en horas de la tarde en la calle Sarmiento al 1400 de esta Ciudad.

De la declaración de Carlos Alberto Spadavecchia surge que ese día, mientras se encontraba con Carlos Hugo Capitman, Laura Noemí Creatore y Alicia Arriaga, todos compañeros de estudios universitarios, frente a la puerta de ingreso al edificio donde el padre del primero de los nombrados poseía un estudio contable, fueron interrogados por un agente policial quien les requería sus documentos, luego de los cual les indicó trasladarse pronto a otro edificio cercano a éste, ocupado por personal uniformado del Ejército Argentino, ocasión en que tras ser privados de su libertad, son introducidos, a la par de recibir golpes y malos tratos, en dos patrulleros policiales.

Por su parte, Manuel Pereyra, encargado del edificio a cuyo ingreso fueron detenidos los estudiantes, coincide en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar con la exposición testimonial ya descripta y agrega que, luego de escuchar “unos tiros” se traslado desde su vivienda hasta la planta baja, donde pudo observar que policías y soldados uniformados tenían a dos personas en el suelo, individualizandolos como Capitman y Arriaga. Prosigue su relato precisando que el personal uniformado hizo concurrir al joven Capitman hasta el estudio de su padre donde procedieron a la revisión total de todo lo en él contenido.

Es útil al respecto la testimonial de Adriana Gloria Creatore, hermana de Laura Noemí, quien relata parte de la movilización policial que en ese momento y lugar, circunstancialmente pudo observar.

Finalmente, han de evaluarse los dichos concurrentes de Alicia Amelia Arriaga vertidos ante la CONADEP y ratificados judicialmente a fojas 384 de la causa n° 8432 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n°6. La nombrada expresa que el día 28 de marzo de 1976, en horas de la tarde, fueron detenidos en la oficina que el padre de Capitman poseía en la calle Sarmiento 1426 de esta Ciudad. Dos de los nombrados fueron, Arriaga y Spadavecchia, fueron liberados en una ruta en zona descampada, el día 15 de abril de ese mismo año, mientras que los restantes Creatore y Capitman fueron anotados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional recién el día 6 de ese mismo mes y año por decreto n°39.

Está demostrado que a Hugo Capitman se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la seccional 3era de la Policía Federal y en dos sitios indeterminados más, todos ellos bajo el comando operacional dependiente del Primer Cuerpo de Ejército.

Spadavecchia relata que luego del suceso de su detención son conducidos en

Poder Judicial de la Nación

breve trayecto hasta la seccional 3era. Ese mismo día y horas después, es trasladado, vendado, a un sitio igualmente muy cercano a dicha seccional; a la mañana siguiente, en un camión, tras un recorrido que demandó una hora y cuarto hasta otro sitio sobre el cual no ahondó en detalles, recuperaron su libertad; eso sucedió el día 15 de abril, en un descampado cercano a la guarnición militar de Campo de Mayo. El mismo atestiguó haber compartido cautiverio junto con sus tres restantes compañeros de estudios.

Alicia Amelia Arriaga, coincide en que el primer sitio donde fueron llevados fue a la seccional 3era de la Federal. También coincide en que al día siguiente fueron trasladados a un lugar más lejano y desolado, tal como una casa abandonada, donde ellos cuatro eran los únicos detenidos; ubica ese lugar como cercano al “Palomar” describiendo los alrededores que pudo observar, luego de lograr quitarse la venda, subirse a un banco y mirar a través de una pequeña ventana. Así vio una Avenida asfaltada, un campo con jardín al frente con un dato muy ilustrativo, estatuas de ciervos. Finaliza diciendo que el ruido de los aviones era permanente y que se escuchaba el ensayo de marchas militares. También en este caso la testigo refiere el viaje en camión de los cuatro compañeros de estudios.

Se acreditó debidamente que Carlos Hugo Capitman fue sometido a un mecanismo de tortura, conforme surge de la declaración de Spadavecchia, en el que expresa que tras su detención fueron posibles de golpes y empujones, habiendo oído los gritos de sus compañeros. Puntualiza su narración respecto de Capitman refiriendo que de los cuatro, él fue quien recibió un trato mas duro.

También en este caso Arriaga aporta detalles más precisos. Narra haber sido sometido a un interrogatorio mediante la aplicación de picana eléctrica en todas las partes del cuerpo, en el que le era arrojado agua constantemente. Este padecimiento lo generaliza respecto de los cuatro, señalando que oyó como Creatore y Capitman, doblegados por el sufrimiento, entre ayes de dolor, terminaron aceptando todos los puntos del interrogatorio a que eran sometidos.

Los testigos ya citados coinciden en que luego del 15 de abril de 1976 no volvieron a tener noticias de Creatore ni de Capitman, mientras que su padre afirma que desde su detención, no pudo ver a su hijo, ni corroborar con exactitud el sitio donde cumplió arresto, aún después de la fecha en que se dice haber recuperado su libertad.

Consta que del vuelo n° 310 con destino al Aeropuerto de Carrasco República Oriental del Uruguay, llevó como pasajeros a Capitman y a Creatore. A la autoridad migratoria del vecino país le consta el ingreso de Capitman y Creatore el día 10 de septiembre de 1976 es decir el mismo día del vuelo.

La circunstancia de que las familias de los nombrados no hayan tenido noticias suyas, no sólo luego del supuesto viaje sino desde el momento de su detención, echa un manto de duda tanto sobre sus libertades como sobre la suerte vital corrida.

277.- Privación ilegal de la libertad de Tránsito Giménez.

Tránsito Giménez fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de abril de 1976 en la calle Rincón N° 750 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 2.361.

En el Legajo se cuenta con la denuncia de Desideria de Giménez, esposa de la víctima, quien refiere que en la madrugada del 6 de abril de 1976, según le dijeron vecinos de su domicilio, se produjo en momentos en que ella no se encontraba en su casa un procedimiento en el cual se llevaron a su marido, el Sr. Tránsito Giménez.

Obra asimismo copia de una constancia referente a un habeas corpus interpuesto por la Sra. Desideria de Giménez en favor de su esposo, ante el Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad, Secretaría N° 13, causa N° 3365/76.

Consta además un acta de inscripción de presunción de fallecimiento respecto de Tránsito Giménez dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10, Secretaría N° 20, de fecha 18 de septiembre de 1979.

278.- Privación ilegal de la libertad de Luis Agustín Carnevale Conti.

El Sr. Carnevale Conti fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de abril de 1976 en la calle ex Cangallo N° 1671 piso 2° departamento “C” de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 1.117.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Rosa Carnevale, hija de la víctima, quien refiere que su padre, quien había sido Senador Nacional por el Partido Justicialista, fue secuestrado de su domicilio por un grupo de personas armadas vestidas de civil, siendo testigo de ello el portero del edificio, de nombre Julio.

Obra también copia de una cédula de notificación librada en el marco de un habeas corpus referente a Carnevale tramitado ante el Juzgado Federal N° 5 de esta ciudad, el que tuvo resultado negativo.

279.- Privación ilegal de la libertad de Benito Vicente Romano Suárez.

Poder Judicial de la Nación

El Sr. Romano Suárez fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de abril de 1976 en Avenida Rivadavia N° 950 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante Legajo CONADEP N° 2.007.

En el Legajo consta la denuncia del secuestro formulada por Ramona Tránsito Suárez viuda de Romano, madre de la víctima, quien refiere que su hijo fue detenido por personal que se identificó como pertenecientes a la Policía Federal en el “Hotel Splendid” sito en Av. Rivadavia N° 950 de esta ciudad donde se alojaba por cuestiones de trabajo, en presencia de transeúntes y personas que ocasionalmente se encontraban en el lugar, ello según le informó el recepcionista del hotel.

Refiere asimismo que efectuó diversas gestiones, entre ellas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Internacional de la Cruz Roja, y un habeas corpus bajo el número 561 en el año 1981.

Obra además copia de parte del Periódico Tucumano “La Gaceta de Tucumán” de fecha 15 de abril de 1976, en el que se da cuenta de la detención.

Asimismo obra copia de un oficio remitido a la Sra. Ramona de Romano por el Secretario Ejecutivo de la O.E.A., en el que se da cuenta de la tramitación, bajo el número de caso 6306, de la denuncia formulada respecto de Benito Vicente. también existe copia de las tramitaciones efectuadas ante la Cruz Roja Internacional, la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires, la Conferencia Episcopal Argentina.

Además, obran oficios de distintos Servicios Penitenciarios (Federal, de la Provincia de Buenos Aires), que informan que Romano no se hallaba alojado allí.

280.- Privación ilegal de la libertad de Héctor Natalio Sobel Kajt.

Héctor Sobel Kajt fue privado ilegalmente de su libertad el 20 de abril de 1976 en la calle Libertad N° 451 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 363.

En el Legajo mencionado obra la denuncia de Isidoro Sobel, padre de Héctor Natalio, quien refiere que a las 18:00 hs. del día 20 de abril de 1976 su hijo fue secuestrado a la salida de su estudio jurídico sito en Libertad 451 piso 5° oficina “P” de esta Capital Federal, por un grupo de personas armadas vestidas de civil, siendo testigo del procedimiento el portero del edificio, de nombre Carlos Calo.

Agrega que se realizaron diversas gestiones, habeas corpus y denuncia de secuestro, todos con resultado negativo. Asimismo, alude a una entrevista que tuvo con el Gral. Reinaldo Bignone, quien le dijo que respecto de su hijo no podía hacer nada, por ser

peronista.

281.- Privación ilegal de la libertad de Juan Vicente Jakielewics Adamo.

El Sr. Jakielewics Adamo fue privado ilegalmente de su libertad el 21 de abril de 1976 en Tucumán 2250 de esta ciudad, lo que se halla probado mediante el Legajo CONADEP N° 2.742.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de Leonilda Josefa Adamo de Jakielewics, madre de Juan Vicente, quien refiere que siendo las 2:30 hs. de la madrugada del 21 de abril de 1976 ingresaron en su domicilio 4 personas fuertemente armadas vestidas de civil, revolvieron todo, se llevaron cuanto pudieron, y secuestraron a su hijo. Agrega que se trataría de uno más de una serie de secuestros de obreros que se desempeñaban en la fábrica “De Carlo”, donde laboraba Juan Vicente.

Manifiesta asimismo que efectuó una serie de habeas corpus, y gestiones en el Ministerio del Interior y el Episcopado, todos con resultado negativo.

Obran también copias relacionadas con las actuaciones del Juzgado Nacional en lo Civil N° 5, Secretaría N° 9, caratuladas “Adamo viuda de Jakielewics, Leonilda, S/declaración de ausencia”, así como también la documentación relativa a la obtención del beneficio previsto por la ley 24.411.

282.- Privación ilegal de la libertad de Norberto Julio Morresi Scrivo.

El Sr. Morresi Scrivo fue privado ilegalmente de su libertad el 23 de abril de 1976 en la Plaza Flores de esta Capital Federal, hecho que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 915.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de Julio Alberto Morresi, padre de la víctima, quien refiere que a través de un llamado anónimo supo que su hijo, quien en la mañana del 23 de abril de 1976 se encontraba circulando en una camioneta entre la Plaza Flores y el barrio de Liniers de esta ciudad, había sido detenido en un operativo de registro de transeúntes y automotores realizado por efectivos policiales y militares, ello por haber tenido en su poder revistas relativas al peronismo.

Agrega que efectuó múltiples gestiones, entre ellas habeas corpus, ante centros internacionales de derechos humanos, la cruz roja internacional, la iglesia católica (de los cuales obra copia en el Legajo), todos con resultado negativo.

Ahora bien, atento a que de los elementos de prueba obrantes en autos no se

Poder Judicial de la Nación

encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar el secuestro, respecto de este hecho se habrá de adoptar el criterio previsto por el artículo 309 del digesto ritual.

283.- Privación ilegal de la libertad de Luis María Roberto.

El Sr. Luis María Roberto fue privado ilegalmente de su libertad el 23 de abril de 1976 en la intersección de las Avenidas Directorio y Perito Moreno de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos N° 667.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Rosalina Cardozo, esposa de la víctima, quien refiere que su marido fue secuestrado en la intersección de las avenidas Directorio y Perito Moreno de esta ciudad, siendo las 9:30 hs. de la mañana, por un grupo de personas que se movilizaban en tres automóviles marca Torino de color blanco, hecho que supo por personas desconocidas que se comunicaron con ella.

Existen asimismo copias de las diversas gestiones efectuadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Ministerio del Interior, y de habeas corpus interpuestos en favor del Sr. Roberto, todo con resultado negativo.

Obra también parte de las listas de desaparecidos registrados en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y en CLAMOR donde figura Luis María Roberto.

A ello se suma el informe elaborado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, que permitió establecer que uno de los cadáveres exhumados en el Cementerio de Gral. Villegas, Provincia de Buenos Aires, se trataba de quien en vida fue el Sr. Roberto.

284.- Privación ilegal de la libertad de Alejandro Luis Formica Chiazza.

El Sr. Formica fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de mayo de 1976 en Pichincha N° 179 de esta ciudad, lo que se halla probado mediante el Legajo CONADEP N° 413.

En ese Legajo se cuenta con las denuncia de Ana Mónica Formica y Armando , hermana y padre de la víctima respectivamente, en las que aluden a que en la noche del 4 de mayo de 1976 un grupo de personas vestidas algunos de civil y otros con ropa del Ejército, quienes se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, irrumpieron en el domicilio donde residía Formica, robaron objetos de valor y se lo llevaron a Alejandro Luis, siendo testigos de ese procedimiento su madre y su hermana.

Obran también copias de actuaciones ante el Ministerio del Interior, un habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, ante la Conferencia Episcopal Argentina, y la OEA, todos con resultado negativo.

285.- Privación ilegal de la libertad de Néstor Salvador Moaded Sued.

El Sr. Moaded fue privado ilegalmente de su libertad el 8 de mayo de 1976 en Camacua N° 20 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 571.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia del padre de la víctima, Rafael Moaded, quien refiere que en la noche del 8 de mayo de 1976 ingresaron a su domicilio de la calle Camacua N° 20 piso 14 departamento “A” de esta ciudad cinco hombres vestidos de civil fuertemente armados, llevándose a Néstor, manifestándole a los padres que era para averiguación de antecedentes. A los tres días se llevaron a los padres también, librándolos con posterioridad.

286.- Privación ilegal de la libertad de Roberto Sinigaglia.

El Sr. Sinigaglia fue privado ilegalmente de su libertad el 11 de mayo de 1976 en Viamonte N° 1355 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 6.997.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de Martha Elvira Eguren, quien manifiesta que el abogado Roberto Sinigaglia fue secuestrado en su lugar de trabajo por un grupo de personas pertenecientes a la Policía Federal vestidas de civil, operativo presenciado, entre otras personas, por el portero del edificio de donde fue llevado.

Obra asimismo una presentación de Margarita Salera de Sinagaglia, en la que ratifica los extremos de la denuncia, aludiendo a que personas autotituladas “Fuerzas de Seguridad Policial” fueron quienes lo secuestraron.

También se encuentran agregadas copias de notas periodísticas de los diarios “La Capital” de Mar del Plata y “La Voz” en las que se hace alusión a la desaparición de Sinigaglia.

Finalmente, obran copias del habeas corpus tramitado ante el Juzgado de Instrucción del Dr. Quesada, con resultado negativo.

287.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich.

Poder Judicial de la Nación

El Sr. Merajver fue privado ilegalmente de su libertad el 13 de mayo de 1976 en Libertad N° 378 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 2.412.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Gregorio Natán Bercovich, quien manifiesta que la víctima fue secuestrada junto con su primo, Martín Elías Bercovich, el 13 de mayo de 1976 a las 15:00 hs. aproximadamente en la Galería Comercial sita en Libertad 378 de esta ciudad por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, siendo testigos del procedimiento los propietarios de los distintos locales comerciales de la Galería.

288.- Privación ilegal de la libertad de Miguel Ángel Bustos Jocker.

El Sr. Bustos fue privado ilegalmente de su libertad el 30 de mayo de 1976 en la calle Hortiguera N° 1521 piso 6° departamento “B” de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 167.

En ese Legajo se cuenta con las denuncias formuladas por Eduardo Bustos e Iris Enriqueta Alba de Bustos, hermano y esposa respectivamente de Miguel Ángel. Esta última manifestó que el 30 de mayo de 1976, siendo las 22:30 hs. golpearon la puerta del domicilio de ambos sito en Hortiguera N° 1521 piso 6° departamento “B” de esta ciudad un grupo de personas que se identificaron con unas Tarjetas Amarillas como pertenecientes a la Policía Federal.

Luego ingresaron al inmueble entre cuatro o seis personas vestidas de civil, la encerraron en la cocina junto con su hijo Emiliano Bustos mientras destrozaban el lugar, y tras unos 40 minutos se fueron llevándose al Sr. Miguel Ángel Bustos.

Obra asimismo copias de habeas corpus presentado ante el Juzgado de Instrucción N° 28, el que arrojó resultado negativo. También constan copias de la causa caratulada “Bustos Miguel A. S/Ausencia por desaparición forzada”, tramitada ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 18.

289.- Privación ilegal de la libertad de Horacio Alberto Galván Lezcano.

El Sr. Galván fue privado ilegalmente de su libertad el 31 de mayo de 1976 en una pensión sita en la calle Inclán y 24 de noviembre de esta ciudad, lo que se encuentra acreditado mediante el Legajo CONADEP N° 3.237.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Carolina Nélica

Lezcano de Galván, madre de la víctima, quien refirió que previo a su secuestro había sido allanado su domicilio de Lomas de Zamora, por lo que vivía en forma clandestina.

El 31 de mayo de 1976 fue a la casa de sus primos, una pensión en la calle Inclán y 24 de noviembre de esta ciudad, y al llegar fue detenido por personal policial que se encontraba en la casa. Agrega que su primo Héctor Muchardi había sido detenido en su domicilio por personal de la Comisaría 50°. Por ello, la Policía se había apostado en la pensión esperando a alguien.

Continúa diciendo que Héctor escuchó durante dos días la voz de Horacio cuando lo interrogaban y lo torturaban en la Comisaría 50°. Luego no lo escuchó más, y Héctor fue trasladado a Devoto, y es cuando la madre de Horacio se entera del secuestro. Ante ello, se dirigió a la Comisaría 50°, donde le informaron que Horacio había sido remitido a Devoto, donde le dijeron que allí no se encontraba. Refiere finalmente que Héctor había logrado escapar de Devoto, pero supone que después fue recapturado y muerto.

Consta asimismo copia de la resolución recaída en la causa “Galván Horacio s/ausencia por desaparición forzada” del Jugado en lo Civil N° 46, en la cual declara la ausencia por desaparición forzada de Horacio, fijando como fecha presuntiva de la misma el 31 de mayo de 1976.

290.- Privación ilegal de la libertad de Nelly García León.

La Sra. García León fue privada ilegalmente de su libertad el 1° de junio de 1976 en Monte N° 2997 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 1.757.

En ese legajo consta la denuncia formulada por su hija, Graciela Di Lauro, quien refirió que alrededor de las 21 o 22 horas del 1° de junio de 1976 un grupo de individuos armados vestidos de civil llegó al domicilio de la víctima (Salguero 2577 1° “A” de esta ciudad), y al no encontrarla preguntaron dónde estaba, contestando los padres que esa noche viajaba a Sierra Chica a ver a su yerno que estaba detenido.

Antes de abordar el micro con ese destino, el cual salía de la Estación Liniers, se dirigió a la casa del hermano del yerno. Mientras tanto, en el domicilio de Salguero el grupo armado amenazaba a los padres de Nelly, obligándolos a llamar por teléfono a la casa de sus consuegros para pedirle que cuando aquella llegara esperase un poco. Así, cuando

Poder Judicial de la Nación

llegó Nelly a la casa de Monte la estaban esperando, metiéndola en un vehículo y secuestrándola.

291.- Privación ilegal de la libertad de Gustavo Leguizamón Romero.

El Sr. Leguizamón fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de junio de 1976 en Murguiondo N° 656 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 4.777.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Raquel Aída Romero de Leguizamón, madre de la víctima, quien refiere que siendo las 12:30 hs. de la madrugada del día 4 de junio de 1976, y mientras la misma se encontraba durmiendo, un grupo de personas de civil fuertemente armadas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino -que fueron vistas y oídas por vecinos- entraron en su domicilio de Murguiondo N° 656 de esta ciudad y secuestraron a su hijo Gustavo. Aclara que ella no escuchó nada, ya que se encontraba bajo los efectos de sedantes para dormir, pero que sí fue testigo del procedimiento un tío, quien al escuchar los ruidos preguntó quién era, recibiendo como contestación que no saliese de su habitación.

Agrega que con posterioridad averiguó que unos amigos de Gustavo habían sido secuestrados con pocos días de diferencia, siendo ellos Carlos Capurro, Daniel Goicochea y Juan Carlos Galeano.

Obran también copias de habeas corpus interpuestos por Raúl Osvaldo Leguizamón, padre de Gustavo, ante el Juzgado Federal N° 2 del Dr. López Lecube, el Juzgado federal N° 5 del Dr. Montoya, y el Juzgado de Instrucción N° 17 del Dr. Bonifati, así como también gestiones ante Presidencia de la Nación, los que arrojaron resultado negativo.

Consta asimismo copia de la causa N° 48.875 del Juzgado en lo Civil N° 54, que declara la ausencia por desaparición forzada de Gustavo Leguizamón, fijando como fecha presuntiva de la misma el 4 de junio de 1976.

292.- Privación ilegal de la libertad de Oscar Ángel Adamoli Costa.

El Sr. Adamoli fue privado ilegalmente de su libertad el 13 de junio de 1976 en las inmediaciones de la feria del barrio de San Pedro Telmo de esta Capital Federal, lo que se encuentra acreditado mediante el Legajo CONADEP N° 2.862.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de María Luisa Costa de Adamoli,

madre de la víctima, quien refiere que Oscar fue detenido el 13 de junio de 1976 a las 11:30 hs. en un puesto de antigüedades que tenía en la Feria de San Telmo de esta ciudad, robándole su automóvil, siendo testigo de ello la Sra. Marta Bendersky de Wegier.

Obra asimismo la declaración de Marta Liliana Bendersky de Weiger, quien manifestó que aproximadamente en el mes de abril de 1976 fueron a buscar a su domicilio a su hija Andrés, quien no se hallaba en ese momento. A raíz de ello, le aconsejó que abandone el país, cosa que efectivamente hizo.

Al decidir irse del país la dejó a ella como titular del puesto que tenía en la Feria Artesanal de San Telmo junto con Oscar Ángel Adamoli. Continúa diciendo que el 13 de junio de 1976 se constituyen en la Feria dos sujetos que dicen ser de la Policía, preguntan por Andrés, y al responderles la deponente que no se hallaba en el país, no le creen. Aclara que se encontraba presente Oscar Adamoli.

Al no creerle estas personas que su hijo Andrés no se hallaba en el país, la Sra. de Weiger les ofrece como prueba mostrarles las cartas de su hijo, por lo que partieron la Sra. de Weiger en el automóvil de estos sujetos junto con uno de ellos, y Oscar Adamoli con el otro en su propio auto.

Al llegar al domicilio de Weiger, Adamoli queda abajo, estos dos sujetos suben al departamento, toman las cartas y se retiran, no viendo a Oscar Adamoli nunca más.

Asimismo, la Sra. de Adamoli refiere haber formulado denuncia ante la Comisaría 14º, gestiones en la Superintendencia de Seguridad Federal, el Departamento Central de Policía, el Ministerio del Interior, y ante las Autoridades Eclesiásticas, siempre con resultado negativo. También alude a una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso N°2362).

Obran además copias de las actuaciones N° 12.147 del Juzgado de Instrucción N° 20 por averiguación de privación ilegal de la libertad, en la que se resolvió el sobreseimiento provisional, y de habeas corpus tramitado ante el Juzgado del Dr. García Torres, con resultado negativo.

293.- Privación ilegal de la libertad de Fernando Rafael Espindola Sogari.

El Sr. Espindola fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de junio de 1976 en Viamonte N° 749 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 4.799.

Poder Judicial de la Nación

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Antonia Sogari de Espíndola, madre de la víctima, quien refiere que siendo aproximadamente las 18:30 hs. del día 14 de junio de 1976 se presentaron en las oficinas de la calle Viamonte N° 749 piso 13 departamento “4” donde funcionaba un despacho de aduanas, en el que se desempeñaba su hijo como empleado, dos personas que preguntaron por “Pichi”.

Al coincidir este sobrenombre con el de su hijo, procedieron a detenerlo. Siendo las 20:30 hs. del mismo día el dueño del despacho de aduanas, Sr. Carlos Castro, se comunicó con los padres y les relató lo acontecido, ya que él había sido testigo del procedimiento, refiriéndoles que los integrantes del operativo le dijeron que se lo llevaban al Comando del Primer Cuerpo del Ejército.

Agrega que efectuaron gestiones ante la Policía Federal, el Ministerio del Interior, el Primer Cuerpo del Ejército, la Conferencia Episcopal, y varios habeas corpus, todos con resultado negativo (obran copias de algunas de esas actuaciones y presentaciones).

Constan también copias del expediente del Juzgado en lo Civil N° 7 de Lomas de Zamora caratulado “Espíndola, Fernando S/Ausencia por desaparición forzada”.

294.- La privación ilegal de la libertad de José Alberto González Navarro.

El Sr. González Navarro fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de junio de 1976 en Av. Corrientes N° 1.726 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 131.

En ese Legajo consta la denuncia formulada por José Evaristo González, padre de la víctima, quien manifiesta que el 14 de junio de 1976, siendo las 11:30 hs., se hizo presente en la disquería “Opera” donde trabajaba su hijo un grupo de individuos armados y lo detuvieron, comunicándole a su compañero de trabajo que lo llevaban al Primer Cuerpo del Ejército.

José Evaristo González denunció la desaparición de su hijo ante la Comisaría de la Policía Federal y el Ministerio del Interior sin obtener respuesta alguna al reclamo efectuado.

Obran asimismo copias de actuaciones iniciadas ante la Organización de Estados Americanos (caso N° 3242), y de una acción de habeas corpus interpuesto en favor de González.

295.- Privación ilegal de la libertad de Miguel Ángel Sosa Fitipaldi.

El Sr. Sosa fue privado ilegalmente de su libertad el 25 de mayo de 1976 en José Bonifacio N° 3.518 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 2.239.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Adorina Garma Zaballa, esposa de la víctima, quien refirió que el 25 de mayo de 1976, en momentos en que se encontraban ambos durmiendo en su domicilio de José Bonifacio N° 3518 de esta ciudad, irrumpieron varias personas portando armas largas, y se llevaron a su marido, sin dar ningún tipo de explicaciones.

Agrega que al respecto se formuló denuncia ante la Comisaría 38° de esta ciudad, se interpusieron recursos de habeas corpus, y se efectuaron presentaciones ante organismos de derechos humanos.

Obra asimismo copia de periódicos, en lo que se alude al caso de Miguel Ángel Sosa, y de parte de la lista de la Lega Internazionale per i Diritti e la Liberazione del Popoli y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, donde figura Sosa.

296.- Privación ilegal de la libertad de Nemesio Ricardo Farías Moreno.

El Sr. Farías fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de julio de 1976 en Sarandí N° 1.371 departamento “C” de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 309.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Silvia Beatriz Dopazo, quien refirió que en la noche del 4 de julio de 1976 los captores de Nemesio se presentaron en el domicilio de la novia, Piedras 818, siendo alrededor de cuatro personas vestidas de civil, quienes se desplazaban en un Ford Falcon verde, identificándose como policías, alegando que buscaban a una subversiva, por una denuncia formulada por el consorcio. Revisaron todo el departamento y luego se retiraron.

Media hora después se presentaron en el domicilio de Nemesio, sito en Sarandí N° 1371 departamento “C” de esta Capital Federal se identificaron como policías, maniataron y encapucharon a Jorge Farías, hermano de la víctima, y en el dormitorio interrogaron a Nemesio. Luego registraron y robaron el lugar, y secuestraron a Nemesio.

Al lograr Jorge Farías liberarse de las ataduras se puso en contacto con su otro hermano José Ignacio y su cuñada Silvia, quienes se dirigen a la seccional ubicada en San Juan y Entre Ríos de esta ciudad, donde no les reciben la denuncia -eran las 3 de la

Poder Judicial de la Nación

madrugada-.

Al día siguiente logran efectuar la denuncia, pero omiten los oficiales consignar todo tipo de datos que permitiese la individualización de los captores.

Continúa relatando que el 5 de julio concurrieron a la Morgue Judicial la novia de Nemesio, el hermano José Ignacio y la cuñada Silvia, donde reconocen el cadáver de Nemesio, el cual se encontraba como NN. Esa noche los familiares se presentan en la Seccional 23 de La Boca, donde les informan que habían hallado el cuerpo en la calle Villafañe al 500 por aviso de los vecinos del lugar.

Agrega que en la partida de defunción se señalan como causa de muerte herida de bala en tórax y abdomen, pérdida de masa encefálica y destrucción cerebral.

297.- Privación ilegal de la libertad de Adelina Noemí Gargiulo.

La Sra. Gargiulo fue privada ilegalmente de su libertad el 8 de julio de 1976 en Estados Unidos N° 638 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 1.541.

En ese Legajo se cuenta con las denuncias formuladas por Elsa Perdomo y Luis Gargiulo, amiga y padre de la víctima respectivamente, quienes manifestaron que el 8 de julio de 1976 a las 19:00 hs. irrumpió un grupo de personas fuertemente armadas vestidas de civil en la casa de Luis Gargiulo, sita en Estados Unidos N° 634, robando varios objetos de valor, en presencia de Luis y su esposa, y de unos amigos que circunstancialmente se encontraban allí.

Luego allanaron el domicilio de Adelina, contiguo al de Luis -Estados Unidos N° 638-. Haciéndose acompañar por la madre de Adelina, y bajo amenazas de muerte la obligaron a llamar a la puerta. Al abrir Adelina la puerta, irrumpieron violentamente, saquearon ese domicilio también, y secuestraron a Adelina Gargiulo.

Menciona también haber interpuesto un habeas corpus, el que arrojó resultado negativo. Consta asimismo copia de las gestiones efectuadas ante el Ministerio del Interior, las que tuvieron idéntico resultado.

298.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Héctor Gómez Mendieta.

El Sr. Gómez fue privado de su libertad el 11 de julio de 1976 en Av. Jujuy 313 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 3.510.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Julia Ester López de Gómez, cónyuge de la víctima, quien refirió que el 7 de julio de 1976, estando la pareja ausente del domicilio de Espinosa 141 piso 6° departamento "C" de esta ciudad, el mismo

fue allanado a las 3 de la madrugada por cinco sujetos armados que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, saqueando el inmueble, y quedando la puerta abierta por haber sido destruida.

Manifiesta que esto lo sabe según el testimonio de vecinos y del portero del edificio, quien denunció este operativo el mismo 7 de julio de 1976 en la Comisaría 13°. Ante ello, la Policía realizó el inventario correspondiente y selló la puerta.

Posteriormente, el 11 de julio de 1976, entre las 9 y las 10 hs. de la noche aproximadamente seis personas vestidas de civil fuertemente armadas se presentaron en Jujuy 313, se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, y secuestraron a Eduardo Gómez Conde, padre de la víctima, quien fue llevado por algunos de estos sujetos, permaneciendo otros a la espera de Eduardo Gómez Mendieta, quien llega al lugar una hora después y es secuestrado, estando presente Angélica y Marta Gómez Conde, tías de la víctima y dueñas del inmueble.

Obra asimismo copia de parte de la lista de desaparecidos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde figura la víctima, y la resolución adoptada en el marco del expediente N° 16.398/97 caratulado “Gómez Mendieta Eduardo Héctor y Gómez Conde Eduardo S/Ausencia por desaparición forzada”, de fecha 27 de agosto de 1998, en la que se declara la ausencia por desaparición forzada de ambos, ocurridas presuntivamente el 11 de julio de 1976.

299.- Privación ilegal de la libertad de Pedro Hugo Labbate Rotola.

El Sr. Labbate fue privado ilegalmente de su libertad el 13 de julio de 1976 en Virrey Liniers N° 844 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 2.873.

En ese Legajo se cuenta con las denuncias formuladas por Juan Carlos y Antonio Labbate, hermanos de la víctima, quienes refirieron que en la madrugada del 13 de julio de 1976 unas 20 personas vestidas de civil y uniformadas algunas de ellas, fuertemente armadas, irrumpieron en el domicilio de la madre de Pedro, sito en Varela 955 de esta ciudad. Allí revisaron todo el inmueble, la interrogaron, se robaron algunas cosas, y se marcharon rumbo al domicilio de Alberto Labbate, hermano de la víctima.

A Alberto lo subieron a un Ford y lo interrogaron y golpearon, para finalmente dirigirse al domicilio de Virrey Liniers N° 844. Poco antes de llegar, al ver a unas personas en la esquina del lugar, llamaron por radio a la Seccional 8°, incorporándose al

Poder Judicial de la Nación

operativo un patrullero de esa comisaría. Se agrega que por esa misma radio se comunicaban y recibían indicaciones del Comando 1 del Ejército (Alberto se hallaba dentro del automóvil mientras tanto).

Una vez allí los 20 individuos armados se bajaron, rodearon la zona, entraron a la casa, despertaron con gritos y culatazos a los vecinos, los amenazaron, derribaron la puerta de la casa, y luego de unos minutos salió Pedro, encapuchado y con las manos atadas a la espalda, y detrás su esposa en las mismas condiciones, siendo introducidos en coches diferentes.

Alberto fue obligado a tirarse en el piso del automóvil, y lo amenazaron con matarlo si levantaba la cabeza. Anduvieron así aproximadamente más de una hora, y lo volvieron a llevar a Varela 955, donde tras nuevas amenazas se fueron todos, menos dos policías uniformados sin chapa identificatoria.

El 23 de julio de 1976 fue liberada la esposa de Pedro, Alba Masseroni, a quien habían torturado. Ella vió a Pedro hasta 4 días antes de ser liberada. A él lo torturaban continuamente, y su estado de salud era deplorable.

Refieren que han realizado diversas gestiones ante la Curia metropolitana, obispos, el Ministerio del Interior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, e interpuesto siete habeas corpus (desde el 20 de julio de 1976), más todos los colectivos presentados por las organizaciones de derechos humanos, todo con resultado negativo (cuyas copias, en parte, obran en el Legajo).

Constan también copias de parte de las actuaciones caratuladas “Labbate Pedro Hugo S/Ausencia por desaparición forzada” del Juzgado en lo Civil N° 6.

Agregan además que en el año 1977 le dieron dinero a un militar de apellido Ruiz para que les suministrase información, y ese hombre les llevó unos papeles que decían que a Pedro lo debían sacar “porque no daba más”, con firma ilegibles e infantiles que no sirvieron para nada.

300.- Privación ilegal de la libertad de Oscar Horacio Cravotti Penella.

En Sr. Cravotti fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1976 en Echandía N° 4.558 de esta Capital Federal, lo que se encuentra acreditado mediante el legajo CONADEP N° 1.152.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Mundo Oscar Cravotti, padre de la víctima, quien refirió que en la madrugada del 15 de julio de 1976 un grupo de individuos fuertemente armados vestidos de civil pertenecientes a fuerzas

conjuntas colocaron una bomba y tiraron abajo la puerta del domicilio de la calle Echeandía N° 4.558 piso 1° departamento 4 de esta ciudad, resultando rotos vidrios, mampostería, la propia puerta, entre otros objetos.

En el domicilio estaban los padres y la hermana de Oscar, quienes presenciaron el momento en que éste era sacado esposado y encapuchado.

Agregan que efectuaron gestiones ante el Ministerio del Interior y las Fuerzas Armadas, la Organización de Estados Americanos, todas con resultado negativo.

301.- Privación ilegal de la libertad de Enrique Walker Gardey.

El Sr. Walker fue privado de su libertad el 17 de julio de 1976 en Av. Corrientes N° 5050 de esta ciudad, tal como surge del Legajo CONADEP N° 2.129.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Edith Gardey de Walker, madre de la víctima, quien refirió que el 17 de julio de 1976, siendo las 19:30 hs., un grupo armado que se autotituló de Coordinación Federal irrumpió en el cine situado en la calle Rivadavia N° 5050, y en tal carácter hizo suspender la función para retirar por la fuerza al periodista Enrique Walker que se encontraba presenciando la función.

Alude a denuncias ante la Comisaría 12°, cinco habeas corpus presentados (cuyas copias parciales obran en el Legajo), todos con respuesta negativa, gestiones ante la OEA, la ONU, y el Council on Hemispheric Affairs International Press Institute de Zurich y Londres.

Consta también copia de recortes periodísticos de los diarios “La Nación”, “La Opinión” y “Buenos Aires Herald” y de la revista “Gente” que informan sobre el operativo en el cine y la detención de Walker.

Además, obra copia de parte de las actuaciones del Juzgado en lo Civil N° 68 de esta ciudad, caratuladas “Walker Enrique S/Ausencia por desaparición forzada”.

301.- Privación ilegal de la libertad de Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo.

Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo fue ilegalmente detenido el 21 de julio de 1976, siendo aproximadamente las 16:30 hs., de su domicilio de la Av. Belgrano 2027 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato brindado por la madre de la víctima ante la CONADEP que se encuentra agregado al Legajo nro. 8171, el 21 de julio de 1976 alrededor de las 16:30 hs, se presentaron en el domicilio de Aurora Irma Sotuyo de

Poder Judicial de la Nación

Abeledo sito en la Avda. Belgrano 2027 Capital Federal, siete personas vestidas de civil, armadas, quienes dijeron pertenecer al Regimiento I y preguntaron por su hijo, Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo quien se encontraba enfermo con un ataque de asma.

Estas personas se llevaron al hijo de la testimoniante en calidad de detenido, oportunidad en la cual también se robaron algunos objetos de valor, dinero en efectivo, una cámara fotográfica, etc.

A efectos de dar con el paradero de su hijo Aurora Irma Sotuyo de Abeledo, interpuso un recurso de habeas corpus ante del Juzgado Federal nro.5, Secretaría nro.14 el cual es rechazado con fecha 24 de agosto de 1977.

La denunciante realizó diversas gestiones ante organismos Nacionales e Internacionales, con la finalidad de obtener algún tipo de información sobre el paradero o la suerte corrida por su hijo, de las que obtuvo un resultado negativo.

302.- Privación ilegal de la libertad de Alicia Isabel Marchini de Nicotera y de Ricardo Alfredo Nicotera.

Alicia Isabel Marchini de Nicotera fue ilegalmente privada de su libertad, junto a su marido, Ricardo Alfredo Nicotera, el día 21 de julio de 1976, en el domicilio de Carlos Calvo 1546 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 2109y 2108) la realiza el padre de Alicai Isabel, Ernesto Marchini, quien manifiesta que el día 21 de julio de 1976 en circunstancias en que se mudaban del domicilio de Montañeses 2548 a Carlos Calvo 1546 fueron secuestrados su hija y su yerno, por un grupo de personas vestidas de civil y sin identificación que llegaron fuertemente armados y en autos, algunos sin patente.

Luego de revisar el departamento de Carlos Calvo y de robar los efectos de valor, llevaron a las víctimas hasta el departamento de Montañeses donde hicieron lo mismo. Un vecino que no identificó vio en la noche del 21 un movimiento de autos por el departamento de Montañeses, y reconoció al matrimonio Nicotera.

Se presentaron recursos de habeas corpus sin resultados satisfactorios y se realizó denuncia ante la comisaría 33a.

Con fecha 5 de febrero de 1997 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Alicia Isabel Marchini, fijando como fecha presuntiva de la referida el día 21 de julio de 1976.

303.- Privación ilegal de la libertad de Nora Esther Hochman de Autebi.

Nora Esther Hochman de Autebi fue secuestrada el día 23 de julio de 1976, a las 16:00 hs., de su domicilio de la Av. Juan B. Alberdi (no se conoce la altura) de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La nombrada se encontraba en su domicilio, en la cama amamantando a uno de sus hijos, cuando su otro hijo, de 2 años, abre la puerta y entran seis personas acompañadas por el portero del edificio, preguntando por su marido a lo que la víctima le contestó que no sabía.

Revisan toda la casa (sin romper nada) y se llevan a la víctima vestida con el camisón. Los hijos son dejados con el portero, siendo entregados al otro día a los abuelos paternos.

El encargado del edificio, Carlos Demetrio Sierra, fue testigo del procedimiento. El marido de la víctima fue secuestrado el mismo día de su estudio.

El 27 de julio del mismo año se inició un Habeas Corpus ante el Juzgado Penal nro. 23, secretaría nro. 158, el cual fue rechazado el 4 de agosto de ese año.

Un informante de quien no se aportan los datos le hizo llegar a la familia del matrimonio la información de que estos se hallaban en Coordinación Federal.

La información referente al caso de Nora Estjer Hochman se encuentra recopilada en el Legajo de la CONADEP nro. 206.

304.- Privación ilegal de la libertad de Jaime Emilio Lozado.

Jaime Emilio Lozado fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de julio de 1976, aproximadamente a las 13:00 hs., cuando salía de su domicilio de la calle San José 918 de la Capital Federal, por personal dependientes del Ejército Argentino.

La madre, María Sara Nieto de Lozano, interpuso recurso de Habeas Corpus por su desaparición, el cual fue rechazado. La nombrada manifiesta que su hijo fue detenido el día mencionado por personas uniformadas que se identificaron como miembros del Ejército Nacional.

A su vez la madre de la víctima manifestó, a través de las presentaciones judiciales realizadas, que realizó gestiones ante la Policía Federal, la Superintendencia de Seguridad Federal, el Primer Cuerpo del Ejército sin obtener ninguna respuesta satisfactoria a sus reclamos.

El Legajo de la CONADEP referente al caso de Jaime Emilio Lozado es el identificado bajo el número 8351.

Poder Judicial de la Nación

305.- Privación ilegal de la libertad de Roberto Indalecio Arnaldo.

Roberto Indalecio Arnaldo fue ilegalmente privado de su libertad el día 27 de julio de 1976, del domicilio en que vivía junto a sus padres, sito en Independencia 315 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El padre de la víctima, Roberto Arnaldo, interpuso un recurso de Habeas Corpus a favor del nombrado, en el que manifiesta que a las cuatro de la mañana del día 27 de julio de 1976, un grupo de personas llamaron a la puerta de su domicilio identificándose como pertenecientes al Primer Cuerpo de Ejército. Se introdujeron en el departamento cinco hombres vestidos de civil. Encerraron a la esposa en el baño y al hijo de este de un año de edad. Luego de revisar el departamento se retiraron llevándose a su hijo detenido sin poder saber hasta la fecha su paradero.

El denunciante realizó diversas gestiones ante organismos nacionales, sin obtener ningún resultado satisfactorio.

Mercedes Blanco de Arnaldo manifestó que un vecino (cuyos datos no aporta) vio a Roberto en los años 80/81 en la cárcel de La Pampa. Esta persona se encontraba en ese penal por delitos comunes y dijo que en el 81 lo trasladaron puesto que destinaron dicha unidad para los detenidos políticos.

Las constancias documentales respaldatorias de lo narrado precedentemente se encuentran agregadas al Legajo de la CONADEP nro. 4786.

306.- Privación ilegal de la libertad de Enrique Jorge Aggio.

Enrique Jorge Aggio fue privado ilegalmente de su libertad el día 31 de julio de 1976, a las 5:00 hs., en el Hotel ubicado en Boedo 278 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 4926) la realizó su madre, Carmen Lorefice, quien refirió que con fecha 31 de julio de 1976 a las 5:00 hs. su hijo fue secuestrado del Hotel ubicado en Boedo 278, por fuerzas conjuntas uniformadas; era un grupo de más de cinco personas, se trasladaban en dos o más vehículos, uno de los cuales era un patrullero. Se llevaron a su hijo de la habitación que habitaba, esposado y lo metieron en el patrullero.

La información sobre el hecho le fue brindada por una persona de nacionalidad chilena que ocupaba la habitación contigua, quien no quiso dar sus datos. De la habitación fueron robadas dos máquinas de escribir, una radio y accesorios del automóvil que estaba estacionado enfrente.

Interpusieron diversos Habeas Corpus en Capital y en Provincia, los que fueron rechazados. Asimismo realizaron diligencias ante organismo nacionales e internacionales con igual resultado.

V) INDAGATORIAS.

1. El Coronel (R) Teófilo Saa prestó declaración a tenor de lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 12.569/570, oportunidad en la cual empleó su derecho a negarse a declarar.

A fs. 12.832/49 Teófilo Saa amplió su declaración indagatoria circunstancia en la cual aportó un escrito a efectos de realizar el descargo de las imputaciones obrantes en su contra y se negó a contestar las preguntas que le hubiera podido formular el Tribunal.

En el escrito de referencia Teófilo Saa explicó, en primer término, que se desempeñó como Jefe del Regimiento I “Patricios” desde el 5 de diciembre de 1977.

Aclaró, que contrario a lo imputado, no se desempeñó como Jefe del Área II y que jamás recibió orden alguna del Primer Cuerpo del Ejército porque el Regimiento de Infantería 1 “Patricios” dependía en forma directa del Comandante en Jefe del Ejército.

Explicó, Saa, que el Jefe del Área II era el segundo Jefe del Regimiento, Teniente Coronel Ataliva Félix Devoto quien le manifestó -a los primeros días de haber asumido la Jefatura de la Unidad Militar- que el nombrado se había hecho cargo de la referida área II durante la Jefatura de su antecesor, es decir Coronel Humberto Lobaiza.

En el escrito de descargo, Teófilo Saa continuó narrando que según recuerda de las conversaciones con sus Segundos Jefes nunca le comentaron nada que permitiera siquiera suponer que los efectivos del Regimiento intervinieron dentro del Área II. Agregó que le manifestaron que las mínimas actividades desarrolladas por el Área II se limitaron a patrullajes periódicos con vehículos de la dotación de la Unidad.

Por último, señaló: “Nunca se me informó ni se me comunicó, ni tomé conocimiento antes de la indagatoria de la “Orden de operaciones 9/77” ni que se requiera ni materializarla “agregación” del “equipo de combate” que se prevé en la misma a la Sub zona de Defensa 1.

2. Bernardo José Menéndez prestó declaración a tenor de lo normado por el art. 294 del Código de Rito. a fs. 12.571/2 circunstancia en la cual hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

3. Humberto José Román Lobaiza prestó declaración a tenor de lo normado

Poder Judicial de la Nación

por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 12.573/4 ocasión en la cual se negó a prestar declaración.

Lobaiza amplió su declaración indagatoria a fs. 12.871/878, oportunidad en la cual presentó un escrito para luego responder las preguntas que este Tribunal le formulara.

En el escrito en cuestión, separado en cinco capítulos, el Coronel Lobaiza expresó, en el primero de ellos, que se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” durante los años 1976/1977. Por ende, nunca se desempeñó como Jefe del área II, pues dicho cargo le correspondía al Segundo Jefe del Regimiento.

El capítulo segundo revela las funciones del Regimiento de Infantería I “Patricios”, mientras que en la separata tercera explica la organización y distribución de tareas dentro del mismo.

En el punto b) tercer apartado del citado capítulo el Coronel (R) Humberto Lobaiza señaló al explicar la distribución diaria de tareas, rutinarias y rotativas que: “A partir de junio de 1976, una sub unidad (aproximadamente 100/120 hombres) “agregadas” es decir puesta a disposición del Comando de la Sub zona Capital Federal, para funcionar a su requerimiento y según sus ordenes y responsabilidades específicas, como Equipo de Combate, estos efectivos siempre fueron utilizados exclusivamente y según las órdenes recibidas para el patrullaje del Área II y como retén (reserva) (ver orden parcial nro. 405/76 de mayo de 1976 producida por el Comando General del Ejército y Orden de Batalla de la Zona I, agregada a la orden de operaciones 9/77. Se aclara que estas Ordenes fueron vistas y conocidas por el suscripto en el Juzgado de V.S. como parte de las pruebas citadas en la convocatoria a declaración indagatoria)”

El capítulo cuarto el Coronel (R) Humberto Lobaiza lo dedicó a señalar la actuación del Área II. Así, dijo: “Como resultados de los informes producidos por el Segundo Jefe en su carácter de Jefe del Área 2, el suscripto Jefe del Regimiento, fue informado que las misiones que les fueron asignadas a los efectivos de la unidad por el Comando de la Sub zona capital Federal se limitaron al patrullaje constante aunque aperiódico del enorme sector de la ciudad asignado mediante el uso de vehículo militares identificables, ocupados por personal militar de uniforme actuando en forma abierta y explícita...”

Por último, concluyó al manifestar que: “Nunca tuvo el dominio ni el control de las actividades de los efectivos del Regimiento “agregados” a la Sub zona Capital Federal...”

4. Carlos Guillermo Suárez Mason prestó declaración indagatoria a fs. 12.632/37 momento en el cual se negó a declarar.

5. Ataliva Félix Fernando Devoto prestó declaración indagatoria a fs. 12979/91 ocasión en la cual acompañó un escrito y se negó a responder las preguntas que le pudiera haber formulada el Tribunal.

En el libelo de referencia Devoto refirió que se desempeñó como Segundo Jefe del Regimiento I “Patricios” durante los años 1977 y 1978 siendo su actividad principal la instrucción y capacitación de dicha Unidad militar, mientras que la actividad que cumplió como Jefe del área II fue secundaria.

En este orden de ideas expresó: “El Área II estaba constituida exclusivamente por mí, ya que no se disponía de ningún elemento orgánico. Para ser más claro, no contaba con personal ni medios, solamente disponía de las patrullas mencionadas que eran designadas en forma rotativa por las sub unidades del regimiento y de acuerdo a las necesidades de la Unidad, puesto que en algunas formaciones, se empleaba la totalidad de los efectivos disponibles....Es trascendente recalcar que los Regimiento de Patricios y Granaderos, no dependían orgánicamente del Primer Cuerpo del Ejército, sino que lo eran del Comandante en Jefe del Ejército, Así las cosas, el hecho que las Jefaturas de Áreas II y III recayeran sobre los segundos jefes de estos dos Regimientos, cumplió más con una formalidad antes que con una realidad funcional...”

A continuación agregó Devoto que: “la imposición de Jefes de área a los segundos jefes de Patricios y Granaderos es un “dibujo” o una ficción, que si bien existió en los papeles, nunca tuvo funcionalidad fáctica.”

Sin embargo, pese a la afirmación transcrita en el párrafo precedente Ataliva Devoto indicó: “El Área II realizaba el patrullaje en un sector de la ciudad de Buenos Aires de más de 500 manzanas que comprendía esencialmente los barrios de Palermo y lo que en aquel entonces se denominaba Barrio Norte, desde el regimiento de Patricios hasta Plaza San Martín, zona densamente poblada, donde se encuentran la Cancillería, las estaciones de trenes de Retiro...”

El escrito de referencia concluye cuando el deponente afirma que : “La actividad del Área II era completamente secundaria y se limitaba a la realización de patrullas esporádicas, con carácter disuasivo, con un oficial, un suboficial y aproximadamente diez soldados, con uniforme militar, escudo de Patricios, dos o tres pick up de dotación de la Unidad, con la identificación correspondiente, siendo personal y vehículos facilitados por el

Poder Judicial de la Nación

Regimiento en forma alternativa entre las distintas sub unidades.”

6. Felipe Jorge Alespeiti en ocasión de ser oído a tenor de lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación hizo uso de su derecho a negarse a declarar (fs. 12.992/3).

VI) RESPONSABILIDAD PENAL.

A) Responsabilidad Penal de Carlos Guillermo Suárez Masón.

La Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad a fs. 4825/48 decretó la prisión preventiva rigurosa de Carlos Guillermo Suárez Masón por considerarlo “prima facie” autor responsable del delito de homicidio agravado por alevosía cometido en forma reiterado en treinta y nueve oportunidades.

En dicha pieza procesal, la Alzada advirtió la responsabilidad penal del encartado en relación a los ilícitos ocurridos en el marco del plan sistemático de represión que llevó adelante el último gobierno de facto, en ocasión que Suárez Masón se desempeñara como Comandante del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, cargo que ocupó desde el 13 de enero de 1976 hasta el 18 de febrero de 1979.

En tanto, el presente resolutorio comprende en forma particular aquellos sucesos ocurridos en el ámbito de la Capital Federal, territorio que se encontraba bajo jurisdicción de la estructura militar que dirigía el encartado.

En este sentido, no es ocioso recordar, algunos de los esenciales conceptos tratados por el Superior en oportunidad que dictara la resolución a la cual se hace referencia en el párrafo primero del presente apartado, ello como apoyo cardinal a efectos de discernir la responsabilidad penal que le cupo a Suárez Masón en los hechos aquí pesquisados:

“Puesto a analizar la intervención que en los episodios narrados le cupo al procesado Suárez Masón debe advertirse que según surge de las directivas del Comandante del Ejército ya citadas estuvo a cargo del nombrado la conducción en su jurisdicción, de todas las operaciones de la lucha contra la subversión”

“...El procesado en su carácter de Comandante de Zona emitió entre otros la orden de operaciones nro. 9/77"Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977"..."

“Que en esa orden -9/77- se establece una cadena de mandos a través de la cual el procesado tenía el control de las acciones que realizaba su personal dependiente, tal como se infiere de la inclusión, como anexos de formularios a ser utilizados para solicitar del Comando de Zona 1 la realización de blancos de oportunidad y requerir “área libre”, lo

cual conforma el conocimiento y control que tenía de las operaciones”

“Que los homicidios por los que se adopta esta medida cautelar fueron cometidos por grupos que actuaban con “área libre” en la Zona 1, que se identificaban como Fuerzas Conjuntas o del I Cuerpo, que entregaban cadáveres en las comisarías sin ser identificadas y que en muchos casos las víctimas eran personas que se encontraban detenidos en lugares sometidos al control de Suárez Masón que las muertes fueron vinculadas oficialmente con el Comando de Zona I, que Suárez Masón no sólo no desmintió esa información sino que realizó acciones para ocultar en que los hechos habían ocurrido, ya sea mediante informaciones sobre falsos enfrentamientos o clausurando los sumarios labrados, sin llamar a declarar al personal que había intervenido en los hechos, ni intentar averiguar la verdad por otros medios, que esta forma de operar coincide con la que los Comandantes según lo resuelto en la causa 13, aprobaron en esa época para todo el ámbito de la República”

“Tal control no sólo importó la posibilidad para Suárez Masón de impedir la comisión de los delitos por los cuales se dicta la prisión preventiva sino, por encima de ellos que sin actos positivos de él, tales crímenes no hubieran ocurrido.”

En definitiva, y con el amparo que brindan las concepciones ensayada por la Alzada en la resolución de referencia, este Magistrado entiende que aquellos argumentos se revelan actuales y reafirmados por el cuadro probatorio sumado al expediente. Pues, la estructura militar que bajo, la órbita del Primer Cuerpo del Ejército, llevó adelante un plan de represión, que implicó la comisión de homicidios, tormentos y privaciones ilegales de la libertad, lo hizo bajo las directivas estricta de su máxima autoridad.

Conforme se acreditó en los sucesos detallados en el capítulo IV del presente resolutorio cientos de ciudadanos fueron privados en forma ilegal de la libertad de su libertad merced al accionar de una organización clandestina de represión engastada desde la cúpula del Primer Cuerpo del Ejército, quienes deberán responder como autores mediatos de dichos sucesos.

En ocasión de prestar declaración indagatoria a Suárez Mason se le imputó el homicidio de Eduardo Ruival, Mario Lerner, Zelmario Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, María del Carmen Barredo de Schroeder y William Withelaw, mas respecto de dichos sucesos la Alzada ya se pronunció al momento de decretar la prisión preventiva del nombrado a fs. 4825/48, por ende este Tribunal no posee posturas que agregar.

Poder Judicial de la Nación

B) Responsabilidad penal de Bernardo José Menéndez, Teófilo Saa Humberto Lobaiza., Ataliva Félix Fernando Devoto y Felipe Alespeiti

Con el propósito de entender la responsabilidad de aquellas personas, sometidas a proceso, quienes se desempeñaron como responsables de las áreas en las cuales se encontraba dividida la Capital Federal, es preciso realizar un análisis que comprende la normativa militar vigente a la época de los sucesos investigados, para luego adentrarnos en la cadena de mandos, en la características de las operaciones llevadas a cabo y la responsabilidad de cada uno de ello.

1. Normativas bajo las cuales el Ejército Argentino desplegó su actividad durante el último gobierno militar.

El cuerpo de normas y directivas del Consejo de Defensa y del Ejército Argentino citado en el apartado I del presente resolutorio, nos reveló que el país, a efectos de combatir a la subversión se dividió en cuatro zonas de defensa, identificadas con la siguiente numeración: 1, 2, 3, y 5 cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército, 1, 2, 3, y 5.

Posteriormente se creó la Zona de Defensa número 4, la cual estuvo bajo responsabilidad del “Comando de Institutos Militares”

El Comando de Zona 1, conforme lo explicado, estaba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la Capital Federal y abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Buenos Aires (con excepción de los partidos de la zona sur y de 12 partidos de la zona norte), La Pampa y la Capital Federal (al respecto confrontar Orden de Operaciones 1/75, Directiva del Comandante del Ejército 404/75).

El Comando de la Zona 1 se encontraba dividido en siete Subzonas; la denominada “Capital Federal”, y el resto identificadas con los números 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

La Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la Subversión) de fecha 15 de octubre de 1975 que tuvo por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Policiales y otros organismos para la lucha contra la subversión, estableció como misión ejecutar la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

La estructura militar territorial se encontraba establecida acorde al plan de capacidades (MI) 72 de las respectivas fuerzas y la vigencia de los Apéndices 1 y 2 del

Anexo 3 de la DEM - PC (MI) 72 (Directiva Estratégica Militar PC (MI) 72).

La Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión) del 28 de octubre de 1975 estableció que la misión del Ejército, se correspondía con operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas.

A su vez, esta Directiva estableció que el Ejército tendría la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones en la lucha contra la subversión. Así en su página 6 estableció: “Los comandos y jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operatorias”.

La Orden Parcial N° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) de fecha 21 de mayo de 1976 fijó como misión del Comando de la Zona Uno y del Comando de la Zona Cuatro intensificar gradual y aceleradamente la acción contra subversiva a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantenía mayor capacidad.

A su vez, agregó a su Orden de Batalla: un equipo de Combate del Regimiento de Infantería 1 “Patricios”, y un equipo de Combate del Regimiento de Granaderos a Caballos “Gral. San Martín”.

La Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) de fecha 20 de abril de 1977 tuvo como finalidad actualizar y unificar el contenido del PFE -PC (MI) año 1972 y de la Directiva del Cte. Gral. Ej. N° 404/75.

Además, convalidó que el Ejército Argentino tendrá responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional y conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr la acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición

Además, se reafirmaron las normas generales que regirán las jurisdicciones, a saber:

- las jurisdicciones de los Cuerpos de Ejército se denominarán Zonas, las que a su vez se subdividirán sucesivamente en Sub zonas, Áreas, Sub áreas, Sectores y Sub sectores,

Poder Judicial de la Nación

según las necesidades de cada caso.

- la designación se hará sobre la base del siguiente método:

Zona: una sola cifra de número arábigo, igual al número correspondiente al Cuerpo del Ejército correspondiente.

Sub zona: dos cifras en número arábigo, correspondiendo el primero al número de la zona

Área: tres cifras en número arábigo, correspondiendo la primera a la zona y la segunda a la sub zona.

La orden de Operaciones N° 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977) de fecha 13 de junio de 1977 contiene los siguientes elementos:

- el control de las operaciones que realizaba el personal militar era llevado a cabo por los responsables de la estructura operativa creada a los efectos de la lucha contra la subversión.

- El Comando de la Zona reunía la información y tomaba la decisión de detener a un sospechoso y ordenaba al Comando de la Sub zona correspondiente ejecutar la detención y conducir la prisionero al lugar que se le indicara.

- El resultado de los operativos llevados a cabo por el personal militar eran comunicados a los superiores jerárquicos.

- La demostración del control ejercido por las autoridades militares se manifestaba a su vez en la existencia de “áreas libres”, pues cuando se debía llevar a cabo algún procedimiento se disponía que las demás fuerzas de seguridad no intervengan.

La Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 604/79 (Continuación de la ofensiva contra la subversión) de fecha 18 de mayo de 1979 tuvo por finalidad establecer los lineamientos generales a tener en cuenta para la prosecución de la ofensiva contra la subversión.

Para la ejecución se establece el concepto de la operación, los objetivos, se fijan prioridades (por ámbitos y territoriales), pautas para el empleo de la fuerza (Generales, Acción Militar Directa, Acción Militar de Apoyo a las Estrategias Sectoriales), Comandos de Zona (misión gral.), Comando de Zona 2, Comando de Zona 3, Comando de Zona 6, Comando de Comunicaciones, Comando de Aviación de Ejército, Regimiento de Infantería 1 “Patricios” y Regimiento de Granaderos a Caballo “Gral. San Martín”.

Primeras conclusiones en relación a la normativa reseñadas.

- La Junta Militar que tomó el poder el 24 de marzo de 1976 decidió mantener el

marco normativo vigente en cuanto a las jurisdicciones y competencia territoriales que se le acordaba a cada fuerza. Sin embargo el cambio profundo radicó en la ejecución de las conductas desplegadas por las fuerzas armadas, las cuales se concibieron desde la cúpula de las Fuerzas Armadas, es decir tanto las Juntas Militares como los Comandantes de cada uno de las zonas de defensa, quienes transmitieron órdenes a sus subordinados de carácter secretas e ilegales.

- La actividad desplegada por el Ejército Argentino en su accionar represivo no obedeció a decisiones individuales y aisladas de algunos de sus integrantes. Todo lo contrario, se utilizó un preciso organigrama estructurado de manera vertical, el cual permitía a los Jefes militares tener un exacto control sobre las actividades desplegadas por sus subordinados.

- El Ejército Argentino fue la institución que encabezó y dirigió la actividad represiva, conforme lo sostuviera el Superior al momento de sentenciar en la causa 13/84, “En los casos en que se probó de modo fehaciente que la privación ilegal de la libertad se produjo por parte de militares o subordinados a ellos, sin que se identificara su procedencia, ni el lugar en que fuera mantenido en cautiverio, la atribución del hecho se formula al comandante o comandantes de la fuerza Ejército, a mérito de la responsabilidad primaria que le cupo a ésta.” (sentencia de la causa 13/84 parte tercera, “Introducción al tratamiento de los casos y consideraciones generales de la prueba”).

2. Cadena de mandos y responsabilidad dentro del Comando del Primer Cuerpo del Ejército.

El presente resolutorio, acorde a las imputaciones realizadas, encierra en forma específica los sucesos ilícitos, ya sea privaciones ilegales de la libertad y homicidios, ocurridos en el ámbito geográfico de la Capital Federal.

Dentro de la estructura de mando del Primer Cuerpo del Ejército, el responsable de la Sub zona “Capital Federal” se correspondía con el Segundo Comandante del Primer Cuerpo del Ejército.

Dicho cargo fue ocupado por el Gral. Jorge Olivera Róvere durante el año 1976 y lo sucedieron en el mando los Generales. José Montes y Andrés Anibal Ferrero.

Respecto de Olivera Róvere este Tribunal decretó su auto de procesamiento con prisión preventiva por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y tormentos en reiteradas ocasiones.

Poder Judicial de la Nación

José Montes y Aníbal Ferrero fallecieron previo a la reanudación de la causa.

La línea de mando del Comando de la Sub zona Capital se continuaba con los Jefes de cada una de las áreas en la cual se encontraba dividido el territorio.

Así en esta oportunidad nos encontramos bajo la tarea de analizar la responsabilidad de algunos de dichos Jefes, a saber:

Coronel (R) Bernardo José Menéndez quien se desempeñó como Jefe del Área V, durante el período comprendido entre 26 de noviembre de 1976 y el 26 de enero de 1979, conforme surge del Legajo Personal del nombrado reservado en Secretaría.

Coronel (R) Humberto José Lobaiza, quien se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería 1 “Patricios”, durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 1975 y el 30 de noviembre de 1977, tal cual surge de las constancias obrantes en el Legajo Personal del nombrado aportado por el Ejército Argentino.

El General de Brigada (R) Teófilo Saa quien se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería 1 “Patricios” desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 18 de diciembre de 1979 (ver Legajo Personal del mismo reservado en Secretaría).

El Teniente Coronel (R) Ataliva Félix Devoto quien ejerció el cargo de Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 1 “Patricios” desde el 26 de noviembre de 1976 hasta 15 de octubre de 1978.

El Teniente Coronel (R) Felipe Jorge Alespeiti quien se desempeñó como Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 1 “Patricios”, en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 y el 22 de septiembre de 1976.

Es de destacar que numerosos Jefes de área fallecieron o no se encontrarían en condiciones de prestar declaración indagatoria, tal el caso de Julián Capanegra.

La actividad desplegada por el área II, es el decir el Regimiento de Infantería I “Patricios” fue ratificada por la Orden Parcial N° 404/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo de 1976, la cual estableció que el Comando de la Zona 1 agregó a su orden de batalla a un equipo de Combate del Regimiento de Infantería I “Patricios”, y un equipo de Combate del Regimiento de Granaderos a Caballo “Gral. San Martín”, ambos con asiento en la Capital Federal.

Por su parte el área V estaba bajo tutela del Grupo de Artillería de Defensa Antiárea 101.

Lo hasta aquí reseñando nos permite conocer cómo era la cadena de mando del Primer Cuerpo del Ejército, es decir el Jefe del área le reportaba al Comandante de la

Sub zona Capital Federal y éste a su vez respondía al Comandante de la Zona.

3. Declaraciones de personal militar acerca del funcionamiento del Comando de la Zona Uno y sus unidades

En el presente apartado se transcribirán extractos de declaraciones prestadas por distintos militares que cumplieron cargos jerárquicos durante el último gobierno de facto, en las cuales ilustran el funcionamiento de la estructura pergeñada para llevar a cabo la denominada “lucha contra la subversión”, y específicamente la organización de las Subzonas y Áreas creadas a tal efecto.

En este sentido, es destacable la declaración indagatoria de Carlos Suárez Masón prestada ante la Excma. Cámara Federal de esta ciudad el 12 de mayo de 1988 (fs. 4788/4822 de los autos principales), en la cual explicó la descentralización operativa y la independencia de las decisiones y de control de la Zona I en Sub zonas, las que a su vez estaban divididas en Áreas. En líneas generales, refirió que “la sub zona era una subdivisión hecha y ordenada a los efectos de la lucha contra la subversión, eso no existía para el resto de las actividades” (fs. 4815 vta.).

En su descargo, afirmó que “(...) Los comandantes de sub zonas, pero ellos a su vez tenían una cierta capacidad para descentralizar en lo que llamaban áreas. Las sub zonas estaban compuestas por áreas, por ejemplo en el caso de la Policía Federal, estaban autorizados, si mal no recuerdo, a hacer esta descentralización, ya incluso se había autorizado desde el Comando en Jefe. Cada uno resolvía dentro de su Sub zona este modus operando, no es cierto, con respecto a la capacidad que le dieran o no a los jefes de área” (fs. 4798)

Por otro lado, al ser preguntado si solamente los Jefes de Sub zonas conocían los sitios donde estaban emplazados los centros clandestinos de detención de personas, respondió “me imagino que los jefes de Áreas también lo debían conocer, si ellos estaban trabajando dentro de una sub zona me imagino que sí (...)” (fs. 4806 vta.).

El fallecido Coronel (R) Jorge Alberto Muzzio en ocasión de prestar declaración a tenor de lo normado por el art. 235 2da. parte del Código de Justicia Militar (fs. 277/8 de la presente causa) señaló que en el año 1976 fue Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 con asiento en Ciudadela. Dicha Unidad estaba afectada, por ser formación del Comando del Primer Cuerpo del Ejército a la jurisdicción de la Capital Federal.

Poder Judicial de la Nación

Agregó que la Sub zona Capital Federal estaba dividida en áreas de las cuales Muzzio estaba a cargo de la correspondiente a la zona oeste, es decir, la próxima al asiento de su Unidad.

Señaló, el deponente, que reglamentariamente no correspondía que personal de otras áreas o fuerzas hayan llevado procedimiento dentro de las jurisdicción a su cargo. Sin embargo, no descartó que ello pudiera haber ocurrido.

Por último, concluyó su declaración cuando señaló: “...mientras se desempeñó como Jefe de Unidad en Ciudadela, su misión también era detener subversivos, lo que ocurre es que en la práctica no tuvo la suerte de hallar alguno en su área”

El 29 de julio de 1986 por el General de División (R) José Montes prestó declaración ante la Excma. Cámara del fuero en los términos del art. 235 párrafo 2º del Código de Justicia Militar, en la cual, al ser preguntado respecto del contorno geográfico y la organización de la sub zona Capital Federal, explicó que la misma estaba a su vez subdividida en áreas, recordando “... que un Área estaba a cargo del Batallón de Arsenal 101, no recordando el n° de Área que correspondía, que recuerda que era un Oficial Ingeniero Militar que luego ascendió a General, había otra Área que estaba a cargo del Grupo de Defensa Área 101, cuyo jefe era el Coronel Menéndez, había otra Área que estaba a cargo del Segundo Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo cuyo apellido era Valentino, había otra Área que estaba a cargo del Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 1 de Patricios, cuyo apellido no recuerda, luego había otra Área que estaba a cargo de la Escuela de Mecánica de la Armada, a órdenes del Capitán de Navío Chamorro. Había un Área que era el Microcentro que estaba directamente a cargo de un Jefe de la Policía Federal, su apellido era Matone, no recuerda el grado” (fs. 157/158 del Legajo N° 1 Pruebas de las consideraciones generales, Documentación que acompaña el pedido de extradición de Carlos Guillermo Suárez Masón).

Por otro lado, al ser preguntado para que diga cómo se efectuaban la determinación de blancos, contestó “que podía realizarse de diferentes maneras, a veces por información de las áreas ...”, agregando respecto de quien se encargaba de ejecutar los blancos planeados “que los blancos planeados eran o estaban a cargo de los efectivos del Área que eran los que citó anteriormente y que no existían una fuerza operativa especial dentro de la Sub zona” (fs. 159).

Asimismo, y en relación a las órdenes de operaciones, refirió “que sobre la base de la orden de operaciones emitidas por el Comandante en Jefe los Jefes aclara los Comandantes del Cuerpo emitían su propia orden e igualmente los Jefes aclara los

Comandantes de Sub zona que se le imponían a los Jefes de Áreas” (fs. 159).

Al ser interrogado respecto a los lugares de reunión de detenidos, dijo que “se utilizaban como reunión de detenidos en forma normal las dependencias policiales, fundamentalmente las Comisarías”, agregando en relación al control que se ejercía sobre el lugar de alojamiento y el trato a los detenidos “... eso se realizaba a través de algunas visitas y mediante la rotación de Oficiales que visitaban el lugar a los efectos de constatar el cumplimiento de las normas que al respecto había impartido el Comando en Jefe del Ejército y las prescripciones reglamentarias de aplicación al caso” (fs. 160).

Continuó aludiendo al Organismo de Inteligencia de cada Área, afirmando que “el organismo de inteligencia que operaba en cada Área es el orgánico que le corresponde por organización a cada unidad táctica, aclara que cada unidad táctica en su plana mayor tiene una Sección Inteligencia, esta Sección Inteligencia está constituida normalmente y ello depende de la disponibilidad de personal de un oficial subalterno, y dos, tres, o cuatro suboficiales. Ellos son los encargados de recibir por distintos conductos la información existentes sobre el enemigo dentro del Área respectiva ...” (fs. 162).

Hizo referencia también al denominado “COTCE”, explicando que “...en toda unidad ya sea una Unidad Táctica, una gran Unidad de Batalla o una Unidad de Combate cuando entra en operación constituye en su Estado Mayor lo que se llama el COT (Centro de Operaciones Tácticas) en ese Centro de Operaciones Tácticas que normalmente es conducido por el Oficial de Operaciones se va recibiendo toda la información del enemigo las operaciones realizada por su propia tropa y su resultado y con todos estos elementos se van realizando apreciaciones de situación determinando asimismo probables cursos de acción que deben ser propuestos por el Comandante para que éste tome su resolución y que posteriormente imparta las órdenes del caso. El termino COTCE sería el Centro de Operaciones Tácticas de un Cuerpo de Ejército”, afirmando que funcionaba un COTCE en el Comando del Cuerpo I del Ejército (fs. 162).

Consta también a fs. 174/187 la declaración del General de Brigada (R) Adolfo Sigwald, quien se desempeñó entre diciembre de 1975 y diciembre de 1976 como Comandante de la Décima Brigada de Infantería Gral. Lavalle, establecida en los Cuarteles de Palermo de esta ciudad, y en ese carácter fue Comandante de la Sub zona 11. En su declaración explicó el funcionamiento de la estructura organizativa del Ejército, y las actividades que desempeñaban en el marco de la denominada “lucha contra la subversión”.

Así, refirió que “dentro de las operaciones que se efectuaban contra la

Poder Judicial de la Nación

subversión, se actuaba revisando casas, departamentos, fábricas, quintas, etc., es decir todo lugar que se pudiera sospechar que había elementos subversivos, los reglamentos mencionados permitían actuar en estos lugares, secuestrando elementos, deteniendo personas ...” (Fs. 177).

Al ser preguntado respecto de los encargados de efectuar los interrogatorios de los detenidos presuntamente subversivos, manifestó que “ se solicitaba apoyo del personal de esa especialidad al Comando Superior, en este caso Comando de Cuerpo, Ejército Uno, o Comando en Jefe del Ejército. El Comando de Cuerpo Ejército Uno tenía en su orgánica un destacamento de inteligencia, el que llevaba el número “101” y en caso del Comando en Jefe del Ejército el Batallón de Inteligencia “601”. Expresó el declarante que referido al interrogatorio de personal supuestamente subversivo, incluso sospechoso de serlo, quien lo detuviera lo sometía a un primer y somero interrogatorio -identificación, actividad que desarrollaba, a qué respondía la actitud en que había sido encontrado-.

Que en un segundo interrogatorio, agregó Sigwald, si fuera necesario luego del primer interrogatorio, lo efectuaba o se realizaba a nivel “área”, en cuya oportunidad dicho jefe de área podía pedir el apoyo del personal técnico de inteligencia -interrogadores-. Terminado el segundo interrogatorio el Jefe de Área producía un parte circunstanciado al Comandante de la Sub zona, agregando los elementos probatorios de que pudiera haberse hecho, este parte era elevado al Comandante del Cuerpo Uno, quien disponía la situación del supuesto subversivo” (fs. 179/180).

Al ser interrogado en relación al modo en que se determinaban los blancos, manifestó que “las Fuerzas que constituían el área procesaba la información y de acuerdo a ello actuaba, deteniendo a los sospechosos ...” (fs. 181).

Asimismo, al preguntarse por si otras fuerzas, además de las del Ejército, podían actuar en la lucha contra la subversión, dijo que “los Jefes de Área podían solicitar a los jefes policiales colaboración ya sea por medio de la colaboración de hombres, rodados, etc. Los jefes policiales tenían la obligación de colaborar ...” (fs. 182).

Por último, agregó en relación a los lugares donde se mantenía en cautiverio a los detenidos, que “los jefes de área mantenían a su disposición -en el concepto de control operacional- cualquier comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción” (fs. 183).

Por otra parte, al prestar declaración informativa el General (R) Ramón Camps, quien se desempeñó durante los años 1976 y 1977 como Jefe de la Policía Bonaerense, explicó respecto al modo en que se integraban las comisiones para realizar los operativos que: “había dos formas de integrar las comisiones, la primera era que los

Comandos de Zona, Sub zona o de Área, impartían las órdenes a la Policía en sus respectivos sectores, o en sus respectivas áreas, en el cual el personal Policial iba acompañado, o mejor dicho, el personal de policía acompañaba a personal militar. En el segundo caso, la Policía actuaba a órdenes del suscripto, en la lucha contra la subversión” (fs. 189/190).

Horacio Pantaleón Ballester, titular del CEMIDA (Centro de Militares para la Democracia Argentina) en ocasión de prestar declaración testimonial ante este Tribunal explicó que: “ Durante la dictadura militar se puso en plena vigencia la doctrina de guerra anti subversiva preparadas por los franceses para afrontar sus guerras coloniales en Indochina y Argelia. Así el país se cuadrículaba y se hacían coincidir las zonas de defensa con las jurisdicciones militares de los cuerpos del ejército. Así el país quedó dividido en cuatro zonas, a la cual después se agregó una quinta en la provincia de Buenos Aires a cargo de Institutos Militares con sede en campo de mayo. Cada zona estaba dividida en sub zona y esta a su vez en áreas y sub áreas. Cada sub zona coincidía con la jurisdicción de las Brigadas del Ejército Argentino. A su vez cada área coincidía con la jurisdicción de cada Regimiento o Unidad Táctica (Batallón o Compañía).”

El relato se continuó de la siguiente manera. “...Cada jefe militar a su nivel era totalmente responsable de todas las acciones represivas que ocurrían en su jurisdicción, así cada jefe de área era responsable de lo ocurrido en su jurisdicción . Incluso si la operación era realizada por una Fuerza ajena a la propia organización el igual estaba enterado porque previamente le habían solicitado u ordenado el establecimiento de una “zona liberada”. Las áreas durante la guerra anti subversiva tenía la misión de determinar la existencia de organizaciones subversivas reales o factibles que actuaron en su jurisdicción y acorde a la magnitud del “enemigo” actuaba por se o hacia propuestas a su superioridad. Respecto de los Centros Clandestinos de Detención los responsables del área debían saber de su existencia. La tarea de los grupos de inteligencia era determinar la existencia y actividad del enemigo cada cual a su nivel.”

La declaración de Horacio Ballester concluyó de la siguiente manera: “... Los operativos lo podían hacer tanto personal de las áreas como personal de inteligencia pero siempre con conducción centralizada a nivel Cuerpo de Ejército. El Jefe de Zona o sea el Comande del Cuerpo, era el jefe absoluto y responsable total de todo lo que ocurría en su zona, incluido los centros clandestinos de detención. Los Jefes de área reportaban a los Jefes de Subzona y estos al Jefe de Zona, cumpliendo de esta manera la cadena de mando

Poder Judicial de la Nación

militar.”

Las declaraciones de los oficiales superiores -quienes tuvieron una intervención directa en la antsubversiva- precedentemente reseñadas nos permiten conocer en forma acabada cuáles eran las funciones asignadas a las áreas dentro del amplio plan represivo instaurado por el gobierno militar, no dejando lugar a confusión respecto del rol preponderante que les cupo a las mismas en el accionar antsubversivo.

Así, se pudo establecer que las áreas formaban parte del esquema de descentralización operativa y de independencia de decisiones creado, exclusivamente, a los efectos de la lucha contra la subversión, teniendo los Jefes de área el control de las actividades que se realizaban con ese objeto dentro del ámbito territorial bajo su jurisdicción.

Entre las funciones específicas que estaban en cabeza de las áreas se encontraba la detención de subversivos, la determinación de blancos y la ejecución de los blancos previamente establecidos, interrogatorio de detenidos, no existiendo dentro de la Subzona otra fuerza operacional que no fuera la dependiente de las áreas.

Asimismo, se estableció que la detención de los sospechosos se realizaba en base a la información que obtenían las áreas.

4. Características de las operaciones ordenadas por el Comandante del Ejército y cumplidas por los Jefes de área.

Las aristas más sobresalientes de las acciones desplegadas por el Ejército Argentino, se repiten en forma sistemática en cada uno de los sucesos delictuales investigados en el presente resolutorio.

El análisis de los casos expuestos nos revela un “modus operandi” que se reitera de manera sistemática, a efectos de aplicar un plan criminal, de índole secreto y clandestino ideado por la cúpula de las Fuerzas Armadas y a través de un orden cerrado cumplimentándose a través de la estructura creada a tal efecto.

Las notas más destacadas fueron las siguientes:

- privar ilegalmente de la libertad a determinadas personas las cuales podían tener o no vínculos con alguna organización subversiva.
- el traslado de dichas personas a centros clandestinos de detención
- el ocultamiento de dichos hechos a los familiares de las víctimas y a los jueces intervinientes en los habeas corpus presentados por los familiares
- la aplicación de torturas a las personas secuestradas

- la disposición de la libertad, la legalización de la detención o la muerte de las personas secuestradas.

La descripción de los caracteres más destacados del accionar represivo fue también acreditado por la Excma. Cámara del Fuero en: la sentencia de la causa 13/84 (considerando 2º, capítulo XX, punto 2) ; y al momento de decretar la prisión preventiva de Carlos Guillermo Suarez Mason (cfr. fs. 482 y siguientes de los presentes obrados).

En dicha resolución de mérito, la Excma. Cámara del Fuero a fs. 4.827vta. concluye sobre este tópico. “A consecuencia de este esquema de ordenes, se ejecutaron innumerables privaciones ilegales de la libertad, se sometió a tormentos a las víctimas como método común, resultando de ello cantidad de personas desaparecidas entre los años 1976 y 1979...”.

Para llevar a cabo el plan criminal descripto, los responsables de las Fuerzas Armadas contaron con una estructura de mando y organización basada en la asignación de responsabilidades a diversas unidades militares.

De esta manera el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, estableció la división de su Comando acorde a las jurisdicciones de sus unidades militares, de esta forma cada sub zona coincidía con la jurisdicción de una Brigada. Y a su vez, cada área coincidía con la jurisdicción de cada Regimiento o Unidad Táctica (Batallón o Compañía).

Con la comprensión de los tópicos enunciados, podremos descifrar la labor cumplida por los Jefes de área como responsables de los hechos ocurridos bajo su jurisdicción.

5. Patrones de las actividades desplegadas por los Jefes de área.

Las acciones desplegadas por cada una de las Jefaturas de las áreas investigadas en la presente causa estuvo enderezada a llevar a cabo algunas de las operaciones que conformaban el plan sistemático de represión impuesto por el último gobierno militar.

La actividad desplegada por las áreas, encontró reflejo en las numerosas privaciones de la libertad imputadas a sus responsables a lo largo de la presente resolución llevadas a cabo desde la clandestinidad por parte del Ejército Argentino.

Sin embargo, pese a los caracteres intrínsecos del plan de represión que se caracterizó por ser secreto y predominantemente verbal y la destrucción de documentos que posteriormente llevó a cabo la dictadura militar, de la lectura de las constancias

Poder Judicial de la Nación

arimadas al sumario se desprenden elementos que a modo de patrón, permiten entender, un poco más, el accionar del aparato represor.

a) El caso de Mariano Montequin

Mariano Carlos Montequín fue secuestrado -junto a Patricia Villar y Virginia Cazalán- el día 6 de diciembre de 1977 en su domicilio de la calle Freire 2023 piso 8 depto "C" Capital Federal y trasladado posteriormente a los centros clandestino de detención conocidos como "Club Atlético" y "Banco".

De las constancias del legajo nro. 330, que corre por cuerda a las presentes actuaciones, se desprenden las siguientes circunstancias:

- El departamento de Mariano Montequin fue clausurado con una faja que decía "Jefatura Area III del Ejército Argentino. El día 27 de junio de 1978 se levantó la clausura del inmueble y se hizo entrega del mismo merced a una orden firmada por el Area III y con un sello que decía "Código 354 RGC " Regimiento de Granaderos a Caballo" (cfr. fs. 126 y sig.)

- La clausura del depto. fue ordenada por el Jefe del Area III de la Sub zona Capital Federal. Coronel Roberto Roualdes (cfr. 147/8 declaración de Elsa Villar, madre de la detenida).

b) El caso de Mario Alberto Depino Geobatista y Maria Marta Barbero.

María Virginia Catanesi de Barbero, madre de María Marta Barbero y suegra de Mario Alberto Depino señaló que el día 7 de diciembre de 1977, los padres de los jóvenes secuestrados fueron informados por la Policía Federal de La Plata que en horas de la madrugada del día 6 de diciembre de 1977 se realizó un allanamiento en la calle Zuviría 438 de la ciudad de Buenos Aires ocasión en la cual se llevaron a los moradores de dicha vivienda (el matrimonio compuesto por Depino y Barbero).

A raíz de la noticia recibida, los abuelos paternos concurrieron a la Seccional 10 -jurisdicción del domicilio allanado- a efectos de buscar a su nieto ante lo cual el personal policial les dijo que podían estar tranquilos respecto de la vida de los jóvenes porque no ofrecieron resistencia.

El pequeño les fue entregado el 9 de diciembre de 1977 luego de pasar unos días, por la casa cuna.

María Virginia Catanesi de Barbero explicó que en el habeas corpus presentado en favor de las víctimas ante el Juzgado Federal nro. 5 obra la siguiente información. " A requerimiento del Juez doctor Montoya acerca de quien le ordenó la entrega del niño hijo del matrimonio Depino (teletipograma de fs. 10) el Comisario

Francisco Pablo Rissola a cargo de la Comisaría 10 expresó que “el menor hijo de Marta María Barbero y Mario Alberto Depino fue entregado a sus abuelos por disposición del Grupo de Artillería Defensa Anti aérea 101 en su carácter de sub zona correspondiente y en cumplimiento de órdenes del Primer Cuerpo del Ejército.

c) El caso de Eduardo Ruibal.

Eduardo Edelmira Ruibal fue muerto por efectivos del Ejército Argentino, el día 17 de febrero de 1977, en su domicilio sito en Pergamino 397 de esta Capital Federal

En el expediente 5005/4 del Consejo de Guerra Especial estable nro. 1/1 se da cuenta a fs. 1 y 2 del procedimiento efectuado y de la muerte de la víctima.

En el expediente nro. 405, de la Morgue Judicial, referido al cadáver de Eduardo Edelmira Ruibal, se deja constancia de la remisión del cuerpo por orden de GADA 101, quedando a disposición del Juez Militar, la realización de la autopsia (fs. 1,17 de febrero de 1977).”

A fs. 6 luce la autorización del comando del Primer Cuerpo del Ejército para que se efectuó la autopsia(21 de abril), la que luce a fs. 17 y concluye que Ruibal murió por heridas en el torax, por proyectiles de arma de fuego.

El 21 de abril y en forma sorpresiva se citó a la familia al Primer Cuerpo del Ejército de la Capital Federal, para entregárseles una orden para retirar el cadáver de Eduardo de la morgue judicial, donde permanecía a disposición de dicho Cuerpo del Ejército.”

“Habiendo tomado conocimiento al Tribunal citado en último término de que el cadáver de Eduardo Edelmira Ruibal había sido entregado sus familiares en la Morgue Judicial de esta Capital Federal, por disposición del Comando del 1er. Cuerpo de Ejército, Subzona Capital Federal de fecha 21 de abril de 1977, el Juzgado de Instrucción interviniente declaró su incompetencia y remitió lo actuado al Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, en virtud de las normas del Art. 19 del Código de Procedimientos en lo Criminal y de las disposiciones de la Ley 21.461 y Decreto 2963/76.”

d) La relación de las Fuerzas Armadas con la Policía Federal

El papel ejercido por las Jefaturas de área en relación a los procedimientos realizados durante la denominada lucha contra la subversión y el dominio que las mismas ejercían acerca de las autoridades policiales encuentra cita en la nota que el Jefe del Área V Coronel Bernardo J. Menéndez remitiera al Comisario Jaime Zamorano titular de la Seccional 48, la cual transcribo a continuación:

Poder Judicial de la Nación

“El Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea “Tte. Gral. Pablo Ricchieri.” (en cursiva en el original) Teniente Coronel Bernardo José Menéndez en su carácter de Jefe del Área V tiene el agrado de dirigirse al Sr. comisario a efectos de pedirle que transmita al Oficial Inspector D. DANIEL ROMERO y a los Agentes JUAN JERRIB y ALDO CULTRERA, de esa Comisaría, su especial felicitación por su valerosa y decidida acción del día 26 Jul. 77, que permitió infligir un nuevo golpe a la delincuencia subversiva. Asimismo, le comunica que el desempeño de los nombrados ha sido destacado ante la Superioridad.”

“Reiterándole las expresiones de su estima y haciendo extensivas las felicitaciones al Sr. Comisario como al Jefe de la Dependencia, salúdalo muy atte. Ciudadela 27 de julio de 1977.”

Dicha esquila se encuentra glosada al sumario policial de la Dirección general de Personal” nro.266526 el cual se encuentra acollorado a la causa “Scagliusi Claudio” del registro del Juzgado Federal nro. 4 y cuya copias obran por cuerda a los presentes obrados.

e) El caso de Santiago Astellarra Bonomi

El nombrado fue privado en forma ilegal de la libertad el 24 de noviembre de 1976 por personal del Ejército Argentino. En dicho proceder, Norma Scopice, esposa del nombrado se tiró por la ventana y el personal militar se llevó a la hija de los nombrados.

Posteriormente se presentaron en el edificio una comisión del Ejército quienes retiraron a la Sra. Scopice, labrado asimismo un acta de entrega de la menor a Jorge Hugo Fernández, la cual fue firmada por el Tte. Héctor Pintos del Comando del Primer Cuerpo del Ejército, Sub zona 1, área 5.

f) Los Centros Clandestinos de Detención y las áreas

En ocasión de dictar sentencia en la causa nro. 13/84 la Alzada en el Capítulo dedicada a los centros clandestinos de detención enumeró aquellos que dependían del Ejército Argentino.

Así en el punto 13 de dicho apartado el Superior explicó: “GADA E 101: Ubicado en un predio del Ejército entre las calles Carlos Pellegrini, Comesaña y Reconquista de la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, Corresponde al grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 General Ricchieri”

El Superior dio por probado la existencia de dicho Centro Clandestino de Detención, entre otros, por el caso que damnificó a Oscar Arrigó, quien estuvo en dicho lugar en ocasión que el Coronel (R) Bernardo José Menéndez se desempeñaba como Jefe del GADA 101.

Lo hasta aquí expuesto se corrobora con lo explicado por Carlos Suárez Masón en ocasión de prestar declaración indagatoria acerca del conocimiento que los Jefes de área tenían sobre los centros de detención.

6. Responsabilidad de los encartados en los hechos imputados

El concepto por el cual el Jefe militar de una porción territorial del país, (léase Sub zona o área) era el responsable de los procedimientos llevados a cabo en la jurisdicción no es una cuestión novedosa. Dicha noción fue introducida por la Excma. Cámara del Fuero en los presentes obrados en ocasión de resolver la situación procesal de los Generales José Montes y Andrés Ferrero, quienes se desempeñaron desde 1977 hasta 1978 como Segundos Jefes del Primer Cuerpo del Ejército y por ende Comandantes de la Sub zona Capital Federal.

Así, la Alzada explicó. “...porque el procedimiento tuvo lugar dentro del ámbito geográfico bajo comando del procesado de que se trata, se lo considera responsable del hecho en la medida ahora requerida..” (cfr. fs. 1830vta.).

Sobre este punto, abundó la Excma. Cámara del Fuero en ocasión de decretar la prisión preventiva rigurosa del Brigadier Mayor (R) Hipólito Rafael Mariani y del Brigadier (R) César Miguel Comes (quienes se desempeñaron como titulares de la Subzona 16) en orden al delito de aplicación de tormentos en forma reiterada, en seis oportunidades respecto del primero de los nombrados y en cinco oportunidades, en referencia al segundo de los involucrados explicó que: “ II) Con relación a los hechos ocurridos en el ámbito de la subzona, el Tribunal dispuso la legitimación pasiva, entre otros, de Hipólito Mariani y César Comes... De acuerdo a su ubicación jerárquica en la cadena de mandos, recibieron órdenes del Jefe de zona, las que a su vez retransmitieron a sus subordinados, entre los que se encontraban quienes se hallaban a cargo del centro mencionado o cumplían respecto del mismo cualquier otro tipo de función. Acerca de tales órdenes, cabe remitirse, como se viene diciendo en anteriores decisorios, a la caracterización que de ellas hiciera este Tribunal en la sentencia de la citada causa 13, teniendo ellas la finalidad de reprimir el terrorismo de un modo ilegal. Como consecuencia de ello, y habida cuenta la índole de las funciones que cumplían los encausados, el tipo de ordenes que impartieron y el dominio del aparato organizado de poder que tenían, cabe asignarles responsabilidad, bien con el carácter promisorio que este tipo de resolución impone...” (cfr. fs. 2206/9 del principal).

Es decir, Humberto Lobaiza, Teofilo Saa, Bernardo Menéndez, Ataliva

Poder Judicial de la Nación

Devoto y Felipe Alespeiti en su calidad de responsables de área en las cuales se encontraba dividida la Sub zona Capital Federal, por ende eran los responsables de las privaciones ilegales de la libertad, torturas y asesinatos ocurridos en la jurisdicción a su cargo.

En este punto es preciso, también, recordar el dictamen de los Dres. Julio C. Strassera y Luis G. Moreno Ocampo , quienes a fs. 333 explicaron que: ”..Creemos que resulta necesario profundizar la investigación sobre la estructura de mandos que actuó en la represión ilegal, sin embargo no nos caben dudas que el Comandante de la Subzona en la que funcionaba un Centro Clandestino, es en principio responsable de lo que allí ocurría, así como de los homicidios vinculados con su jurisdicción. El lugar conocido como “El banco” es quizás la excepción a la regla. En función de estos criterios solicitamos el procesamiento de los Jefes de la Subzonas Capital Federal, 11, 12, 15 y 16 por los hechos que detallamos, muchos de los cuales se han tenido por acreditados en la causa nro. 13. También requerimos idéntica medida entre los Jefes de Area...”

7. Los descargos de los imputados.

En primer término, y en aras de desvirtuar las manifestaciones de los indagados Humberto Lobaiza, Teófilo Saa y Ataliva Devoto, en ocasión de prestar declaración a tenor de lo normado por el art. 294 del código de rito, se debe apuntar que se verificó a través de diversos elementos de convicción colectados en la causa, la actividad clandestina e ilegal desplegada desde el Regimiento de Infantería I “Patricios” el cual estuvo bajo el mando y la responsabilidad de los nombrados y de Felipe Alespeiti.

La responsabilidad de los encartados se encuentra acreditada tanto por el cargo y responsabilidad que detentaban dentro del Regimiento de Infantería I “Patricios”, lo cual los convirtió en activos participantes de la represión ilegal, así como por las acciones concretas que los nombrados desplegaron en la privación ilegal de la libertad de las víctimas cuyo destino se analiza en el presente resolutorio.

Humberto Lobaiza y Teófilo Saa en ocasión de efectuar sus descargos señalaron que si bien se desempeñaron como Jefes del Regimiento de Infantería I “Patricios” no ejercieron la Jefatura del área II, la cual fue cumplimentada por los Segundos Jefe de la referida Unidad Militar.

Sin embargo, dicha circunstancia no puede ser excusa válida a efectos de deslindar la responsabilidad penal de Humberto Lobaiza y Teófilo Saa en los sucesos ocurridos en el área cuya dominio lo ejercía el Regimiento de Infantería I “Patricios”; ello, pues como Jefes del Regimiento y superior jerárquico de los Jefes de Area ejercían el

control de las actividades desplegadas por sus subordinados.

La actividad en el plan de represión- perpetrado por el último gobierno de facto- que le cupo a dicho Regimiento fue ratificada merced a la Orden Parcial N° 405/76 titulada “Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión” de fecha 21 de mayo de 1976 emitida por el Ejército Argentino.

Dicha normativa fijó como misión al Comando de la Zona Uno intensificar la acción contra subversiva y para cumplir con dicha tarea se estableció que correspondía agregar a la Orden de Batalla: un equipo de Combate del Regimiento de Infantería I “Patricios”, y un equipo de Combate del Regimiento Granaderos a Caballo “Gral. San Martín”, lo cual no hace más que verificar a través de un documento del propio Ejército Argentino que ambas unidades militares eran parte de la denominada “lucha contra la subversión”

A ello debe sumársele que según las propias manifestaciones del Coronel (R) Humberto Lobaiza al área se le asignaba una dotación de entre 100 y 120 hombres para cumplimentar sus tareas.

De lo expuesto resulta a todas luces evidente que el Jefe del Regimiento poseía un control estricto de las actividades desplegadas por el mismo más allá de que el Segundo Jefe haya desarrollado la actividad operativa del mismo.

Es decir, acorde a las directivas emanadas del Ejército Argentina y reseñadas precedentemente, el Regimiento de Infantería I “Patricios” debía disponer una unidad de combate en relación a la lucha contra la subversión, ante lo cual el Jefe del mismo dispuso que entre 100 y 120 hombres presten servicios al mando del Jefe del área, es decir quien operativamente cumplía con dichas funciones.

En este mismo orden de ideas, más allá de las tareas que dicen haber cumplido los responsables - Jefes y Segundos Jefes del Regimiento de Infantería I “Patricios” - las cuales puede que efectivamente hayan sido desarrolladas como las narran, y de manera legal; lo cierto es que, tal como se ha venido sosteniendo en esta resolución y de acuerdo a cuanto se extrae de la diversidad de pruebas colectadas en autos, paralelamente a la actividad propia del Regimiento de Infantería I “Patricios”, en esa dependencia se llevaban a cabo actividades clandestinas de “lucha contra la subversión”.

Así, ha quedado cabalmente demostrado la participación de personal de esa repartición en el secuestro ilegal de personas ocurrido en la jurisdicción que se encontraba

Poder Judicial de la Nación

bajo la órbita de la Unidad Militar de referencia.

No obstante, los imputados niegan la existencia de este tipo de situaciones, y argumentan que los procedimientos se efectuaban con todas las formalidades exigidas por la ley, y alegan haber actuado siempre de acuerdo a las directivas que recibían y de acuerdo a la reglamentación vigente.

Es claro entonces que omiten una parte de la historia: sólo recuerdan aquellas actividades que les eran propias de acuerdo a sus funciones específicas, olvidando la otra faceta de sus tareas, aquella clandestina, que implicaba una clara violación a los derechos fundamentales

Las pruebas colectadas a lo largo de la presente investigación son determinantes a efectos de dar por tierra, con el grado de certeza que este estado procesal impone, los dichos de los indagados; quienes en forma sistemática, al momento de efectuar sus descargos se ocuparon de negar que la estructura militar a la cual pertenecían y en la cual ocupaban altos cargos de conducción estaba al servicio del plan sistemático de represión ilegal, que llevó a cabo el último gobierno militar.

En su descargo los imputados intentaron hacer ver que su rol en la represión instaurada desde el gobierno de facto fue menor, limitándose a un control de calles y objetivos, pero no debemos olvidarnos que todo aquello que ocurría en dicha jurisdicción estaba bajo su control y supervisión.

Así, nadie imagina que un comando o patrulla del Ejército Argentino ingresara a un domicilio, secuestrara a una persona y lo trasladada a un centro clandestino de detención por iniciativa propia y alejado de la protección que las Fuerzas Armadas, en calidad de detentoras de la suma del poder público, le brindaban.

Todo lo contrario, los grupos de tareas o comandos del Ejército actuaban bajo la supervisión del aparato de poder organizado por el gobierno militar, el cual les ordenaba la realización de los actos ilícitos que ejecutaban, les daba los medios materiales para cometerlos y les otorgaba impunidad para esos actos.

Los legajos de prueba de la Secretaría de Derechos Humanos, los cuales contienen el testimonio de las víctimas rebaten cada palabra de los encartados en su intento de deslindar responsabilidad en el accionar represivo ocurrido en la Capital Federal a partir del año 1976.

Estos legajos de prueba, a modo de ejemplo y todos los legajos reseñados en el capítulo IV del presente desmienten de manera categórica los dichos de Lobaiza, Saa y Devoto e incriminan a Menéndez y Alespeiti pues en la jurisdicción a su cargo, el personal

militar que dependía de los nombrado no sólo se dedicaba a patrullar y controlar objetivos, sino que también se dedicaba a plasmar el plan clandestino de represión ideado y cobijado por las Fuerzas Armadas -siendo el secuestro de ciudadanos uno de los eslabones del mismos- del cual los nombrados acorde a la jerarquía que detentaban en ese momento histórico fueron algunos de los protagonistas más notables.

En definitiva, los nombrado ejercían el dominio del aparato de poder que detentaba el encartado, si no es factible entender que en la Capital Federal grupos de tareas o comandos del Ejército Argentino tuvieran la potestad de entrar en domicilios particulares, lugares de trabajo, oficinas públicas, secuestrar personas sin la aprobación de los máximo responsables de la seguridad de dicha jurisdicción.

8. Autoría Mediata.

Ahora bien, quedando de esta forma establecida la función que desempeñaron los encartados en las áreas que dependieron de la Comandancia de la Subzona Capital Federal, resta determinar si es o no responsable por los hechos que fuera llamado a proceso, los que quedaron plasmados en el capítulo IV de la presente, máxime si tenemos en consideración que el nombrado no ha realizado personalmente las acciones descriptas en los tipos penales que comprenden tales hechos.

La cuestión a resolver es cómo deben responder por los hechos consumados por subalternos los jefes superiores a cargo del aparato de poder, esto es, cómo habrán de responder quienes tenían facultades de mando y voluntades suficientes para poner en marcha la ejecución de un plan que controlan como jefes de la estructura organizada y cuyos instrumentos -personal inferior- es altamente fungible si se plantearan objeciones al cumplimiento de un acto individual.

La respuesta al modo de atribución de responsabilidad viene dada por la “autoría mediata” donde se presentará un hecho dominable mediatamente a través del inmediato dominio de la voluntad de los subalternos que ejecutan el rol de autores directos de los hechos.

Autor es según Wenzel- aquel que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo, quien dolosamente tiene en sus manos el curso del suceso típico, esto es, no la voluntad del dominio del hecho, sino el voluntario moldeado del hecho (conf. Maurach Reinhart, trad. Córdoba Roda, Barcelona 1962, T II, pag. 343).

Poder Judicial de la Nación

La doctrina está en general de acuerdo con asignar al nombre de autor mediato al que se vale de otra persona para ejecutar la acción típica. Así, la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría.

En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios.

Asimismo se acepta un supuesto de la autoría mediata con un ejecutor responsable. Según Claus Roxin junto al dominio de la voluntad por miedo o error -casos de autoría mediata de instrumentos dolosos no cualificados o sin intención-, hay que contemplar la del dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, casos en que el sujeto de detrás tiene a su disposición una maquinaria casi siempre organizada estatalmente. Lo característico para esta versión de autoría mediata es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total.

No se trata en este supuesto del tradicional dominio de la voluntad de la autoría mediata; el instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es sobre una voluntad concreta, sino sobre una “voluntad indeterminada”, cualquiera sea el ejecutor.

Así, es preciso destacar que el concepto del dominio del hecho es descriptivo, y cobra su sentido frente a una hipótesis empírica determinada.

“El modo legal de actuar fue emitido a través de una cadena de mandos regulares y tuvo por virtualidad dejar sin efecto las directivas en vigencia, sólo en los puntos que se opusieran a lo ordenado (lugar de detención, trato al prisionero, inmediata intervención de la justicia militar o civil, o puesta a disposición del Poder Ejecutivo nacional), en todo lo demás las directivas siguieron rigiendo plenamente. Es decir, que toda la estructura militar montada para luchar contra la subversión siguió funcionando normalmente... sólo cambió la “forma” de combatir...” (cfr. fs. 787 y sig. de “La Sentencia causa 13/84Tomo II).

La responsabilidad penal emergente del ejercicio de un terrorismo de Estado

como el acontecido en el país no puede ser encarado en la adjudicación de responsabilidad penal de sus autores en los parámetros del delito común y esto es lo que claramente anticipa Claus Roxin cuando expresa que “...crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones... no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales...” (Roxin, Claus “Autoría y dominio del hecho en derecho penal”, Marcial Pons Ed. Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1994, págs. 267 y 268).

En efecto, aquellos integrantes de un aparato organizado de poder con facultades decisorias y capacidad de impartir órdenes gozan de un “dominio del hecho” sobre el resultado que excede holgadamente el grado de influencia final que pueda brindar una inducción común y, por lógica consecuencia, “... Nadie vacilaría en atribuir a quien da las órdenes una posición clave en el acontecer global, posición que no le corresponde a los meros instigadores en los casos de criminalidad “común”...”.- (op.cit, pp. 270).-

(...) Contemplando la realidad con más agudeza se pone de manifiesto que este enjuiciamiento distinto se basa en el funcionamiento peculiar del aparato, que en nuestros ejemplos está a disposición del sujeto de detrás. Una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso, en absoluto de laboratorio, del gobierno, en un régimen dictatorial, que implanta una maquinaria para eliminar a los desafectos o a grupos de personas. Si dada esa situación (por expresarlo gráficamente) el sujeto de detrás que se sienta a los mandos de la estructura organizativa aprieta el botón dando la orden de matar, puede confiar en que la orden se va a cumplir sin que tenga que conocer al ejecutor. Tampoco es necesario que recurra a medios coactivos y engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global...”.- (Ibídem).-

“...El factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales

Poder Judicial de la Nación

casos (que se presenta como la tercera forma de autoría por coacción y por error) reside, pues, en la fungibilidad del ejecutor (...) (op. cit. - págs. 270 y 271).

En estos casos que nos ocupan, no está ausente la libertad ni la responsabilidad del autor directo, quien, valga decirlo, en consonancia con el derecho penal internacional, no podría alegar una exclusión de punibilidad por el tenor de los crímenes ejecutados ya que la antijuridicidad manifiesta de la orden desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y conduce a atribuirle al subordinado el hecho de “propia mano”.

El problema a resolver es si la imputación por autoría mediata habrá de mantenerse y ser sostenida para miembros de las Fuerzas Armadas que les cupo una actuación que no representa la máxima escala jerárquica pero tratándose de sujetos que gozaban de amplias y vitales facultades de decisión para impartir directivas a los subalternos al ser los Jefes de Subzonas, resultando impensable que desconocieran los pormenores del plan sistemático del cual participaban cuanto las consecuencias y alcances de lo que resolvían.

Este interrogante es el que nos responde Roxin cuando sostiene que “...Cabe afirmar, pues, en general, que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante, pues para la autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito. Con buen criterio puntualiza Jäger que precisamente en estos casos queda claro que una acción consiste simplemente en firmar un documento o en llamar por teléfono puede constituir asesinato (...)”.- (op.cit. - pp. 273 y 274).-

Prosigue en su esclarecedora explicación Roxin sosteniendo: “...el dominio del hecho puede afirmarse sin reparos, aun cuando, como subraya con razón, por ejemplo, Servatius, en el caso Eichmann el inculpado no coopera “ni al principio ni al final del hecho” y su intervención se limita “al eslabón intermedio”. Que de este modo pueda aparecer una larga cadena de “autores detrás del autor” no se opone a esta afirmación, pues ya hemos visto en múltiples ocasiones que esta figura jurídica aparece también en otros lugares de la doctrina de la autoría...”.- (Ibídem, pp. 274).-

Los Jefes de área han obrado de “autores detrás del autor” o, como mejor

señala Marcelo Sancinetti de “autores sobre el autor” y “... las órdenes impartidas ya constituyen un comienzo de ejecución de todo el plan, para el autor mediato. Entonces, a partir de este momento, el autor mediato es responsable con dolo directo o eventual de la tentativa de todos los hechos que podrían ser derivados de la ejecución, aunque finalmente no se produjeran todos los resultados previstos.” (“Derechos Humanos en la Argentina Post-Dictatorial”, Marcelo Sancinetti, Lerner Editores Asociados, Buenos Aires, 1988).

La posición de Roxin se ha impuesto en Alemania, donde el Tribunal Supremo ha sostenido “el autor de detrás debe ser considerado autor mediato, así como todo aquel que en el marco de la jerarquía transmite las órdenes delictuales porque la fungibilidad del ejecutor brinda el dominio del hecho al autor de escritorio.” (BGHSt 40, 218 citado en Colección Autores de Derecho Penal - dirigida por Edgardo Alberto Donna, “La autoría y la participación criminal”, Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2002, pág. 64).

Conforme esta teoría cualquiera, en el estadio que sea, que mueva el aparato de poder, recibiendo la orden y transmitiéndola, es autor.

Aplicada esta teoría al caso argentino, y más concretamente a la responsabilidad penal de los encartados llegamos a la conclusión que los nombrados en su calidad de responsables de las áreas II y V léase Lobaiza, Saa, Devoto, Alespeiti y Menéndez, constituyeron un eslabón clave en la transmisión de las órdenes emitidas por el Comandante en Jefe del Ejército Argentino hacia quienes resultaron ser los ejecutores directos de los delitos cometidos en el marco de la represión ilegal. Y en razón de ello, deben responder como autores mediatos de los hechos que aquí se ventilan.

Por la naturaleza y características que adoptó la represión ilegal del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” , no existen constancias documentales de las órdenes secretas e ilegales; sin embargo, al momento de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, el Superior tuvo por probada su existencia en función de una amplia cantidad de presunciones concordantes en ese sentido (sentencia de la causa nro. 13/84 capítulo XX, punto 3).

Las actividades desplegadas por el grupo de trabajo resultan ser el corolario necesario de las órdenes impartidas de los estamentos superiores en la cadena de mandos de la Capital Federal; ello resulta evidente, puesto que para llevar a cabo tales atroces hechos, los autores inmediatos contaron con un notable apoyo logístico y de infraestructura, que parte de la impunidad para llevar a cabo los secuestros y continúa con la provisión de hombres, armas, lugares de detención, vehículos, sin los cuales no hubieran

Poder Judicial de la Nación

podido llevar a cabo los delitos ordenados por la autoridad en el marco de un plan de represión clandestino.

Las características más sobresalientes de la actividad llevada a cabo por los ejecutores del plan de represión era la siguiente: el secuestro de ciudadanos de sus domicilios, su traslado a la dependencia policial donde eran alojados en calabozos, el sometimiento de los mismos a sesiones de interrogatorios bajo torturas en horas de la madrugada, todo amparado desde la esfera del poder, lo cual les garantizaba la impunidad para actuar.

Los Coroneles Lobaiza, Saa, Menéndez, Devoto y Alespeiti pudieron garantizar, debido al cargo y al poder que detentaban, consolidado a través de la dirección y dominio de la estructura militar, la impunidad de los ejecutores de los órdenes ilegales y clandestinos de represión, llevadas a cabo en su jurisdicción.

Puesto, que para que personal militar o policial pudiera secuestrar, detener en forma ilegal, torturar y negar la existencia de los hechos ante cualquier reclamo de familiares, amigos, letrados o autoridades, era necesario que desde la cúpula del poder militar, se asegurara que las acciones se iban a desarrollar sin ninguna interferencia y en la clandestinidad más absoluta y aberrante.

En definitiva, los responsables de las áreas de la Subzona Capital Federal tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo, y así lo han señalado los numerosos testimonios colectados en la causa.

VII) CALIFICACION LEGAL.

Adecuación típica.

En este apartado se tratará la adecuación típica de las conductas que se le endilgan a Humberto Lobaiza, Teófilo Saa, Bernardo José Menéndez, Ataliva Devoto y Felipe Alespeiti.

Los tipos penales por los cuales deberán responder los encartados refieren a crímenes contra la humanidad consistentes en privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas y homicidio.

Las conductas que conforman crímenes contra la humanidad cometidas en el ámbito de las áreas en las cuales se encontraba dividido el Comando de la Sub zona Capital Federal estaban sancionadas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento, así aplicando los tipos penales de su legislación la República Argentina puede, juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio.

Privación ilegal de la libertad.

En relación al análisis del tipo objetivo previsto por los arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo y 142 inc. 1º del Código Penal, corresponde señalar en primer término que los imputados revestían al momento de los sucesos la calidad funcionario público conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal, al tratarse de un oficial del Ejército Argentino. Ello resultará relevante en función de la calificación legal bajo la cual caen las conductas investigadas (art. 144 bis del C.P.); calidad ésta que ha sido ya resuelta por la Excma. Cámara del fuero al momento de sentenciar en la causa nro. 13/84.

Así, el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal (según la redacción dada por la ley 14.616) reprime la conducta del funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a una persona de su libertad personal. Esta tipificación se corresponde con las conductas reprochadas al imputado, quien -a través de sus subalternos- privó de manera artera, sin medir orden judicial ni de autoridad competente alguna, de la libertad física a quienes resultan damnificados en autos.

La libertad mentada por la norma tiene un sentido corporal. Así, el menoscabo de esa libertad constituye el fundamento de la punibilidad. De esta forma, debe destacarse en el tipo el elemento normativo de la ilegalidad de la privación de la libertad. Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -más allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley-. (Al respecto ver Creus Carlos, “Derecho Penal” Parte Especial Tomo I pag. 298 y sig. Ed. Astrea).

La privación ilegal de la libertad es un delito material que se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto activo en cuanto ataque a la libertad.

Carlos Creus en la obra citada nos enseña que: “...La consumación puede realizarse mediante omisión, cuando el agente no hace cesar la situación de privación de la libertad preexistente en que se encuentra la víctima por obra de un tercero, o cuando no hace cesar la que habiendo sido legítima se convirtió en ilegítima, teniendo la obligación de

Poder Judicial de la Nación

hacerlo. Es delito permanente -la acción se prolonga mientras no cesa la privación de la libertad-” (cfr. pag. 300 de la ob. citada). La conducta subsumida en el art. 144bis

inc. 1º del Código Penal (según ley 14.616) fue llevada a cabo por los imputados -a través del personal que estaba a sus órdenes- con la agravante prevista por el art. 144bis, último párrafo, el cual remite al inciso 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo. Este último señala, en su inciso primero, que la agravante de la conducta típica lo constituye el hecho cometido con violencia o amenazas o con fines religiosos o de venganza.

La privación ilegal de la libertad sufrida por los damnificados, conforme se desprende de los testimonios reseñados en la causa, se ve agravada en razón de haber sido cometida bajo violencia, con empleo de fuerza física directa sobre los aprehendidos.

Los hechos que son objeto de tratamiento en el presente decisorio se caracterizaron por la actuación del personal de las áreas del Comando de la Sub zona Capital Federal cuyos integrantes, siguiendo las directivas de su Jefe ingresaron a los domicilios de las víctimas, o las interceptaron en la vía pública, las redujeron mediante armas o coacción física, y las condujeron a centros de detención clandestinos.

Es de destacar que nunca mediaban órdenes de detención o allanamientos emanadas por alguna autoridad competente.

En lo referente a este tópico Ricardo Nuñez explica que “el autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...” (Nuñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, tomo V, Ed. Bibliográfica Omela año 1967 pág. 39).

El agravante previsto en el inciso 1º del art. 142 del C.P. (al que remite el último párrafo del art. 144bis) se mantuvo invariable hasta la fecha en punto a calificar la privación de la libertad cometida con violencia o amenazas. Ello ocurrió tanto con la ley 20.642, con la ley de facto 21.338 -vigente desde el 16/9/76 al 4/9/84- y con la ley 23.077.

Las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos. La circunstancia de que las detenciones hubieran sido ilegales no hace variar esa categoría.

La doctrina ha sostenido que debe entenderse por tormentos toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; la acción debe implicar el maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, esto sea con cualquier finalidad (al respecto ver Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, tomo IV, pág. 55 y ss., y Nuñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, tomo V, Ed. Bibliográfica

Omela año 1967 pag. 57).

Carlos Creus explica que el sujeto pasivo del delito es una persona privada de su libertad. Pero no cualquier privación de la libertad convierte a la persona en víctima del delito, sino la que tiene su origen en una relación funcional, sea por haber procedido de la orden de un funcionario o por haber sido ejecutada por un funcionario. Sujeto activo del delito es, en primer lugar, un funcionario público. Como la ley no distingue y tampoco funciona aquí la exigencia de que se trate de un funcionario que guarde a personas privadas de su libertad, cualquiera que revista aquella calidad, fuere cual fuere la repartición a la cual pertenezca (siempre que a ésta le este asignada competencia para privar de libertad) puede ser autor. Para tener este carácter basta que tenga (porque lo asumió o porque se lo entregaron) un poder de hecho sobre la víctima, aunque temporalmente no se prolongue más allá del necesario para infligirle la tortura (pag. 330 y sig. ob. citada).

En relación al análisis del tipo subjetivo previsto por los arts. 144bis inc. 1°, 142 inc. 1° del Código Penal, corresponde señalar que la calidad de los delitos analizados en el presente resolutorio importan necesariamente el despliegue de acciones dolosas por parte de los encartados

En este sentido, vale recordar que la privación ilegal de la libertad llevada a cabo por un funcionario público, en todas sus formas, lo es a título doloso. (cfr. Nuñez Ricardo Derecho Penal Especial Tomo V ed. Bibliográfica Omela año 1967 pag. 53).

Por su parte, es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia verificada en autos.

En este sentido, la forma en que se construyeron las imputaciones que pesan sobre los encartados, quienes deberán responder como autores mediatos por los hechos ocurridos al tiempo que se desempeñaban como responsables de las áreas en las cuales se encontraba dividida la Capital Federal -tópico que fue analizado en profundidad al momento de tratar su responsabilidad penal-, basta para acreditar la autoría por parte de Humberto Lobaiza, Teófilo Saa, Bernardo José Menéndez, Ataliva Devoto y Felipe Alespeiti al haber tenido el dominio de los hechos referentes a la privación ilegal de la libertad de personas individualizadas en el capítulo pertinente.

Homicidio.

Respecto de los homicidios calificados, delito tipificado por el inciso segundo

Poder Judicial de la Nación

del artículo 80 del Código Penal, el primer elemento objetivo requerido para la configuración del tipo penal es, evidentemente, la muerte de una persona.

Se encuentra acreditado merced a la sentencia de la causa 13/84 que el día 17 de marzo de 1977 en horas de la noche Mario Lerner recibió tres heridas de bala producidas por el accionar de Fuerzas subordinadas operacionalmente al Primer Cuerpo del Ejército o pertenecientes a éste que le produjeron la muerte.

A su vez, está probado que Eduardo Edelmiro Ruibal fue muerto por efectivos del Ejército Argentino, el día 17 de febrero de 1977, en su domicilio sito en Pergamino 397 de esta Capital Federal

De lo expuesto, se desprende la materialidad de las muertes de las personas señaladas, de forma violenta que requiere el tipo penal de homicidio agravado que se le imputa al Coronel (RE) Bernardo José Menéndez.

Ahora bien, en relación a las agravantes que prevé la norma bajo estudio, el inciso segundo se refiere a los casos en que el homicidio tenga lugar con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

Siguiendo a Ricardo Núñez, el ensañamiento es un modo cruel de matar, aludiendo el autor a la definición que lo delinea como “(...) el deleite en causar el mayor daño y dolor posibles a quien ya no está en condiciones de defenderse (...)” (Op. Cit., pág. 36 y ss).

Por otro lado, el ensañamiento no reside en la objetividad del daño inferido. En este sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para la configuración del ensañamiento no resulta determinante “(...) el número, profundidad y gravedad de las heridas (...)” (Fallos 196:625), sino el contexto en que se provoca la muerte, y las particularidades con que se desarrolla la acción de matar. Así, existe ensañamiento cuando hay en el sujeto activo un deliberado propósito de matar a la víctima haciéndole padecer sufrimientos innecesarios.

Subjetivamente, y conforme explica Carlos Creus, el padecimiento infligido a la víctima debe ser un acto de crueldad del agente, quien lleva a cabo su acción deliberadamente con el fin de matar haciéndola padecer. De este modo, se desdobra la voluntad del sujeto activo: a la voluntad de matar debe sumarse la de hacerlo de un modo cruel (Op. Cit., pág. 8 y ss); respecto de la alevosía, para la configuración de esta agravante objetivamente se exige una víctima que se encuentre en una situación de indefensión, que le impida oponer una resistencia tal que pueda poner en riesgo al autor de la acción.

Esa indefensión, a su vez, puede ser provocada por el autor del homicidio o

simplemente aprovechada por él, y puede proceder, gracias, de las condiciones en que la víctima se encuentre (tal es el caso de la víctima que se encuentra dormida, desmayada, o bien sometida a un dominio tal por parte del sujeto activo que no tiene oportunidad alguna de defenderse).

En el aspecto subjetivo, la alevosía no exige la premeditación. Así, apunta Núñez que “(...) La premeditación es un camino común para llegar al acto alevoso, pero éste puede -y no es lo menos frecuente- existir sin el frío proceso deliberativo propio del hecho premeditado (...)” (Op. Cit., pág. 38).

En los sucesos analizados en esta resolución es claro que nos encontramos ante supuestos de homicidio agravado.

En relación a este caso es evidente que las personas mencionadas fueron muertas mientras se encontraban privadas ilegítimamente de su libertad y, por lo tanto, supeditadas al designio de los represores e impedidas de defenderse. Respecto del método utilizado para terminar con sus vidas -disparo de arma de fuego-, se condice con la mecánica usualmente utilizada durante la dictadura militar para asesinar a los detenidos clandestinos.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad que le cabe al Coronel Bernardo José Menéndez por las muertes apuntadas, cabe traer a colación las palabras del Dr. Marcelo Sancinetti, quien afirmó que “(...) respecto del autor mediato, que dirige el aparato de poder, es irrelevante cómo se desenvuelva el curso causal que conduce a la muerte, mientras no se aparte esencialmente de lo previsto como posible. ... lo correcto para autores mediatos de un aparato de poder ...es independizar la atribución al autor de las causalidades con que se realice el hecho concreto por parte del ejecutor. Para el comandante en jefe de la Armada era desconocida y trivial la ejecución concreta del hecho final; entonces, toda muerte que siguiera a una tortura es -al menos respecto al autor mediato- homicidio doloso con ensañamiento (...)”.

Y agrega “(...) en el caso de Rosa Ana Frigerio -el primero de la enumeración del informe de la CIDH-, fue acreditado de modo fehaciente que ella fue privada de su libertad por un grupo de cinco o seis personas, que estuvo detenida en una repartición naval militar, y que fue muerta como consecuencia de su secuestro, en situación de indefensión. Para la imputación por homicidio doloso consumado por parte del autor mediato alcanza con esto, ...” (Sancinetti, Marcelo A. - Ferrante, Marcelo, “El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos -La protección de los derechos humanos

Poder Judicial de la Nación

mediante el derecho penal en las transiciones democráticas. Argentina...”, Hammurabi -José Luis Depalma Editor-, Buenos Aires, 1999, P. 153).

VIII) LA DESESTIMACIÓN DE LA OBEDIENCIA COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

No es posible dejar de lado la responsabilidad de las personas aquí investigadas, bajo el argumento de haber actuado en cumplimiento de una orden superior, máxime en este tipo de casos en los que nos enfrentamos a hechos aberrantes y evidentemente ilícitos.

Conforme ha sostenido el superior: “... Para ampararse en la eximente de la obediencia de una orden debió necesariamente demostrarse la existencia de tal orden superior que dispusiera que debía actuarse del modo en que se actuó. Además, y aún ante tal hipótesis, no puede exceptuarse de responsabilidad a quien invoque actuar en cumplimiento de una orden superior en casos de hechos atroces y aberrantes, o de ilicitud manifiesta...En el ámbito militar, donde las cosas ofrecen otro aspecto porque no cabe aceptar un derecho de examen por parte del inferior -el subordinado, "...no resulta exculpado si la antijuridicidad penal del cumplimiento de la orden es, a tenor de las circunstancias por él conocidas, palmaria, o sea, si aquella puede ser advertida por cualquier persona sin particulares reflexiones. También hoy el derecho de examen por parte del inferior resultaría incompatible con la esencia del servicio militar, pero la falta de conciencia y la ceguera jurídica tampoco pueden ser exculpadas en el ámbito militar. El contenido de la culpabilidad del hecho consiste en que, siendo evidente la antijuridicidad penal, incluso si el hecho se realiza en cumplimiento de una orden, cabe constatar un imperdonable fracaso de la actitud del inferior frente al derecho...” (Conf. Jescheck, Hans-Heinrich -Tratado de Derecho Penal- Parte general, Ed. Comares, año 1993, 4ta ed, p. 450/3). En nuestro medio ha sostenido Ricardo C. Núñez que "...sólo la obediencia debida exime de pena, pero nadie debe cometer delitos por el solo hecho de que, abusando de su poder, se lo ordene un superior. El abuso del superior no obliga al inferior, al cual sólo le está vedado examinar la oportunidad o justificación de la orden legítima, pero no si ha de negarse a participar de un hecho delictivo. La obediencia que se debe..incluso en el orden militar, es al objeto relativo propio de cada ordenamiento jurídico, pero se puede asegurar que ninguno de estos tiene por objeto mandatos delictuosos. La obediencia militar se debe a las órdenes de servicio. (Derecho Penal Argentino Parte general". Editorial Bibliográfica Argentina, año 1964, T. I, p 413/5. Por lo demás y en similar sentido, cabe citar lo sostenido por esta Cámara en el

fallo de la causa 44 del 2 de diciembre de 1986, fs. 8323/8867. Cattani - Luraschi - Irurzun. 17414 " Del Cerro, Juan A. y otro s/procesamiento". 8/02/01 18381 CCCFed.

En este orden de ideas el Superior explicó: “La orden de un superior no es suficiente para cubrir a la gente subordinada que haya ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen, pues él no debe obediencia a sus superiores sino en la esfera de las facultades que estos tienen, principio que no puede ofrecer dudas sino en los casos oscuros en que no es fácil discernir si el acto que se manda ejecutar está o no prohibida por la ley, o si se halla o no dentro de las facultades del que lo ordena. En autos no se aceptó tal eximente porque una rebelión evidentemente es un crimen y ninguno de los que la ejecutaron puede llamarse inocente. Cortelezzi_Cattani_Archimbal R: “Calzada, Oscar Hugo s/infr. arts. 142, 149 bis, 189 bis, 194 y 227 ter del C.P.” Boletín de Jurisprudencia. Año 1988. N° 2. Mayo_junio_julio_agosto. pág. 59 c. 20.518 C.C.C. Fed. Sala I nota: Se citó C.S.J.N. Fallos 5:11

Al respecto es definitiva la opinión de Jorge Bacque quien sostuvo en relación a la obediencia debida que : “...puede afirmarse sin hesitación alguna que, cuando se está en presencia de delitos como los cometidos por el recurrente, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que, como lo demuestran los antecedentes históricos a los que se hiciera referencia anteriormente, resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios éticos jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuridicidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido...” (Voto en minoría del Dr. Jorge Bacque. Fallo 310:1220).

En definitiva las órdenes de contenido ilícito manifiesto no poseen carácter vinculante para el subordinado, quien en el caso de ejecutarla, de ninguna manera podrá considerarse amparado por el eximente que representa la obediencia debida. Todo lo contrario, los imputados deberán responder penalmente por los injustos que cometió en ocasión de llevar a cabo la acción ilícita.

IX) DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SU-IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Seguidamente se reseñarán algunos conceptos que, sin perjuicio de haber sido explicitados en anteriores decisorios, resultan ser el fundamento de la vigencia de la persecución penal respecto de los delitos que nos ocupan.

Poder Judicial de la Nación

1.- Los delitos objeto de la presente investigación constituyen delitos de Lesa Humanidad.

Los hechos investigados en las presentes actuaciones constituyen graves violaciones a los derechos humanos y revisten el carácter de delitos de lesa humanidad y por ende resultan imprescriptibles.

El crimen de lesa humanidad, acorde a su contenido y naturaleza, es un crimen de derecho internacional, por lo cual las condiciones de su responsabilidad son establecidas por la normativa internacional, con independencia de lo que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados; los cuales, se encuentran en la obligación de juzgar y castigar a los responsables de tales aberrantes crímenes.

Así, en el ámbito del derecho internacional se considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra judiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas constituyen la categoría de “graves violaciones a los derechos humanos”.

La obligación de todo Estado de juzgar y castigar los crímenes de lesa humanidad surge del derecho de gentes o *ius cogens*, el cual se integra por un conjunto de principios y normas que resultan esenciales en la vida organizada de la humanidad.

Uno de los principios que rigen a los crímenes contra el derecho de gentes desde la consolidación del derecho penal internacional, es el que instituye la criminalidad de ciertas conductas, que se consideran de gravedad para la humanidad, y cuyo juzgamiento no depende de que sean punibles según la ley penal del lugar donde ocurrieron.

El derecho de gentes establece entonces que la responsabilidad penal individual puede surgir de normas imperativas para la comunidad internacional y que establecen obligaciones directas, no sólo para los Estados sino también para los individuos, para evitar, así, la impunidad de esos hechos de extrema gravedad, a menudo realizados desde el poder estatal.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en reiteradas oportunidades, ha recordado que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y la tortura constituyen graves violaciones a los derechos humanos. A su vez, desde dicho organismo surgieron normas que buscaron terminar con la impunidad.

Así, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), en su artículo segundo nos enseña que debe entenderse por genocidio cualquiera de los actos, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión

grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En esta misma línea la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reitera desde el artículo primero que la desaparición forzada es una violación grave a los derechos humanos.

La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos es coincidente en esta materia. En los casos “Bleier Lewhoff y Valiño de Bleier c/ Uruguay”, “Pedro Pablo Camargo c/. Colombia” ha reiteradamente calificado, entre otros actos, la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como graves violaciones de los derechos humanos.

Dicho concepto ha sido, también ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas merced al documento elaborado el 3 de agosto de 1.994 en Burundí.

Asimismo, y en esta misma línea, en el caso “Barrios Altos” la Corte Interamericana de Derechos Humanos puso término a un litigio iniciado por familiares de las víctimas contra la República del Perú, con motivo de un hecho ocurrido el 3 de noviembre de 1991, en un inmueble ubicado en el vecindario conocido como “Barrios Altos”, de la ciudad de Lima.

Al respecto, es importante profundizar en dicho fallo, pues el mismo contiene valiosas enseñanzas en relación al tema materia de estudio en el presente resolutorio, y a la protección integral de los derechos humanos, a la cual está obligada la República Argentina.

La Corte Interamericana tuvo por demostrado los siguientes hechos: seis individuos fuertemente armados, que habían llegado en dos vehículos, que portaban luces y sirena policiales, irrumpieron en un inmueble, en momentos en que se realizaba una fiesta para recaudar fondos para hacer reparaciones en el edificio. Los individuos, cuyas edades oscilaban entre los 25 y los 30 años de edad, encubrieron sus rostros con pasamontañas y obligaron a quienes se encontraban allí a tirarse al suelo. Cuando lo hicieron, les dispararon indiscriminadamente por un período aproximado de dos minutos, matando quince personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, una de las cuales quedó incapacitada en forma permanente. Una vez concluida la tarea, los atacantes huyeron en los vehículos en

Poder Judicial de la Nación

que habían llegado, haciendo sonar nuevamente las sirenas.

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que la República del Perú había aprobado una ley de amnistía a favor de los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran objeto de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencia en prisión, por violaciones de derechos humanos.

Sobre esta cuestión el Tribunal dijo: “... Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ...La Corte, conforme a lo alegado por la Convención y no controvertido por el estado, considera que las leyes de amnistías adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un Juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1. de la Convención; y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso...”

En este orden de ideas, numerosos órganos internacionales han velado por el respeto a los derechos del individuo, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) estableciendo que “todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos” constituyendo “una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

La protección a los derechos humanos fue comprometida

internacionalmente por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas -26 de junio de 1945-, la Carta de Organización de los Estados Americanos -30 de abril de 1948-, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos -10 de diciembre 1948- y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -2 de mayo de 1948.

Así, la República Argentina, desde la aplicación del derecho de gentes que prevé el art. 118 (ex-102) de la C.N., y a través de su adhesión desde 1948, de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -19.12.1966-; de la Convención Internacional contra la Tortura; y de todos los tratados y pactos que, desde la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna -art. 72 inc. 22-, ha dado jerarquía constitucional e integrado al orden jurídico interno, las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad.

La Sala Segunda de la Excma. Cámara Federal explicó: "...la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido por el art. 118 de la Constitución Nacional, y tal aplicación resulta obligatoria en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48" (CCC Fed. Sala II, "Astiz, Alfredo sobre nulidad". Causa nro. 16.071. 4 de mayo de 2.000).

A la época de los hechos investigados, el orden jurídico interno había incorporado normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas integraban el Derecho positivo argentino, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, ostentando el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*).

Ello significa que aquellas normas penales internas, en cuyas descripciones típicas pudiera subsumirse la privación de la libertad que acompaña a toda desaparición forzada de personas, adquirieron, en esa medida, un atributo adicional -la condición de lesa humanidad, con las consecuencias que ello implica- en virtud de una normativa internacional que las complementó.

En el ámbito doctrinario se emplea indistintamente las nociones de "manifiestas" o "flagrantes" como sinónimos de "graves". En efecto, en las conclusiones del "Seminario de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales" celebrado en 1992, se asevera que: "se entiende que entre las violaciones

Poder Judicial de la Nación

flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática" (Netherland Institute of Human Rights - Studie-en Informatiecentrum Menserechten, (SIM), Seminar on the Right to Restitution. Compensation and Rehabilitation for victims of Gross).

Luis Jiménez de Asúa en relación a los crímenes de lesa humanidad señala los conceptos expuestos a su vez por Graven y Aroneanu. en cuanto dijo que: "... los crímenes contra la Humanidad son tan antiguos como la Humanidad. La concepción jurídica es, sin embargo, nueva puesto que supone un estado de civilización capaz de reconocer leyes de la Humanidad, los derechos del Hombre o del ser Humano como tal, el respeto al individuo y a las colectividades humanas, aunque fuesen enemigos...." (Jiménez de Asúa, Parte General del Derecho Penal – Filosofía y Ley Penal”, cuarta edición actualizada, tomo III, páginas 1.175 sgtes.; Editorial Losada; Buenos Aires, 1.977).

A su vez, en orden a las ideas ya expuestas es válido recordar que “::Normativamente puede afirmarse que la Carta Orgánica del Tribunal Militar de Nuremberg definía a los crímenes contra la humanidad como: “...el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación o la comisión de otros actos inhumanos contra la población civil, antes o durante la guerra o persecuciones por motivos políticos raciales o religiosos..”(cfr. Zuppi, Alberto Luis, la prohibición ex post facto y los crímenes contra la humanidad. El Derecho t 131, pag. 765).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar” (Caso “Blake”, sentencia del 24.1.1998, Serie C nro.36; casos “Velázquez Rodríguez”; “Godínez Cruz”; Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

En este aspecto, la calificación de los delitos contra la humanidad, no dependen de la voluntad de los Estados, sino de los principios del ius cogens del derecho internacional, los cuales forman parte del derecho interno argentino (C.S.J.N. Fallos 43:321, 176:218), motivo por el cual los tribunales nacionales deben aplicarlos junto con la Constitución y las leyes (C.S.J.N. Fallos 7:282).

Por otro lado, la aplicación del derecho de gentes viene impuesta desde 1853, merced a la específica referencia que contiene el artículo 118 -ex 102- de la C.N., que se

orientó a asegurar el compromiso de los tribunales nacionales en la persecución de los crímenes de lesa humanidad.

Sobre este tópico, el destacado constitucionalista Germán Bidart Campos explicó: “Que en 1853-1860 los delitos contra el derecho de gente, así denominados por el ex art. 102, fueran pocos y diferentes a veces a los que hoy se incluyen en esa categoría, no tiene importancia alguna, porque aquel art. 102 -ahora 118- no enumeró ni definió ese tipo de delitos, con lo que la interpretación dinámica de la constitución que tiene señalada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la mejor doctrina, bien permite y hasta obliga a tomar en cuenta las valoraciones progresivas que históricamente han ido dando crecimiento a la tipología delictual aludida. Hemos por ende de rechazar toda esclerosis interpretativa que ignore o desvirtúe el sentido actual del art. 118 en el fragmento que estamos comentando.”, (Bidart Campos Germán, “La persecución penal universal de los delitos de lesa humanidad”, La Ley Buenos Aires, año LXIV, nro. 161, 23 de agosto de 2.000).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Priebke, Erich”, el 2 de noviembre de 1995, estableció que la clasificación de los delitos contra la Humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

A su vez, el Alto Tribunal explicó que los crímenes contra la humanidad se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta. Así, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y son crímenes contra la humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien las persecuciones hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él.

En dicho fallo la C.S.J.N. siguió marcando pautas sobre las cuestiones aquí debatidas al señalar que los hechos cometidos según la modalidad descrita en ese pronunciamiento, deben ser considerados como delitos sancionados por el derecho internacional general, y en la medida en que la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional).

Poder Judicial de la Nación

Por último, el Alto Tribunal, se pronunció en relación al sistema constitucional argentino, el cual, al no conceder al Congreso Nacional la facultad de definir y castigar las ofensas contra la Ley de las naciones, receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, que así integra el orden jurídico general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 48; el carácter de *ius cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades

La Cámara Federal de La Plata, Sala III Penal, en el caso “Schwammberger”, el 30 de agosto de 1989, acorde al voto del doctor Schiffrin, ha establecido, entre otras cosas que: “... La Constitución Argentina somete al Estado Nacional a la primacía de derecho de gentes (art. 102), el cual es fuente en la órbita internacional de derecho penal y en donde no juega en sentido estricto el principio “*nullum crime nulla poena sine lege*”. Ante el derecho internacional no son prescriptibles los crímenes de lesa humanidad y por ello los tribunales argentinos deben reconocer los efectos formales retroactivos de las leyes dictadas por otros países para asegurar la imprescriptibilidad de ese tipo de crímenes” (“El Derecho”, tomo 135, Págs. 323 y sgtes).

Los hechos que conforman el objeto procesal de estos autos se hallan legislados desde antaño a su comisión, por nuestro propio ordenamiento legal.

Las figuras previstas por el art. 144bis inc. 1º, con el agravante previsto por el art. 142 inc. 1º (según la remisión efectuada por el art. 144bis último párrafo), el art. 144ter del Código Penal, es decir la privación ilegal de la libertad, más la imposición de torturas ampara los eventos que originaran la sustanciación de la causa.

“...Esta subsunción en tipos penales locales de ningún modo contraría ni elimina el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas en análisis (cuestión que establece el derecho de gentes a través de normas *ius cogens*) ni impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes.”

“ Como se ha dicho, la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho de gentes no es una exigencia del derecho penal internacional sino una regla que cobra sentido, más bien, en casos donde la ley penal de un estado no considera punibles a esas conductas. Cuando ese no sea el caso y los tipos penales vigentes en la ley local capten

las conductas que son delictivas a la luz del derecho de gentes, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas. Ello no sólo no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite cumplir acabadamente sus fines, al hacer posible el juzgamiento y la sanción punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad.” (cfr. causa n° 8686/2.000,c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).

Conclusión:

Los sucesos investigados en estos obrados, integran las conductas consideradas delitos de lesa humanidad, lo cual necesariamente impone incorporar en el análisis jurídico las Convenciones, Pactos y todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a efectos de proteger los derechos humanos.

Los sucesos investigados en esta causa son crímenes contra el derecho de gentes, violatorios de aquellas normas que la comunidad internacional coloca en el nivel más alto de jerarquía normativa (*ius cogens*).

Estos crímenes de rango universal se encuentran expresamente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 118 de la Constitución Nacional (artículo 102 anterior a la reforme de 1994) en función de la referencia del derecho de gentes que esta cláusula realiza.

En este orden de ideas el art. 118 impone que los tribunales nacionales deban aplicar las normas relativas a la persecución de crímenes contra el derecho de gentes cuando tengan que juzgar un hecho de esa naturaleza.

A su vez, merced al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, se incorporaron los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que de ese modo integran un bloque constitucional e indudablemente poseen esa jerarquía y por ende superior a las leyes. (cfr. “Del Cerro Juan Antonio. 09.11.2002. C.C.C. Fed)

Durante el gobierno de facto de 1976-1983, se cometieron crímenes contra la humanidad, el orden legal argentino mantuvo las prohibiciones penales dirigidas a tutelar los bienes jurídicos más esenciales, de modo tal que las conductas llevadas a cabo en el marco de la represión sistemática estaban prohibidas por las normas penales vigentes en esa época.

“...Los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de represión y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes

Poder Judicial de la Nación

en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país...En síntesis, las conductas que conforman los crímenes contra la humanidad cometidas en el marco de la represión política sistemática (1976-1983) estaban prohibidas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento. En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar dichos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables. Aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede, entonces, juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio y satisfacer de este modo el interés que la comunidad internacional tiene en la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes cualquiera sea el lugar de su comisión...” (cfr. causa n° 8686/2.000,c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).

El Estado Argentino se encuentra obligado a sancionar los delitos de lesa humanidad, acorde a los siguientes instrumentos del derecho internacional que a continuación se describirán:

* Convención Americana sobre Derechos Humanos: La C.S.J.N. en ocasión de fallo “Ekmekdjian Miguel contra Sofovich Gerardo” explicó que la interpretación del alcance de los deberes del estado surgen de la Convención referida y se debe guiar por la jurisprudencia producida por lo órganos encargados de controlar el cumplimiento de las disposiciones de dicho instrumentos internacional.

Acorde a lo establecido por los artículos 1, 8 y 25 de la Convención y el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado Argentino tiene la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos ocurridas en su territorio.

* Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Dicha Convención fue aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.338 del 30 de julio de 1998. Y se ratifica la necesidad de la sanción penal de los responsables de la aplicación de torturas, de la inadmisibilidad de órdenes superiores como justificación de la tortura y de la existencia de circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna (arts. 2 y 4).

* Convención Inter Americana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1.994). En su artículo primero se establece que es obligación del Estado, no permitir, no practicar, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

* Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Ratificada por nuestro país mediante el decreto ley 6286. En el artículo primero se estableció que las partes contratantes confirman que el delito de genocidio es un delito de derecho internacional, que ellas se comprometen a prevenir y sancionar.

* Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1966 y ratificado por nuestro país mediante la ley 23.313. En dicho Pacto se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentalmente reconocidos o vigentes en un Estado.

* Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ratificada por la República Argentina mediante ley 23.952. En dicho instrumento se volvió a ratificar la obligación de los estados de prevenir y sancionar la tortura.

2.- Los crímenes de Lesa Humanidad son imprescriptibles.

La gravedad de las conductas que integran los llamados crímenes contra el derecho de gentes, la lesión que ellos suponen a toda la humanidad en su conjunto y el interés de la comunidad internacional en la persecución penal de esos crímenes, no son compatibles con la existencia de un momento a partir del cual el autor de un crimen semejante pudiera estar a salvo de tener que responder penalmente por un acto que conmueve los principios más elementales de humanidad.

La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” de la Organización de las Naciones Unidas, dictada el 26 de noviembre de 1968 (resolución 2391), ratificada por la República Argentina mediante la ley 24.584 de fecha 1 de noviembre de 1985, estableció que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido (Art. 1 de dicha Convención).

Así, en este orden de ideas el Preámbulo de la citada Convención asentó “...que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes” y, en consecuencia, se reconoce que es necesario y oportuno sostener el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

Poder Judicial de la Nación

La Convención, además de amparar el principio de la imprescriptibilidad, compromete a los Estados a adoptar todos los procedimientos constitucionales, legislativos o de otra índole que fueran necesarios para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes de guerra o de lesa humanidad o sea abolida (confr. art. IV).

La existencia de una norma consuetudinaria o de un principio general de derecho en cuya virtud los crímenes contra el derecho de gentes deben considerarse imprescriptibles, más allá de la existencia de una obligación convencional para los estados que han suscripto tratados al respecto, parece surgir, además de lo ya expuesto, de un conjunto de resoluciones de las Naciones Unidas dictadas luego de la aprobación de la Convención de 1968 (Cfr. resoluciones de la Asamblea General n. 2583 –XXIV- del 15/12/69, n. 2712 –XXV- del 15/12/70 y n. 2840 –XXV- del 18/12/71 relativas a la ‘Cuestión del Castigo de las Criminales de Guerra y de las Personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad’).

Eugenio Raúl Zaffaroni ilustra sobre la presente cuestión al sostener que: “...No pude sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza, en razón de una intolerable irracionalidad en caso contrario. No hay una irracionalidad intolerable en el ejercicio de la acción penal contra un crimen de lesa humanidad por mucho que hayan pasado los años; sólo existe la irracionalidad propia de todo poder punitivo, que es extremadamente selectivo y productor del mismo hecho sobre cuyo autor recae. El derecho penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos; por el contrario: si lo hiciese sufriría un grave desmedro ético. “

”La imprescriptibilidad que hoy consagran las leyes y costumbres internacionales y que otrora no establecían pero que también deben considerarse imprescriptibles, es fruto de la carencia de legitimidad del derecho penal para contener el poder punitivo en estos casos. No hay argumento jurídico (ni ético) que le permita invocar la prescripción. En los crímenes recientes, está consagrada en la ley internacional y en los más lejanos en la costumbre internacional; en los crímenes de lesa humanidad remotos tampoco el derecho penal puede invocar la prescripción porque esta estaría consagrada como una norma fundante de auto impunidad (legitimaría las consecuencias de un crimen los propios autores, para ellos mismos y para sus descendientes).”

“El derecho penal, privado de su viejo narcisismo omnipotente, es decir, un derecho penal más adulto y maduro puede plantear mejor este problema, como todos los

que consideran la decisión judicial federal que invalida los obstáculos a la punición de crímenes contra la humanidad. El propio TPI (Tribunal Penal Internacional) que se promete funcionaría de modo más acorde a la realidad del poder y, por ende, más respetuoso de las estructuras del mundo, requisito indispensable para toda eficacia. El narcisismo legitimante no hace más que generar ilusiones que, en ocasiones devienen en alucinaciones, como las contenidas en la llamada ley de obediencia debida. En cualquier caso es menester neutralizar las alteraciones de la censo percepción jurídica, porque conducen a graves errores de conducta que producen daños sociales graves y desprestigian al saber penal.” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad” en Nueva Doctrina Penal, nro. 2000-B Ed. Del Puerto S.R.L. año 2001 pags. 437/446).-

En este orden de ideas el reconocimiento de los crímenes contra la humanidad, así como las condiciones para su juzgamiento, que impone el derecho de gentes a través de sus normas más encumbradas, no sólo se deriva de la recepción que realiza el art. 118 de la Constitución Nacional, tal como se ha expresado más arriba, sino, además, del hecho de formar parte de la comunidad internacional, de aceptar sus normas, de formar parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (que consagra una de las funciones del *ius cogens*) y el hecho de haber contribuido a la consolidación del derecho penal internacional.

Estos conceptos están en la base del pronunciamiento que en el caso "*Priebke*" realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicha oportunidad el más alto Tribunal sostuvo la aplicación en el derecho interno de las normas referidas a crímenes contra el derecho de gentes. Así en el voto de los Dres. Julio Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor en el apartado 38 se explicó que: “...la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (art. 118 de la Constitución Nacional...”.

Asimismo en el apartado 41 se estableció: “...ha de entenderse el propósito de los tratados humanitarios modernos...que no fue el concederle a las Partes Contratantes derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino establecer un orden público común con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho (Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion del 28 de mayo de 1951, I.C.J. pag. 12 in fine. De igual manera Opinión consultiva d ela Corte Inter

Poder Judicial de la Nación

Americana de los Derechos Humanos, OC-2/82 del 24 de septiembre del 1982. “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Inter americana de Derechos Humanos”, serie A y B nro. 2, párrafos 29 y 30.”

En el apartado 70 plantean que: “...esta limitación a la persecución penal no alcanza a los hechos que motivan el pedido de extradición por la República de Italia, pues entre la serie de normas fundamentales que conciernen a los derechos inalienables reconocidos por la comunidad internacional se encuentran la prohibición de genocidio, el principio de no discriminación racial y los crímenes de lesa humanidad, ofensas todas presentes en los actos cuyo juzgamiento aquella persigue.”

“Estas reglas establecidas consuetudinariamente no pueden ser dejadas de lado por tratados ni derogadas sino por la formación de una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. El concepto de *jus cogens* fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional e incorporado a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969 (art. 53) -ratificada por ley 19.865- estableciendo que: “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

“El carácter de *jus cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los Estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga este tipo de ilegalidades. La función del *jus cogens* es así proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal (“Principles of Public International Law”, Ian Brownlie, 3rd. ed., Clarendon Press, Oxford, 1985, P.512-514 “International Law, Cases and Materials”, Louis Henkin, Richard C. Pugh, Oscar Schachter, Hans Smith, 2nd. ed, West Publishing Co., 1987, p.467; cita de Jiménez de Aréchaga en p.470)”

En relación a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad el Dr. Gustavo Bossert en los apartados 83 y 84 de su voto nos ilustró: “83) Que en favor del desarrollo de este principio de derecho internacional como costumbre debe reconocerse

que no existía al momento de la Convención ni existe en las actuales circunstancias del derecho internacional, un principio general de las naciones civilizadas que se opongan a aquel y que pudiera ser receptado en ese ámbito (cfr. C.I.J. *British Norwegian Fisheries*, I.C.J. Report 1951). En este sentido, cabe destacar que no todas las legislaciones locales tienen instituida la prescripción como una causa de extinción de la acción penal, o en muchos casos, este instituto no alcanza ciertos delitos o puede ser dejado de lado bajo determinadas circunstancias”.

“84) Que tanto la conducta seguida por aquellos Estados que ajustaron su derecho interno en favor de aquel principio como la de otros que ratificaron o adhirieron a la convención antes mencionada constituye una aceptación inequívoca de esa práctica y, por ende, la contribución más clara para su establecimiento como regla de costumbre”. (fallos 318:2148).

La imprescriptibilidad de este tipo de delitos fue reconocida, asimismo, por la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en causas donde se investigan crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país.

También con base en la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a los crímenes contra la humanidad y que nuestro sistema jurídico recepta a través del art. 118 C.N., la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad fue sostenida, por ambas Salas de esta Cámara Federal.

En este sentido la Sala Segunda falló en los caso “Astiz, Alfredo s/ nulidad” (C.C.C.Fed., Sala II, causa n° 16.071, rta. 4-5-2000, reg. 17.491), en la que también se aplicó el señalado criterio apuntado por la Corte Suprema en Fallos 316:532 (caso “López Fader, Rafael Félix y Fossa, Roberto Guillermo s/ testimonios de la prisión preventiva”, rta. 6-4-93).

Dicha tesitura fue reiterada en diversos precedentes (C.C.C.Fed., Sala II, causa n° 16.596 “Iturriaga Neumann, Jorge s/ prescripción de la acción penal”, rta. 4-10-2000, reg. 18.015; causa n° 16.872 “Callejas Honores, Mariana Inés y otros s/ prescripción de la acción penal”, rta. 4-10-2000, reg. 18.016; causa n° 16.377 “Espinoza Bravo, Octavio s/ prescripción de la acción penal”, rta. 4-10-2000, reg. 18.017; causa n° 16.597 “Zara Holger, José s/ prescripción de la acción penal”, rta. 4-10-2000, reg. 18.018, entre otras).

También la Sala Primera de esta Cámara hizo lo propio en casos de sustracción, ocultación y retención de menores, en las causas nro. 30.580 caratulada “Acosta, J., s. Prescripción”, rta. 9-9-99, reg. 747; causa nro. 30.514 caratulada “Massera, s.

Poder Judicial de la Nación

Excepciones”, rta. 9-9-99, reg. 742 y causa nro. 30.312 caratulada “Videla, J. R., s. Prisión Preventiva”, rta. 9-9-99, reg. 736.

Conforme lo hasta aquí expuesto, los crímenes contra la humanidad, como los que resultan objeto de la presente pesquisa, no están sujetos al instituto de la prescripción.

X) PRISION PREVENTIVA

Respecto de la restricción de libertad que pesa respecto de los imputados, he de señalar que se mantendrá la situación de detención en que se encuentran al momento.

Para ello, debe tenerse en cuenta que las importantes imputaciones que en esta resolución se realizan, reafirman la necesidad y proporcionalidad de esta medida restrictiva de la libertad.

Así, debido a la gravedad de los sucesos bajo estudio, la cantidad de hechos reprochados hacen a este Magistrado estimar “prima facie” que no procederá condena de ejecución condicional. A ello debe sumarse la circunstancia de que los montos máximos de las penas para el concurso de delitos reprochados exceden aquellos supuestos previstos por el art. 316 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte, y conforme se ha explicado a lo largo de toda esta resolución el Estado Argentino tiene la obligación de castigar estos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad y que, en este caso, se trata de delitos de lesa humanidad (cfr. art. 4 inc. 2 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

XI) EMBARGO

De acuerdo con lo establecido por el art. 29 del Código Penal y por el art. 518 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación corresponde imponer el embargo de los bienes y/o dineros de los imputados.

Para ello, se tendrán en cuenta los parámetros fijados en dicha norma. En tal sentido, en cada caso se evaluará la intervención de los abogados particulares según el caso, el pago de la tasa de justicia y por sobre todas las cosas el daño material y moral causado a las víctimas

Por consiguiente a Carlos Guillermo Suárez Mason se les impondrá un embargo cuya cuantía será de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

Por su parte, a Bernardo José Menéndez se le impondrá un embargo de seis millones de pesos (\$ 6.000.000).

Mientras que a Teófilo Saa, Humberto José Lobaiza, Ataliva Félix Fernando Devoto y a Felipe Jorge Alespeiti se le impondrá un embargo de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000).

XII) CONCLUSIÓN.

Toda violación a los derechos humanos implica la negación de cualquier pretensión de una convivencia pacífica dentro de los límites del Estado donde se perpetran tales atentados contra la humanidad.

En el marco de una realidad mundial de relaciones interestatales como la que hoy impera, tal circunstancia deviene determinante a la hora de lograr una integración satisfactoria de cualquier nación en ese contexto.

Peter Waldmann, Catedrático de Sociología de la Universidad de Augsburgo-Alemania señaló: "Es verdad que bajo las dictaduras militares del cono sur, los excesos de los organismos de seguridad contra los civiles alcanzaron en la década de los setenta unos tristes puntos máximos." Waldmann, Peter: Represión Estatal y Paraestatal en Latinoamérica. Revista América Latina Hoy, 2 época, Número 19, junio de 1995.

El fin de los mecanismos de la impunidad impuso un claro y categórico reclamo encaminado a evitar la amnesia del trágico pasado reciente, torna imperiosa la tarea judicial de salvar aquellas vallas que otrora permitieron la impunidad de los mentores y autores de los más brutales crímenes cometidos en la historia de nuestra nación, y transitar así el camino del juzgamiento y la sanción de los responsables de las violaciones a los más elementales derechos del ser humano.

De lo contrario, esa carencia de relaciones armoniosas en el seno de la sociedad señalada párrafos atrás prolonga inevitablemente y en forma indefinida un clima de inestabilidad, cobijado bajo un manto de olvido y silencio instalado en el inconsciente colectivo, que coarta la asimilación y superación de esos acontecimientos traumáticos (Al respecto ver: "Derechos Humanos y Desaparecidos en Dictaduras Militares" de J. C. Gutiérrez Contreras y Myrna Villegas Díaz.)

La búsqueda de la justicia no es una actividad que debe llevar en solitario el Poder Judicial, y así lo ha entendido la Alzada al sostener que organizaciones vinculadas a la protección de los derechos humanos tienen la capacidad de adoptar el rol de querellante en

Poder Judicial de la Nación

los presentes obrados.

En este sentido la Sala II explicó: “ En base a la doctrina de la Sala en cuanto se ha enrolado en una concepción amplia a fin de determinar la legitimación procesal activa al sostener que el bien jurídico protegido no resulta una pauta definitoria y que no existe óbice para que el afectado se incorpore al proceso como querellante si pudo derivar algún perjuicio directo y real para él, entendiéndose por tal la afectación inmediata de un derecho suyo. De esta manera, resulta innegable que si los hechos atribuidos quedan comprendidos en la categoría de delitos de lesa humanidad , es decir, atentados contra bienes jurídicos fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político, justifican plenamente la intervención como querellantes de personas jurídicas que, entre sus objetivos, se encuentra la realización de actividades vinculadas a la defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, la asistencia a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales, etc., valores todos ellos que se relacionan y que sólo pueden ser alcanzados con la plena vigencia de una acción estatal legítima. Luraschi - Irurzun. 20.960 "Acosta, Jorge s/excepción de falta de acción". 3/02/04 22.013 CCCFed. Sala II.

Es precisamente éste el norte que demarca los andariveles por los que se pretende avanzar en búsqueda de un resultado que imparta justicia sobre situaciones que nunca debieron acontecer, pero que ocurridas, imponen una profunda y seria actividad orientada al castigo de sus perpetradores.

Al respecto, y en relación a la necesidad de la aplicación de una sanción penal, tiene dicho Marcelo Sancinetti que “precisamente cada vez que en Argentina se quiso tender un manto de impunidad sobre lo que había pasado, se apeló a valores propios de la indulgencia: la autoamnistía militar, las amnistías de Alfonsín y los indultos de Menem recurrieron todos a la declamación por la *paz*, la *reconciliación*, la *unión nacional* (ciertamente, nunca con el asentimiento de las víctimas). Mas *no está bien* que eso se busque *sin retribución* (...). Una idea racional de justicia e igualdad es incompatible con la elección del camino de la reconciliación sin derecho penal” (“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, Edit. Hammurabi, 1999, página 13).

Y concluye el jurista su obra citada afirmando que “el retiro de la posibilidad de punición sólo pudo ser vivido por las víctimas como una privación de su derecho a una sentencia justa, de ningún modo como la vía para un desarrollo en común con nuevos horizontes de paz y concordia. Para llegar a esto *sin* sanción penal, al menos habría hecho

falta un acto de arrepentimiento social, que igualmente habría sido insuficiente. Mucho menos podía esperarse, pues, que la concordia llegara por vía de una impunidad impuesta por el Estado” (op. cit., pág. 491).

“La existencia de normas de derecho penal de orden interno que tipificaban y punían la mayoría de las conductas llevadas a cabo por los imputados es, precisamente, el fundamento de la existencia del deber de garantía que se desprende de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como imposibilidad de retraer el poder punitivo del Estado con relación a aquellos hechos. Esta circunstancia impone, además, el reconocimiento de la existencia de un orden jurídico plenamente aplicable a las conductas ilícitas que se desarrollaron durante el período 1976/83. La referencia a esas normas implica, a su vez, su aplicación al caso, fundamentalmente por la ausencia de un derecho penal internacional con capacidad para sancionar crímenes de esa índole. En este sentido puede afirmarse que "...El derecho penal internacional puede proteger directamente aquellos bienes jurídicos que son propios únicamente en el ámbito internacional -existencia e independencia de los Estados, su convivencia pacífica...- Sin embargo, cuando un bien jurídico pertenezca también al orden estatal el derecho penal internacional sólo podrá intervenir si el derecho estatal no ofrece una protección suficiente..." (Gil Gil, Alicia. Derecho Penal Internacional, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, p. 39). Estos argumentos justifican la aplicación de la legislación penal argentina, circunstancia que en nada enturbia la eventual calificación de los hechos como crímenes contra la humanidad, con relación a la cual corresponde adoptar los principios que regulan su funcionamiento en el orden interno.... Cattani - Irurzun. 19580 "Incidente. de apelación en autos Scagliusi Claudio G...". 30/01/03 20725 CCC Fed. Sala II.

En definitiva, conforme lo señala John Rawls: “el respeto por los derechos humanos es una de las condiciones impuestas a cualquier régimen político para ser admitido como miembro pleno de una sociedad política de pueblos justa” (“El derecho de los pueblos”, Universidad de los Andes, Bogotá, 1996, página 131).

RESUELVO:

I.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de **CARLOS GUILLERMO SUÁREZ MASON**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1º (ley 20.642), en forma reiterada en doscientos cincuenta y cuatro oportunidades

Poder Judicial de la Nación

en relación a los casos identificados con los números: 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39 -en lo que respecta al hecho que damnificara a Adriana Claudia Marandet Bobes-, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 206, 207, 209, 213, 214, 215, 219, 221, 223, 226, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 245, 246, 247, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306 (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DECRETAR EL EMBARGO sobre sus bienes y/o dineros hasta cubrir la suma de pesos diez millones de pesos (\$ 10.000.000) -Arts. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, diligencia que deberá llevar a cabo el Oficial de Justicia del Tribunal.

III.- DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO de **CARLOS GUILLERMO SUÁREZ MASON** en orden a los casos identificados con los números: 3, 7, 11, 14, 20, 22, 34, 35, 48, 49, 50, 52, 69, 80, 81, 82, 86, 108, 109, 111, 141, 142, 143, 157, 159, 161, 162, 180, 193, 197, 200, 205, 208, 210, 212, 216, 217, 218, 220, 222, 224, 227, 228, 229, 236, 242, 251, 282, hechos por los cuales fuera indagado (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de **TEÓFILO SAA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1º (ley 20.642), en forma reiterada en dieciséis oportunidades en relación a los casos identificados con los números: 206, 207, 209, 213, 214, 215, 219, 221, 223, 226, 230, 231, 232, 233, 234, 235 (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- DECRETAR EL EMBARGO sobre sus bienes y/o dineros hasta

cubrir la suma de pesos cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) -Arts. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, diligencia que deberá llevar a cabo el Oficial de Justicia del Tribunal.

VI.- DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO de **TEÓFILO SAA** en orden a los casos identificados con los números: 208, 210, 211, 212, 216, 217, 218, 220, 222, 224, 225, 227, 228, 229, 236, hechos por los cuales fuera indagado (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de **BERNARDO JOSÉ MENÉNDEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 80 inc. 2 del Código Penal, en relación a los casos identificados con los números: 37, 39 -en lo que respecta al hecho que damnificara a Eduardo Ruival- (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de **BERNARDO JOSÉ MENÉNDEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1º (ley 20.642), en forma reiterada en treinta y ocho oportunidades en relación a los casos identificados con los números: 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39 -en lo que respecta al hecho que damnificara a Adriana Claudia Marandet Bobes-, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- DECRETAR EL EMBARGO sobre sus bienes y/o dineros hasta cubrir la suma de pesos seis millones de pesos (\$ 6.000.000) -Arts. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, diligencia que deberá llevar a cabo el Oficial de Justicia del Tribunal.

X.- DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO de **BERNARDO JOSÉ MENÉNDEZ** en orden a los casos identificados con los números: 3, 7, 11, 14, 20, 22, 34, 35, 48, 49, hechos por los cuales fuera indagado (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de **HUMBERTO JOSÉ LOBAIZA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc.

Poder Judicial de la Nación

1º(ley 20.642), en forma reiterada en sesenta y ocho oportunidades en relación a los casos identificados con los números: 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 112, 113, 114, 115 -en relación al hecho que damnificara a María Adelaida Viñas, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII.- DECRETAR EL EMBARGO sobre sus bienes y/o dineros hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) -Arts. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, diligencia que deberá llevar a cabo el Oficial de Justicia del Tribunal.

XIII.- DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO de **HUMBERTO JOSÉ LOBAIZA** en orden a los casos identificados con los números: 50, 52, 69, 80, 81, 82, 86, 108, 109, 111, hechos por los cuales fuera indagado (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de **FELIPE JORGE ALESPEITI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1º(ley 20.642), en forma reiterada en treinta y cuatro oportunidades en relación a los casos identificados con los números: 51, 54, 57, 59, 60, 61, 67, 72, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 92, 97, 99, 100, 102, 103, 106, 110, 113, 115 -en relación al hecho que damnificara a María Adelaida Viñas, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV.- DECRETAR EL EMBARGO sobre sus bienes y/o dineros hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) -Arts. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, diligencia que deberá llevar a cabo el Oficial de Justicia del Tribunal.

XVI.- DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO de **FELIPE JORGE ALESPEITI** en orden a los casos identificados con los números: 50, 81, hechos por los cuales fuera indagado (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de **ATALIVA FÉLIX FERNANDO DEVOTO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable

del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1º (ley 20.642), en forma reiterada en cincuenta y dos oportunidades en relación a los casos identificados con los números: 53, 55, 56, 58, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 87, 91, 93, 94, 95, 96, 98, 104, 105, 107, 112, 114, 120, 121, 122, 124, 127, 206, 207, 209, 213, 214, 215, 219, 221, 223, 226, 230, 231, 232, 233, 234, 235 (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVIII.- DECRETAR EL EMBARGO sobre sus bienes y/o dineros hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) -Arts. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, diligencia que deberá llevar a cabo el Oficial de Justicia del Tribunal.

XIX.- DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO de **ATALIVA FÉLIX FERNANDO DEVOTO** en orden a los casos identificados con los números: 52, 80, 82, 86, 108, 109, 111, 208, 210, 212, 216, 217, 218, 220, 222, 224, 225, 227, 228, 229, hechos por los cuales fuera indagado (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

XX.- Hágase comparecer a Carlos Guillermo Suárez Mason, Teófilo Saa, Humberto José Lobaiza, Bernardo José Menéndez, Felipe Jorge Alespeiti y Ataliva Félix Fernando Devoto el día 15 del corriente mes y año a las 10:00 hs. A dichos efectos líbrense oficio a la Secretaría General del Ejército y telegrama al Complejo Penitenciario 2 de Marcos Paz.

Notifíquese; a tal fin, líbrense cédulas de notificación de carácter urgente.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

Poder Judicial de la Nación

En_____del mismo notifiqué al Sr. Fiscal (6) y firmó, DOY FE.